Filipinas Estudio de Algunos Asuntos de Actualidad

R. P. PROCURADOR Y COMISARIO

1897

M. G.

BIBLIO-FILIPINO
PO BOX SM116, STA. MESA,
MANILA, PHILIPPINES.

FILIPINAS

ESTUDIO

DE

ALGUNOS ASUNTOS DE ACTUALIDAD

POR EL

R. P. PROCURADOR Y COMISARIO

DE AGUSTINOS CALZADOS MISIONEROS DE DICHAS ISLAS

Cédulas personales. — Pasaportes. — Padrones. — Censura de impresos y comedias. Juegos. — Vagos. — Malhechores. — Régimen municipal. — La enseñanza. — Códigos civil y penal. — Juzgados de paz. — La Masonería. — Apéndice.

MADRID

IMPRENTA DE LA VIUDA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13.—Teléfono 651.

1897

ASUNTOS FILIPINOS DE ACTUALIDAD

FILIPINAS

ESTUDIO

DE

ALGUNOS ASUNTOS DE ACTUALIDAD

POR EL

R. P. PROCURADOR Y COMISARIO

DE AGUSTINOS CALZADOS MISIONEROS DE DICHAS ISLAS

Cédulas personales. — Pasaportes. — Padrones. — Censura de impresos y comedias. Juegos. — Vagos. — Malhechores. — Régimen municipal. — La enseñanza. — Códigos civil y penal. — Juzgados de paz. — La Masonería. — Apéndice.

MADRID

IMPRENTA DE LA VIUDA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13.—Teléfono 651.

1897

GRAD
DS
672.8
.N32
Bulin

Es propiedad de la Provincia del Santísimo Nombre de Jesús de Filipinas.

GL

Á LOS RR. PP. PROCURADORES

de Dominicos, Fr. Matías Gómez;
de Franciscanos, Fr. Cecilio García,
y de Recoletos, Fr. Juan Gómez.

Mis queridos compañeros: Pecado no liviano fué encomendar al menor el desarrollo de una idea que, aun acogida por todos con cariño, rigorizada por vuestros nobles deseos é ilustración y sancionado su desarrollo con vuestra valiosa aquiescencia, es muy superior á mis fuerzas.

Si tosca es la forma adoptada para su explanación, no miréis á ella: desdeñad la vestidura y quedaos con la verdad que dentro de esa burda forma palpita; la verdad siempre es amable, y toda vez que ésta es la expresión de vuestra idea, no duda la acogeréis con cariño el que á mucha honra es vuestro compañero

Fr. Eduardo Navarro,
Agustino

Madrid; 1.° de Abril, de 1897

AL LECTOR

Son de tan excepcional magnitud todos los asuntos coloniales y por modo tan determinante obran en los Consejos de las naciones que poseen colonias; la masa del pueblo toma una parte tan activa en la apreciación de los sucesos que á esos asuntos se refieren y posee especialmente el pueblo español una tan clara intuición de todo lo noble, de todo lo levantado en orden al mayor incremento de las glorias patrias, que no es posible sustraerse á este avasallador empuje.

Son por otro concepto tan escasos en España los libros que tratan con verdadero interés y á fondo los genuinos intereses de nuestras ricas colonias y particularmente de Filipinas, país tan hermoso como azotado por todos los elementos, tan de continuo vituperado como poco conocido, que nosotros, á fuer de hijos reconocidos á esta querida patria, nos hemos atrevido á exponer en letras de molde nuestro parecer, si de exigua valía, franco, leal y desinteresado, hijo de nuestra especial estima por aquellas preciadas Islas y fruto de nuestros no exiguos desve-

los, largas investigaciones, trato constante é inmediato con el indígena, y la experiencia que proporciona casi tres décadas de permanencia en varias provincias del feraz suelo magallánico; y porque sentimos intenso amor á España y especial predilección por aquel valioso florón de su Corona, nos duele con dolor del alma la actual rebelión de aquellos indios que la Patria en su maternal solicitud y amor ha sacado de pila, adoptándolos cariñosa como verdaderos hijos suyos; y ha sido tan grande el amor y solicitud que les ha prodigado, que procuró asimilarlos y hasta igualarlos con aquellos otros sus hijos primogénitos, los peninsulares, empeño generoso, mas por ahora inviable; pero tan singular es su cariño, que quiso más pecar por exceso que por defecto: ni la madre cariñosa pudo hacer más, ni aquellos hijos han podido hacer menos en el justísimo pago y debida correspondencia; á su generosa solicitud y amor de madre han respondido con todo género de ultrajes, hasta con el parricidio.

La insurrección filipina, colmo de ingratitud y conjunto detestable de bajas pasiones alimentadas y excitadas por las logias, adquirió desde los primeros momentos tanta magnitud y formas tan inesperadas y alarmantes, que á no conocer al indio con todas sus deficiencias por una parte y por la otra lo indomable del genio español y las energías y vitalidad de esta Patria amada, podría haberse creído era llegado el instante de que quedase sepultado en las riberas de aquellas Islas el esfuerzo titánico y constante de más de tres centurias.

Han sido tan críticos á la par que angustiosos los momentos para Filipinas, tan azarosas y de dura prueba las circunstancias que han rodeado su existencia y tan obscuro el horizonte que formaba negro festón en su derredor, que más de una vez, al considerar tanto infortunio presente, precursor de desastres sin cuento en lo porvenir, hemos deplorado con hondo sentimiento del alma las causas generadoras de tamaños males; males que han de dejar por encima de todo esfuerzo, á más de honda huella, un sedimento pernicioso que es de necesidad destruir.

De la meditación de toda esta serie de conceptos brotó la idea de este trabajo, escrito con interrupciones obligadas por el despacho de asuntos de perentoria é ineludible necesidad.

No poco hemos dudado en la elección de forma en la exposición de las materias que en él se tratan. Antes de decidirnos por optar la que hemos elegido se nos presentaba, por un lado, el corto espacio de tiempo de que podíamos disponer; de otro, y á manera de obstáculo inmenso y casi insuperable, á más de nuestras deficiencias, el entretenido estudio de la extensa documentación que teníamos que recorrer y la dificilísima acotación de las numerosas citas necesarias para el objeto que nos hemos propuesto, que es presentar en el menor número de páginas todo lo más esencial y escogido de la legislación indiana complementada por ordenanzas, Reales órdenes, autos acordados, decretos del Gobierno general y regla-

mentos especiales, el resultado más ó menos beneficioso de esas disposiciones y algunas de sus deficiencias, y á seguida el estudio de las leyes y disposiciones vigentes, parte sana y viable de éstas y su lado nocivo, extemporáneo ó de difícil ó imposible vialidad en las reformas más graves y transcendentales llevadas á aquel país en muy reducido número de años, si con levantado deseo, con probada y lamentable inconveniencia; reformas que constituyen otros tantos asuntos ventilados en este humilde trabajo, que si se quiere ha resultado extenso y para más de alguno quizá pesado ó empalagoso; pero que aun así y todo entendemos responder á nuestro afán, desde luego vacío de mérito, pero muy lleno de amor patrio, de seleccionar y resumir en el menor número de páginas posible toda la documentación que está esparcida en no corto número de obras difíciles de adquirir, algunas de excesiva rareza, circunstancias que hacen más ó menos difícil, y á veces hasta humanamente imposible, el conocimiento y estudio de esas disposiciones que los hombres de gobierno y el público ilustrado es de alta conveniencia tengan presentes para su más exacta apreciación y recta aplicación; de otra manera no puede juzgarse con suficiente conocimiento de causa en estos graves y transcendentales asuntos, que si de suyo son sumamente escabrosos y de no fácil solución, ambos conceptos se agrandan en sumo grado con relación á aquel país y sus habitantes.

El acendrado deseo por el engrandecimiento y tranquilidad de España enlazada por modo indisoluble con

Filipinas, unido con el culto á la verdad, han sido los móviles poderosos que nos han determinado á trazar, siquiera sea toscamente, las páginas del presente ESTUDIO.

La historia es la ruta que han marcado sucesivamente las edades, y los hechos históricos, lecciones vivas que, ilustrando el entendimiento, deben llevar al ánimo la convicción del mejor modo de proceder; la vida y ciencia del hombre son muy breves para conocer todo lo que en el régimen de los pueblos se debe practicar: necesario es, pues, recurrir á la historia para suplir las humanas deficiencias; recordar la historia filipina en la parte legislativa que por tantos años y con tanta tranquilidad y beneficiosos frutos ha regido, exponer la característica de aquel país y del indígena, es lo que, junto con los demás conceptos y fines ya indicados, nos hemos propuesto en las páginas siguientes, cuyo contenido encomendamos á la amable indulgencia é ilustración de nuestros lectores.

EL AUTOR.

dula personal de la clase que respectivamente les corresponde, todos los individuos domiciliados en las islas Filipinas, sin distinción de raza, nacionalidad ni sexo, desde la edad de diez y ocho años. Se exceptúan solamente de esta regla general los funcionarios consulares de los países extranjeros, siempre que sean únicamente empleados de sus gobiernos», y «los chinos residentes en estas islas y los remontados é infieles no sometidos al régimen administrativo vigente para los demás habitantes de Filipinas».

Sentada la base legal de donde arranca este impuesto, se hacen á continuación algunas consideraciones que deberán tenerse muy en cuenta para que, en vista de los inconvenientes transcendentales que consigo lleva la aplicación de este impuesto en la forma actual, se elija otro medio que, sin dejar de llevar al Tesoro las sumas respetables que por este concepto aporta, no resulte ominoso ni depresivo, como hoy á todas luces resulta para el español, que ya sea pobre, ya rico, ya sabio ó ignorante, tiene en aquellas islas el carácter de conquistador, de dominador, de ente superior, que ante los ojos y comprensión del indígena le eleva y engrandece, produciendo en él respeto y hasta veneración. No debe de perderse de vista ni por un momento este raciocinio, que es necesario conservar allí prácticamente ileso, para que España, representada en aquellas islas por una reducidísima suma de hijos suyos, pueda gobernar y ejercer su justísimo dominio de conquista sobre la imponente masa de más de ocho millones de indígenas desparramados en numerosas islas que, si hoy sería muy difícil dominar por las armas, mañana se haría de todo punto imposible. En el concepto apuntado deber es consignar que la cédula, tal cual

hoy está implantada, tiene el carácter de ominosa y depresiva para el español, y especialmente para el párroco y personal de gobierno ó empleados, por el significado práctico oneroso y depresivo que en concepto del indígena tiene. Fácil es su demostración. La cédula personal para el indio no es otra cosa que la sustitución de lo que, tanto naturales como mestizos, pagaban á España por tributo, diezmos de reservados, *sanctorum* y los arbitrios que para las cajas de comunidad y por otros conceptos satisfacían los naturales desde el principio de la conquista, tributo ó pago impuesto por Legazpi y sus sucesores á medida que iban tomando posesión de aquellas comarcas y constituían los pueblos: en su consecuencia, la cédula personal para el indio es únicamente un tributo del conquistado hacia su conquistador; constituye un homenaje de sumisión, y tiene para él todo el carácter de signo ó símbolo de reconocimiento y vasallaje hacia su dominador. Esto es lo que le dice la historia de más de tres siglos aprendida *os ad os* de padres á hijos, y con su enseñanza se halla perfectamente compenetrado, y dicho está que creencias y costumbres tan hondamente arraigadas constituyen en el indígena una segunda naturaleza. Unido con la obligación de la cédula va el deber del servicio personal, ó sea de trabajo en los caminos y demás obras vecinales, del cual trabajo únicamente puede redimirse el español en la misma forma que los indios, ó tomando cédula de 6.ª clase ú otra superior, ó pagando un hombre que le sustituya; esto es doblemente ominoso y depresivo para el español, que se ha visto humillado ante el indio, que no sólo no estaba acostumbrado á verle rebajado á su nivel, sino que, merced á sus creencias y modo de discurrir y juzgar, jamás se lo hubiera podido figurar.

Pero en fuerza de las corrientes cada vez más poderosas de lo que se ha dado en llamar *progreso,* y á las ideas de asimilismo, desde luego mal entendido, se creyó, con mejores deseos que conocimiento práctico del asunto y consecuencias más ó menos funestas que alteración tan radical pudiera producir, que una reforma tan transcendental era, á más de justa, necesaria, por la razón social de que los seres que gozan de iguales derechos deben de tener idénticos deberes, y, por consiguiente, que en virtud de este principio era de necesidad elevar al indígena, igualándole al europeo y haciéndole partícipe de todos los derechos que la cédula personal lleva consigo, sin percatarse de las verdaderas funestas consecuencias en el terreno práctico, siendo la primera que por razón de pago no resultaba elevado ó mejorado el indígena, sino rebajado el español; no el indio igualado á éste, sino el español equiparado al indio, y por consiguiente rebajado y deprimido de su condición de conquistador y dueño; no fué el indio quien se asimiló al español radicado en Filipinas, sino éste el que resultó asimilado y nivelado al indígena, porque éste, como conquistado, pagaba su tributo de vasallaje, y el español, como conquistador, no.

En el momento en que el indígena observó que el legislador había igualado al español con el indio, éste se creció de hecho, se creyó tanto como su conquistador; el conquistador, el ente superior sufrió una depresión á todas luces evidente, así como el indígena se ensoberbeció al verse ante la ley igual al español. Éste es uno de tantos sumandos que han producido en el indígena un orgullo tan grande, que le impulsa á no saludar y aun á volver la espalda al español, ante quien no há mucho por respeto y superioridad se arrodillaba.

Así como la cédula resultó para el español ominosísima, para el indio fué todo lo contrario, porque le dió derecho á libertades á que no se hallaba acostumbrado, perturbadoras, no sólo de la administración civil y de justicia, sino también en el orden político y religioso. Es necesario partir del principio inconcuso que el indio, en su inmensa mayoría, no teniendo necesidades ni intereses creados, y abolida la ley de pasaportes, que es de necesidad absoluta restablecer, con sola la cédula va y viene como, cuando y adonde quiere, y resulta ausente en el pueblo de su naturaleza, sin que lo pueda evitar ninguna autoridad, creando no pocas dificultades al párroco por lo que respecta á la moralidad y administración de sacramentos, por cuyo cumplimiento debe mirar, por dos conceptos: religioso y político; resulta evidente, y es necesario desengañarse, que cuanto el indio más se separe ó se le separe de la Iglesia, más se le aproxima á la rebeldía y al separatismo; por y con sola la fuerza de las bayonetas se hace cada vez más irreductible. Como el indio no tiene intereses creados, desde que se quitaron los pasaportes, y especialmente desde la creación de las cédulas, son numerosos los casos en los cuales los indígenas en corto y notable número y aun barrios enteros han desaparecido en una noche, sin haberse podido averiguar por las autoridades su paradero, á más de que con la cédula no hay medio legal de impedir la salida del pueblo en donde se hallan radicados. Sucede también que, merced á las diferentes clases de cédulas, éstas y sus empadronados se hallan en diferentes padrones: unas en el de la Administración, otras en el del cabeza; una facilidad más para las ocultaciones, que son muchas, muchísimas, especialmente desde que los párrocos no inter-

vienen, como antes lo hacían, en la formación de padrones. Sumas considerables pierde el Estado por este concepto. Cuando se trate de los padrones se evidenciará este asunto. Último detalle digno de consideración. Si por exigencias económicas, y en vista de la situación crítica por que pasa el Tesoro filipino, especialmente ahora que se hace necesario aumentar la fuerza armada peninsular, éste no puede prescindir de las respetables sumas que producen las cédulas del elemento europeo, hay un medio hábil que, sin perjudicar al Tesoro, no es depresivo para el europeo. Respecto del párroco, así como de todo funcionario público que cobre por las cajas del Estado, hay dos medios facilísimos: uno es cargar un tanto por ciento mensual ó trimestral, según cobre su asignación, cuyo total al año venga á dar la suma del coste de su cédula; otro medio, que cada vez que el párroco ó empleado firme la nómina para recibir su asignación, ponga un sello, cuyo total al año sea igual al importe de la cédula que según clasificación le corresponda. Respecto del resto de los europeos que no cobran asignación del Estado, puede exigírseles el documento de radicación anual, previa solicitud que acompañarán con los sellos necesarios ó equivalentes al importe de la cédula que según clasificación necesitasen, inutilizando dichos sellos en la forma que marca la ley; de esta ú otra manera análoga se puede aunar ambas cosas, dando á dicho documento de radicación, por medio de una ley que así lo establezca, la amplitud que se crea oportuno para ejercer los derechos individuales, y sirviendo aún como pasaporte para el interior del Archipiélago, que facilite sus asuntos personales y negocios mercantiles.

Resta hacer respecto del indígena y mestizo una in-

dicación de conveniencia y otra de necesidad; la de conveniencia es que, siendo el indio en su inmensa mayoría pobre, y viviendo al día ó poco menos, se verifique el cobro de la cédula por tercios adelantados é incoados para facilitar más el cobro, que entregarán al cabeza bajo recibo, y éste, dentro del tercer día, al gobernadorcillo, que á su vez ingresará lo que recaude en la Admininistración ó Gobierno en el más breve plazo posible. La indicación de necesidad es que la cédula no signifique otra cosa ni tenga otra extensión que la de acreditar el pago del tributo, estableciendo la ley de pasaportes á tenor de lo que se dirá al tratar de éstos, que surtirán el efecto que la ley les conceda. Quizá parezca esto una cosa baladí; pero, realmente, con relación á aquel país excepcional y al indígena, no lo es; la experiencia de siglos aconseja que, no habiendo una imperiosa é ineludible necesidad, no deben hacerse alteraciones radicales en las leyes y costumbres; el cambio de leyes ó de costumbres seculares produce en el indígena hondas perturbaciones.

II

RESTABLECIMIENTO DE PASAPORTES

Admitida únicamente la cédula como recibo, documento ó carta de pago del tributo, concepto que es necesario conservar por el significado que consigo lleva de reconocimiento, vasallaje ó sumisión, y desposeída de la acción que para el indígena hoy la ley le concede, es de absoluta necesidad restablecer la ley y reglamento de pasaportes que antes existía, para que el indio pueda atender á sus asuntos particulares ó dedicarse á sus negocios comerciales; y á fin de purificar el reglamento antiguo de algunos inconvenientes que en la práctica tenía, deberán hacerse varias modificaciones en su articulado referente al indígena; sentado este pequeño preámbulo como preliminar, se consigna á continuación la base legal de pasaportes. Esta la establece la Real orden de 2 de Abril de 1867, que dice: «Excmo. Sr.: En vista de la carta documentada de ese Gobierno superior civil, núm. 162, fecha 17 de Setiembre de 1865, y oído el Consejo de Estado en pleno, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento para la expedición y uso de pasaportes en esas islas. Madrid 2 de Abril de 1867. Castro»; Real orden y reglamento que reci-

bieron el cúmplase por el general Gándara en Manila á 18 de Noviembre de 1867, publicados al día siguiente en la *Gaceta,* preceptuándose comenzara á regir dicho reglamento de pasaportes en todo el Archipiélago desde 1.° de Enero de 1868, quedando desde esta fecha abolida toda clase de documentos de circulación, como cartas de radio, licencias para peninsulares é indígenas, etc., etc., considerándose exceptuados únicamente de esta disposición los chinos, que se rigen por leyes especiales. Queda arriba consignada la necesidad de hacer algunas modificaciones en el articulado que se refiere especialmente al indio y mestizo, toda vez que respecto al europeo debe de adoptarse un criterio más amplio, pues en estos asuntos el asimilismo exagerado no tiene tal significado, sino encumbramiento de la raza inferior con depresión de la superior.

No hay que perder de vista este concepto, que alguno quizá opine frívolo, pero que verdaderamente en su sentido etnegenético resulta transcendental. El artículo de este reglamento pudiera designarse en la forma siguiente:

Art. 1.° Todos los habitantes de las Islas, así naturales como mestizos-chinos y españoles que no se hallen, éstos, en primer grado, deberán obtener pasaporte para ausentarse de la provincia en que radiquen, á no ser que hayan de pasar á la limítrofe, pero siempre dentro de la misma isla. El español y mestizo de éste en primer grado, y por extensión al europeo radicados en las Islas, no tienen necesidad de pasaporte para viajar por el interior del Archipiélago.

Art. 2.° Los pasaportes para el extranjero para todos los habitantes de las Islas, ya sean europeos, naturales ó

mestizos de todas razas, serán expedidos bajo fianza por el gobernador superior civil en Manila ó por los jefes de las provincias en que haya puerto habilitado para el comercio exterior de importación y exportación, excepción hecha de los siguientes casos: 1.° Los militares y personas que gocen de fuero de guerra, obtendrán sus pasaportes por la Capitanía general; 2.° Los individuos de los cuerpos generales de la armada y los que gocen fuero de marina, pedirán los suyos á la Comandancia general del apostadero.

Art. 3.° Se expedirá pasaporte para el extranjero á todo el que sea libre para viajar; se entiende, no hallarse en este caso: 1.° Los hijos de familia, mujeres casadas, pupilos y menores, á no ser que hagan constar previamente el consentimiento de sus padres, maridos, tutores y curadores; 2.° Los empleados del Gobierno en todas las carreras si no acompañan la licencia de sus jefes respectivos.

Art. 4.° Por razones de interés general no tienen opción á pasaporte para el extranjero: 1.° Los mozos sujetos á quintas, si no presentan fianza suficiente á satisfacción de la dependencia que haya de librar el pasaporte, que responda á las resultas de los sorteos en que deban entrar ó justifiquen exención legal que les exima del servicio de las armas; 2.° Los deudores á la Hacienda, si no afianzan el pago del importe de sus débitos.

Art. 5.° Por consideraciones de orden público, no lo obtendrán tampoco: los que sean objeto de pesquisas judiciales ó los que, siendo sospechosos ó desconocidos, no presenten fiador que responda de cualquier empeño ó compromiso legal que contra ellos pueda presentarse; los confinados á un punto del interior en vista de sen-

tencia judicial ó providencia gubernativa, y los notados con vehemente sospecha de separatismo.

Art. 6.° Los que deseen ausentarse de las Islas presentarán sus instancias en el Gobierno adonde corresponda su despacho, y éste se reservará la facultad de exigir las garantías necesarias, con arreglo á los casos numerados, ó de anunciar previamente en la *Gaceta oficial* por tres días consecutivos, ó durante ocho días en los demás puertos habilitados, la próxima salida del solicitante.

Art. 7.° El pasaporte de que deben estar provistos los extranjeros transeuntes, será refrendado á su salida de las Islas por el secretario del Gobierno respectivo, que consignará bajo su firma la nota correspondiente.

Art. 8.° Los pasaportes que se expidan para el extranjero llevarán los dictados del gobernador superior civil, su firma y el sello de la dependencia, y deberán estar refrendados por el secretario en Manila y por los gobernadores respectivos en las provincias con puerto habilitado; al margen constarán las señas del portador, su firma ó nota de no saber firmar y el número del registro.

Art. 9.° Estos pasaportes sólo autorizan para un viaje redondo, debiendo pedirse otro nuevo cuantas veces intentare salir el individuo del puerto de embarque.

Art. 10. Los pasaportes que se libran colectivamente á favor de varias personas, llevarán anotados al dorso los nombres, apellidos y demás circunstancias de los individuos de una misma familia y de los criados que vayan en su compañía, no comprendiendo las personas extrañas que con ellos viajen, las cuales deben proveerse de pasaporte personal.

Art. 11. Son aplicables á los que piden pasaportes para viajes de unas provincias á otras del Archipiélago los artículos desde el 2.° al 5.°, ambos inclusive.

Art. 12. Los pasaportes para el interior se expedirán por los jefes de provincia ó distrito de las cabeceras y por éstos ó pedáneos de los pueblos respectivos, á elección del solicitante, y siempre á tenor de lo que determina la primera parte del art. 7.°; pero en este último caso el escribiente primero del Tribunal obrará de prosecretario, al efecto de los fines de la ley, llevando siempre el V.° B.° del párroco, quien podrá informar lo que tuviere por oportuno si no creyere conveniente la concesión.

Art. 13. Para el debido cumplimiento del artículo que precede, se facilitarán á los capitanes ó gobernadorcillos el suficiente número de pasaportes, redactados en debida forma, adquiriendo tanto estos funcionarios como los gobernadores la responsabilidad consiguiente si facilitaren algún pasaporte sin los debidos requisitos ó garantías ya expresados.

Art. 14. El término de los pasaportes para el interior no excederá de seis meses, pudiéndose incluir en un pasaporte á los individuos de una familia, sociedad ó empresa, siempre que viajen en la misma dirección y con el propio objeto.

Art. 15. Un mismo pasaporte servirá para hacer con él varios viajes de ida y vuelta, refrendándose gratis por los jefes de provincia, gobernadorcillo ó capitán, por localidades por donde viajaren que exigieren su presentación, que es obligatoria, expresándose en el refrendo la fecha, mes y año en que se hiciere. Será también obligatoria su presentación á las parejas de la guardia civil si en despoblado le pidieren.

Art. 16. Cada pasaporte que expidan los jefes de provincia será objeto de una nota circunstanciada en el registro que deberán llevar y que servirá de comprobante de haberse cumplido lo mandado. En la misma forma lo verificarán los capitanes en sus pueblos, quedando además obligados á dar cuenta mensual, y antes si la pidiesen, á sus jefes respectivos, de los pasaportes librados, con explicación de personas, fines, dirección y fecha con que se han concedido.

Art. 17. Los pasaportes, tanto para el extranjero como para el interior, serán impresos en Manila por cuenta de la Hacienda, y se remitirán á los jefes de provincia, numerados, los que conceptúen necesarios para el año, debiendo éstos acusar el oportuno recibo.

Art. 18. Los pasaportes llevarán para su validez, en el lugar que pueda inutilizarse con una de las firmas, el sello que justifique el pago de los derechos asignados para cada uno, que serán de 40 céntimos de peso para el interior y de 3 pesos para el exterior. Los pobres de solemnidad no pagarán nada. Los sellos serán de los de firma ó en su defecto los de franqueo.

Si alguno se toma la molestia de comparar este reglamento, observará que está calcado en su parte esencial, y aun al pie de la letra en no pocos de sus artículos, con el reglamento que acompaña á la Real orden al principio copiada. Se han suprimido algunos artículos por conceptuarlos innecesarios y muy engorroso su cumplimiento para el indígena, y abundando en este sentir, así como también, si no para quitar, para limitar en lo posible los abusos que se cometían por auxiliares y escribientes de la oficina del Gobierno civil de provincia, que con frecuencia retardaban ó negaban el pasaporte si los

interesados no les complacían, se ha establecido puedan á su voluntad sacarle en sus pueblos respectivos, y para que en éstos no se verifique semejante inconveniente, se ha consignado la necesidad del V.° B.° ó informe del párroco, según proceda, para que en el primer caso tenga el indígena un protector en el párroco, á quien pueda exponer su queja contra todo abuso, y en el segundo un centinela leal el Gobierno, á quien manifieste la inconveniencia de la concesión. Se indica también como variante la obligación que tiene todo indígena de presentar su pasaporte cuando viaja por despoblado á la pareja de la benemérita que exigiese su presentación; la conveniencia de esta medida no se razona por ser notoria. Como cada vez son mayores los gastos de la Hacienda, á la par que se favorece al pobre de solemnidad facilitándole gratis el pasaporte, se han gravado algo los demás, especialmente el pasaporte para el exterior, designándose para el primero 40 céntimos de peso y 3 pesos para el segundo en sellos del Estado y sin otro gravamen.

Algo se ha apuntado acerca del más amplio criterio que se adopta, suprimiendo el pasaporte para el interior á favor de los españoles, tanto peninsulares como insulares y mestizos de éstos en primer grado y por extensión al europeo; no parece digno y sí deprimente para la raza blanca, y especialmente para el español, que es el conquistador, sujetarle á las naturales y nada depresivas trabas de orden y buen gobierno del conquistado; y para evitar cualquier abuso que pudiera haber, en el que tengan por razón de su cargo que tomar parte las autoridades gubernativa ó judicial, los europeos que de una á otra provincia pasaren, llevarán siempre consigo en sus viajes el documento de radicación ú otro análogo que se

establezca en vez de la cédula, que hará los efectos de ésta para los fines de la ley, á fin de responder ó tomar nota de su persona ó incoar el oportuno expediente ó causa si á ello diere lugar.

Finalmente, aunque en breves conceptos, algo hemos de decir de la última palabra legal en este asunto, emanada del superior Gobierno de las Islas en forma de decreto de 19 de Enero de 1894. Con la lealtad y buena fe con que tratamos los asuntos más vitales para aquellas preciadas posesiones, hemos de consignar, sin el menor ambage, que el articulado del mencionado decreto, relativo á la supresión de pasaportes á nacionales y extranjeros, á más de ser sumamente deficiente para resolver los numerosos casos complejos que ocurrir puedan en tan grave asunto, desde luego se observa que no responde á las necesidades de actualidad, acentuadas hoy desgraciadamente con tan funesta insurrección, cuya perniciosa semilla ha de ser de difícil y lenta extirpación.

Dice el art. 2.°: «Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior (la supresión de pasaportes para nacionales y extranjeros), los inmigrantes de todas clases podrán entrar, residir, establecerse y salir libremente del territorio de las Islas, sin otros requisitos que los señalados en este decreto.» Los requisitos significados en ese decreto los marca el art. 3.°, que prescribe la inscripción de los extranjeros en el registro que menciona el artículo 6.° de la ley de Extranjería de 4 de Julio de 1870; el art. 14, que prohibe á los comandantes de Marina, consignatarios y capitanes de buques reciban en los mismos á persona alguna que no tenga los documentos en debida forma; el 15, que ordena que «los que tuvieren que viajar por países donde se exija pasaporte podrán solicitarlo, y

les será expedido por el gobierno civil ó político militar de provincia»; el 16, que habla de los menores de quince años y mayores de cuarenta á los efectos del servicio militar, y el 19, que preceptúa que, á más de la cédula personal, se exija á los funcionarios públicos que regresen á la Península, ya con el carácter de cesantes, ya con el de trasladados ó con licencia, la certificación que acredite cualquiera de esos extremos. Los restantes enuncian, ó meros detalles, ó conceptos de poca cuantía.

Por este sucinto traslado se comprenderá que no es el mencionado decreto el llamado á satisfacer las necesidades que han de subvenir, ni llenar las lagunas que se notan en derredor de materia tan importante, ni aportar soluciones satisfactorias á los numerosos casos que pueden ocurrir, unos de carácter internacional, que son los más graves, y otros de índole casera; así es que nuestra lealtad en esto como en todo lo que atañe al bien de la Patria y paz y prosperidad del Archipiélago magallánico, nos hace parar mientes en unas cuantas consideraciones que con toda franqueza exponemos.

Es ciertísimo que la apertura del canal de Suez ha facilitado notablemente las comunicaciones y acortado las distancias, hasta el punto de poderse asegurar, sin forzar la frase, que hoy el viaje desde Europa ó América á Filipinas puede llamarse de recreo; merced á esto la corriente europea hacia aquellas Islas se muestra cada día más poderosa, y esta circunstancia hace que lleve consigo, como es consiguiente, escasa selección en el personal que á aquellas costas se dirige; las transacciones comerciales entre Singapore, Saigón, Hong-Kong, Sanghay y, especialmente, el Japón y Filipinas, adquieren una importancia que se agranda á medida que son conocidos y

solicitados los ricos productos de estas islas. Unidos á esto, que es germen de pacífico progreso y bienestar, corren, y no debe perderse de vista este detalle, los factores opuestos, que son lo solicitadas que son las Filipinas por las potencias coloniales, ó que pretenden serlo, merced á su situación y riqueza excepcionales: la cercanía, pujanza y miras codiciosas del Japón, que aun restándole la excesiva virilidad y exageradas capacidades que algunos le han atribuído, le quedan suficientes para que deba ser tenido por enemigo no despreciable y bastante afín con la presente insurrección, por lo que se desprende de las declaraciones de los rebeldes, por ser ingratos hijos de España; la desatentada y nada despreciable insurrección filipina, con todo lo que ésta es, significa y transcendentales consecuencias, más que posibles, probables, que han de sobrevenir, toda vez que las semillas de la ingratitud y la rebeldía germinan con gran facilidad.

Decimos, pues, que todos estos factores es, á más de prudente, necesario tenerlos muy en cuenta, y por consiguiente saber quién entra, se estaciona ó se arraiga en Filipinas; quién sale y adónde va, y móviles de su entrada y salida; pues así como deber es de todo buen agricultor saber separar á tiempo el trigo de la cizaña hasta extirparla, ciencia es de todo buen gobernante el prevenir los acontecimientos con medidas previsoras y sabias que eviten acontecimientos sangrientos; eso de que «los inmigrantes de todas clases puedan entrar, residir, establecerse y salir libremente del territorio de las Islas sin más que ligeros é inocentes requisitos de fórmula legal», será todo lo liberal que se quiera, pero puede no ser todo lo prudente, y rayar hasta en lo temerario.

Y como de los escarmentados nacen los avisados, plu-

guiese al cielo sirva de escarmiento tan tremenda y sangrienta lección como la recibida; establézcanse los pasaportes ú otro documento análogo, llámese como quiera, que contenga artículos tan razonablemente prácticos y de buenos resultados, como los que se mencionan desde el dos hasta el diez inclusives, sin perjuicio de que se mejoren ó complementen; pues esto, como toda obra humana, admite perfeccionamiento, y quizá más en ésta que en ninguna otra. En la ciencia de gobernar los Estados, imposible es que el hombre diga la última palabra.

III

FORMACIÓN DE PADRONES GENERALES

É INTERVENCIÓN DEL PÁRROCO

La base legal para la formación de los padrones, que por muchos años han llevado el sello de la verdad, con pingües ingresos para el Tesoro y moralidad excepcional en intereses y personas, se halla en la *Instrucción* de 20 de Septiembre de 1850, circulada en 27 del mismo, con el núm. 50, por el gobernador general D. Antonio de Urbistondo, cuyos artículos principales son los siguientes: «4.° Que se establezca la edad de diez y ocho años cumplidos en los hombres, y veinte en las mujeres, para comenzar á tributar los que vivan bajo la paternal potestad, y la de diez y seis años cumplidos para los de uno y otro sexo, emancipados de ella.» «7.° Que sobre exenciones de tributar por edad ó privilegio se guarden las disposiciones vigentes, no permitiéndose el menor abuso en ninguno de los dos conceptos.»

Por Real decreto de 6 de Marzo de 1884 y art. 1.° del reglamento provisional, aprobado por decreto del gobierno general de 15 del mes de Julio de igual año, y reformado sucesivamente por Real orden de 22 de Julio del 85, decreto del Gobierno general de 25 de Abril

del 88, y Reales decretos de 12 de Diciembre del 90, 19 de Mayo del 93 y 15 de Julio de 1894, se estableció que la edad de principiar á tributar, ó sea á adquirir cédula, es la de diez y ocho años para todos sin excepción; en este concepto, la edad de diez y ocho años para todos, sin tener para nada en cuenta la diversidad de edades arriba mencionadas, es la que debe continuar como base fija para tributar.

En vista, pues, de la disposición primera que precede, la Administración general dió las reglas necesarias para la formación de padrones y cobro de tributos, entre las cuales figuran las siguientes:

«1.ª Se procederá á formar un padrón de habitantes en todos los pueblos de esa provincia por cabecerías y domicilio, arreglado al modelo núm. 1. En el padrón nominal de cada cabecería se comprenderán todos los establecidos ó avecindados al tiempo de formar la matrícula, sea cualquiera la edad, calidad, procedencia ó excepción de la persona; pues todos se han de empadronar por la razón indicada en sus respectivas casillas.

2.ª Á la formación de estos padrones ha de concurrir el celo de los DD. curas párrocos, con intervención directa á domicilio, si lo juzgaren conveniente, y los gobernadorcillos y demás auxiliares de justicia que los referidos curas párrocos consideren necesarios para su más perfecta formación.

3.ª Para la indicación más ajustada de las edades de los emancipados y de los avecindados en cada barangay, los cabezas y los gobernadorcillos se conformarán con la decisión de los reverendos curas párrocos, los cuales las arreglarán á lo que resulte de sus libros parroquiales.

4.ª Luego que los cabezas obtengan la aprobación y

visto bueno del párroco en sus respectivos padrones, redactarán tres padrones más, exactamente iguales, en pliego mayor, de los cuales el gobernadorcillo remitirá dos al alcalde mayor subdelegado, y el tercero quedará en la casa-Tribunal de cada pueblo, como comprobante de la matriz ó padrón general del pueblo.

5.ª Los gobernadorcillos, con presencia de los padrones nominales parciales de los cabezas, formarán cuatro padrones en extracto, iguales al modelo núm. 2, remitiendo tres al alcalde mayor subdelegado, y conservando el cuarto en la casa-Tribunal, unido á los de los cabezas. En este padrón se han de anotar las altas y bajas de población que ocurran de un año para otro.

6.ª Tanto los padrones parciales de los cabezas como el general servirán en cuenta de cargo y data, de tributantes á los cabezas y gobernadorcillos en la cuenta del año próximo venidero de 1852, y por ello, después de visitados por los reverendos curas párrocos, se exigirá por los subdelegados la responsabilidad de las omisiones ú ocultaciones de tributos.

7.ª Todos los años, antes de las elecciones, se practicará el mismo empadronamiento general á domicilio, con la intervención directa de los padres curas, y se aumentará ó disminuirá en los padrones lo que resulte de la rectificación del apuntamiento individual.

8.ª Formados que sean los padrones de las cabecerías y el general de cada pueblo, se firmarán por los cabezas y gobernadorcillos, y visto bueno de los padres curas. Los padrones matrices generales de la provincia de que habla la regla anterior, se firmarán por el jefe de la provincia y por los padres vicarios.

9.ª El empadronamiento general de que hablan las

reglas anteriores ha de estar concluído el día 30 de Diciembre próximo en todos los pueblos y provincias de la isla de Luzón, y el día 30 de Enero próximo de 1852 en todos los de las islas Bisayas, para que el día 20 de Enero estén en la Administración general los estados generales matrices de las primeras, y el 20 de Febrero los de las segundas.

10 Los modelos son iguales para todas las provincias, y se prohibe absolutamente, bajo la más estrecha responsabilidad de los subdelegados, el uso de otros métodos», etcétera.

Gran sencillez en el método, gran verdad en el padrón tributario y gran justicia en el reparto de las cargas de sangre y metálico, á la par que gran moralidad y orden, lleva consigo la formación del padrón, si se diera cumplimiento á las prescripciones anteriores, tan fáciles de cumplir como seguras en los resultados beneficiosos para el Tesoro.

Los padrones, pues, se hacían con excelente criterio práctico y rigurosa moralidad administrativa del modo siguiente: aclarada por el mismo general Urbistondo la duda que surgió de su determinación de 20 de Septiembre de 1850 acerca de la intervención directa á domicilio del párroco, y declarando por nueva circular, núm. 56, fecha 27 de Octubre de 1851, «que quede á la calificación de los DD. párrocos la necesidad de intervenir directamente á domicilio en la formación de los padrones», unos párrocos directamente y otros por medio de una persona ó varias de su confianza, y acompañados del correspondiente personal de justicia, verificaban el empadronamiento á domicilio, y una vez verificado, los cabezas, por su número de orden, presentaban al párroco su padrón par

cial, que se sujetaba á un riguroso examen de confrontación con los libros parroquiales y cuadernos en donde se hallaban registradas las altas ó bajas por traslación, subsanando las diferencias de altas ó bajas y edades por las mismas partidas de bautismo, entierros y casamientos; verificado el examen y rigurosa confrontación, era firmado con el «conforme» por el párroco: cumplido este indispensable requisito, los cabezas hacían dos copias más, que con la anterior entregaban al gobernadorcillo, y éste procedía á formar el padrón general por cuadruplicado, de conformidad con lo mandado en el núm. 6.°, los que, confrontados por el párroco, con los padrones parciales indicados, eran firmados por éste, y una vez cumplida esta prescripción dos de los parciales eran entregados por el gobernadorcillo al alcalde ó gobernador, quedando el tercero archivado en el Tribunal y unido á los parciales de los cabezas para anotar las altas y bajas que durante el año pudieran ocurrir.

Desde luego se comprende, por poco avezado que se halle uno á este género de asuntos administrativos, que el artefacto sobre que descansaban los padrones tributario y de quintas, no podía ser ni más sencillo, ni más fuerte, ni más barato, ni de mejores resultados. Las ocultaciones se hacían poco menos que imposibles; las autoridades poseían una estadística tributaria exactísima, medio el más apto, y aun pudiera decirse que base segura de otros trabajos estadísticos que llevaran directamente al conocimiento de la riqueza del país en todos sus ramos.

Todo lo contrario sucede desde que los gobernadorcillos, capitanes ahora, y cabezas, merced á la legislación actual, prescindieron de la intervención directa del párroco en la formación de padrones; ¿qué es lo que hoy su-

cede?: que el párroco da al capitán ó cabeza la lista de los nacidos, muertos y casados durante el año, que se exige á veces el visto bueno ó firma del párroco en los padrones generales; pero estos requisitos no son de resultado práctico alguno favorable á la veracidad ó exactitud de los padrones, porque ni se hace el padrón directamente á domicilio, ni el padrón del municipio sufre confrontación ninguna con los libros parroquiales y padrón del párroco, ni éste puede llevar el alta y baja de traslaciones en el cuaderno respectivo ó padrón de la parroquia, porque ni los gobernadores ni los capitanes le dan conocimiento de dichas traslaciones, que antes de crearse las cédulas y vigentes aún los pasaportes, no podían verificarse legalmente sin éstos, ni las traslaciones ó bajas tenían efecto definitivo hasta tanto que se recibía el de alta de oficio del gobernadorcillo del pueblo adonde el indio se trasladaba; pero que hoy con la cédula personal, por la que se acredita haber satisfecho el tributo ó cuota marcada por la ley, el indígena puede ir adonde y como quiere, y radicarse donde mejor le parezca, ú ocultarse en lugares baldíos, y aun en poblados, bajo la protección de tierratenientes ó autoridades locales que les ocupan en labrar sus terrenos á más bajo jornal que el ordinario, y por el cual pasan á fuer de no pagar cédula ó tributar y eximirse de trabajos públicos, saliendo gananciosos ambos contrayentes, con perjuicio grave del Erario público y de tercero en las quintas y habitantes pacíficos de los pueblos que tienen que soportar entre pocos las cargas que debieran repartirse entre muchos. Ya por estas causas, ya por estudio preconcebido y componendas entre parientes, amigos y bienhechores, las ocultaciones se hacen en gran escala y cada vez más en todos los pueblos, aunque en

unos más que en otros; así que, no obstante la asombrosa fecundidad y propagación del indígena, una parte de los pueblos, ó se muestran estacionarios ó con un pequeño aumento, mientras que otros muchos han bajado considerablemente.

Prueba evidente del asombroso aumento de población es la que facilita el siguiente dato numérico que merece toda fe. El padrón general eclesiástico, de notable exactitud (cuyo original poseemos), fechado en Manila á 13 de Julio de 1760, daba una suma total de 1.012.637 almas, sin incluir en éstas las infieles ni las administradas por el clero secular de la diócesis de Nueva Cáceres, cuyo mapa de almas no llegó á tiempo para ser incluído, y que subía únicamente á algunas dos docenas de miles. El estado oficial de almas del Arzobispado que se hizo en el último trimestre del año 1885, secluso el número de infieles, da un total de 5.929.841 almas en las Islas. Es decir, en ciento veinticinco años ha habido un aumento de 4.817.204; los padres agustinos en la primera fecha, ó sea en 1760, tenían en su administración, contando con algunas misiones de China, 373.663; al final de 1895 administraban sólo en Filipinas 2.320.667 cristianos, á más de gran número de infieles. Los padres franciscanos administraban en la primera fecha 153.721 almas, y en la segunda 1.119.595. Los padres dominicos en la primer fecha administraban 126.808, y en la segunda 722.110, excepción hecha de los infieles, que son muchos, y los padres recoletos tenían de administración 45.595 en la primera, y 1.303.940 cristianos en la segunda, exceptuados también los infieles.

En un estudio verificado en el último trimestre de 1894, citado por la *Guía oficial* del 95, se calculan las

1. Era del P. Fort.

ocultaciones en un 2 por 100, que da por resultado la cifra de 128.281, con relación á la suma total de la población que se supone, cifra que es muy reducida, si con ella se quiere significar el número de almas ó personas ocultas, sin que resulte exagerada si son cédulas de pago ó personas tributantes; puede asegurarse que son bastantes más las ocultaciones hoy existentes, que desaparecerían casi en su totalidad si la formación del padrón volviera á verificarse en la forma indicada.

Desde luego se comprenderá que las ocultaciones, especialmente en número tan notable, á más de privar á la Hacienda de sumas de consideración, producen dos efectos á cual más deplorables y transcendentales: primero una gran serie de injusticias y aun gravísimos perjuicios de tercero, por lo que respecta á la contribución de sangre, y segundo, que el indígena en la clase más ilustrada, que es la *principalía,* se acostumbra á desobedecer las órdenes de la autoridad, á buscar ó discurrir medios para evadir la ley, y, lo que es peor, al robo, al cohecho y á la concusión, con perverso ejemplo para las masas que gobiernan. Y puede asegurarse, sin ningún género de duda, que esas numerosas ocultaciones seguirán, á pesar de todo el articulado del reglamento vigente y disposiciones posteriores de la intendencia, de fechas 18 de Junio, 4 de Agosto de 1885 y 21 de Septiembre del 94, mientras no se dé un decidido y franco paso atrás en la formación de padrones, adoptando la forma antigua explanada, que tan constantes y felices resultados ha dado. Haciéndose casi imposible las ocultaciones, como queda consignado, nada ó muy poco se adelantará; el remedio debe ser radical y que ataque directamente á la causa morbosa: mientras se usen paliativos y apósitos de efecto

sumamente limitado y pasajero, el mal seguirá, quizá aumentando con perniciosas complicaciones.

Concretaremos el pensamiento: mientras la formación del padrón se verifique á tenor de lo preceptuado en los artículos 50 y 51, aun con el apósito del art. 53 del reglamento vigente, el resultado será muy deficiente: es necesario que el padrón se haga, no por hoja declaratoria extendida por el cabeza de familia, en su inmensa mayoría inconsciente con relación á sus deberes y penalidad establecida, pero sí con suficiente malicia y trasteo para evadir la ley, sino por un empadronamiento á domicilio, intervenido por modo inmediado ó mediato por el párroco y con asistencia del cabeza y demás justicias necesarios, como se ha dicho; es indispensable que se hallen en un mismo padrón todos los individuos de un pueblo, tributen ó no tributen, y sea cualquiera el tributo ó clase de la cédula que le corresponda; la dualidad de padrones para las cédulas, á más de ser una dificultad para la confrontación en todo tiempo, es también para el cabeza, ó un pretexto para la ocultación, ó un nuevo obstáculo sumado á los no pocos que tiene que vencer. Y la objeción que pueda hacerse, tomada del art. 53 que prescribe, pasen el pedáneo y cabezas el resumen con las diferencias que éstos hubieren anotado para que consigne el párroco su conformidad ó disconformidad, á más de la gran dificultad que tiene el párroco para juzgar de esas diferencias; en último caso, únicamente cuando haya esas diferencias se demanda su juicio, ¿y cuando no las haya?, y aunque las haya, su voto ¿es definitivo, ó solamente consultivo?

Ni tampoco impide las ocultaciones la contestación de la Intendencia, de fecha 18 de Junio de 1885, dada á

la consulta del administrador de Hacienda pública de Bulacán, hecha sobre «la conveniencia de que los párrocos intervengan en la formación de los padrones de los cabezas», y que éstos «deban asesorarse del reverendo cura párroco de su pueblo, con el fin de consignar las bajas por fallecimiento y altas por edad, y justificar el extremo de pobreza de los inscriptos con opción á la cédula de 10.ª clase gratis, etc.»; porque á todas luces se comprende que á más de ser este uno solo de tantos detalles indispensables, nada se adelanta con que el párroco facilite este detalle, como de hecho lo facilita; obvio es que aun así y todo cabe la posibilidad de que se haga uso incompleto de estos datos ó que haya lugar después á sucesivas adulteraciones.

Por último, la instancia elevada á la Intendencia por los cabezas de Malolos (Bulacán), de fecha 9 de Julio de 1885, en alzada del acuerdo del jefe de la provincia que «determinó la copia del padrón parroquial como medio de comprobación de los parciales por cabecerías, en vista de que el cura párroco del pueblo de Malolos y el administrador de Hacienda pública le habían dado cuenta de una baja considerable, advertida en el último padrón del indicado pueblo, con relación al año anterior»; esto, á más de tener únicamente carácter local, lo único que probaría con todos los luminosos considerandos que al párrafo transcrito siguen, que en ese caso pudo el referido jefe ordenar la confrontación de padrones por medio de la copia del padrón del párroco, y por analogía en casos parecidos, y en todo caso probaría la necesidad de volver al régimen antiguo del padrón parroquial en la forma ya consignada, como medio único, sencillísimo para resolver tanta dificultad y concluir con tanta ocultación.

Conste que á confesión de parte, innecesarias son las pruebas, y confesión de parte es el testimonio de ese acuerdo de la Intendencia, en que se hace constar «que ha sido necesaria la adopción de la medida acordada por el jefe de la provincia para evitar las ocultaciones que resultaban en los padrones del pueblo de Malolos, cuyas cabecerías se hallan involucradas y formadas á capricho de los actuales cabezas de barangay, existiendo la confusión de que tributantes inscritos por muchos años en una cabecería han sido excluídos sin razón fundada, y muchos otros trasladados de unas cabecerías á otras con el propósito, sin duda, de imposibilitar al párroco el poder hacer la debida confrontación». Con relación á la circular de la Intendencia, de fecha 21 de Septiembre de 1894, no hace á nuestro intento; se limita únicamente á dar algunas instrucciones á los administradores, entre ellas la última, que dice: «para realizar esos propósitos (los de aumentar el padrón) solicite usted el valioso apoyo de la autoridad gubernativa de la provincia, así como la de los reverendos curas párrocos y funcionarios de su dependencia», etc., por donde se ve que una fórmula tan vaga no puede adaptarse á ningún método práctico.

Como complemento de las disposiciones que se tomen para la formación del padrón, algo debe aquí de anotarse acerca de la forma en que hayan de verificarse las traslaciones de indígenas de un pueblo á otro dentro ó fuera de la provincia. Sabias son, sin duda alguna, las leyes que amparan la libertad de traslación del indígena, especialmente la ley 12 del tit. 1.°, lib. 6.° de la Recopilación de Indias y disposiciones superiores acerca de este particular, entre otras, quizá la más completa circular

del superior gobierno, fechada en Manila á 23 de Septiembre de 1843, y firmada por el superintendente, á la vez que gobernador general, D. Francisco de Paula Alcalá. De esta sabia circular se extractan los conceptos siguientes:

1.° El indio que desee trasladarse á otro pueblo hará una solicitud, en papel común, dirigida al gobernador civil de la provincia ó gobernadorcillo del pueblo en que residiese, consignando las causas que tiene para ello. Si dirigiere la solicitud al jefe de la provincia, irá visada ó informada por el párroco, según los casos.

2.° El jefe de la provincia, si encontrare suficientes las causas, concederá el permiso pedido, sin exigir más requisito que el pago de las obligaciones que adeude, incluso las del año corriente.

3.° Este permiso lo dará por escrito al interesado, comunicándoselo á la vez al gobernadorcillo ó capitán para que lo ponga en conocimiento del devoto cura párroco y cabeza, con el objeto de que unos y otro asienten la baja interina en sus cuadernos respectivos, que será definitiva al recibirse la comunicación del gobernador de la provincia ó capitán del pueblo donde fuese alta; entonces se asentará como baja definitiva.

4.° Si el pueblo á que se trasladare es de la misma provincia, el interesado se presentará con el permiso al pedáneo de dicho pueblo, el cual, dando cuenta al párroco y cabeza y tomada razón como alta en los cuadernos respectivos, lo pondrá en conocimiento del gobernador de la provincia para que surta los efectos de baja en el pueblo de procedencia. Si fuere la traslación para otra provincia, se presentará con el permiso del capitán del pueblo que hubiere elegido, quien dará cuenta al goberna-

dor civil, el cual pondrá el «conforme», devolviendo la comunicación, la que recibida por el capitán dará cuenta de ella al párroco y cabeza para los fines indicados, y verificado que esto sea, se lo participará al jefe de la provincia, y éste al de procedencia á los efectos oportunos.

5.° Ningún jefe de provincia ni capitán podrá detener el despacho de estos permisos más de cinco días, ni cobrar emolumento alguno, bajo la multa de cinco pesos á los capitanes y diez á los jefes; así como tampoco ningún indio que desee trasladarse podrá evadir la ley, bajo la multa de cinco pesos ó seis días de detención con trabajos públicos.

Ahora bien, manifestados con sencillez y claridad los grandes inconvenientes que tiene la legislación actual en materia de empadronamientos con relación á Filipinas, efecto de un exagerado asimilismo, inconvenientes cuyas deplorables consecuencias las sufre el Tesoro, como son las innumerables ocultaciones que llevan consigo la defraudación de sumas considerables al Erario, ocultaciones que por secuela forzosa han de ir en aumento, merced á la mayor travesura del indígena en esquivar la ley y ser cada día más numerosas las necesidades de éste; ocultaciones llamadas á causar cada vez más hondo trastorno en el indio que paga y que soporta el peso de las quintas, trabajos públicos y servicios comunales, y que recargado por repartirse entre pocos lo que debiera ser repartido entre muchos, desde luego produce en esta gran masa una enemiga más contra el elemento español que la gobierna, y por consiguiente contra España.

Explanadas también con la misma sencillez y claridad las bondades de la ley antigua, la facilidad grande de ponerla otra vez en vigor, la certeza de su seguro re-

sultado y lo connaturalizado que se halla el indio con la práctica de esa ley, y por lo tanto lo simpática que le es, hasta el punto de que todo lo que en él llegue á formar hábito ó costumbre constituye una segunda naturaleza: consideradas, pues, las dificultades é inconveniencias de la ley nueva y las facilidades y conveniencias de la antigua sobre empadronamiento, no se comprende que enfrente de ideales tan dignos de consideración y favorables para los genuinos intereses de España se hayan puesto y quieran conservarse sin cejar los deleznables y ruines de escuela ó de partido, con perjuicio inmenso, trascendentalísimo de tan vitales intereses, tanto en el orden moral como en el financiero. Es, pues, prudente, lógico y de necesidad absoluta, no sólo hacer un prolongado paréntesis en sentido reformista y asimilista, sino dar un paso atrás en tan perjudicial camino: así lo exigen de perfecto acuerdo con el sentido común la experiencia y los más venerandos intereses de la patria.

IV

ASUNTOS DE IMPRENTA

INTRODUCCIÓN DE LIBROS, GRABADOS, PINTURAS Y REPRESENTACIÓN DE COMEDIAS

La libertad de poder introducir en Filipinas, sin que se opongan á ello con eficacia las leyes vigentes, libros perturbadores de la inteligencia y del corazón, no sólo antireligiosos, sino ateos ó protestantes, ya cuajados de teorías peligrosas conculcadoras del principio de autoridad, ya abiertamente autonomistas y aun separatistas, novelas de todo género, en las cuales, si el texto es inmoral, el grabado es del género libre y á veces pornográfico, pinturas reñidas con la moral cristiana, grabados en donde el desnudo es su rasgo característico y cromos en donde las gasas de colores diáfanos orlan ligeramente las voluptuosas formas y postura de la figura; la representación de comedias y zarzuelas que tanto por el asunto del libreto como por los trajes y maneras desenvueltas de algunos actores, llevan consigo el descoco junto con el cinismo y aun el sensualismo más crudo, como sucede en la mayor parte de las operetas francesas que en algunas capitales de provincia, especialmente en Manila, se han puesto en escena con frecuencia; todo

esto obra de una manera poderosa en el frío temperamento del indígena, que jamás penetra en el fondo del asunto, en aquel algo que pudiera tener todo eso de artístico y bello, sino en la superficie, en la corteza que ataca vivamente los sentidos, desarrollando las pasiones, emponzoñando el corazón y pervirtiendo el entendimiento, separándole por consiguiente de la idea religiosa que, aun así y todo tosca como el indígena la concibe, produce en él freno suficiente para sus pasiones, conocimiento de Dios y sujeción á sus divinos mandatos, que conservan y aun arraigan en él la veneración que siente hacia las autoridades y las leyes, y algo así como de temor respetuoso y admiración muda hacia el *castila* (español), á quien, desde luego, cree un ente muy superior á él. Ahora bien; es ciertísimo, evidente, que todas estas saludables ideas tan arraigadas en el indígena y que son efecto primordial é inmediato del triunfo de la religión cristiana sobre su inteligencia, corazón y costumbres, se debilita sobremanera y aun desaparece conforme se vuelve irreligioso; puede decirse con verdad que, á medida que se aleja de la Iglesia, en derredor de la cual ha vivido siempre y ha visto enterrar á sus antepasados, se acerca al monte, y adquiere el instinto de salvaje y ente sanguinario, según se separa de la religión y del religioso que le dió el ser social y el ser cristiano. Es exacto de toda exactitud que esta especie de inundación de libros, grabados, pinturas, comedias, zarzuelas y operetas que desde hace veinte años á esta parte se ha desbordado como torrente destructor sobre Filipinas, es una de tantas concausas que han contribuído por modo poderoso á que se atenúe en unos y desaparezca en otros la fe cristiana con tanto trabajo implantada, las creencias ca-

tólicas cuya base es el culto y adoración á Dios, de donde procede como inmediata secuela la sujeción á la autoridad y el respeto y obediencia á su persona y á los mandatos que de ella emanan.

No de otra manera han podido ser gobernados con paz y seguridad completa millones de indígenas por algunos centenares de religiosos en tantas, tan distanciadas é importantes islas. Para sustituir este medio tan sencillo á la par que potente, que á la vez que gana lo mismo al civilizado que al salvaje para Dios, ocasiona tan exiguos dispendios á la nación, produciendo en el indígena el adelanto, el progreso, la ilustración verdadera de que es capaz, no hay otro más que el dominio por la fuerza, la *razón* que llevan consigo muchos miles de bayonetas y crecido número de millones, que por precisión han de ser muchos en ambas cosas, para dominar en tantas y tan lejanas islas, masas de indígenas tan considerables.

Imposible es exigir á la nación tan constante y caudalosa corriente. Quítense las causas, que no son pocas, entre las cuales figura la que aquí se lamenta, y desaparecerán los efectos. Fundaméntense las leyes nuevas en las leyes antiguas, que son hijas de un profundo estudio de los asuntos, de clarísimo conocimiento del indígena, de sus costumbres y de la localidad; verifíquense las reformas que el adelanto y progreso de aquellos pueblos exige, pero con perfecto conocimiento de causa y completa ausencia de todo móvil político y más aun sectario, sin perder de vista nunca las venerandas leyes primitivas; por el contrario, debe procurarse siempre que el espíritu de éstas compenetre aquéllas, y las Islas se salvarán una vez más de la arrolladora ola revolucionaria. Que en

muchas cosas se ha verificado verdadero apartamiento de esas leyes y providencias salvadoras, es una verdad inconcusa; como incontrovertible es, y más con relación al indio, que su separación ó apartamiento de la religión lleva consigo irremisiblemente la falta de respeto primero y después la rebelión á la autoridad y á las leyes que de ésta emanen. Y que así lo comprendieron y que de esta verdad se hallaban poseídos nuestros legisladores, lo prueban con toda evidencia las leyes que promulgaron acerca de este particular, estableciendo una censura saludable y absolutamente necesaria sobre impresos, su introducción, así como la de pinturas, grabados, etc., y representación de comedias.

Esta necesidad no puede llenarse de una manera completa por lo que hace á los impresos é introducción de éstos en las Islas, por la libérrima ley de 4 de Enero de 1834, dada para España en los tiempos calamitosos de la reina Gobernadora, aplicada en Ultramar por Real orden de 16 de Diciembre de 1879, y mandada observar en Manila en 8 de Febrero de 1880. La excesiva libertad que esa ley y reglamento de igual fecha concede, es sobradamente perjudicial á aquellas cortas inteligencias: es, pues, de necesidad no expansionarla, sino restringirla; únicamente de este modo puede ser viable.

Tampoco es de suficiente resultado, por lo que atañe á la representación de obras dramáticas, el decreto del Gobierno superior de 12 de Febrero de 1873, por hallarse basado en la ley y reglamento indicados, á los cuales hace referencia. Es necesario hacer reverdecer otras disposiciones de frutos más sanos y de seguros resultados. Para los impresos puede tomarse por base las leyes 3 y 15 del tít. 24, lib. I de la Recopilación de Indias y parte

de lo mandado en Reales órdenes de 6 de Septiembre de 1814, 4 de Enero y 1.° de Junio de 1834, expedidas para la Península y bastante deficientes para Filipinas, y las de 27 de Octubre de 1837 y 24 de Julio de 1844, dadas para Filipinas y Cuba; para periódicos puede optarse, si no por la totalidad, al menos por una parte del contenido de la Real orden de 27 de Octubre de 1837 y Real orden dada para la Habana en 1.° de Junio de 1854; con relación á la introducción de libros, tanto para el comercio como para el uso particular, é igualmente de estampas, pinturas y grabados, cabe el escoger lo mejor de los reglamentos y disposiciones ya citados, á más de la Real orden de 4 de Octubre de 1837, y, finalmente, por lo que respecta á la representación de comedias, zarzuelas, etcétera, pudieran servir de fundamento las Reales cédulas de 12 de Agosto de 1705 y 6 de Septiembre de 1814, expuestas con gran acierto, religiosidad y patriotismo en el numeroso articulado del reglamento sabiamente adaptado á todos los asuntos indicados por el gobernador general de las Islas D. Ramón Montero, cuya circular notabilísima, fechada en Manila á 16 de Febrero de 1857, abunda en los conceptos expresados, y cuyos principales pensamientos, por ser magistrales, se ponen á continuación para estímulo é imitación de sabios y cristianos gobernantes.

«Profundamente convencido—dice tan sabio como católico general — este superior Gobierno de que sus cuidados y desvelos deben dirigirse con absoluta preferencia á prohibir todo aquello que pueda debilitar el principio religioso, base principal en que descansa el edificio social, así como á robustecer el principio de obediencia al Gobierno de S. M. (q. D. g.) y sus representantes en

estas Islas, inmediata consecuencia del principio religioso: Considerando que cierta clase de lecturas, atendida la sencillez y falta de ilustración de los fieles y religiosos habitantes de estas Islas pueden con el tiempo ser altamente perjudiciales y contribuir á enervar esos principios, tan hondamente arraigados al presente: Habiendo tenido este superior Gobierno algunas delaciones, etc., estando ya en el caso de aplicar un remedio radical, antes de que se multipliquen los abusos y queden ilusorias las más sabias prescripciones: Militando estas mismas consideraciones, y habiéndose notado estos abusos, si bien en escala mucho más extensa y por lo mismo más peligrosa en la introducción de libros impresos para su circulación en el país, etc.: Deseando conciliar los intereses del comercio con los altos respetos que se merecen los dogmas de nuestra santa religión, la pureza de su moral, la fidelidad á S. M., la obediencia á sus representantes, la tranquilidad de las Islas y la ilustración bien entendida de sus pacíficos habitantes; prevenir las funestas consecuencias que podría acarrear la circulación de ciertas obras, cuyas doctrinas no sirven más que para extraviar el entendimiento y pervertir el corazón, etc., germen de la desmoralización en las costumbres y de la perversión en las ideas: Siendo notorio el abuso de introducir toda clase de estampas, telas, géneros, piezas de loza y porcelana y otros muchos artículos de comercio, ya con pinturas, ya con grabados, etc., y conviniendo á todo trance extirpar ese comercio tan escandaloso como justamente prohibido por nuestras leyes: Y deseando también que los teatros de esta capital no desdigan de la cultura, buen tono y religiosidad de la clase española y de la sencillez de costumbres de la clase indígena que

los frecuenta, para que no degeneren en una escuela práctica de inmoralidad»...

Tales son los considerandos ó preámbulo que acompaña al reglamento sobre los asuntos indicados, que debiera volver á ser ley ó base de la nueva que se diera, pero perfecta é íntimamente compenetrada en los fundamentos que informan y constituyen la circular citada, en donde brillan los conceptos más genuinamente religiosos y patrióticos confundiéndose y complementándose mutuamente.

Ante los raciocinios apuntados se abre paso la verdad. Resulta, pues, indudable, que la excesiva libertad que se ha dado en asuntos tan transcendentales como son los que se acaban de tratar, minando la religión y la autoridad y prestigio de sus ministros, han cercenado también notablemente la veneración y obediencia á la autoridad y leyes que de ella emanan y el respeto á las personas que representan ese poder, y han venido á ser una de tantas concausas generadoras de la rebelión á las autoridades constituídas y conculcación de las leyes divinas y humanas, que llevan como secuela lógica é inmediata las hecatombes que lamentamos. Cuando el sentimiento cristiano, manifestación del espíritu de Dios, no riega y vivifica el corazón humano, las oleadas de sangre que le inundan producen siempre los mismos efectos, aunque con diferentes pretextos, sangre por medio de la dinamita en las naciones civilizadas, rebelión y degüello en las colonias. Es un hecho innegable cuya verdad aterra.

V

GALLERAS.—JUEGOS PROHIBIDOS Y LEGALES

VAGOS.—MALHECHORES

Necesidad de leyes que restrinjan los unos y concluyan con los otros.

Si se tratase de buscar un pueblo que no sintiera la pasión del juego, sería quizá imposible encontrarle; tan extendido está este vicio, que por modo tan pertinaz ataca el corazón humano. Pero si todos los pueblos están más ó menos contaminados de esa pasión, acaso habrá pocos tan influídos por el vicio del juego como el pueblo filipino. El vicio del juego es achaque del vago, y desde luego puede decirse que si la vagancia fuera virtud, el indígena de Filipinas la poseería en alto grado. Muy digna de tenerse en cuenta, por lo que hace á este asunto, es la excitación al ministerio Fiscal en forma de circular de la del Supremo de fecha 17 de Abril de 1888: «Una de las pasiones más vivas del hombre, decía el Sr. Colmeiro, y de influjo más pernicioso en las costumbres es el juego, origen de muchos y graves delitos contra las personas y la propiedad. Aparte de que este vicio, tenaz como ninguno, relaja los hábitos de la vida laboriosa y tranquila y precipita en la miseria innumerables familias, que sólo en el trabajo cifran sus medios de existencia, lanza á los

maltratados por la fortuna en el camino de la desesperación, y por esta pendiente resbaladiza es fácil deslizarse y llegar hasta el crimen.»

Y si este vicio es poderoso para relajar los hábitos del trabajo en los pueblos en que esos hábitos existen, y existen más ó menos arraigados, ¿qué será en aquellos en donde esos hábitos no se conocen y en donde sus individuos apenas tienen necesidades que los estimulen? Y entiéndase bien que si el indígena maltratado por la fortuna no es lanzado en el camino de la desesperación es, á más de su idiosincrasia y carácter apático, porque ordinariamente no siente el acicate punzador de las necesidades de la vida civilizada, siéndole fácil por otra parte llenar las ordinarias del día presente, sin que se preocupe en modo alguno del porvenir. Por eso el pueblo filipino, niño siempre en las ciencias, pero adulto en las pasiones, ha necesitado en todas épocas el látigo, y látigo duro de la ley, que imprima carácter, castigando el juego que le enerva por completo, que le impele con irresistible empuje á la vagancia, á la que se halla por naturaleza muy inclinado, y que le conduce insensiblemente al robo, y en último resultado al bandolerismo.

«Desde los primeros tiempos (dice el práctico y sesudo ex magistrado de la audiencia de Manila, Sr. Feced, en su obrita, muy útil, intitulada *Manual del gobernadorcillo)* hubo que recomendar la aplicación de las leyes generales que rigen en materia de juego prohibido, y no se hicieron esperar otras disposiciones más severas y represivas contra los transgresores, que hacían necesarias la afición desmedida de estos naturales á tan transcendental y detestable vicio.» Y en el capítulo sobre galleras, añade: «Es tan grande la afición de los indios, mestizos y

aun de los chinos al juego de gallos, que proporcionan á un país tan escaso en espectáculos y diversiones la casi única expansión del pueblo, y tan importante la entidad de los valores que se cruzan en ellos, que no podía el Gobierno de su Majestad dejar este ramo sin reglamentarlo», etc.

Estas causas, unidas á las relativamente pingües rentas que este arbitrio produce al Estado, han obrado sin duda alguna en el ánimo de los gobernantes, no sólo para mantener este juego dentro de sus primitivos límites, que debieron irse reduciendo paulatinamente como medida de buen gobierno para contrarrestar tantos males, sino á darle una expansión perniciosa que lleva consigo trastornos no poco graves en las familias, que se traducen comúnmente en pérdida de intereses primero y en vagancia y continuos hurtos después. De ese expansionamiento ó ampliación de la ley apoyado y concedido por aquellos que debieran evitarlo por estricta obligación de su cargo, por exacto cumplimiento del mismo, «efecto de la tolerancia y licencia concedidas por varios pretextos por los alcaldes mayores y justicias respectivas de los pueblos», como dice el profundo conocedor del indígena y famoso D. Simón de Anda y Salazar en su célebre y acertado bando de 10 de Enero de 1776.

Todo el que tenga un mediano conocimiento del país y de las costumbres del indígena, sabe perfectamente el cariño singularísimo que profesa á su gallo, en el que recaen sus más solícitos cuidados y al que atiende con gran desvelo y manosea y atusa con verdadero placer horas enteras todos los días. De todos es sabido las horas que pierde en las primeras de la mañana, como en las últimas de la tarde, sentado en cuclillas, ya al pie de su casa,

ya en la orilla del camino, en esta viciosa ocupación, ocupación pésima que ha debido perseguirse constantemente como una verdadera manifestación de vagancia, como la persiguió ya en su tiempo el citado ex oidor y gobernador y capitán general Sr. Anda, en el bando mencionado, digno siempre de estudio, y cuyos párrafos principales dicen:

«Por cuanto me hallo bien informado por sujetos de carácter y verdad, de que por haber llegado á arraigarse el juego de la pelea de gallos tan extremadamente que se ha hecho diario por la tolerancia y licencias concedidas por varios pretextos por los alcaldes mayores y justicias respectivas de los pueblos, abusándose de lo mandado repetidas veces sobre el particular, y justamente más general en tiempo de secas y propio de la trilla y acopio de granos, experimentándose por demora de este gravísimo atraso la sucesiva siembra y aun pérdida de mucha parte de la cosecha de arroz y demás frutos», etc. «Debiéndose por todos medios y rigor evitárselas tan considerables y procurar el posible bien, utilidad y ventajas al bien en general, he resuelto: Que los alcaldes mayores y corregidores cuiden y vigilen muy particularmente la labranza y cultivo de tierras de su respectiva jurisdicción y consiguiente cosecha de granos, sin exclusión de la de trigo, y hagan que los naturales no demoren por ningún motivo su acopio en tiempo, y que preparen las tierras para la próxima siembra respectiva de trigo, arroz, maíz y demás granos y frutos, también en los tiempos oportunos y acostumbrados. Que por ningún pretexto ó motivo permitan pelea de gallos, ni menos concedan licencia alguna toda la Cuaresma, y fuera de ella el solo domingo de cada semana y días festivos de tres cruces, y en éstos

haya de jugarse después de la misa mayor parroquial, en paraje público señalado en cada pueblo y con la precisa asistencia de los jueces de él para evitar discordias. Que el alcalde mayor ó corregidor que se le averiguase falta de cumplimiento de lo mandado, ó que por algún pretexto tolerare ó permitiere peleas de gallos en algún día ó días más de los exceptuados, se le multará por primera vez en la cantidad de cien pesos, aplicados á penas de cámara y expediciones contra moros, y por segunda se le privará de su empleo de tal corregidor ó alcalde mayor irremisiblemente. Que el gobernadorcillo ó quien haga sus veces, de los otros jueces de cada pueblo, que tolerare ó permitiere la pelea de gallos, por cualquier motivo que fuere en otros días que los ya nominados, será multado en 25 pesos, con la misma aplicación por primera vez, y caso de reincidencia se le privará del empleo que ejerza y de que en lo sucesivo pueda ejercer otro alguno en su pueblo. Que á los indios mestizos y demás personas (sin excepción) que contraviniendo á lo mandado jugaren ocultamente en los montes ó algunos escondrijos, averiguado que sea se les destinará por primera vez á servir dos años en las reales galeras, á remo y sin sueldo, y por triplicado tiempo en reincidencia, y en la misma pena primera incurrirán la persona ó personas que en sus casas ó corrales permitieren los tales juegos, encubrieren los jugadores ó teniendo noticia no los delataren á la justicia. Por tanto, ordeno y mando nuevamente á los dichos alcaldes mayores y corregidores de estas Islas cumplan y observen todo lo mandado, y hagan cumplir y observar puntual y efectivamente; ruego y encargo á los RR. PP. misioneros de doctrina cuiden y celen por su parte, y que de alguna contravención ó falta de lo man-

dado me den cuenta con la reserva y justificación que sea posible, en que harán especial servicio á ambas Majestades.»

Muy laudable es el excelente criterio práctico que informa el bando transcrito, entre cuyas sabias ordenanzas brillan dos conceptos, clarísimos para todo aquel que sepa algo de historia filipina: uno, el Sr. Anda, cuyo conocimiento práctico del país é inclinaciones del indígena, á quien verdaderamente quería, era especial, le fustiga duramente, restringiendo en cuanto le es posible todo lo que puede conducirle á la vagancia, que bien pudiera decirse es su desiderátum supremo en la tierra, haciéndole trabajar ésta y cultivar frutos y granos, singularmente el trigo, que apenas ya se cosecha y en la inmensa mayoría de las provincias ni aun se conoce, como no se cultiva el gusano de seda y apenas ya el tabaco en algunas provincias, no há mucho tiempo esencialmente productoras de este artículo, germen de bienestar y abundancia para el indio; el otro concepto que se destaca en dicho bando es el aprecio y deferencias que su autor tiene hacia el misionero cura y confianza que le merece, no obstante la gran enemiga que el Sr. Anda tenía en esa segunda época, especialmente contra aquellos que le ayudaron en la primera de una manera tan potente, hasta el punto que sin su eficaz ayuda de ningún modo hubiera podido arrojar del suelo filipino al invasor inglés, y cuyo triunfo sobre éste fué el peldaño que de simple oidor le condujo al Gobierno y Capitanía general de las Islas. Es de justicia reconocer que ese bando debería ser modelo en el que calcasen los suyos los sucesores del señor Anda. Mas, por desgracia, no ha sido así, porque D. José Basco y Vargas que le sucedió, en el suyo de 18

de Diciembre de 1784, en vez de seguir las huellas de su antecesor, sin acordarse para nada de lo principal, que es el cultivo de la tierra, dió más expansión al juego de gallos, concediendo además de los días anteriormente indicados, los días de dos cruces, los tres de Carnestolendas, los días de los santos patronos de cada pueblo, los del *Corpus Christi,* nacimiento y santo del soberano.

Dice así el párrafo del bando del Sr. Basco:

«Se ha de jugar solamente en los domingos y días de dos y tres cruces, en los tres días de Carnestolendas, en los días de los santos patronos de cada pueblo, en los del Corpus Christi, y en los del nacimiento y nombre de nuestro augusto soberano, desde acabada la misa mayor hasta puesto el sol, excluyendo todo el tiempo de la Cuaresma, durante el cual no habrá juego de gallos en ningún día por particular que sea.»

En la pendiente de las ampliaciones, éstas cada vez fueron por desgracia mayores; así que, por la instrucción de 27 de Marzo de 1799, se concedió en su «núm. 11: Que sólo se podrá jugar los domingos y fiestas de dos y tres cruces, los tres días de Carnestolendas, tres del santo patrón ó patrona de cada pueblo, y tres de la celebración del Corpus en su mismo día y pueblo, sin poderlo transferir á otro, los días de los reyes nuestros señores y los de sus cumpleaños (y de ningún modo los de las fiestas de las visitas), empezando la pelea después de la misa mayor, y en Cuaresma se jugará los domingos desde dicha hora hasta sólo las dos de la tarde», etc.

Á su vez esta instrucción fué ampliada por el reglamento de 21 de Marzo de 1861, hoy vigente, cuyo artículo 6.° dice: «El asentista podrá abrir la gallera y permitir el juego en los días siguientes: 1.° Los domingos.

2.° Todos los días señalados en el Calendario con dos ó tres cruces. 3.° Los cumpleaños de SS. MM. y de S. A. el príncipe ó princesa de Asturias y los en que se celebren sus días. 4.° El lunes y martes de Carnestolendas. 5.° El tercer día de cada una de las tres Pascuas del año. 6.° Tres días de la festividad del santo patrono de cada pueblo. 7.° En las fiestas reales que de orden superior se celebren, el número de días que conceda la Superintendencia.»

El referido artículo se halla complementado por los dos siguientes:

«Art. 7.° Las galleras estarán abiertas solamente desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los domingos de Cuaresma, que deberán cerrarse á las dos de la tarde. Art. 8.° Cuando las fiestas de dos ó tres cruces caigan en domingo, el asentista, previo conocimiento del subdelegado de la provincia, podrá abrir las galleras en el día siguiente al domingo.»

Adviértase como detalle incidental que la transferencia de días de gallera, que hasta el 88 fué de exclusiva competencia de la Intendencia, por decreto de ésta de 28 de Agosto de dicho año pasó á serlo de la Central de Rentas y Propiedades en Luzón, y en Mindanao y Bisayas de los administradores, habiendo quedado por último este servicio encomendado á la Dirección civil, que tiene como subdelegados á los jefes de provincia, en virtud del artículo 7.° del Real decreto que autorizó los presupuestos de 1890, según la circular de la Dirección general de fecha 3 de Febrero del mismo año. Por esta ligera reseña se observa evidentemente que las leyes de expansión sobre este asunto se han acentuado cada vez más, perdiéndose por completo el verdadero espíritu primitivo al

tolerar, restringiendo, esta diversión para que se conservara como tal sin degenerar en vicio, que á medida que alejaba al indio de un productivo y necesario trabajo generador de bienestar material y aun moral, le inclinaba á la vagancia, á la cual tiene tendencia tan marcada.

Degenerado el solaz en vicio, las mismas leyes le consolidaron movidas del lucro que al Tesoro proporcionaba; este pensamiento se ve marcado en no pocas de ellas, incluso en la circular citada de la Dirección, en la que se exhorta á los jefes de provincia para que «procuren que no decaiga esta renta provincial, proponiendo á esta superioridad aquellas medidas que crean convenientes al mejoramiento de la misma» y de ningún modo se puede mejorar esa renta más que aumentando los días de gallera para que los contratistas suban más en la puja de sus contratas y dando más facilidades al indio y permitiéndole que imponga en ese juego sumas considerables, pues considerable en alto grado es la de 50 duros que la ley le permite poner en cada jugada ó soltada de gallo, pudiendo perderse en esta forma en un día de jugadas un verdadero capital.

Convertido el solaz en vicio, y vicio sin freno que da cabida á los más tristes pensamientos estimuladores de las grandes pasiones, ¿cuáles pueden ser sus consecuencias? El crimen en unos, la vagancia y ratería en otros, en todos la desmoralización y el germen de ideas malsanas. Es, pues, necesario disminuir los días, ceñir bien la ley á los casos prácticos, cortar todo abuso, exigir contra los abusos verdadera responsabilidad á gobernadores, autoridades, tanto locales como de gallera, contratistas y jugadores, y sobre todo reducir mucho las apuestas para que, sin dejar de tener interés ese juego, que debe ser

solaz, no se convierta en vicio y ruina de las familias.

Si nada moral es el juego de gallos en la forma y modo que se halla implantado, y de consecuencias funestas sus resultados ó efectos, aun los produce peores el juego de cartas, no solamente introducido, sino fomentado por los españoles; ese juego es verdadera plaga que, cual mancha de aceite, se ha extendido por todo el país, invadiendo desde la casa del opulento mestizo hasta la vil choza escondida y medio derruída en el bosque. Y que esa invasión fué inmediata y rápida lo demuestran las providencias que, desde tiempos antiguos, han venido dándose.

Célebre es el bando dado en la capital de Bacolor á 29 de Septiembre de 1763 por el también célebre oidor alcalde del crimen y capitán general Sr. Anda: tantas víctimas hacía ya en su tiempo esa tan funesta epidemia, que le obligó á decir: «La continuada experiencia con que los españoles y naturales viciados en la ociosidad se ejercitan en juegos de naipes, dados y gallos en sitios ocultos y casas privadas, de que resultan notorias pérdidas y de éstas muchos robos y otros perjuicios que claman por su pronto y vigoroso remedio»....

Y que éste fué vigoroso lo prueban las penas que estableció contra los que jugasen á cualquier juego de dados ó envite, que fueron para los infractores plebeyos por primera vez la pena de 200 azotes y cinco años al servicio de galeras, á ración y sin sueldo, y la reincidencia, que de antemano declaraba como incorregible, con pena á la vida. Para los nobles que por primera vez delinquían se estableció la pena de 200 pesos de multa y cinco años de servicio en el presidio, y por la segunda á 1.000 ó más pesos de multa y los mismos ó más años de presidio, según lo determinase la Real Audiencia.

Enérgicos son, aunque no tanto, los bandos del capitán general D. Rafael María de Aguilar de 24 de Octubre de 1800, y algo más el del Sr. González de Aguilar de 10 de Octubre de 1812, en el que declara «ser tan escandaloso el desorden que se advierte así en la ciudad como en los extramuros, donde públicamente y á todas horas del día y de la noche son frecuentes los juegos prohibidos en portales y casas alquiladas para ello, donde concurren personas de todas clases y sexos, que sin sujeción á la pragmática y bandos publicados están con el mayor desenfreno», etc. Ordena, en su consecuencia, que se ponga en todo su vigor la pragmática de 1771 y bandos sobre el particular, y que constantemente «se persigan y sorprendan las casas de juego que hay establecidas, en donde concurren toda clase de personas, mezclándose el indio con el español, el oficial con el sargento y soldado y las mujeres de todas clases». ¡Malhadado ejemplo y funestas consecuencias que todavía duran! ¡Cuántos desprestigios y bajezas han traído sobre el nombre español! Mas no debieron ser suficientes para cortar tan grave mal ni la pragmática ni los bandos citados, cuando el capitán general Camba dió su bando de 7 de Marzo de 1838; tanto había cundido el mal y tan graves síntomas presentaba, que se vió precisado á consignarlo en las siguientes palabras:

«Mi deber, dice, á la par que el interés con que miro hace años estas preciosas Islas, me han hecho sentir vivamente la necesidad de acordar medidas capaces de contener los perniciosos efectos del juego, de ese cáncer devorador que, destruyendo la fortuna de muchas familias, fomenta la holganza, obstruye las fuentes de la riqueza pública, pervierte la buena fe, corrompe la moral de los

pueblos y los conduce á la degradación y á la miseria. Por desgracia, el mal ha cundido de una manera espantosa en este rico suelo; y no descansaría yo del dolor que me causa, si no creyera que disposiciones oportunas sostenidas con firmeza pueden cicatrizar las llagas abiertas, desterrando el peor de los vicios.»

Y para llevar á cabo las penas que señala en el artículo de dicho bando, y á fin de que éstas produjeran el efecto deseado, hace el siguiente llamamiento á los que debían intervenir en su ejecución: «Mas de nadie depende como de las justicias, á quienes se comete el cumplimiento de mis disposiciones, el que no sean éstas el azote de hombres extraviados, sino el antemural que los salve del precipicio. La vigilancia y el rigor sin consideración alguna para verlas cumplidas, alejarán la esperanza de la impunidad y con ella las infracciones. Tan cierto es, que el juez más diligente y severo para castigar el crimen es el más humano, el que menos víctimas sacrifica á la ley.» Hermosos conceptos que debiera tener presente todo gobernante ó encargado de administrar justicia, y sujetar á ellos su conducta y calcar en ese molde su modo de proceder, y entonces la justicia humana sería amable para los buenos y temida y aun respetada de los malos, y en todo caso y para todos manantial de paz y bienestar.

Por el bando del gobernador general Lardizábal de 7 de Febrero de 1840 se complementó el anterior con muy buen criterio, añadiendo á las horas que prefijaba para los juegos no prohibidos en el art. 3.° la hora de las diez de la noche, ó sea desde el toque de queda, bajo las mismas penas con que se castigaba al infractor del art. 3.°, que dice: «Se prohibe á los artesanos, sea cual fuere su calidad y oficio, y á los jornaleros de todas clases, que en

los días de trabajo, desde las seis de la mañana hasta las doce de ella y desde las dos hasta las seis de la tarde, jueguen á ningún juego de los permitidos, sea cual fuere el lugar designado al efecto.»

Pero el bando del general Camba, que contenía en sus veinticinco artículos tan sabias disposiciones, no obtuvo el resultado que deseaba, sin duda alguna por dos causas: porque el mal era muy hondo y los llamados á curarlo no secundaron los vivos deseos de aquel general; el hermoso párrafo ya copiado que dirigió á éstos debió de ser para los mismos letra muerta, y el mal siguió extendiendo sus raíces y su infección llegó hasta el punto de que el general Clavería se vió precisado á dar su bando de 11 de Octubre de 1847 aprobado por Real orden de 11 de Mayo de 1848. «Habiendo acreditado la experiencia, dice, lo ineficaces que han sido las medidas adoptadas hasta el día para que desaparezcan los juegos prohibidos, y que lejos de conseguirse crecen y se propagan escandalosamente, con mengua de la moral pública y visibles perjuicios de muchas familias y de la prosperidad del país: decidido á poner un pronto y eficaz remedio á estos males, he venido con presencia de las disposiciones vigentes y del voto consultivo del Real acuerdo, en decretar lo siguiente.» Á este preámbulo siguen 32 artículos que en su inmensa mayoría contienen las mismas disposiciones tomadas por su predecesor el general Camba, si bien dando una acción más amplia tanto á las justicias como á las personas que denunciaren ó delataren, y menos medios de defensa ó de evasión á los jugadores y cómplices.

Como se ve, eran las mismas disposiciones; no estaba, pues, la deficiencia en las leyes, que eran muy sabias y acertadas, sino como se ha dicho en lo hondo del

mal é incumplimiento del personal de justicia llamado á intervenir en su cumplimiento; no en la medicina ni en los instrumentos, es decir, penas y disposiciones, que ambos eran excelentes, se hallaba la deficiencia, sino en los llamados á usar de ambos: en los operadores; pero sin duda se creyó lo contrario, y en vista del crecimiento del mal, se mandó observar por Real orden de 3 de Mayo de 1863 el reglamento de igual fecha, que es el que hasta el presente rige, mucho más suave y benigno que los dos anteriores: la penalidad en él marcada es muchísimo menor, hasta el punto que el mínimum de penalidad establecida en aquéllos es el máximum de la consignada en éste; en los primeros se marca la multa de 50 duros para los que por primera vez jugaren á juegos prohibidos, y en este último para los que por tercera vez fueren infractores; si con esta benignidad se creyó que los resultados serían más favorables, grande ha debido de ser el desengaño; el mal ha seguido *in crescendo* de una manera alarmante; el comercio de naipes cada vez es mayor, y sabido es que el indio juega más á los juegos de envite que á cualquier otro juego, y este calamitoso vicio lo invadió todo mucho más que antes.

A consecuencia de haberse llevado á Filipinas el código penal allí vigente hubo necesidad de dar la Real orden de 18 de Abril de 1888, para deslindar las jurisdicciones: la común ó judicial, á quien compete el conocimiento y penalidad que llevan consigo las infracciones del reglamento sobre juegos prohibidos, y la gubernativa, cuyo único deber es «hacer que se cumplan con entero rigor los bandos sobre juegos prohibidos», de conformidad con lo mandado en el art. 6.°, apartado 15 del Real decreto de 5 de Marzo de 1886; por consiguiente,

si antes estando unida la autoridad había apatía y falta de celo en los llamados á intervenir, estos defectos, hoy que está dividida, tienen un alcance y consecuencias en extremo funestos: si antes los artículos 29 y 30 de los dos últimos reglamentos mencionados eran de deficientísimo resultado, hoy lo son de mucho más; todo lo que en esto, más que en otras cosas, no sea unificar las jurisdicciones, que es dar cohesión y fuerza á la ley y exigir una verdadera responsabilidad á los llamados á ejecutarla, será de exiguo resultado práctico.

Podrá quizá objetarse que hoy por el sistema actual se ha llegado hasta reglamentar el juego y las casas donde este vicio se incuba y desarrolla, y en este concepto se le limita y puede vigilársele con más facilidad; esto no pasa de ser un argumento especioso: mejor pudiera decirse que lo que se ha hecho con eso es legalizar el vicio y reglamentar verdaderas escuelas de perdición, en donde se pierde el vicioso y el incauto, y en donde entra lo mismo el que es atraído por esa pasión como el curioso, y en donde el joven y el inexperto se vuelven pronto adulto y taur; si hasta cierto punto es una verdad el dicho de que por cada escuela que se abre se cierra un presidio, ¿cuánto mayor verdad es que por cada casa de juego que se empadrona se abre una cárcel? Y ¿quién ignora, por otra parte, que cada casa de esas reglamentada ó legal es albergue del juego llamado lícito y del prohibido? Nadie; como nadie ignora que el indio es avaro de todo estimulante; por eso busca un estímulo en el juego prohibido ó sea de envite y azar, que es esencialmente sensacional, porque en él encuentra lo que su naturaleza fría y apática le exige para salir del marasmo y holganza á que le arrastra.

En vista, pues, del deficientísimo resultado de los bandos y reglamentos citados, como lo confiesa el insigne y digno de todo encomio general Moriones en su circular de 14 de Diciembre de 1878 en la que «noticioso, dice, del incremento que á pesar de las leyes prohibitivas toma el calamitoso vicio del juego, cuyas funestas y transcendentales consecuencias son de todos conocidas, he venido en decretar», etc.; no se queja de las leyes y penas establecidas, pero sí se dirige á los «jefes de provincia y distrito para que por cuantos medios estén á su alcance persigan sin descanso toda clase de juegos prohibidos, etc. Y al hacerlo extensivo á V. S., añade, le encarezco como uno de los mayores y más meritorios servicios el estricto y riguroso cumplimiento de la presente circular», etc.

Y muy cierto es que uno de los mayores y más meritorios servicios que las autoridades y justicias pueden prestar á los indígenas, y más aún á la patria, es la persecución del juego hasta su extinción, si posible fuera; porque en la conciencia de todos está que el juego desarrolla la holganza en el indio á la par que todo género de vicios, germen de los grandes crímenes, porque todos ellos extinguen en él la confusa idea que del bien tiene, y á la par que matan en su corazón las someras prácticas religiosas, que lo son por hallarse mezcladas con supersticiones primitivas difíciles de arrancar por completo de su limitado entendimiento, le llevan inevitablemente, en su deseo de satisfacer ese vicio, á evadir la ley y la acción del legislador; y en donde no existe ni respeto ni aun temor, se da lugar al odio de la mano que le oprime, y en el indígena que se han extinguido las ideas religiosas que profesaba á la patria, que con la religión les dió su

civilización y el bienestar social de que gozan, brotan como por ensalmo, y con las salvajes energías primitivas, la rebelión y el separatismo parricida.

Ábranse, pues, los ojos, puesto que la lección es sangrienta; piénsese con calma, sensatez y aplomo; no están los tiempos para pruebas que llevan consigo como secuela hecatombes luctuosas; cese ese código penal que en este asunto ha matado lo mejor que contenían nuestras pragmáticas, bandos y reglamentos antiguos, que era entre otras cosas la unidad de acción, la única autoridad en esta materia, y con ella la prontitud del castigo, que es lo que produce ejemplaridad; ciérrense las casas de juego como escuelas del vicio, que propende á extinguir en el indio las ideas y prácticas religiosas junto con el amor, el respeto y el temor á la autoridad y á la ley que de ésta emana; se trata de llevar á efecto una idea elevada y digna de una nación esencialmente católica, cual es la civilización cristiana de la madre patria; no se tome en cuenta para nada ese mezquino puñado de oro que esas casas producen; óptese por el reglamento del general Clavería, que es el mismo de su predecesor Sr. Camba algún tanto complementado, y refórmese prudentemente si necesario fuere, y sobre todo exíjase responsabilidad verdadera, positiva, concreta á los llamados á cumplimentar la ley, y rectifíquense á este efecto los artículos 29 y 30, especialmente el 29 en sus conceptos de «sin que hayan tomado providencias para impedirlo» y «si su omisión resultase maliciosa», por ser excesivamente amplios y de difícil prueba, ó por lo menos compleméntense con las palabras, *y se juzgará que no ha tomado esas providencias ó que su omisión ha sido maliciosa por el descuido que arguye, si en el término de su demarcación se*

hubiese verificado el juego cierto número de veces, produciendo cada vez que pase después de la tercera la correspondiente nota en su hoja de servicios, á la tantas multa de tal cantidad y á la tantas pérdida del destino. Prohíbase igualmente el juego llamado *lícito,* como sucede con el de gallos, en los días de trabajo, bajo penas que produzcan beneficio público, como son cierto número de días de trabajo en las obras del Estado, no con multas, que arruinan al indio y le inspiran el robo y le hacen odiar la mano que le priva de lo necesario para su vida y la de su familia; vigílense sus fiestas y reuniones en bautizos, casamientos, difuntos, novenarios y fiestas de patronos, y con prudencia y equidad castíguese al infractor, y estas sencillas y prudentes medidas evitarán muchos males y crímenes en los pueblos y el envío de no pocos batallones á aquellas Islas, que entre otros inconvenientes graves producen un enorme déficit en aquellas cajas ó en las de la madre patria.

Disminuído notablemente este gravísimo mal del juego, ya que posible no sea su total extirpación, vendrá como inevitable consecuencia la disminución de la vagancia, que así como ésta es producida en gran parte por los concurrentes á las casas de juego, es también productora en no pequeña del bandolerismo; es indudable que los malhechores reciben de aquélla un contingente respetable. ¡Tan íntimamente enlazados se hallan los anillos del vicio y del crimen! Contestes están las leyes en declarar como vagos á los que por hábito ó costumbre se dedican al juego; terminante es la declaración de la *Instrucción* de 6 de Septiembre de 1838, que dice: «Se declaran por vagos..... á los que se dedican enteramente al juego haciendo de él un arbitrio para subsistir, y á los

hijos de familia que con algún patrimonio hacen de aquel funesto vicio su única ocupación»; y más abajo: «al jornalero que abandona muchos días de trabajo por entretenerse en peleas clandestinas de gallos ú otros juegos, á los que anduvieren distraídos por amancebamientos, juego ó embriaguez». Esta *Instrucción* fué mandada imprimir, circular y observar por el general Urbistondo en su circular de 15 de Julio de 1853. De igual manera los juzga la ley de 9 de Mayo de 1845.

Dice su «Art. 1.°: Serán considerados simplemente vagos para el objeto de esta ley: ..... 3.°, los que con renta, pero insuficiente para subsistir, no se dedican á alguna ocupación lícita y concurren ordinariamente á casas de juego, ó tabernas, ó parajes sospechosos», etcétera. Y del mismo modo los califica el bando de 1.° de Agosto de 1857 del ilustre capitán general Clavería, cuyo art. 2.° dice: «Se entienden por vagos..... los que se dedican al juego, haciendo de él un arbitrio para subsistir; los hijos de familia que hacen de aquel funesto vicio su única ocupación....., los jornaleros que abandonan muchos días su trabajo por entretenerse en peleas clandestinas de gallos, el juego, amancebamiento ó embriaguez», conceptos tomados de la instrucción ya citada y que en esta misma circular también se menciona, y de conformidad con ella se legisla, pero ampliándola notablemente; circular que quedó sin efecto por superior resolución del general Norzagaray de 5 de Septiembre de 1859, á consecuencia de lo mandado por S. M. en Real orden de 2 de Abril de igual año, volviendo á restablecerse en todo su vigor las leyes que antes de aquél regían.

Imposible parece que no se haya puesto más cuidado y solicitud en el exacto cumplimiento de todas las leyes

tan sabias y de tan excelente criterio práctico que existen sobre todos los puntos que aquí se tratan, especialmente acerca del indio vago, que en tan notable número se halla en aquellas Islas y que tan numeroso contingente da á todos los vicios y crímenes, especialmente al bandolerismo. Desde que nuestros gobernantes, arrastrados por las ideas de *libertad* y *asimilismo* mal entendidos, han introducido allí en todos los órdenes esas ideas, cayendo en desuso ó anulándose las sabias leyes por que se rigieron un siglo y otro siglo aquellas ricas comarcas, el indígena, inclinado por naturaleza y en virtud de las pocas necesidades que tiene á la vagancia, se ha encontrado como impelido por todas esas leyes, ó como en medio de un ambiente que no poco favorece su inclinación dominante; así se explica perfectamente — parece cosa frívola y no lo es — que la libertad de sembrar lo que mejor le parezca y cuando quiera, la libertad de trabajar ó no sus terrenos, la libertad de edificar en donde ó como mejor le parezca, la libertad de tener ó no tener cierta clase y número de animales y la libertad de ir y venir con su cédula por donde, como y cuando quiera, á más de otras libertades de otro orden mucho más transcendental, han producido en el indígena tal transformación y cambio tan perturbadores para su bienestar, tranquilidad y pública moralidad, que hoy, á más de ser muy difícil el remedio, si éste no se pone con mano enérgica y perseverante, no se harán esperar por mucho tiempo las fatales transcendentalísimas consecuencias que tanto para las Islas como para la patria han de sobrevenir.

Es de imperiosa necesidad hacer un estudio profundo de nuestras leyes seculares, que acusan un esmerado y concienzudo conocimiento práctico del temperamento,

carácter, capacidad, hábitos é inclinaciones del indígena; únicamente de este modo y no perdiendo de vista los elementos de vida, producción y latitud de aquel suelo, puede legislarse con resultado beneficioso para las Islas y para la Península.

Parece cosa frívola, repito, la serie de libertades al acaso arriba enunciadas, y nada más lejos de eso: las leyes que tratan de todos esos conceptos son sapientísimas y, á más de probas, paternales y de gran sentido gubernamental; conocida la poca capacidad del indio, su índole apática y tendencia á la holganza, era necesario para su bienestar y sosiego crear leyes que metodizasen sus ocupaciones, y apartándole de la holganza y del vicio, empapasen el tiempo por modo vario, agradable y productivo; de ahí esa serie de leyes de Indias y de ordenanzas de buen gobierno tan concienzuda y sabiamente escritas: vaya en cita la *Real Ordenanza* dada de mandato de Carlos III por los magistrados de la Audiencia y Real Acuerdo de Manila, presididos como gran canciller por el célebre D. José Raón, en 26 de Febrero de 1768, mandada imprimir en corto número de ejemplares (cien) «para su observancia interina» en 11 de Septiembre de 1801. Tres son, entre otros muchos, los apartados que principalmente hablan de los puntos significados, y en todos ellos brilla el excelente sentido práctico en que están escritos; tales son los números 71, 72 y 73; magnífico es el contexto del núm. 71, que dice:

«Para fomento del comercio y común utilidad de las Islas, cuyas riquezas consisten en la abundancia de frutos, es muy importante el cultivo y beneficios de los que respectivamente producen las provincias, y el que por los medios que sean posibles se obligue á los naturales á que

hagan plantíos de árboles útiles y proporcionados á los climas, señalando los que cada pueblo debe tener, y castigando á los que no cultivaren los que se les hayan repartido; á que siembren trigo, arroz, maíz, legumbres, algodón, pimienta, etc., según lo permitiere la diversidad de los terrenos; á que mantengan toda especie de ganados á proporción del país; á que tengan árboles frutales, huertas y corrales en sus casas, y el indio que menos, tenga doce gallinas, un gallo y una lechona de vientre, especialmente en estas provincias inmediatas que abastecen á esta ciudad; á que beneficien en las mismas, y, sobre todo, á que aumenten las fábricas de tejidos y de jarcias, como cosas tan útiles al Estado, bien común de las Islas y particular de los indios, para cuyo logro es necesario desterrar de éstos su perjudicial ociosidad, origen de los demás vicios que los dominan, persuadiéndoles con buen modo, y en caso necesario con amenazas, que se apliquen á las labores, cultivos y trabajos arriba dichos, por ceder todo en su utilidad y provecho espiritual y temporal, y ser conforme á la ley 21, tít. 1.°, libro 6.°, por lo que se manda estrechamente á los alcaldes mayores que publiquen bandos, con apercibimiento á los indios de que perderán las tierras que dejasen de labrar por espacio de dos años, y se sacarán al pregón ó se adjudicarán al común, poniendo en ejecución esta pena para castigo de la ociosidad; que celen continuamente sobre todo lo referido; que hagan cargo y castiguen á los transgresores, especialmente al tiempo de la visita de los pueblos, y que procuren con el mayor empeño el aumento de frutos, dando cada año cuenta al superior Gobierno, con diligencias de los progresos que en esta línea se hicieren en cada provincia, y justificando en las residencias

el aumento de frutos que cada gobernadorcillo en su pueblo y cada alcalde en toda su provincia hubiere conseguido, para que se tenga presente este mérito y se les premie, ó para que experimenten el castigo correspondiente á sus omisiones y poco celo del bien público.»

Digno de la mayor atención es lo que preceptúa el núm. 72 al consignar: «Se celará con particular atención, vigilancia y cuidado el que los naturales siembren palmas de cocos y árboles de abacá, de suerte que cada indio principal tenga doscientas de dichas palmas de cocos y otros tantos árboles de abacá, y el tigbaua, cien palmas de cocos y otros cien árboles de abacá....., y se aumente, si se pudiere, renovando las que se perdieren.....; y se manda que los alcaldes mayores, en las visitas de sus provincias, reconozcan por sí mismos y averigüen el cumplimiento de este capítulo en las partes donde pueda cumplirse, nombrando en cada un año un juez de palmas y de cocos en cada pueblo, que cuide de registrarlas á menudo y dar cuenta de las negligencias que hubiere para castigar á los omisos con alguna pena corporal liviana, y animando á su cultivo á los que se aplican á ello....., lo cual harán cumplir y ejecutar los alcaldes precisa y puntualmente, sin que haya ninguna omisión, pena de mil pesos, aplicados para las compras de aceite y abacá que por cuenta de su Majestad se hacen, y de que se les hará cargo en la residencia; y no constando el cumplimiento de este capítulo, por testimonio del escribano y certificación de los padres ministros de los pueblos de la provincia, á más de la referida pena, se les privará de oficio, y á los gobernadorcillos de los pueblos, sus tenientes, jueces de palmas y cabezas de barangay, por su omisión se les condenará á dos años de galeras, á remo y sin sueldo.»

Compenetrado de espíritu verdaderamente cristiano y de excelente criterio práctico se halla el contenido del número 73, que dice: «Siendo tan notoriamente perjudicial, como lo es, la vida ociosa de los indios, de que se originan infinitos pecados y excesos, especialmente de incontinencia y de hurtos, y debiendo ser compelidos á no estar ociosos, como lo previene la ley 21, tít. 1.°, lib. 6.°, se manda que los alcaldes mayores les obliguen por los medios que sean posibles á que se ocupen en algún oficio, y en cultivar, labrar la tierra, hacer sementeras y plantíos de frutas útiles, criar ganados y lo demás que queda dicho en el capítulo 71 de estas ordenanzas; encargando á los gobernadorcillos que celen sobre estos puntos, averiguando al tiempo de la visita de la provincia si así lo ejecutan, y si todos los indios tienen las labores y plantas á que se les hubiere precisado por bando; y para aplicar á los indios á un trabajo que les es muy útil en lo espiritual y temporal, se declara que los indios ociosos se apliquen al trabajo de obras públicas ó reales de cada provincia por el tiempo que los alcaldes tuvieren por conveniente, que es conforme á la citada ley 21, y que las tierras del pueblo que se dejaren de cultivar, plantar ó sembrar por espacio de un año las pierdan sus poseedores y se adjudiquen á otros indios, los más aplicados al trabajo, en premio de su ocupación y en castigo de los ociosos, lo que se conforma muy bien con la ley 11, título 12, libro 4.°»

Ante la esplendorosa claridad que arrojan los números transcritos de esa sabia ordenanza, que, como otras, se hallan llenas del espíritu cristiano y paternal de nuestra hermosa legislación indiana, y ante los resultados prácticos evidentemente beneficiosos que han dado esas leyes,

no hay más remedio que confesar que únicamente las leyes nuevas que se hallen calcadas en aquéllos y que conserven su mismo espíritu, aunque sean diferentes sus detalles ó formas secundarias, por exigirlo así los tiempos, únicamente esas producirán resultados satisfactorios en beneficio del indígena y de la patria; resultados profundamente cristianos, y no digo civilizadores, porque esta palabra es vulgar, de varia aplicación y deficiente; aquélla lleva consigo la verdadera civilización, que es la que va unida á la justicia, al orden, á la moralidad y felicidad de la parte inferior y superior del hombre: sabido es de todos que el cristianismo ha marchado y marcha siempre en la vanguardia de la civilización.

Necesario es desengañarse y no dejarse llevar de especiosas utopias y formas bellas: la idiosincrasia del indígena es típica, no puede compararse con la del europeo; por consiguiente, las leyes de cuño estrictamente europeo no son, no pueden ser adaptables al filipino, que debe ser regido siempre por leyes especiales; del descuido é incumplimiento de esas leyes ha venido lo que no podía menos de venir, que el cultivo del trigo, la pimienta y el gusano de seda, que rendimientos tan pingües ha proporcionado al indígena, se haya perdido por completo en las Islas, especialmente el gusano de seda, que con el algodón, cuya cosecha es muy reducida, fueron causa de que las casas de los indios se llenasen de telares, hoy reducido el uso de éstos á alguna localidad y clases; aquellas libertades opuestas á las leyes seculares han dado por resultado que zonas tan extensas como las que ocupan ambos Ilocos, la Unión y una gran parte de Pangasinán, en una extensión de más de setenta leguas de playa, poblada antes de erguidos y compactos cocales, que á la vez

que beneficiaban notablemente al propietario (*) formaban un muro casi impenetrable á la acción desoladora de los huracanes, hoy apenas se encuentra alguno que otro grupo de tan productiva palmera; en cambio se ven esos terrenos yermos de vegetación, blanqueados por las arenas volantes que llevan la esterilidad á las plantaciones y terrenos inmediatos: dejado el indio á su libre albedrío, se ve lo que se ha visto con el desestanco del tabaco, último artículo estancado y de siembra obligatoria: de las importantes colecciones de Ilocos Norte, Sur, Amburayan, Abra y distritos de Lepanto, Bontoc, etc., ¿qué queda? Alguna reducida siembra para uso particular del indígena, y un residuo de la importantísima de Ilocos Norte, cuyo pagamento excedía de medio millón de duros, y que hoy apenas exportará ese artículo por valor de treinta mil. Y lo mismo sucede respecto de los animales caseros, que van disminuyéndose notablemente, no obstante el precio elevadísimo que han adquirido, ni aun lo exorbitante del precio, y por consiguiente, un notable lucro estimula al indígena á procurar su aumento.

Este es el indio y tal es su idiosincrasia; mientras el filipino esté impulsado por modo obligatorio y taxativo, si bien paternal, por las leyes tradicionales ú otras compenetradas por el espíritu de éstas, el indígena logrará todo adelanto compatible con el poder de su cerebro, toda felicidad en ambos órdenes, y su idiosincrasia sufrirá una modificación, ya que no completa transformación, lenta, sí, pero favorable; mas si se le dan leyes repletas de libertad y calcadas en los moldes de otras razas, cuya

(*) Se calcula que cada coco adulto produce aproximadamente un peso al año.

comparación de actualidad es imposible, no se obrará en él esa modificación, ni menos transformación, sino perturbación en todos los órdenes, cuyos resultantes sean los luctuosos que hoy por desgracia deploramos. El mal social, cuando no adquiere síntomas alarmantes, con alguna facilidad se cohibe ó se reduce á más estrechos límites por medio de medidas ó leyes represivas, ya que posible no sea exterminarlo; pero cuando se presenta con síntomas gravísimos y transcendentales, esas leyes ó medidas solas, sin la acción moral lenta, pero segura, que llevan consigo las leyes tradicionales, será de ningún resultado favorable permanente; lo más que podría suceder es que el mal fuese dominado por el momento, pero no extinguido, y adquiriese la forma larvada; sabido es sin embargo que esta es la peor forma, porque resulta inatacable; el mal de ninguna manera es vencido, y sí después de breve tiempo vencedor.

Preciso es, puesto que la prudencia y la razón lo aconseja, huir de pruebas que tan rudas son y de resultados tan funestos para la patria; pónganse en vigor leyes moralizadoras que, si no exterminen, por lo menos disminuyan notablemente el juego, la vagancia, el bandolerismo, males funestos que han de tomar altísimos vuelos, especialmente los dos últimos, como consecuencia de la traidora insurrección que asuela las Islas, tintas con la sangre de tanta preciosa existencia necesaria para un futuro desarrollo y verdadero progreso.

VI

RÉGIMEN MUNICIPAL

Descentralización, pero no autonomía administrativa.

Concreta y perfectamente clara es la idea encerrada en el epígrafe que antecede; esas breves frases sintetizan el término medio, prudente, razonable, que es de necesidad establecer en asunto tan transcendental. La vida no es posible cuando no hay un verdadero equilibrio entre las fuerzas que la producen; la anemia, como la plétora, no pueden menos de engendrar más ó menos rápido desequilibrio funcional, origen de grandes trastornos y aun de la muerte. Y lo que sucede con relación á la vida de los individuos, sucede por modo análogo con la vida de las colectividades y con la de los pueblos, pues de aquéllos se componen ambos; las leyes, para que á más de viables sean provechosas, deben estatuirse teniendo muy en cuenta la idiosincrasia, capacidades y energías de los individuos y pueblos que por ellas han de regirse y condiciones del suelo en donde han de aclimatarse. Todo lo que se pretenda hacer en oposición á esto llevará consigo, como inevitable consecuencia, la perturbación primero, después la ruina.

Mucho es y mucho puede una firme y buena volun-

tad cuando va acompañada de un recto criterio y un privilegiado talento en la confección de leyes que han de regular la vida municipal de los pueblos; pero estos factores no son suficientes, se necesita además saber las condiciones etognósicas y cualidades psicológicas de la raza que constituye esos pueblos; únicamente poseyendo estos factores se podrán esperar resultados relativamente perfectos, que lo serán tanto más cuanto de manera más perfecta se posean aquéllos.

Entre las personas ilustradas conocedoras, siquiera sea algún tanto, de los asuntos filipinos, quizá nadie duda, de justicia es reconocerlo, de la bondad de los primeros factores en la creación del régimen vigente del Municipio filipino; pero lícito sea no aseverar lo mismo del conocimiento de los segundos: el conocimiento de éstos no se aprende suficientemente en la historia, que es varia en la apreciación de los hechos que narra é individuos que esboza, según es vario el criterio de sus autores; tampoco se aprende en Manila ni en las capitales de provincia desde el sitial del empleado: es necesario vivir muchos años en aquel país, descender á la vida íntima del indígena, poseer su idioma, depender de él en todos los infinitos detalles y necesidades de la vida, en una palabra, compenetrarse en cuanto sea posible con el indio para ponderar sus aptitudes, saber aquilatar sus energías y conocer su típica idiosincrasia. Es necesario tener estos conocimientos, bien sea personalmente adquiridos, ya asesorándose de aquellos que verdaderamente los poseen, y no de uno ó dos individuos cuya opinión pueda adolecer de poca práctica ó de apreciaciones excepcionales, sino de mayor número y de todas ó de la mayor parte de las provincias del Archipiélago. Únicamente de

este modo podrán elaborarse leyes qne respondan á las necesidades de aquellos pueblos.

Por esto precisamente es de valor incalculable y de fructuosos resultados la legislación secular, porque está basada en un estudio y conocimiento especial del indígena, que al mirar siempre por su progreso intelectual y perfeccionamiento social y material, no pierde de vista su concepto ético, sino por el contrario, en éste se basa y de éste parte para alcanzar aquéllos. El régimen municipal filipino vigente, calcado en el cuño peninsular con numeroso articulado de dificilísima comprensión para el indígena, es evidente que en no pocos de sus artículos es inadaptable á éste: es un soberbio traje, pero falta hombre que pueda usarlo.

Desde luego se observa en todo su articulado un gran talento organizador acompañado de inmejorable y levantado deseo de tantear por medio de ese articulado el medio de que esos pueblos y esa raza despierten del sopor apático que les caracteriza en todas las manifestaciones de su vida; pero aun así quedaría un gran vacío por llenar, que es el que resulta de la deficiencia de capacidad y aptitud necesarias, extremos ambos que se suponen, al consignarse en el preámbulo del decreto, lo siguiente: «En vano se esperaría que allí broten iniciativas tales como las que gentes de otra raza, otra cultura y otros hábitos desplegarían dentro de idéntica autonomía municipal.» Hé ahí por qué ese traje no viene al indígena, porque se ha hecho para pueblos que no son los filipinos; hé ahí la causa de que esas leyes no puedan dar los ópimos frutos que se desean, porque ese régimen se ha calcado en los moldes en que se forjó el régimen para «gentes de otra raza, otra cultura y otros

hábitos»; perfectamente dicho, y otras capacidades pudiera haberse añadido para complementar el pensamiento; de aquí se deduce lógicamente que las leyes ó régimen que no se adapten, como las tradicionales, á los pueblos ú organismos que han de ilustrar, regir y moderar, no es posible que sean provechosas á esos pueblos ú organismos, aunque «los órganos colaterales y superior (como dice la exposición) á quienes se confíen la inspección, el consejo y la censura, podrán, sin duda, favorecer los aciertos y obviar el remedio de los extravíos ó los abusos», y esto únicamente tendría efecto con dos condiciones absolutamente indispensables: primera, la de que esas leyes fuesen adaptables á los organismos que han de regir é ilustrar, y segunda, la de que esos órganos, tanto colaterales como superior, tuviesen, no la intervención que se menciona, que bien poco les favorece y que resulta casi ilusoria, sino la suficiente, que en estos casos es la determinante: ¿se les concede ésta por el régimen de que se trata? Más adelante se aclarará. Sea lícito concluir este párrafo con el precioso pensamiento con que termina el primero del preámbulo mencionado: «No sirven, pues, las combinaciones ingeniosas que teóricamente parecieren más perfectas, ni siquiera los ejemplos y los usos que en otros pueblos de civilización y costumbres diversas hayan acreditado como buenos la experiencia; el sistema municipal ha de fundarse sobre lo que tiene arraigo y está admitido, sin que por ello se deba renunciar á la enmienda de los errores, la corrección de los abusos y el mejoramiento acompasado que traza la ley natural á las sociedades humanas.»

Magistralmente dicho, exacto de rigurosa exactitud; pero resulta aplicado al régimen en cuestión, que ese ré-

gimen municipal es precisamente una combinación, llevada á cabo sí por un ingenio preclaro, que teóricamente parece muy perfecta, pero en el terreno de la práctica produce resultados nada satisfactorios, por la sencilla pero potísima razón dada anteriormente, que ese articulado en su parte esencial responde á capacidades, «ejemplos y usos de otros pueblos de civilización y costumbres diversas»; por consiguiente, es indiscutible que «el sistema municipal ha de fundarse sobre lo que tiene arraigo y está admitido»; muy bien dicho. Ahora bien, ¿acaso hay alguna ley que tenga verdadero arraigo y que esté admitida con más razón y conocimiento práctico que la legislación tradicional, hija de excelentes deseos de preclaros ingenios y profundo conocimiento de todos los factores? Esto no quiere decir «que por ello se deba renunciar á la enmienda de los errores y corrección de los abusos» que á la sombra de esas leyes hubiesen germinado, todo lo contrario; enmendar los errores, corregir los abusos, hé ahí el modo perfectamente apto y aun necesario para llevar á feliz éxito «el mejoramiento acompasado que traza la ley natural á las sociedades humanas»; exacto, ese también es nuestro pensamiento; conformidad completa en los fines, pero diversidad en los medios de alcanzarlos; por eso no estamos totalmente acordes con el párrafo que á seguida viene en esa exposición: «Las instituciones locales del Archipiélago filipino han venido á tal estado de decadencia y desconcierto, que están atrofiados é inútiles aquellos de sus miembros que no han llegado á corromperse; quedan apenas los nombres de las dignidades, la categoría y los oficios en que secularmente consistió y se asentó la organización administrativa de los pueblos, habiéndose trocado en carga odiosa, cuando

no en instrumento de granjería, lo que fueron honores apetecidos y nobles ministerios de los principales.»

El mal, cuando existe, no debe negarse; se debe sí buscar y propinar el remedio que le yugule; mayor es, sin duda alguna, el mal actual, aun llevando tan corto tiempo vigentes, y no en su totalidad, esas leyes; temerario sería el negarlo y más aún no recurrir á su remedio. Cierto es que había decadencia en algunos organismos; sirvan de ejemplo los godernadorcillos y más aún los cabezas; también es cierto que existía desconcierto administrativo, pero no hasta el punto de «hallarse atrofiados é inútiles aquellos de sus miembros que no han llegado á corromperse»; mas esa decadencia y desconcierto no eran efecto de las leyes tradicionales, sino de las numerosísimas modernas que con su difuso y tardo expedienteo, no sólo de deficientes, sino de nulos y aun fatales resultados en muchísimos casos, y la excesiva centralización administrativa, al cegar los verdaderos manantiales que irrigaban esos organismos, produjeron en parte su atrofia cuando no su corrupción. En los párrafos que se dediquen á esos organismos se hará evidente esta verdad.

Desde luego que «recapitular los diversos orígenes del daño importa menos que acudir á remediarlo»; pero no se trata de recapitularlos, ó sea resumir, compendiar ó epilogar esos orígenes, sino que lo necesario, lo indispensable es estudiarlos á fondo para conocerlos con la mayor exactitud, único modo de poder remediarlos, y por no haber llegado á este conocimiento, y sí seguido aquel expedienteo y centralización absurdos, algunos de esos cargos «se han trocado en carga odiosa», así como á veces otros «en instrumento de granjería»; pero más ade-

lante se demostrará que con el régimen municipal vigente, no solamente no se han evitado estos males, que como el que más deploramos, sino que se han agrandado y se agrandarán más aún, á medida que el indígena se vaya enterando de la acción, siquiera sea por su parte abusiva, de alguna de las ruedas de ese mecanismo. En la necesidad de sentar algunas bases que sirvan después como de punto de partida para disquisiciones ulteriores, es muy conveniente levantar acta de los puntos más salientes de la ya mencionada exposición, entre los cuales se halla el siguiente, que es excesivamente optimista, como otros varios que hablan de la bondad del nuevo régimen; dice así: «Demasiado duradera fué la centralización de los servicios locales en manos de la Administración general, para que pueda esperarse ahora que despierten de un modo repentino y se ejerciten vigorosamente estas iniciativas; pero el uso de las facultades que tendrán los Tribunales municipales y el apremio cotidiano de las necesidades públicas, más ó menos pronto los inducirán á no desperdiciar los recursos que se les franquean.»

Que ha existido una centralización excesiva y prolongada de los servicios locales en manos de la Administración general; más aún, que es de necesidad desaparezca en el estado actual de cosas esa ruinosa centralización, no sólo no hemos de negarlo, sino que en su lugar abogaremos por que desaparezca; no se combate la idea, pero sí un algo de su extensión y un mucho de los medios propuestos para llevarla á cabo, precisamente porque siendo una verdad indubitable que «en vano se esperaría que allí (en los Tribunales municipales) broten iniciativas», etc., no puede comprenderse cómo se abriga la

creencia de que esas energías despierten y se ejerzan vigorosamente después de algún tiempo, ya que no «de un modo repentino»; y desde luego puede asegurarse que ni el uso de las facultades que tendrán los Tribunales municipales, que se convertirá y se ha convertido ya en abuso, porque á eso tiende el indígena empujado por sus propias iniciativas, ni el apremio cotidiano de las necesidades públicas, porque apenas sienten más que las propias del día, más ó menos pronto los inducirán á no desperdiciar los recursos que se les franquean; lamentable creencia, porque el indígena, efecto de su típica idiosincrasia y poca capacidad, ni conserva los propios, ni nunca ha pensado por punto general en la idea del ahorro, ni tampoco le preocupa el día de mañana; es una verdad innegable que si no hubiera sido por los jefes de provincia y medios coercitivos de que disponen y el celo nunca desmentido del párroco, entidad permanente é incansable por el bien de sus feligreses, serían contadas las calzadas, caminos vecinales, puentes, escuelas y aun casas Tribunales que podrían enumerarse en las provincias; pero téngase presente que los párrocos, para alcanzar tan felices resultados, no han puesto sólo su consejo, sino su concurso y material iniciativa y asistencia; no sólo su intervención platónica ó decorativa, sino sus intereses, su salud, su vida. Esto es tan público, es tan de todos notorio, que no necesita sujetarse á prueba: la historia, lo mismo la pasada que la contemporánea, lo dice en todas sus páginas.

Es, pues, un error gravísimo, precursor de fatales consecuencias, aseverar, como se asevera en uno de los últimos párrafos de la tan repetida exposición, que «aunque los beneficios de esta emancipación resultasen tardíos ó escasos, se han de esperar sin recelo de que la gestión

de los pueblos empeore el actual estado de lo que se les confía»; no hay que forjarse ilusiones: la experiencia ha demostrado y demostrará aún con mayor claridad, si se prosigue por ese camino, que la gestión gubernativa y administrativa de los pueblos ha empeorado notablemente, porque en éstos no hay las energías y capacidad que suponen esas leyes; son éstas de superior y más perfecto engranaje; son para la mayoría del indígena armas de difícil manejo, y para el ladino, único que puede usarlas sin llegar á entenderlas por completo, ése las convertirá por su abuso en armas de lucro ó instrumento de granjería, acaso de muerte; pónganse en sus manos esos fondos: no habrá muchas obras, pero en cambio quizá en época nó lejana se empleen en la compra de puñales y armas de fuego que sirvan para arrojar de aquel suelo al conquistador; entretanto, la autonomía gubernativa del capitán municipal y la inviolable autoridad del juez de paz indígenas, irán pacíficamente y poco á poco contribuyendo al desprestigio y anulación moral de ese ser superior y digno por parte de esos mismos naturales de eterna gratitud.

Resumiendo, reconocemos en la exposición al autor de un privilegiado talento, dirigido y halagado por un levantado deseo; distinguimos la idea del bien, del progreso municipal que persigue; pero al calcarla en los moldes del Municipio peninsular para ser trasladada á aquellas abrasadoras latitudes y aplicada á aquellos pueblos, se padece un error lamentable: el de creer ó juzgar similares los pueblos de allende y aquende, no lo son; aquellos pueblos distan mucho de esos otros que se componen de «gentes de otra raza, de otra cultura y otros hábitos», que son en donde pueden brotar las briosas ener-

gías que esas leyes amparan y desarrollan. Sentada esta declaración imprescindible, base en que se ha de fundamentar y de donde ha de partir lo que de más transcendencia se diga sobre este asunto, lícito sea entrar ya de lleno en las principales materias que abrazan, tanto el articulado del Real decreto de 19 de Mayo de 1893, como el reglamento provisional de 9 de Diciembre del mismo año, sin perjuicio de tratar como de paso algunos conceptos que se relacionen con la doctrina de ambos documentos y de estudiar nuestra hermosa legislación de antaño, para que de ella y en ella aprendamos los de hogaño.

Que el régimen municipal para los pueblos de las provincias de Luzón y Bisayas es obra de un claro talento, aun á través de lo difuso y algún tanto nebuloso de un articulado de muy difícil comprensión para el indígena, innecesario es repetirlo, así como tampoco hay gran necesidad de estudiar hondamente tanto el decreto como la exposición que le precede, para observar que en la confección de esta obra tan transcendental ha habido un especial cuidado en conservar algunas líneas y detalles generales del edificio secular para levantar el del nuevo régimen; pudiera decirse que en su parte intrínseca y esencial es nuevo, en lo exterior y visible á todos tiene aún líneas y perfiles del antiguo; tan notable salto en ambas cosas parecería demasiado violento; así es que desde el primer artículo se nota la comprobación de esta verdad; «Tribunal», perfil antiguo amalgamado con «municipal», determinante, no sólo de la idea, sino de la cosa en su parte esencial, que «representará la asociación legal de todas las personas que residen en el término del pueblo», línea general en parte que se toma del edificio antiguo para unirla con la esencial del nuevo, significada por «la

administración de los intereses y bienes comunales»; se ve con luz meridiana que el organismo externo, hasta en su nomenclatura, conserva notable parecido con el antiguo; pero su parte constitutiva, esencial, vital, es muy diferente; consérvanse, sí, «los elementos históricos de aquel régimen y aun las denominaciones consagradas por el uso entre los naturales», como se dice en la exposición; pero se introduce de golpe en sus elementos una plétora de vida tan pujante, que por precisión ha de llevar consigo «trastornos funcionales gravísimos».

Se observa que, antes como ahora, el régimen es representativo; que de la masa principal, en la cual entran los cabezas pasados y actuales y capitanes ó gobernadorcillos pasados, á los que se añaden en la actualidad los mayores contribuyentes, se selecta por la suerte el mismo número de 12, que con asistencia del cura párroco y del capitán saliente eligen el nuevo capitán y cuatro tenientes con los mismos apellidos que antes, ó sea *mayor*, de *policía*, de *sementera* y de *ganados*, total cinco, que son los que componen el Tribunal municipal, elegible en todo pueblo que contribuya con mil cédulas en adelante, que desde luego abrazará todos los pueblos de Luzón y Bisayas, excepto algunas misiones, toda vez que mil cédulas suponen quinientos tributos enteros, número mínimo, indispensable para poderse constituir en pueblo civil ó independiente de su matriz: como se ve, la diferencia hasta en los nombres es pequeña; los tres últimos que antes se llamaban *jueces*, porque tales eran los asuntos en que intervenían, hoy se llaman *tenientes*, y el que antes se denominaba *gobernadorcillo*, hoy se denomina *capitán*, que aunque bastante común entre los indios, así como el de *gobernador*, especialmente en las provincias

ilocanas, no es legal como el de gobernadorcillo ó alcalde y aun gobernador; el primero lo usa ya el célebre Raón al tratar de las elecciones en el art. 79 de sus memorables ordenanzas de 26 de Febrero de 1768, y poco después la Real cédula de 20 de Agosto de 1787, ejecutada por el Sr. Marquina en 20 de Diciembre de 1788; Real cédula, que anuló la circular del Sr. Basco y Vargas, de 22 de Febrero de 1782, confirmada por otra Real cédula de 18 de Julio de 1784, en las que se ordenaba se llamasen *alcaldes,* apoyadas en la ley 15 de Indias, libro 6.°, tít. 3.°, dada por Felipe III á 10 de Octubre de 1618, que dice: «*Ordenamos que en cada pueblo y reducción haya un* alcalde *indio de la misma reducción*», en las cuales breves frases se designan cuatro cosas: que se ha de llamar alcalde, que ha de ser uno, indio, y del mismo pueblo. La nomenclatura de *alcalde* concluyó legalmente en Filipinas, á la par que los Ayuntamientos, por la circular del Sr. Martínez de 7 de Agosto de 1824, al dictar las reglas para cumplimentar el decreto que declaró abolida la Constitución, y así lo consigna en las primeras líneas al decir: «que se cumpla y ejecute el Real decreto declarando abolida para siempre la Constitución y restablecido el gobierno antecedente.» Dignos son de ser aquí transcritos para nuestra enseñanza los principales conceptos de tan acertadas disposiciones:

«1.ª Los alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos, cesarán desde luego en el ejercicio de sus funciones y serán reemplazados interinamente por los que eran gobernadorcillos, tenientes y alguaciles cuando se crearon dichos Ayuntamientos ó por sus inmediatos antecesores.

2.ª Inmediatamente procederá á verificar las elecciones, arreglándose á las ordenanzas y antigua costumbre

de la provincia, y aprobará en el acto y dará posesión en mi nombre á los gobernadorcillos que resultaren elegidos y que merezcan su confianza.....

4.ª En el acto de las elecciones hará usted entender á los pueblos que su Majestad les restituye el gobierno de sus mayores á que estaban acostumbrados, aboliendo Juntas populares, susceptibles de discordias y de inconvenientes, pero que deben corresponder agradecidos con su docilidad y buen orden....., etc.

5.ª Quedando como quedan abolidas todas las leyes, decretos y órdenes constitucionales, y restablecido el gobierno paternal que regía en 7 de Marzo de 1820, cuidará V. de que los pueblos trabajen de común en las calzadas y caminos públicos, puentes, presas y demás de utilidad pública; que labren y cultiven sus sementeras en los tiempos acostumbrados y que todo vuelva al ser y estado que tenía antes de que se estableciera la Constitución.»

Sin necesidad de citar textos de determinados autores, que podrían tenerse por apreciaciones particulares, son más que suficientes los pocos renglones copiados para que se comprenda los grandes males que causaban los alcaldes y Ayuntamientos al ordenarse que inmediatamente se procediera á verificar las elecciones, arreglándose á las ordenanzas y antigua costumbre; y no obstante que esto sólo requería brevísimo espacio de tiempo, se mandaba que, ínterin esto se llevaba á efecto, cesaran desde luego alcaldes y Ayuntamientos y fueran reemplazados por los gobernadorcillos, tenientes y alguaciles de la última ó penúltima elección, según los casos. Perfectamente claro aparece en esas breves líneas que aquellos Ayuntamientos ó Municipios eran «susceptibles de dis-

cordias y de inconvenientes»: ¿y lo serán menos los actuales? En el lugar debido se resolverá esta pregunta.

El nombre de gobernador, en vez de gobernadorcillo, hoy capitán también, tiene antecedentes legales en el artículo 27 de las célebres ordenanzas del ínclito Corcuera, fechas en 1642, reformadas por Cruzat en 1696 y citadas por el Sr. Basco y Vargas en su superior decreto de 19 de Enero de 1780, aceptando la misma denominación. Curiosa ha sido la costumbre en los primitivos tiempos, y varia la legislación después, acerca de las elecciones de los pueblos para cargos concejiles. En un principio se verificaron éstas como en la actualidad se hace con las tribus infieles reducidas, ó sean rancherías: se presentan ante el jefe de la provincia el grupo ó grupos más nutridos de personas de más arraigo de la ranchería, acompañados del gobernadorcillo saliente y gobernadorcillo de su elección, y el gobernador, después de haber oído á los presentados y pesado las razones que aducen para elegir al nuevo gobernadorcillo, designa y nombra al elegido en nombre del Rey, tomando el bastón de manos del saliente y entregándoselo al entrante, significándole á la vez en breves frases, por medio de intérprete, los deberes que contrae y uso que ha de hacer de la autoridad que en nombre del Rey le confiere. Esta forma plebiscitaria de elegir gobernadorcillo y oficiales de justicia permaneció vigente por muchos años en aquellas Islas, hasta que el incansable y famoso Corcuera, en vista de los litigios y hondas animosidades que tenían lugar en los pueblos grandes de las provincias inmediatas á Manila, por el número crecido de personas influyentes que tomaban parte en estas elecciones, dedicó el capítulo 27 de sus inolvidables ordenanzas á regla-

mentar las elecciones, designando un número reducido de principales electores para poner remedio oportuno á aquellas profundas divisiones que originaban, á la vez que odio entre las familias indígenas, bandos perturbadores de la paz de los pueblos. «Por haberse experimentado, dice, en las cuatro jurisdicciones de Tondo (así se llamaba la provincia de Manila), Laguna de Bay, Bulacán y Pampanga, que en las elecciones que cada año se hacen de los gobernadores de los pueblos ha habido parcialidades entre los naturales, causándoles pleitos, desasosiegos y negociaciones unos con otros por el común de ellos, para cuyo remedio y evitar los daños referidos, vos los alcaldes mayores de las dichas cuatro jurisdicciones haréis que para las dichas elecciones de gobernadores se junten todos los cabezas de barangay que hubiese en cada pueblo el día que vos les señalareis, como no sea menos número de doce, y si no los hubiere, poniendo en lugar de los que faltaren otros tantos principales de los de mayor satisfacción, hasta que se ajuste el dicho número, los cuales, juntamente con el gobernador que ha de dejar de serlo, y con intervención vuestra y del P. ministro de doctrina, votarán, elegirán y señalarán tres personas de las más á propósito para el oficio de tal gobernador, las cuales se enviarán á este Gobierno escritas en un papel cerrado y sellado en forma de consulta, con el título que diga: «Elección de tal pueblo, que se remite al Sr. Gobernador y capitán general de estas islas, en manos de su secretario de Gobierno». Para que, visto, yo escoja uno de los tres, el que me pareciere conveniente, al cual le haré despachar título para que sea tal gobernador, y de esta suerte haréis las dichas elecciones, sin que entren á votar otras personas

ningunas más de las dichas, y los demás oficiales y ministros se nombrarán en la forma que hasta aquí se ha hecho, con tal de que ocurran por confirmación al Gobierno.»

El resto de los pueblos del Archipiélago siguieron rigiéndose por la antigua primitiva costumbre, y así se declara en el mismo artículo de las referidas ordenanzas, reformadas cincuenta y cuatro años después por el señor Cruzat y Góngora, que dice: «Y en cuanto á las jurisdicciones de Calilaya (ahora Tayabas) y Balayán (hoy Batangas), Mariveles (actualmente Batáan) y Cavite, no se guardará la dicha orden, sino que se harán las dichas elecciones de gobernadores, oficiales y ministros en la forma que lo han acostumbrado hasta ahora, haciendo que vengan ó envíen al gobernador para las dichas confirmaciones, y en la forma referida se harán las dichas elecciones por principio de Enero de cada año, de manera que estén acabadas hasta fines de Febrero....., y en todas las demás provincias y jurisdicciones de estas Islas, los alcaldes mayores y corregidores harán las dichas elecciones por el tiempo referido, de suerte que hasta aquí se han hecho, con que en manera alguna se use de ellas sin título y nombramiento mío...», etc.

Mas en vista de los abusos que cometían los gobernadorcillos, que á la vez desempeñaban el cargo de cabeza, y demoras que sufría el cobro del real Haber ó tributo, sufrió una reforma la anterior ordenanza en sentido restrictivo, prohibiendo fuesen nombrados gobernadorcillos y oficiales de justicia los que desempeñaran el cargo de cabeza de barangay, y de esta prohibición que establece el capítulo 51 de la ordenanza dada por el gobernador general Obando á 25 de Octubre de 1751, cuyas pala-

bras en este asunto concreto son las siguientes: «Y siendo mi ánimo prevenir de remedio en lo venidero estos daños y aliviar á los pueblos de carga tan penosa, para que cesen y no se continúen bajo de este pretexto los agravios expresados, he resuelto ordenar, como por el presente ordeno, que de hoy en adelante no se propongan ni permitan proponer para los tales gobernadorcillos y oficiales de justicia de las anuales elecciones de dichos pueblos á los tales cabezas de barangay durante el tiempo que tuvieren y ejercieren dichas cabecerías, y que se entienda y deba entender dicha ordenanza veintisiete con las precisas limitaciones y restricciones que aquí se declaran, refieren y expresan»; y añade que si lo que ordena ofreciere algún inconveniente en la práctica, «los alcaldes mayores..... le consultarán con la mayor y más clara instrucción que ser pueda, lo que también ejecutarán y practicarán los RR. PP. ministros de doctrina, á quienes para ello, y cuando el caso llegue, se les ruega y encarga, procurando unos y otros no haya en esto ni en lo demás que se ofrezca del servicio de ambas Majestades y causa pública, fraudes ni otros arbitrios que inviertan la buena justicia y sanidad de mis rectas intenciones». Intenciones prácticas y leyes que deberían en todo tiempo tenerse presentes é imitarse y traducirse en el terreno práctico y en la forma conveniente según los tiempos, por ser sanas y rectas, como compenetradas del espíritu católico, que enseña el respeto que siempre se ha de guardar á la moral, á la religión y á sus ministros, defensores paternales de aquellos pueblos y centinelas avanzados y vigilantes puestos al servicio de la patria y de ambas Majestades.

La historia filipina enseña en esto, como en otras

muchas cosas, que las leyes iban avanzando y desarrollándose á medida que se desarrollaban y avanzaban las capacidades y energías del indígena, con mucha lentitud; únicamente de este modo se comprende cómo durante setenta y dos años permanecieron vigentes y sin alteración las leyes y prácticas anteriores, que fueron ligeramente rectificadas por las ordenanzas del gobernador general D. José Raón en 1768, cuyo artículo 79, en la parte que hace al caso, dice: «En punto de elecciones deberán concurrir solamente doce cabezas de barangay de cada pueblo, que sean los más antiguos, y por enfermedad de alguno de éstos, ausencia ú otro impedimento, se completará dicho número con los demás cabezas, guardando la antigüedad de sus títulos; y donde no hubiere los doce cabezas de barangay, se completará dicho número con los principales más ancianos de cada pueblo, y en estos términos votarán los doce vocales referidos, juntamente con el gobernadorcillo que ha de dejar de serlo, y elegirán tres personas, las más beneméritas, para el empleo de gobernadorcillo, con expresión de los que por mayor número de votos salieren en primero, segundo ó tercer lugar; ..... la votación será secreta, se autorizará por el escribano, la presidirá el alcalde mayor ó justicia, y podrá asistir á este acto el P. ministro de cada pueblo, si gusta, para representar lo que tuviere por conveniente..... y sellada la elección, se remitirá al superior Gobierno por mano de su secretario, para el nombramiento de uno de los tres propuestos y despacho de su título, con los demás oficiales que se nombrarán en la forma que hasta ahora se ha practicado, entendiéndose comprendidas en esta providencia las provincias de Tondo, la Laguna de Bay, Cavite, Balayán, Mariveles, Batáan,

Pampanga y Bulacán; y por lo que hace á las demás provincias y jurisdicciones distantes de esta capital, se harán del mismo modo las elecciones, y los alcaldes mayores ó justicias, como delegados del superior Gobierno, nombrarán por gobernadorcillo á los propuestos en primer lugar».....,etc., quedando anulada por el art. 81 de estas ordenanzas la restricción ó prohibición de que los cabezas pudiesen ser electos gobernadorcillos y oficiales, «por no ser justo, dice, que los distinguidos empleos de cabezas de barangay estén privados del honor de ser gobernadorcillos», disposición ya adoptada con anterioridad en el capítulo 21 de las ordenanzas del gobernador general D. Pedro Manuel de Arandía.

Muchas fueron las décadas que pasaron sin sufrir variante notable las anteriores leyes, hasta que el general Clavería dió su decreto y reglamento de 5 de Octubre de 1847, aprobado por Real orden de 18 de Mayo del 48, decreto y reglamento que se conservó vigente hasta Enero de 1894, sin más modificación que la del tiempo, que en vez de ser por un año el mando de los gobernadorcillos, según establecía dicho reglamento, se prolongó á dos años por la Real orden de 19 de Agosto de 1862.

En virtud, pues, de este reglamento, las elecciones se verificaban «bajo la presidencia del jefe de la provincia ó su delegado y con asistencia de los respectivos curas párrocos, si gustasen asistir, á quienes se pasará previamente recado de atención, rogándoles que no falten á ellas, á fin de representar cuanto estimen conveniente para el mayor acierto, que es lo que tanto interesa al bien de los pueblos». Palabras son éstas del art. 1.° del mencionado reglamento, al que siguen veinte más, algunos muy interesantes, cuyos principales conceptos,

aunque en resumen, se expresan á continuación: por este reglamento se establece que el cuerpo de electores se constituya del gobernadorcillo saliente, y á falta de éste, el teniente mayor, según decreto de 18 de Septiembre de 1852, seis principales, según que los designe la suerte, sacados de los capitanes y cabezas pasados, éstos con diez años de servicio y recta gestión, y otros seis sorteados entre los cabezas actuales y sin tacha legal; cada uno de éstos deberá entregar al jefe de la provincia una papeleta firmada y doblada que contenga su nombre y apellido y los de aquellos dos sujetos que, sin excepciones legales, votase, y que el presidente introducirá en la urna electoral, y una vez reunidas todas, principiará el escrutinio, sacando un niño, una á una, las cédulas, y esto verificado, se procederá á la publicación del resultado de la votación, debiendo ocupar el primer lugar para gobernadorcillo aquel que mayor número de votos hubiere tenido; en segundo lugar el que le siguiere en número de votos, y el gobernadorcillo saliente en tercero, y de no existir éste, serán tres los votados, en virtud del decreto del 52 arriba mencionado; en caso de empate, se repetirá la votación entre los empatados, y si diera igual resultado, decidirá el presidente. El teniente primero ó mayor y tres jueces de sementeras, policía y ganados, serán elegidos sin terna por la Junta electoral á pluralidad de votos, y los demás oficiales subalternos de justicia y testigos acompañados serán propuestos en lista por el gobernadorcillo saliente y el común de principales y presentada al presidente, «el cual, oyendo al cura párroco y á los que formen la terna para gobernadorcillos, irá anotando los que merezcan ser aprobados para inscribirlos en el acta que se ha de remitir al superior Gobierno».....

Otras disposiciones contiene este reglamento, cuya cita no es necesaria en este lugar.

De este modo se hacían las elecciones en todas las provincias del Archipiélago, debiéndose advertir, como detalle interesante, que las propuestas de las provincias de Luzón, Mindoro y Masbate se remitían para su aprobación al gobernador general, mientras que las de todas las Bisayas se enviaban á la sanción del gobernador-intendente de las mismas, residente entonces en Cebú.

Hay que advertir, como nota importante, que los títulos de los gobernadorcillos contenían con excelente criterio práctico un verdadero resumen de las leyes de Indias, ordenanzas, bandos y demás disposiciones referentes á los deberes y derechos de estos pedáneos, partiendo siempre de la base moral, que es la base segura de todo orden, á fin de que jamás pudieran alegar ignorancia: en este título se consignaba «que los gobernadorcillos cuidarán eficazmente que los vecinos acudan á la doctrina, á misa y cumplan con el precepto anual de la Iglesia; que no haya juegos prohibidos, embriagueces, escándalos, ni otros excesos públicos, ni se altere la paz; que no se usen armas vedadas; que se dediquen todos á la agricultura, ó artes y oficios, á fin de que no haya ociosos; que críen ganados, siembren semillas y árboles útiles que expresa; que cuiden se construyan puentes y caminos». Á seguida se designan los deberes judiciales, gubernativos y administrativos; sabias leyes y preciosas máximas, cuyo cumplimiento debía haberse exigido siempre con rigor saludable, pues todas ellas llevan consigo, á más del inapreciable concepto ético, el orden, bienestar y tranquilidad de los pueblos, junto con el adelanto y progreso compatibles con la capaci-

dad de la masa indígena, deficiente en energías propias.

El haber venido en desuso esas sabias y moralizadoras prescripciones por falta de celo y sobra de apatía en aquellos que debieran exigir su exacto cumplimiento; más aún, el haberse sembrado teorías y expuesto doctrinas opuestas á esas preciosas máximas por no pocos, que en vez de dar ejemplo cumpliéndolas y haciéndolas cumplir, se preciaban de patriotas, á la par que de muy liberales y amantes del progreso y aun del principio de igualdad, fraternizando, hasta donde les convenía, con el indígena, ha producido en éste menos firmeza en las creencias católicas, menos respeto á la religión y á sus ministros y una idea notablemente desfavorable, rayana á veces en desprecio del español, que acentuada ó empujada por no escasos atropellos, ha producido odio á España, á la madre patria, que no sólo debieran respetar, sino filialmente amar. ¡Cuántos párrocos han sufrido serios disgustos y aun amenazas de multas y expedientes por aconsejar á los gobernadorcillos el cumplimiento de las primeras disposiciones! Como éstas han quedado incumplimentadas, y en cambio se han sembrado abundantemente esas otras semillas, asaz perturbadoras, especialmente para aquellas tan limitadas inteligencias, se ha cumplido una vez más aquel dicho tan vulgar como exacto, «quien siembra vientos recoge tempestades», que hoy nadie podrá negar al sentirlas, tanto aquel país como la Península, por modo tan acerbo como sangriento, tempestades que dejarán en pos de sí un fecundo germen de infortunios.

Pero cojamos de nuevo el hilo del actual régimen, soltado por un momento para consignar los fundamentos, historia y leyes del antiguo desde los tiempos de la Con-

quista, que no pueden menos de ser ahora y siempre, como lo ha sido en épocas pasadas, monumento imperecedero de gloria para España, y sigamos enumerando las afinidades y diferencias que existen entre ambos, así como también indicaremos con lealtad las consecuencias más ó menos perturbadoras ó funestas que pueden derivarse de ese régimen no considerado en sí, ni aplicado á otra raza y á otros pueblos, sino aplicado á la raza y pueblos filipinos en la actualidad.

Queda consignado que alguna afinidad existe entre el antiguo y nuevo régimen, aunque éste sea más bien accidental que sustancial. Por el art. 3.° del decreto se prescribe que «constituirán el Tribunal municipal cinco individuos, de los cuales uno se denominará capitán, y los otros cuatro tenientes, mayor, de policía, de sementeras y de ganados»; en esto, como en la sustitución del capitán por el teniente mayor y restantes en las ausencias y vacantes del primero, las diferencias son ligeras y no merecen mencionarse, revisten ya el mayor grado el modo de elegir á estos individuos, y se acentúan más aquéllas en la persona de quien depende su aprobación. No entrando á votar actualmente el capitán saliente, como lo hacía antes el gobernadorcillo, los electores designados en votación secreta por la principalía son doce: «seis de ellos, según el art. 4.°, de entre los cabezas de barangay que lo hubieran sido sin nota desfavorable por espacio de diez años consecutivos, y de los que estuvieran en ejercicio al tiempo de la elección; tres de entre los capitanes pasados, y otros tres de entre los mayores contribuyentes del pueblo que no pertenezcan á ninguna de las categorías anteriores».

Á primera vista se observa que no es equitativo el re-

parto, pues así como en la mayor parte de los pueblos del Archipiélago son pocos los verdaderamente mayores contribuyentes que no hayan tenido alguno de los cargos indicados, y no muchos los capitanes pasados, el número de cabezas actuales y pasados con la condición que la ley pide son muy numerosos, hasta el punto que ordinariamente resultarán más que el duplo del número de los capitanes y mayores contribuyentes sumados; por consiguiente, resultan notablemente perjudicados los cabezas y nada halagados por la ley para alentarlos á admitir y conservar un cargo tan lleno de penalidades y responsabilidad. Es, pues, de toda necesidad dar el mayor prestigio al cabeza, eximiéndole, como á su familia, de ciertas gabelas, á tenor de las antiguas leyes, y rodeando su cargo del mayor estímulo posible, teniendo en cuenta que el cabeza que cumple con exactitud su cargo es el mejor y más barato servidor del Estado.

Así como las leyes tradicionales, al exigir al cabeza el cumplimiento y responsabilidad de su cargo, le rodearon de gran consideración y justas exenciones, así las modernas, emanadas no pocas de ellas de las oficinas centrales de Manila, rodearon ese cargo de dificultades tan graves y onerosas, que su cumplimiento resultó materialmente imposible, y lo que se dice del cabeza se hace también extensivo al gobernadorcillo: hé ahí cómo se indicó al principio la causa de la decadencia y desconcierto de esas verdaderas instituciones locales del Archipiélago filipino: hubo una época, nada breve, que si la memoria no nos es infiel, fué próximamente desde el año 1867 hasta el 86, siendo su período álgido hacia el 75, en que los expedientes acerca de ausentes, no obstante haberse instruído con todos los requisitos de la ley, é informados

favorablemente por los párrocos y jefes de provincia, eran remitidos á Manila para su fallo definitivo, por haberse prohibido en 11 de Septiembre de 1865, por la Central de Impuestos, que lo verificaran los administradores de provincia, como era muy natural, sin perjuicio de que diesen cuenta á dichos centros.

Pasaremos por alto la cuestión de derecho; pero de la de hecho puede asegurarse que eran numerosos los expedientes que, ó no eran devueltos á las Administraciones provinciales y pueblos respectivos, ó se demoraban por tiempo notable, y como raro era el cabeza que no tuviese en su cabecería algunos tributos ó familias ausentes, y no pocos en número respetable, se veían obligados á abonar de sus ahorros, un año tras otro, el tributo y fallas de esos ausentes, porque el administrador y jefe de la provincia no podían menos de exigirles ese tributo y fallas en razón á los tributantes que arrojaba el padrón, del que los cabezas y gobernadorcillos no podían dar de baja á ninguno, porque dichas autoridades confrontaban el nuevo padrón con el anterior, y como esos desgraciados servidores del Estado disponían de exiguos fondos propios, se veían precisados á malvender sus alhajas y sus fincas ó á pedir dinero prestado á usureros de ordinario mestizos, que, conocida la necesidad, les explotaban hasta el punto que finca que hipotecaban, no volvía á su dueño; y lo que acaecía á los cabezas era común por duplicado concepto á los gobernadorcillos que, á más de administrar su cabecería, tenían que hacerse cargo de todas las que vacaban, ya por embargo, ya por no encontrar persona hábil para regentar la cabecería, habiéndose dado caso de que en un pueblo (el de residencia del autor) de treinta y dos cabecerías, la mitad eran administradas por

el gobernadorcillo; tal era la dificultad, mejor dicho, la imposibilidad de hallar en el pueblo personal que poseyese bienes suficientes; y sucedió lo que no podía menos de acontecer, que los gobernadorcillos, á fin de librarse de aquella carga que les era imposible soportar, y éstos y los cabezas y fiadores queriendo evadir tan enorme responsabilidad que les ocasionaban repetidas multas, frecuente encarcelación y hasta el embargo de sus bienes y pago á prorrata del desfalco de sus compañeros, y esto con deplorable frecuencia, para librarse de la ruina, siquiera fuese por el momento, elegían, por no haber otro, para suceder á los desfalcados, un personal, á más de inepto y de las clases bajas las más de las veces, inmoral, de pocos recursos y fincas de muy exiguo valor, que para que adquirieran el legal, ó sea la cantidad que se exigía, tanto de parte del cabeza como de sus fiadores para responder á la cabecería, á la cual quedaban afectas las fincas, se veían precisados á tasarlas en el triple ó cuádruplo de su valor: el mal se resolvía por el momento; pero como los nuevos cabezas necesitaban del trabajo de sus manos para sostener á sus familias y no podían verificarlo, porque la cobranza del tributo y fallas y atenciones del cargo se lo impedían, y por otra parte ésta exigía mayores gastos y al fin de cada tercio ó trimestre tenían que abonar el tributo y fallas de los ausentes, los desfalcos se sucedían con lamentable frecuencia y en una extensión cada vez mayor; porque no siendo suficientes los bienes del cabeza y fiadores, que se vendían á bajo precio en pública subasta, las principalías responsables se veían precisadas á abonar subsidiariamente la cantidad que faltaba: hé aquí por qué no pequeña parte de esos organismos se atrofiaron ó corrompieron, y «se trocó en carga odiosa, cuando no en

instrumento de granjería, lo que fueron honores apetecidos y nobles ministerios de los principales»; pero quítense las causas y desaparecerán los efectos; omítase todo expedienteo de curso pesado y dispendioso para el Estado, puesto que ocupa un personal innecesario y que grava notablemente al Tesoro; expedienteo incomprensible é indigesto para el indígena, de efectos casi nulos cuando no contraproducentes, que contrarían cuando no inutilizan las legítimas energías en aquellas Islas; restitúyanse á su primitivo esplendor las antiguas leyes, rectificándose según lo exijan las necesidades de los tiempos presentes; rodéense esos cargos de la consideración y honores que de abolengo gozaban, y para proveerlos, pídanse los informes de conducta y demás requisitos á los párrocos como antes se verificaba; dése á éstos esa intervención tan necesaria como saludable y de elevado sentido patrio; moralícense cargas y leyes calcando éstas en el concepto ético de que estaban compenetradas las antiguas; no se abuse de las multas que arruinan á las familias, produciendo rencores y deseos de venganza contra el conquistador; úsense en cambio con más frecuencia las admoniciones y castigos paternales provechosos para el común, como son las obras públicas, persiguiendo con eficacia el vicio en todas sus fases y castigando con dureza al de corazón verdaderamente pervertido y perversor de otros, y entonces la normalidad reaparecerá, los cargos volverán á ser solicitados, el orden y la moralidad se abrirán paso, y el indígena, si no ama, por lo menos respetará y cumplirá la ley, y desde luego no odiará la mano que la establece.

Atado uno de los primeros cabos que habíanse quedado sueltos, sigamos exponiendo nuestro poco valioso, pero sí muy sano y leal parecer.

Designados en la forma indicada, y según el art. 5.° del decreto, «los doce vecinos así delegados por la principalía, elegirán á su vez en el mismo acto, también á pluralidad de votos y en votación secreta primeramente, al capitán, y después sin interrupción, y uno á uno, al teniente mayor y los tenientes de policía de sementeras y de ganados. Elegirán de igual modo, en concepto de suplentes, otros dos individuos más. Á los capitanes elegidos expedirá el título, como delegado del gobernador general, el gobernador de la provincia, tan pronto como reciba el acta que acredite la elección».

Dos son las diferencias notables que contiene este artículo, por las que se separa totalmente de lo legislado en el reglamento anterior de 5 de Octubre de 1847, rompiendo de este modo con la tradición: prescribía ésta la votación de dos individuos que con el gobernadorcillo saliente constituía la terna, ó de tres, si éste no existía, terna que había de presentarse al gobernador general para la elección y aprobación de uno de ellos; la legislación actual ordena la elección unipersonal aprobable necesariamente á no existir impedimento legal por el gobernador de la provincia, con audiencia de la Junta, á tenor de lo que dispone el art. 6.° del decreto y art. 99 del reglamento. Como el jefe de la provincia no preside la elección, ésta es presidida por el capitán, según el art. 12 del decreto y artículos 44, 57 y 58, con presencia del párroco ó su delegado, si lo tiene por conveniente, quien no tiene intervención ninguna directa y sí meramente «funciones de inspección y consejo», como determina el artículo 49 del decreto y 72 del reglamento.

De ninguna manera podemos hallarnos conformes con los extremos acabados de citar; así como por ningún con-

cepto debe procurarse nunca la depresión ó rebajamiento del indígena, especialmente constituído en cualquiera de los cargos municipales ó que lleven consigo autoridad, para hacerla amable y digna, así tampoco debe llevarse el encumbramiento del indio hasta el punto que la presunción y la soberbia invadan por completo sus limitadas facultades y le hagan concebir de sí propio una idea que está muy lejos de ser la exacta y real: engreído el indígena é hinchado neciamente con su autoridad, se acostumbra primero á no saludar al español y después á despreciarle. Si necesario es dignificar el cargo, lo es más aún el evitar el fatuo engreimiento del llamado á poseerle, y es evidente que, por una parte, ese cargo de capitán se empequeñece no perteneciendo la aprobación de él al gobernador general, que en el mero hecho de no firmar su título, como lo hacía antes, pierde muchísimo de la idea elevada que el indio tenía del cargo y bastón de mando; por otra parte, esa talla de gran relieve y secular, representada por el gobernador general de las Islas, siendo una necesidad hacerla ostensible en esos documentos para darlos más valor y con ellos al cargo, se la rebaja, se la deprime, despojándola de la intervención que siempre ha ejercido, se la priva de un derecho privativo de su autoridad; á más de esto, es indudable que el solo hecho de ser elevado el resultado de la votación á la aprobación de la autoridad superior lleva consigo un grado inmensamente mayor de acierto y de moralidad, pues á primera vista se comprende que en el caso de desviamiento de la ley ó de la justicia, mayor facilidad hay que ese caso tenga lugar en las bajas esferas que en las altas, y especialmente dentro de la provincia, en donde las pasiones pueden desarrollarse y de hecho se desarrollan con ma-

yor rapidez y crudeza, creando partidos, disensiones y odios en los pueblos.

No parece tampoco acertado ni digno la elección unipersonal: no acertado, porque el sujeto propuesto puede hallarse con todas las circunstancias legales marcadas en el art. 9.° y ser una incapacidad ó una grandísima inconveniencia por su carácter ó concepto moral, pues aunque el apartado 5.° de dicho artículo exige que «goce de buen concepto público y privado», ¿quién es el que se lanza á una querella con todas sus consecuencias para probar lo contrario? Esta es una de tantas cosas que parecen muy bien en teoría, pero que carecen de sentido práctico: no parece tampoco digno, porque al prescindirse de la terna tradicional, no sólo no se cohibe, sino que más bien se anula la potestad electiva tan sabiamente dispuesta y salvada por medio de la terna, evitando por manera tan acertada, á más de la imposición que lleva consigo la elección de un individuo, los casos no poco frecuentes de incapacidad, inconveniencia ó inmoralidad.

Además resulta perfectamente ilógico el que por el art. 15 del decreto se exija la terna para el nombramiento de cabezas de barangay, y no se prescriba para el de capitanes. Y todas estas inconveniencias y dificultades desaparecen ó se evitan con la supresión de la elección unipersonal y presentación de la terna tradicional.

Y porque la primera autoridad del Archipiélago debe tener siempre la representación y altura que su elevado cargo en todo tiempo ha tenido, es altamente inconveniente el aceptar ese nuevo criterio de la elección de un solo individuo, así como para no restringir la autoridad del gobernador general y á la vez dar más prestigio á los cargos concejiles y más valía á sus títulos, no es pruden-

te, y menos patriótico, omitir la aprobación superior. Este concepto patriótico y á la vez de sano y justo criterio debe seguirse con relación al jefe de la provincia y al párroco, representantes locales en aquellas Islas de la Patria, cuya representación es necesario ennoblecer, no restando prestigios, sino conservando por lo menos los de siempre; más aún, aumentándolos si así lo exigieren las circunstancias y estado anormal por que pasan tan preciadas posesiones, pues para todos es evidente que cuanto más decrezcan los prestigios de los genuinos representantes de España en aquel país, más se acentuarán el sentimiento y trabajos separatistas. Se hace, pues, preciso hoy y después, más que antes, que el gobernador, y no el capitán municipal, presida las elecciones, para que no se rebaje el concepto de las mismas, para evitar trastornos, engaños é imposiciones que serían secuela inevitable del actual régimen, para que haya orden y moralidad, y las autoridades que se eligieren no salgan de los comicios muertas por nacer deshonradas.

Si aun con la presencia del gobernador y párroco unidos y ejerciendo una especial vigilancia, á veces no puede evitarse que algunos indios ladinos de los que abundan en los Tribunales cometan travesuras y felonías y hasta algún desorden, ¿que no sucederá si el gobernador no las preside? Y no presidiendo el jefe de la provincia, ¿es decoroso á más de prudente que asista el párroco?

El art. 49 del decreto, al determinar que «en todas las sesiones los párrocos ejecutarán tan sólo funciones de inspección y consejo», confirmado por el 72 del reglamento, pone al párroco en un trance apuradísimo y en una situación en extremo difícil. ¿Qué es lo que se pre-

tende? ¿Se solicita únicamente la presencia del párroco como personaje decorativo del cuadro municipal? ¿Es acaso para que sirva de testigo ó fiscal de las inconveniencias que en aquel acto se cometan? Nadie que sepa algo de Filipinas y tenga siquiera una idea ligera de lo que son elecciones puede ignorar que si el indígena influyente, elector ó elegible, pierde alguna vez la cabeza en las elecciones, de todos es notorio que la época de las elecciones es la de los cabildeos, intrigas, bandos y odios, que á veces duran mucho tiempo después, y en casos dados siempre entre algunas familias. No es posible pedir al párroco que en ese momento supremo de enconada contienda baje á tan candente arena: sus funciones de inspección irritarían al indígena, especialmente á los defensores de la peor causa, porque verían en él un fiscal incapaz de asentir aun por modo mudo á sus cábalas ó injusticias; su posición, su decoro y su estado no es compatible con ese género de inspecciones. Y en aquel momento supremo en que hacen explosión todos los materiales acumulados en no breve espacio de tiempo, ¿sería prudente y de resultado saludable usar de la función de consejo? Quizá no haya uno que resuelva el caso afirmativamente. Nadie, por arrojado que sea, habrá que opine ser prudente meterse por medio de dos bandos que se hacen fuego en lucha decisiva: exigir esto sería tanto como hacerle blanco de ambos fuegos. Para que esto no suceda, y cuando sobreviniere encuentre pronto y eficaz correctivo, es necesaria la presencia y presidencia del jefe de la provincia en quien reside la fuerza coercitiva, para que verificada la calma externa, caso de ser alterada, entre de lleno la fuerza moral, la función de consejo del párroco que lleve la armonía á las voluntades y la acción

del primer precepto del decálogo á los corazones. Otra cosa es en sesiones de otra índole, en donde no germinan ninguna de las pasiones apuntadas; en éstas podrá esperarse resultado aceptable; pero aun así no resulta su situación desembarazada ni decorosa al ejercitar las funciones de inspección y consejo: la primera es repulsiva, y la segunda es muy poco, es lo menos que puede concedérsele, dada la necesidad ó conveniencia de su asistencia, no decimos bien, menos sería aún que la ley le designase capacitado para votar, porque en este caso sería deprimirle, igualarle al vocal indígena; el párroco está más alto, muy por encima de éste en todos conceptos; la ley, al creer necesaria ó conveniente su presencia en esos actos, es porque le considera defensor incansable é invencible de los derechos de Dios y de la Patria, y amparador de toda idea noble y que ceda en bien común y adelanto verdadero de aquellos pueblos, ente suficientísimamente capaz para dirigir á los mismos hacia la consecución de fines tan elevados, y por consiguiente, y en razón contraria, porque le supone con bastantes energías para ahogar en su germen toda idea que ataque en cualquier forma que sea, larvada ó visible, ideales tan venerandos: por esto ninguna de las dos cosas pueden ser aceptables; su misión, pues, no debe ser únicamente de inspección y consejo, porque jamás lo ha sido; debe ser además, como las leyes tradicionales le conceden, de protesta é información escritas, si así lo exigiere el asunto, para que su voz llegue á los oídos de las autoridades que hayan de poner el remedio conveniente, para que su voz sea el grito de alerta á la Religión y á la Patria, cuando vea la causa de una ó de otra ó de ambas vulnerada.

Resumiendo las diferentes ideas apuntadas, nuestra

pobre opinión no puede sumarse con la expuesta en el nuevo régimen acerca de tan importante y trascendental asunto; llámense en buen hora *Tribunales municipales* los de los pueblos; titúlese *capitán* al gobernadorcillo; denomínense *tenientes* los jueces de policía, sementeras y ganados, y nómbrense dos *suplentes* si parece necesario; en lo que no podemos prestar nuestra conformidad, y con nosotros todo el que tenga claro criterio práctico en este asunto, es en todo lo demás: las elecciones deben ser presididas por el gobernador con asistencia del párroco; el sorteo de principales para electores deberá de ser, dos terceras partes de su número, entre los cabezas actuales y pasados con diez años de ejercicio sin tacha, y la otra tercera parte compuesta de capitanes pasados y mayores contribuyentes, á los que se agregará el capitán saliente; se establecerá la terna, votándose tres si no existiere el capitán, y dos caso de haberlo, entrando como siempre el capitán en tercer lugar, á fin de que tenga opción á un merecido premio, si el desempeño de su cargo anterior hubiese sido brillante; que se acepte la protesta del párroco si la hubiere, é información absolutamente reservada en su caso, y en el supuesto que se elija, la aprobación por el gobernador, que no tenga ésta carácter definitivo, sino que para su validez haya necesidad de ser ratificada por el gobernador general, á cuya autoridad han de elevarse las apelaciones si las hubiere, ya fueren interpuestas por las partes ó por el párroco, si de justicia así lo creyeren.

Una vez indicado el criterio que precede en la elección de capitán, que desde luego parece el más prudente, más acertado y de mejores resultados, en vista de las necesidades del país, carácter, costumbres y capacidades del

indígena, cabe entrar de lleno en las condiciones necesarias para ser capitán; se hallan perfectamente pensadas y descritas las que consigna el art. 9.º del decreto, excepción hecha de la 1.ª que dice: *ser natural ó mestizo sangley*. Acertadísimo es que sea natural, pero no lo es que sea mestizo sangley; ni el indígena le quiere ni le conviene á España que en los destinos y gobierno de Filipinas adquiera preponderancia esa raza mezclada; el indio ve en el mestizo una raza de alguna más capacidad que él, pero mucho más pasionable, nada hidalga, sino egoísta, absorbente y para con él tirana, que tiende constantemente al dominio completo; el mestizo hace recordar al indígena que sus sudores y sus fincas son absorbidos por la usura más punible, que sus hijos son castigados duramente, y muy tarde, y á veces nunca, satisfacen el primer préstamo recibido; por otra parte, de ningún modo conviene á España que el mestizo ocupe esos puestos con menoscabo ó postergación del indígena, que por punto general es afecto á España, cualidad que no tiene el mestizo, salvo rara excepción; en sus venas lleva la sangre rebelde de sus antecesores sublevados en innumerables ocasiones en grandes masas y cuando la causa de la patria se hallaba más en peligro; y no obstante los duros castigos y tremendas hecatombes que han sufrido en el primer tercio del siglo XVII, se ve palpablemente su tendencia á la rebelión en la insurrección actual; en ésta, así como los mestizos españoles han dado una prueba de sensatez y amor patrio, los mestizos chinos se han ligado ardientemente á la insurrección con su influencia, con sus personas y sus caudales. Hoy más que nunca, una buena política aconseja se tenga esto muy presente y se proceda con la mayor prudencia y cautela, á fin de que

sin herir el amor propio de esa raza, que no se distingue por su sinceridad y buena fe, se la tenga á respetable distancia de todo aquello que pueda darle predomïnio y autoridad sobre el indígena.

Además, que el capitán sea indígena, tiene á su favor toda la legislación tradicional, desde la ley 15 de Indias dada por Felipe III en 1618, ya citada. En su consecuencia, es muy conveniente y de gran sentido patrio desaparezcan los Tribunales municipales mestizos, así como en los indios lo sea en todo caso un indígena de conformidad con la misma ley; y sentamos este exclusivismo hasta con relación al español, ya sea peninsular, ya filipino, que no debe ser ni elegible ni elector, derogándose en este caso lo determinado por la Dirección general en 9 de Septiembre de 1893, y no ciertamente porque el español carezca de aptitud y energías en todos los órdenes, moral, intelectual y físico, nada de eso; de plano confesamos, y en este sentido se halla todo lo aquí consignado, que son muy superiores á las del indígena, pero consideramos este asunto en un orden más elevado; tanto con relación al español como á España, consideramos al español á mucha mayor altura, altura que no tiene ese cargo: en la inmensa mayoría de los pueblos no hay más que un español, cuando le hay, y aunque hubiera varios, la elección no sería elección, sino más bien imposición por el reducido círculo en que giraría, y una y otra odiosas al indígena, porque le priva del cargo que él más ambiciona; rodeado de una principalía y un pueblo á quien ó no entiende ó con el que no se halla compenetrado, frecuentemente hostil, que le crearía innumerables dificultades y acaso no pocas veces la ruina; por otra parte, en cumplimiento de la ley, siendo por elección el cargo, se-

ría bochornoso y de pésimo efecto moral para él y para España que, hallándose enfrente del indígena, saliera su candidatura rechazada y victoriosa la del contrario, y mucho más bochornoso y de peor efecto moral que, aun saliendo elegido, su gestión fuese un desastre, no por falta de buena voluntad, capacidad y energía, sino por la malquerencia é innumerables dificultades que le proporcionasen aquellos mismos que debieran concurrir con su eficaz y desinteresada ayuda; y obvio es que el nombre español y España saldrían muy mal parados en esta lucha inconveniente y desigual, y se achacarían al español y á España, como desastres, la malquerencia, dificultades y deficiencia del indígena, creciéndose éste todo lo que aquél resultara deprimido, y sirviendo tan lamentables precedentes de estímulo poderoso, cuando no de fundamento sólido, para que se acentuase cada vez más la antipatía y los odios á España, precursores de una guerra de razas de desastrosos resultados.

En este concepto, y porque miramos el asunto en un orden más elevado, no podemos menos de consignar, como consecuencia lógica de la tesis desarrollada, que el español, y por lo tanto el europeo, no debe hallarse supeditado por ningún concepto al indígena, ni debe ser gobernado ni juzgado más que que por autoridades españolas en lo gubernativo, en lo judicial y en lo económico ó administrativo: así lo exigen de consuno su historia, su dignidad y el elevado concepto de conquistador.

Diferencias notables establece también la ley vigente ó régimen actual de la ley ó régimen anterior, ó sea de 5 de Octubre de 1843, acerca de la jurisdicción de los capitanes, antes gobernadorcillos. La diferencia más notable es sin duda alguna la de carencia de potestad judi-

cial en los actuales capitanes, por haber recaído en los jueces de paz la jurisdicción, tanto propia como delegada, de que estaban adornados los antiguos gobernadorcillos, y que en nuestro pobre criterio deben de recabar los actuales capitanes, porque abrigamos sinceramente la opinión de que los Juzgados de paz, hoy por hoy, tal como se hallan establecidos, no pueden dar resultados beneficiosos al país, y sí más ó menos funestos, como se hará ver en el artículo relativo á este punto.

Si más bien que mermada fué suprimida la jurisdicción ó potestad judicial en los capitanes del actual régimen, en cambio la administrativa y gubernativa ha tomado notable extensión. En su consecuencia, son atribuciones del capitán, á tenor del art. 12 del reglamento, las siguientes: presidir el Tribunal municipal; asumir la representación del mismo; publicar sus acuerdos; suspender su ejecución cuando sean ajenos á las atenciones del Tribunal, perjudiciales al pueblo ó peligrosas para el orden público; dictar bandos de policía urbana y rural, inspeccionar las oficinas, escuelas y servicios municipales; nombrar, suspender y separar los funcionarios, auxiliares y dependientes del Tribunal municipal autorizados en la relación de gastos del pueblo; dirigir la administración de éste; ordenar los pagos; exigir el ingreso puntual de la recaudación; presidir las subastas que acuerde el Tribunal; corregir las faltas cometidas dentro del término municipal y relativas á los servicios del Tribunal, é imponer las correcciones disciplinarias de amonestación, apercibimiento y multa hasta la cantidad de cuatro pesos.

Á más de estas atribuciones, se conceden al capitán por el art. 49 el voto de calidad en los casos de empate y la facultad de imponer multas á los tenientes y represen-

tantes de las principalías desde medio hasta dos pesos. Á todas las mencionadas facultades se sumarán las que le concede el art. 81 del reglamento, que son: convocar al Tribunal municipal, al párroco y delegado de la principalía cuando hayan de asistir á sesión; autorizar las comunicaciones que el Tribunal dirige á la Junta provincial, autoridades ó particulares; transmitir las comunicaciones del Tribunal á la superioridad; certificar los actos oficiales de la Comunidad municipal; ejercer toda otra función especial que le confieran las leyes y reglamentos, y conceder, con justa causa, licencias que no excedan de un mes á los que componen el Tribunal municipal. Con la simple lectura de lo que antecede, á primera vista se observa que las facultades que se conceden al capitán municipal, no obstante no apuntarse aquí otras varias diseminadas por el articulado del reglamento, son amplísimas con relación á aquel país y capacidades y aptitudes del personal indígena: resulta, pues, exacta la frase que se consignó al principio de este artículo al decir que «se introduce de golpe en esos elementos una plétora tal de vida tan pujante, que por precisión ha de llevar consigo trastornos funcionales gravísimos». Y esto es una verdad que no se oculta ante la sencilla comparación de las facultades concedidas al gobernadorcillo y las que se confieren al capitán; desde luego se ve que la mayor parte son nuevas y en número nada reducido las llamadas á producir trastornos transcendentales en aquellas Islas.

Considerando, pues, este asunto bajo el innegable aspecto de que esa raza y esos pueblos no pertenecen á aquellas «gentes de otra raza, otra cultura y otros hábitos» y también otras capacidades, de donde puedan brotar iniciativas y energías que en los pueblos filipinos no es po-

sible broten, y determinándose en éstos las pasiones por modo más primitivo, no es posible puedan usar con la idoneidad, discreción y rectitud de criterio necesarios de las valiosas y transcendentales facultades de «nombrar, suspender y separar los funcionarios, auxiliares y dependientes del Tribunal municipal autorizados en la relación de gastos del pueblo, dirigir la administración de éste, ordenar los pagos, y de imponer multas hasta la cantidad de cuatro pesos, y hasta la de dos, á los tenientes y representantes de las principalías»; esas facultades de concepto autónomo, que llevan consigo y exigen para su recto ejercicio conciencia exacta de deberes y responsabilidades, conocimiento claro de los derechos del ciudadano é idea exacta de la justicia; esas facultades que suponen en el llamado á ejercerlas conocimientos nada someros de las diversas complejas materias sobre que versan, capacidad y discernimiento suficientes para la justa apreciación y resolución de los asuntos mencionados, algunos de ellos de responsabilidad y transcendencia innegables, no son por desgracia comunes al indígena; es de absoluta necesidad reconononocerlo para no ver con frecuencia frustrados los más nobles deseos. Entre las facultades mencionadas, no se ha puesto la de «inspector de escuelas» que el artículo 12 concede al capitán municipal, porque de ésta se tratará en el artículo correspondiente á esta materia.

En consecuencia de los conceptos apuntados, si se quiere proporcionar á los pueblos la paz y tranquilidad tan necesarias, especialmente en las actuales circunstancias; si se desea que impere la rectitud y la justicia en los mismos, que no se originen bandos y disensiones en los pueblos, que no haya oprimidos ni opresores, los capitanes municipales no deben hallarse investidos de la

facultad de «nombrar, suspender y separar los funcionarios, auxiliares y dependientes del Tribunal municipal», porque con frecuencia se convertirían los Tribunales en un foco de parientes y paniaguados más ó menos maleantes, supeditados á la única voluntad del capitán, que podría hacer á mansalva todo género de inconveniencias; si con fe se persigue el verdadero progreso material de los pueblos y con éste la mayor facilidad en las transacciones comerciales, tampoco debe de hallarse investido el capitán de la facultad de dirigir la administración del pueblo y ordenar los pagos, á más de las poderosas razones apuntadas, por los innumerables abusos que, dada la idiosincrasia típica del indio, germinarían, inutilizando de este modo los levantados deseos del legislador y convirtiendo esos medios de organización administrativa y progreso material en carga odiosa para los pueblos é instrumento de granjería, cuando no en fomento de ideas ó fines separatistas: la dura y sangrienta lección recibida por la Patria debe de ser un inolvidable y continuado alerta para no sembrar nuevos vientos de reformas inadaptables á aquellos pueblos; temerario sería exponerse á recoger nuevas y funestas tempestades; inconveniente sería, y no pequeño, conceder al capitán la facultad de imponer multas hasta cuatro pesos y hasta dos á los tenientes y representantes de las principalías; arma es ésta de difícil manejo, que exige en el que la usa claro y recto criterio, alejado por consiguiente de todo fin bastardo é innoble, condiciones nada vulgares en el indígena.

Más que necesario, es indispensable poner estas tan valiosas facultades en manos más expertas, de cuya completa aptitud no es posible dudar: en manos de la Junta provincial presidida por el gobernador; y para que el Tri-

bunal municipal y no el capitán tenga una justa pero moderada intervención en los asuntos transcendentales del pueblo, se le puede conceder el derecho de propuesta, que se verificará por votación en sesión secreta, y que el capitán municipal elevará al jefe de la provincia para que, con la intervención y parecer de la Junta, apruebe lo útil ó necesario, lo levantado y justo, y desapruebe lo innecesario, inconveniente ó digno de reprobación; en este concepto parece razonable y práctico que el Tribunal municipal eleve al gobernador respetuosa y razonada propuesta para nombrar, suspender ó separar á los funcionarios ó demás dependientes del Tribunal, propuesta para imponer las multas de que hablan los arts. 20 y 49 del decreto, y especialísimamente, por ser un asunto en extremo transcendental, para proponer en tiempo oportuno y con V.° B.° ó informe del párroco, según los casos, las obras y mejoras del pueblo hasta la cantidad de 2.000 pesos, que es el máximum que puede aprobar el gobernador con la Junta provincial, á tenor del art. 32, pudiendo optarse por el criterio de que la Junta tenga voto consultivo hasta la cantidad de 400 pesos y definitivo hasta la de 2.000, que se verificará por votación secreta, y en todo caso apelable el acuerdo á la autoridad superior del Archipiélago, á quien competerá también la aprobación de toda obra que excediere de esta última cantidad; la ordenación de pagos desde luego corresponderá al jefe de la provincia, que intervendrá por modo directo ó indirecto en la efectividad de éstos con presencia del capitán municipal, quien recogerá los recibos respectivos que entregará al secretario de la Junta provincial.

Los arbitrios que deban crearse en cada pueblo á tenor del art. 24 en sus 16 apartados (que dicho sea de

paso son meramente nominales en la inmensa mayoría de los pueblos) y artículos similares que sean compatibles con las necesidades del mismo y exigen el presupuesto de ingresos para atender á los gastos que en aquél se consignen, serán elevados por el Tribunal municipal y presentados por el capitán á la aprobación del gobernador con la Junta provincial. Caso de no tener suficientes recursos el pueblo por deficiencia en los arbitrios que puedan en él crearse, y siendo de necesidad la ejecución de determinadas obras, el capitán municipal pondrá en conocimiento del gobernador ambos extremos, que éste con la Junta informarán acerca de la veracidad de ambos, elevando el expediente al superior Gobierno para su provisión.

Y aconsejando la prudencia unida al más alto interés patrio que para el bienestar, moralidad y progreso verdaderos de los pueblos, sea esta Junta á manera de Consejo de garantía y acierto para los gobernadores, se compondrá aquélla del personal siguiente: del juez ó promotor fiscal, administrador, vicarios provincial y foráneo, si se hallan en la cabecera ó pueblos inmediatos á ella, y si no hay más que uno, como ordinariamente sucede, del párroco, y si éste es á la vez vicario, del párroco religioso más inmediato á la cabecera, del médico titular, dos españoles de los de más arraigo y respetabilidad que residan en la cabecera y un indio de análogas condiciones, de servicios y españolismo reconocidos, elegible por el Tribunal municipal de la misma: si las cuestiones que se trataren por la Junta fuesen de orden público, se oirá al comandante de la fuerza armada residente en la localidad.

La acción de la Junta, no sólo se extenderá á los asuntos que se mencionan en los diferentes artículos del de-

creto y reglamento, sino que también es convenientísimo sea reunida y oída por el jefe de la provincia en las cuestiones de orden público, bandos de buen gobierno, policía y seguridad pública; y porque el bien de la patria es el supremo en el orden natural, el acuerdo del gobernador en discordancia de la Junta en estos asuntos será apelable al gobernador general. Los dos españoles mencionados serán nombrados en votación por los vocales natos que se designan.

Á cargo de esta Junta se hallará la caja en que se custodie el haber de los pueblos bajo tres llaves que tendrán en su poder el juez ó promotor fiscal, el administrador y uno de los españoles que designe la suerte, que serán los responsables de los fondos que en la caja hubiere y no «subsidiariamente los restantes individuos de la Junta», como dice el art. 22 del decreto, por no ser razonable, y menos justo, que se les haga responsables de unos fondos que no custodian, porque el derecho que el mismo artículo les concede para que cualquiera de sus individuos «pueda pedir un arqueo el día que lo considere oportuno», esto no obsta para que el desfalco pueda verificarse momentos ú horas después de verificado el arqueo. Consigna el art. 12 del reglamento de las Juntas provinciales que cuando los vocales no puedan asistir á la sesión por justa causa, «lo manifiesten al presidente con la debida anticipación», y que la «falta de asistencia á las sesiones sin causa justificada hará partícipe al vocal ausente de la responsabilidad de los acuerdos que se tomen; ni parece tan precisa la necesidad inmediata del aviso en lo primero, y basta que sea dentro de un plazo prudente, ni lógico y justo lo segundo, pues la responsabilidad de los acuerdos debe ser de los que los votan,

como tampoco parece decoroso «no eximir á los vocales de las Juntas de las responsabilidades que puedan corresponderles por descuido en vigilar é inspeccionar constantemente los actos de los secretarios, pues atendido á las perentorias obligaciones y cargos especiales que desempeñan los vocales, no es justo exigirles esa constante vigilancia, y por consiguiente esa responsabilidad, que es natural sean ambas cosas del gobernador, por tener el archivo y la oficina el citado funcionario en la residencia de dicha autoridad.

Pasando por alto asuntos de segundo orden (para evitar la prolijidad de este artículo, ya de suyo extenso), esparcidos en el numeroso articulado del decreto y reglamentos respectivos, que deberán supeditarse á los principales aquí esbozados, á fin de que resulte armónico y fructuoso el trabajo reglamentario, trataremos en último término de los barangayes de que habla el art. 14 al 18 del decreto y el 86 y siguientes del reglamento. Para el que sepa algo de historia de Filipinas no habrá pasado desapercibido por qué el cargo de cabeza era antiguamente tan deseado como ahora desgraciadamente rehuído, cargo que constituía en los indígenas un honor que pasaba de padres á hijos, y por consiguiente, honor hereditario, blasón de familia distinguida ó principal por su abolengo; necesario es prescindir de su parte historial para consignar únicamente la base jurídica, por decirlo así, ó leyes primitivas que hablan de este cargo.

Las primeras leyes dadas en Filipinas que hablan del cabeza son las ya citadas ordenanzas de Corcuera del año 1642, compendiadas por Cruzat en 1696, y las de Raón en 1768. Curioso é instructivo es por demás lo que acerca de este asunto dice el art. 3.°: «y si hubiera algu-

nos nombrados por ellos, averiguaréis si son principales y abonados y si por descendencia les toca la sucesión, y concurriendo en ellos estos requisitos, me informaréis de ellos para que, habiendo pagado lo que debieran de media-anata, yo les mande despachar título para que con ellos, y no en otra forma, puedan servir las tales cabecerías; y si hallareis no tener los dichas cabezas las calidades arriba dichas, y cuando sucediere por muerte ú otra justa causa sea necesario elegir otros cabezas, me enviaréis nómina de tres principales aptos y capaces para cada barangay, para que vistas (las causas) por mí, elija yo el que me pareciere conveniente y le mande despachar título en la forma arriba expresada, y de esta forma y no de otra se han de elegir los dichos cabezas de barangay... estando advertido que cada barangay ha de ser de cuarenta y cinco á cincuenta tributos y no más», etc.

En nada varió la legislación cuando el general Raón dió sus sabias ordenanzas, cuyo art. 82 dice: «Mientras subsistan las cabecerías de barangay deberán ocurrir al superior Gobierno los que las heredan á sacar sus títulos con informe del Alcalde ó de los que éste propusiere, observándose en las provincias remotas lo practicado hasta aquí; y se declara que cada cabecería ha de ser de cuarenta y cinco á cincuenta tributos y no puede haber ninguna de menos número». Por donde se ve palpablemente que en aquella época, y aun más de siglo y medio después, las cabecerías se heredaban; que tanto las hereditarias como las de libre elección eran informadas por el alcalde y firmadas por el capitán general, y que no tenían menos de cuarenta y cinco tributos ni más de cincuenta, número suficiente que se ha conservado aun hasta hoy, á pesar de lo que preceptúa el art. 14 del reglamento mu-

nicipal vigente, que, bello y al parecer asequible en teoría, resulta inadaptable y lleno de dificultades en la práctica.

No ofrece duda alguna que el prestigio de este cargo principió á decaer con la supresión de las cabecerías hereditarias, hará próximamente veintiséis años; quizá sea la última disposición legal en este sentido la dada por la Superitendencia con fecha 22 de Agosto de 1857, anulando un nombramiento hecho por la Subdelegación de Hacienda de la provincia de Batangas verificado con perjuicio del hijo de un cabeza; en aquélla se dice: «... y como por otra parte en Batangas son hereditarios, mas no electivos, los cargos de cabeza de barangay, se declara válida, legal y en su lugar la renuncia que D. Estanislao Dimayuga hizo en favor de su hijo D. Mariano para que continuara éste sirviendo la cabecería que aquel obtenía en el pueblo de Bauan... dése nuevamente posesión de ella y quede nulo y sin efecto el nombramiento hecho por aquel subdelegado á favor de D. Mariano Hernández». La supresión primero de ese derecho tradicional y las excesivas demoras ó irresolución de los expedientes de ausentes en las oficinas de Manila, de que ya se ha hablado, mataron moralmente esta institución secular. Para darla vida no es el medio más apto el escogido en el artículo 14 y siguientes del decreto; dice el artículo que «los pueblos se dividirán en barangayes regulados según la agrupación de sus habitantes»; esos barangayes no son viables, resultan imposibles, porque la agrupación de los habitantes, excepción hecha del casco de los pueblos ó de contadas localidades no se halla regulada, es completamente irregular, y más bien que agrupación, pudiera llamarse dispersión ó diseminación en un radio extensísi-

mo; resulta, pues, imposible de cumplirse el primer apartado de dicho artículo, que dice así: «Cada barangay de población no agrupada comprenderá por lo menos cincuenta familias, sin llegar á ciento».

Es sabido, y la práctica secular lo ha demostrado con toda evidencia, que el indígena ni puede administrar más de cincuenta tributos, ni es conveniente para él ni para el Estado el manejo de numerosos fondos por la gran facilidad que tiene de malversarlos; la antigua ley que mandaba no fuesen menos de cuarenta y cinco tributos ni más de cincuenta es el término medio en que debiera descansar la legislación actual, para que no se resienta el orden, la recaudación del tributo, y por consiguiente la gestión administrativa de los subdelegados de la Hacienda; así es que al tratar de implantarse el mencionado artículo, hubo innumerables dificultades y no pocas solicitudes para que no se llevara á efecto, y á la vista tenemos una de últimos de 1894 en que uno de los mayores y quizá el más concentrado de los pueblos ilocanos pedía, de conformidad con su párroco, porque decía: «de llevarse á cabo la referida división, sería suficiente para provocar odiosidades del vecindario sobre los cabezas de barangay por las medidas á que tendrían que recurrir para verificar el cobro de los tributos, así como que dicha carga concejil sería causa de la ruina de los que la desempeñan, por los desembolsos que tendrían que hacer con cargo á su peculio para verificar el cobro». Auguraban los firmantes, y así es, «que de reorganizar la administración de tributos, sería un desorden para el modo de ser de la población, que redundaría en perjuicio de la recaudación del impuesto de cédulas, por ser desconocidos para los cabezas con la nueva división de la localidad en barangayes, los

tributantes...», etc., y esto lo decía el Municipio y párroco de un pueblo que no tiene ningún barrio y cuenta toda su población bajo campana, circunstancia rarísima en Filipinas. Sería, pues, temerario insistir en la implantación de ese artículo, que no deja de ser un mero detalle en el decreto.

El art. 15 nada tiene de particular; convenimos de plano que en vez de ser unipersonal la elección para cabeza, sea por terna, y esto es más perfecto, porque se da lugar á la selección, método que, como se ha visto, es el tradicional, con aprobación del gobernador, previo informe del párroco, que es como se verificaba antes de mandarse observar el reglamento de 30 de Octubre de 1890, en que se suprimió; en cambio se estableció también el inviable barangay, pero más dentro de lo posible, pues por su art. 2.° «cada barangay se compone por lo menos de 50 hogares ó familias dentro del casco del pueblo, de las visitas ó de los barrios, y de 30 fuera de dicho casco, sin poder exceder en cada caso del doble del expresado número», etc.; tan inviable como ese barangay, fué el referido reglamento, suspendido apenas nacido por decreto del Gobierno general de 6 de Diciembre de igual año.

Con disposiciones de vida tan fugaz como el meteoro, ni es posible el respeto á la ley, ni gana la Administración, ni el orden, ni la seriedad del español, ni la honra de la Patria. El resto de los artículos hasta el 18 no ofrece más que insignificantes diferencias con lo que ya queda demostrado, como son las de que el cabeza debe ser indio y no mestizo sangley, que debe durar cuatro años como los cargos municipales, y que para gozar las exenciones sean suficientes diez años servidos sin tacha.

Estableciendo la legislación en la forma que, tanto en

este artículo como en el que trata de los cabezas de barangay y empadronamiento, queda consignado, los frutos beneficiosos no se harán esperar, el prestigio de los cargos municipales renacerá, y la principalía volverá á ocupar el rango y la distinción en que se conservó durante siglos.

Alguna vez hemos dicho, y ahora lo repetimos, que esos pueblos de otra raza, otras costumbres, otras energías y otras capacidades, pueblos niños en ciencia, pero adultos en pasiones, sujetos á una evolución lenta y por consiguiente de lento y reducido progreso; esos pueblos que con dificultad se despojan de sus primitivas supersticiones y que á medida que pierden la tutela de la Patria que en su civilización les sirvió constantemente de amorosa madre, merced á un conjunto de concausas perturbadoras, reviven en ellos los recuerdos del monte y los instintos del montés, y por consiguiente las tendencias á su libertad primitiva; esos pueblos que en momentos de exaltación y de desfogue de pasiones, de recuerdos y de instintos, confunden lo más santo con lo profano y hacen confusa y repugnante amalgama de virtudes y de vicios, de prácticas piadosas y asesinatos canibalescos en respetables religiosos y débiles mujeres; esos pueblos que, comprendiendo su debilidad en todos los órdenes, moral, intelectual y físico, en frente de nuestros bríos y pujanza, espían el momento y las circuntancias para hacer presa, respetando y sirviendo entre tanto con apacible dolo, cariño fingido y halagos hipócritas, al que con nobleza y lealtad les dirige por el camino del bienestar y de la prosperidad en lo material, y en lo moral les enseña con celo y amor de padre la senda de la rectitud, del bien y de la felicidad; esos pueblos que por sí mismos apenas son capaces de desplegar alguna energía en apoyo de

ideas nobles y levantadas, desarrollan una virilidad poco común cuando son animados por el odio y la venganza; esos pueblos que tan propensos son á sufrir, merced á ese conjunto de singulares cualidades, esas rápidas transformaciones, esas hondas perturbaciones éticas y fisiológicas, períodos álgidos de verdadera locura, no deben ser regidos más que por leyes especiales eminentemente morales y tutelares, no mudables á cada paso, sino permanentes, maduramente pensadas y de perfecto sentido práctico, de frase sencilla y concisa; leyes y reglamentos fáciles de comprender y practicar; que á esto se una la menos dosis posible de expedienteo, y un personal de empleados escogido, moral é inteligente rigurosamente responsable, bien dotado y permanente: nada, pues, de reformas tan insuficientemente pensadas como poco prácticas é inadaptables, fuera del alcance de esas mermadas inteligencias; nada de ese expedienteo confuso, extenso y para el indígena indigesto y mareante; personal, repetimos, no numeroso, pero sí moral, permanente y responsable, y entonces la decoración variará por completo: el indio será el que ha sido siempre, tímido, humilde, respetuoso, y si no entusiasta y de lealtad acendrada, porque en él no germinan con ardor esos fervores, sí sencillamente amante y leal á España; de lo contrario, esos factores adversos que se acaban de enumerar, unidos á otros muchos que se detallan en los demás artículos, constituirán un ambiente deletéreo y mortal para aquellas Islas, una fuerza poderosa que más ó menos pronto empujen al indígena al campo del separatismo con todo el fúnebre cortejo de días luctuosos, horrores y hecatombes sangrientas que hoy deploramos.

VII

LA ENSEÑANZA

La verdad en este asunto. — Sean aptos y eficaces los medios, y se conseguirán los fines. — Uniformidad en el método

Hay asuntos de importancia tan transcendental en la evolución progresiva de los pueblos, y que determinan por modo tan eficaz la mayor ó menor ventura y civilización de éstos, que no pueden menos de mirarse por los hombres de gobierno con la más profunda atención y perseverante estudio, convirtiéndolos en blanco de sus estudios, de su celo y de sus energías. Quizá ninguno ocupe el puesto de prioridad con más razón y legitimidad que la enseñanza. Es tan natural á la par que legítimo en el hombre el deseo de ser feliz; es ese deseo una aspiración tan noble y levantada, y siente el hombre ese deseo en el fondo de su alma con pujanza tan irresistible, que puede decirse sin ningún género de exageración que hasta inconscientemente se ve arrastrado por él. Así es que todo nuevo paso que da, todo destello que vislúmbra, todo punto ignorado que descubre en ese camino, se persuade que es un factor más que aportar, una facilidad mayor que adquiere para la consecución de ese fin; y como ese fin en el hombre no puede ser más que el su-

premo, de ahí es que sienta de manera invencible la necesidad de su posesión, que es lo que constituye la suma perfección de esa privilegiada criatura. Ahora bien, para llegar á la posesión de ese fin, es necesario conocerlo, y para que esto tenga resultado práctico, preciso es conocer los medios que á aquél conducen y perfeccionarlos para que el resultado sea completo. A maravilla llena este cometido la enseñanza que tiene por objeto directo la educación y perfeccionamiento de las facultades del hombre, que son los medios únicos conducentes al conocimiento y posesión de Dios, fin supremo á la par que suma felicidad del hombre. Objeto y noble finalidad de la enseñanza es la educación, desarrollo y perfeccionamiento de las facultades del hombre lo mismo en el orden físico, como en el intelectual, estético y moral; desarrollar las energías físicas, produciendo la más perfecta salud y robustez del cuerpo; ensanchar los horizontes de la inteligencia, proporcionándola el mayor número de conocimientos conducentes al descubrimiento de la verdad; aumentar y ennoblecer los sentimientos que el hombre tiene por la belleza, y encauzar la voluntad por el camino de lo bueno y justo, alejándola de su opuesto lo malo é injusto. Objeto primordial y nobilísimo fin de todo hombre de gobierno es el procurar ensanchar, extender y perfeccionar la enseñanza en los pueblos sometidos al imperio de su gobierno y dirección.

Deber sacratísimo de toda autoridad gubernamental es excogitar y elegir los medios más aptos, seguros y rectos de enseñanza para la consecución de fin tan sacrosanto. No parece lícito poner en duda que los autores de nuestra legislación tradicional indiana tuvieron otros móviles más que el acierto y la rectitud en la creación de

las leyes acerca de la enseñanza, ni otro fin primordial en ésta, más que el conocimiento y adoración de Dios, fin supremo del hombre en la tierra, y como medio el conocimiento de los divinos misterios, de las verdades reveladas, en una palabra, de la religión católica, entre los seres humanos del Nuevo Mundo. Rápidos sin duda alguna fueron los progresos que la fe católica hizo en los inmensos territorios de ese mundo desconocido, no obstante la serie interminable de dificultades que nuestros fervorosos misioneros, ávidos de ganar almas para Dios, debieron encontrar en la evangelización de tantas gentes y pueblos tan numerosos, divididos por tan diversas lenguas, que eran otros tantos obstáculos sólo superables por su esforzado empeño y celo nunca satisfecho; y para vencer esas dificultades y que ese celo fuera más productivo para la causa de la religión y más provechoso para los creyentes, cincuenta y ocho años después de haber descubierto el inmortal Colón ese mundo lleno de maravillas, se dió la primer ley sobre creación de escuelas para la enseñanza del castellano, firmada por Carlos V, gobernando en Valladolid, á 7 de Junio, y reproducida en 17 de Julio de 1550. Tal es la ley 18, título 1.°, lib. 6.°, que dice:

«Habiendo hecho particular examen sobre si aun en la más perfecta lengua de los Indios se pueden explicar bien y con propiedad los Ministros de nuestra Santa Fe Católica, se ha reconocido que no es posible sin cometer grandes disonancias é imperfecciones; y aunque están fundadas cátedras donde sean enseñados los Sacerdotes que hubieren de doctrinar á los Indios, no es remedio bastante, por ser mucha la variedad de lenguas. Y habiendo resuelto que convendrá introducir la Castellana, ordenamos que á los Indios se les pongan maestros que

enseñen á los que voluntariamente la quisieren aprender, como les sea de menos molestia y sin costar: y ha parecido que esto podrían hacer bien los Sacristanes, como en las Aldeas de estos Reynos enseñan á leer y escribir, y la Doctrina Cristiana».

Pero desde luego se comprende que maestros que enseñasen sin costar, que pudieran ser sacristanes, é indios que voluntariamente quisieran aprender, no eran factores aptos para conseguir el fin laudabilísimo que el legislador se proponía, y de hecho no debió de dar el resultado apetecido cuando ochenta y cuatro años después, prescindiendo de indicar los medios, se dió por Felipe IV, en Madrid, á 2 de Marzo de 1634, repetida dos años después en 4 de Noviembre, la ley 5.ª, título 13, libro 1.º, que dice: «Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos que provean y den orden en sus Diócesis, que los Curas y Doctrineros de Indios, usando de los medios más suaves, dispongan y encaminen, que á todos los Indios sea enseñada la lengua Española y en ella la doctrina Christiana, para que se hagan más capaces de los Misterios de nuestra Santa Fe Católica, aprovechen para su salvación y consigan otras utilidades en su gobierno y modo de vivir». Recordado el cumplimiento de ambas leyes por la Real cédula de 20 de Marzo de 1686, haciéndolas á la vez extensivas á Filipinas, pues en ambas partes era el mismo el deseo del legislador, «por discurrir ser el remedio más eficaz para desterrar las idolatrías en que por la mayor parte incurren ahora los Indios, como lo hacían al principio de las conversiones.....» etc., según dice la referida Real cédula, de la que se deduce una saludable enseñanza para Filipinas, que no es de extrañar no hayan aprendido los filipinos el castellano, y que con

dificultad dejen sus supersticiones primitivas, cuando los americanos, de más capacidad que aquéllos, con más medios, con una corriente poderosa y constante de civilización cristiana, llevada por numerosos misioneros y abundante emigración europea, después de dos siglos, no sabían el habla castellana é incurrían en su mayor parte en idolatrías, cosa que no ocurre con las masas filipinas, por más que sean no poco supersticiosas, cualidad que en más ó menos grado tienen numerosos pueblos de Europa, después de tantos siglos de ilustración.

Con el mismo fin, y compenetrada del mismo espíritu de las anteriores, se dió la Real cédula de 16 de Abril de 1770, que, como la que precede, se hizo extensiva también á Filipinas, así como otras posteriores, todas ellas animadas del más cristiano celo, para que los indios entendiesen mejor los misterios y puntos doctrinales de la religión católica, para la más fácil y segura salvación de sus almas. Sin perjuicio de tomar de estas leyes algunos datos preciosos, según que la necesidad lo aconseje, concretémonos por el momento á repasar las disposiciones directamente dadas para Filipinas que se encuentran en las célebres ordenanzas, primero en las tituladas de Corcuera en el año de 1642, reformadas por Cruzat en 1696 y añadidas por sus sucesores, entre las que se halla una, la 52, del gobernador general Solís, marqués de Obando, de 19 de Octubre de 1752, que entre otras cosas dice: «por los deseos que tengo de concurrir con la mayor puntualidad al bien espiritual y temporal de estos vasallos, facilitándoles todos los medios de adquirirlo y consolidarlo: he resuelto ordenar, como por la presente ordeno y mando á dichos gobernadores corregidores, alcaldes mayores y demás justicias de estas Islas, que precisa y puntual-

mente y sin interpretación ni arbitrio, den y hagan dar las más oportunas providencias, para que en los pueblos de sus distritos se exijan, establezcan y funden de hoy en adelante escuelas donde los hijos de los naturales y demás habitantes de ellos sean educados y enseñados (en primeras letras, en lengua castellana ó española), celando y vigilando que en ésta y no en la del país ni en otra alguna se aprenda, enseñe y eduque; procurando su mayor aumento, extensión é inteligencia, sin consentir ni permitir que... se contravenga á esta determinación, ni se erijan ó planteen escuelas de otra lengua, pena de quinientos aplicados á arbitrio de este superior Gobierno... para lo que, y para que tenga el más cabal efecto, revoco, anulo, doy por de ninguna fe y de ningún valor la ordenanza 29, que habla sobre que no se consientan vivir ni estén españoles en los pueblos de indios, porque en lo venidero se deberán admitir á las tales residencias; cuidando los alcaldes mayores y justicias de que vivan cristianamente y como Dios manda, prendiendo y castigando y desterrando á los que á esto faltaren, bien entendido que las escuelas que han de subsistir y mantenerse á costa de los mismos pueblos y de los fondos que las cajas de Comunidad tuvieren destinados para las de la lengua del país, porque, como queda dicho, éstas han de cesar y cesen á proporción que las de la lengua castellana se fueren erigiendo y estableciendo, y para la obtención de los cargos y puestos de gobernadores y otros militares honoríficos ha de ser precisa circunstancia el que los á quienes se confieran sean los más hábiles, expertos y ladinos en saber leer, hablar y escribir en el citado idioma español, y á que á éstos y no á los otros deban conferirse», etc.

De conformidad con todo lo que lealmente viene acotándose sobre este particular, es la ordenanza 25 del celoso Raón, en 1768, que dice: «Por ser muy importante que haya buenos maestros de escuela para la enseñanza de los indios, que conviene sepan el idioma español para la mejor inteligencia de la doctrina cristiana, y siendo muy corto el salario de un peso y un cabán de arroz, que de caja de Comunidad se les suele dar cada mes, se manda que los alcaldes, con intervención de los curas ó ministros doctrineros, hagan una regulación del salario que puede darse en cada pueblo á proporción de sus tributos al maestro de escuela, dando cuenta al superior Gobierno, para su aprobación...; pues con el aumento de salarios, podrá haber mejores maestros y lograrse el fin de la ley 18, título 1.°, lib. 6.°, como después se dirá»; y así lo cumple con más extensión en la ordenanza ó artículo 93, que dice: «Conforme al capítulo 52 de las ordenanzas antiguas y al 17 de las que formó el gobernador D. Pedro Manuel de Arandía, se manda estrecha y rigurosamente á los alcaldes mayores, y se ruega y encarga á los padres ministros, que cada uno, en la parte que le toca, aplique su celo á fin de que en todos los pueblos haya un maestro de escuela bien instruído en el idioma español, y que en él enseñe á los indios á leer, escribir, la doctrina cristiana y demás oraciones, como lo manda el Rey nuestro señor en su Real cédula de 5 de Junio de 1754, por los gravísimos inconvenientes que de lo contrario resultan á la Religión y al Estado; y para el logro de tan importante enseñanza, se pagará puntualmente á cada maestro el salario de cajas de Comunidad, que es un peso y un cabán de arroz al mes, y se da facultad á los referidos alcaldes mayores para que, en los

pueblos grandes, y á proporción de la idoneidad de dichos maestros, puedan aumentarles el salario dando cuenta al superior Gobierno para la aprobación de él, como queda dicho en el capítulo 25, y se hará saber á los expresados maestros que, de no enseñar á los indios é instruirlos en lengua española, serán condenados á la restitución del sueldo que hubieren recibido, siendo privados de tener empleo alguno en estas Islas, y castigados al arbitrio de dichos alcaldes, quienes, especialmente en la visita á los pueblos de sus provincias, indagarán con particular diligencia la observancia de lo que queda dicho, y darán cuenta al superior Gobierno...; en inteligencia de que, por cualquier leve omisión de los alcaldes en este importantísimo punto, incurrirán en la indignación de los Tribunales superiores y serán castigados y multados rigurosamente á proporción de su falta de celo y cumplimiento de este capítulo, por haber enseñado la experiencia que, por fines particulares é injustas condescendencias ó descuidos, se ha procedido hasta aquí con poco celo y con total inobservancia de la ley 18, título 1.°, libro 6.°, corroborada y confirmada con muchas Reales cédulas y con los capítulos arriba dichos de las Ordenanzas anteriores á ésta».

Decididos, como estamos, á hacer un exacto y completo ajuste de cuentas acerca de esta materia, transcribimos aquí, en su consecuencia, todo cuanto de más notable entraña tanto la legislación antigua como la moderna, para quitar de una vez la careta con que han venido enmascarándose los detractores de las órdenes religiosas, inculpando de plano á éstas del atraso de los pueblos filipinos por deficiencia en la enseñanza, y especialmente de la ignorancia del castellano, sin más pruebas que la afir-

mación completamente gratuita de que esas órdenes religiosas se han opuesto constantemente al desarrollo de la enseñanza y de una manera determinada al estudio del castellano.

Y para probar esa supuesta oposición aducen por razón, que es negativa y por consiguiente de ningún valor, la de que mandándose desde el principio de la Conquista con evidente insistencia y bajo penas graves la enseñanza y con ella el habla castellana, las leyes establecidas no han dado los ópimos frutos que eran de desear. Y de que esos frutos no se hayan recogido, ¿tienen la culpa los misioneros? El supuesto de que se parte para lanzar esa acriminación sobre las órdenes religiosas ni es serio ni puede aducirse por personas que se precien de ilustradas y razonadoras.

Ante ese supuesto criminoso y esa acriminación infundada, cabe preguntar: esas leyes dadas con el más recto deseo y la finalidad más santa, como es la de acristianar aquellas almas idólatras y afianzarlas en la fe de Jesucristo, ¿eran aptas para producir los frutos deseados? Los medios que en ellas se proponían eran conducentes al fin que se perseguía; más aún, supuesta la aptitud de esas leyes y la idoneidad de esos medios para las comarcas americanas, puesto que para ellas se dieron esas leyes, ¿cabía en lo razonable adaptarlas con igual idoneidad y aptitud á Filipinas? Si no es posible conceder lo primero, evidentemente es imposible sentar como cierto lo segundo.

Queda demostrado que la ley 18 fué dada el año 1550, ó sea cincuenta y ocho años después del descubrimiento del Nuevo Mundo; ciento cuarenta y dos años más tarde se repitió ese mandato por medio de la ley 5.ª de 1634, recordando su cumplimiento el año 1686, ó sea á los cien-

to noventa y cuatro de nuestro arribo á las playas americanas, y esas leyes habían sido, si no infecundas, poco fructuosas, toda vez que la causa de repetirse esa ley era para desterrar las idolatrías en que por la mayor parte incurren ahora los indios, como lo hacían al principio de las conversiones; «y ¿cómo adquirir ese desarrollo en la enseñanza con indios que quisieran aprender, enseñados por maestros sin costar, y que para que no costasen lo podrían hacer bien los sacristanes», que desde luego serían indios como los discípulos, si rudos para aprender, incapaces para enseñar en castellano la doctrina católica? Ahora bien, si ineficaces fueron esas leyes en las comarcas americanas, país más compacto, ¿habían de ser más eficaces en Filipinas, compuestas de numerosas islas; habían esos medios de ejercer más influencia en las inteligencias de aquellos isleños, menos capacitados que los americanos, invadidos éstos directamente por una corriente constante y poderosa de civilización, catequizados y administrados por numerosa pléyade de misioneros, cuando las islas de Urdaneta y de Legazpi no recibían más que los residuos ó migajas que, tanto de aquéllos como de éstos, venían por Acapulco; en América, con un invasor que casi todo lo llenaba y que tendía con su número á hacer desaparecer la raza primitiva pura, precisamente todo lo contrario de lo que pasa en el país filipino, en donde la raza indígena en masa imponente se sobrepone á toda absorción, bastando este concepto solo para que ni con medios muchísimos más poderosos que los hasta ahora puestos en práctica puedan conseguirse los frutos que las leyes exigen?

Por consiguiente, ni las leyes eran adaptables á aquel país, para el cual no se habían hecho, y que ni aun se

conocía al darse la ley 18, ni los medios ó factores que se han puesto en juego después, han estado en relación ni aun remota con los fines que se desean alcanzar.

Por una parte la gran escasez de misioneros repartidos en tan numerosas islas, ocupando cada uno zonas extensísimas sin apenas comunicaciones, con un trabajo tan penoso como múltiple en todos los órdenes, especialmente en el conocimiento de tan diversos dificilísimos idiomas y adaptación de éstos en sus caracteres, fonética, pronunciación, etc., á nuestros caracteres, ortografía, etc., conseguido después de prolongados y constantes estudios fonológicos y filológicos, abandonados á sus propios recursos y energías, pues sabido es que en muchas docenas de leguas no había otro español que el misionero, ocupado preferentemente en la administración de sacramentos y evangelización y conservación de tan numerosas cristiandades; por otra, los medios que las leyes les concedían, completamente nulos como se ha demostrado, así como nulo es el resultado de la última Real cédula de 1686, por la que nuevamente se manda «que á los indios se les pongan escuelas y maestros que enseñen la lengua castellana á los que voluntariamente la quisieran aprender como les sea de menos molestia y sin costar». Y con esta cláusula de la enseñanza voluntaria sin molestia y sin costar, diseminado el indígena en tantos y distantes poblados ó reducciones y sin maestros, no ya que supieran castellano, sino ni que lo pudieran ser por modo rudimentario en su idioma, ¿había posibilidad siquiera de que se enseñase esa hermosa lengua cuyo conocimiento hubiera librado al misionero de tantas amarguras, de tan ímprobo trabajo, de desvelos tan continuos, como los detractores de esas órdenes ni aun pueden siquiera imaginar? Y no

obstante, se probará con documentos incontrovertibles que esos misioneros con leyes inútiles unas, deficientes las más, han conseguido lo que nadie hubiera alcanzado; no han sido, pues, enemigas esas órdenes religiosas, sino muy amigas de la enseñanza, ni opuestas ni aun poco amantes de su desarrollo, sino decididas favorecedoras y aun entusiastas de su mayor desarrollo, y para conseguirlo han hecho los misioneros y párrocos, lo que muy pocos, quizá ninguno, hubiera hecho; crear escuelas en donde quiera que evangelizaban; sostenerlas por todos los medios y aun pagarlas de sus cortos ahorros; llevar á cabo toda clase de trabajos filológicos; escribir métodos, gramáticas, diccionarios innumerables, libros de doctrina, de pláticas doctrinales y muchos otros más que, al ilustrar el entendimiento, fortalecían las almas en la fe, de conformidad con el espíritu de esas leyes.

Además, ¿les parece á los detractores de los religiosos que si los alcaldes, corregidores y justicias, amenazados con penas gravísimas por esas leyes, hubieran comprendido que los misioneros se oponían á la enseñanza en la parte que era viable ó factible, no hubieran usado de su autoridad para castigar, corregir ó impedir esa oposición? Las ordenanzas que quedan transcritas son copia de las leyes dadas para América ya mencionadas, y adolecen en gran parte de idoneidad y falta de aplicación, especialmente por lo que respecta á la enseñanza del castellano.

Era de todo punto imposible que con los elementos que los alcaldes mayores, corregidores y gobernadores tenían pudieran cumplir la ordenanza 52 del marqués de Obando; existen mandatos en esa ordenanza positivamente impracticables y aun contradictorios: por una parte se ordena «se erijan escuelas donde los hijos de los natura-

les sean educados (en primeras letras en lengua castellana), vigilando que en ésta y no en la del país ni en otra alguna se aprenda, enseñe, ni eduque, ni se erijan ó planteen escuelas de otra lengua, pena de 500 aplicados á arbitrio de este superior gobierno»; y esto se manda en absoluto y sin limitación alguna en comarcas inmensas, en donde no hay ni una escuela de castellano, ni métodos, ni gramáticas, ni diccionarios, ni ningún otro medio de enseñar esa lengua, ni maestros que la enseñen, ni apenas indios que la hayan podido aprender por no haber tenido roce con españoles, á quienes les estaba prohibido por la ordenanza 29 la residencia en pueblos de indios; y esto sucedía el año 1752, prohibición que fué suprimida por la mencionada ordenanza 52, y por la misma fué señalada la cuota que las cajas de Comunidad habían de pagar á los maestros, advirtiéndose á seguida la contradicción de lo absoluto del mandato que precede con lo de «porque, como queda dicho, éstas han de cesar y cesen á proporción que las de la lengua castellana se fueran erigiendo y estableciendo», únicas que se mandaban pagar.

Resulta, pues, evidentemente, tanto del contexto de esta ordenanza como de la 17 de Arandía y 25 y 93 de Raón, que en las provincias y distritos filipinos no había medios de establecer la enseñanza en castellano; que las únicas escuelas que se mandaban pagar de las cajas de Comunidad eran las que se establecieran con esa enseñanza; por consiguiente, ni los alcaldes y demás justicias amenazados con gravísimas penas y con «la indignación de los Tribunales superiores», ni los maestros «condenados á la restitución del sueldo que hubieren recibido» y castigados al arbitrio de los alcaldes, pudieron hacer via-

bles ó prácticas en sus provincias y pueblos esas leyes dadas en la Península y en la residencia oficial de la primera autoridad de las Islas. ¡Cuántas leyes existen muy buenas y de fines elevados, pero infecundas é inviables por carecer de sentido práctico! Esto no obstante, en medio de tantas contradicciones y dificultades, á través de trabajo tan penoso y sin tregua, á pesar de penurias y escaseces que sólo Dios las puede y sabe apreciar, en lucha constante con los elementos y los moros, teniendo que crearlo y conservarlo todo, no puede menos de contemplarse con orgullo por todo buen español que esos heroicos y humildes hijos de España atendieron desde el principio de la Conquista á la enseñanza con un celo digno de todo encomio.

Preciado testimonio de esto es el que consigna el sabio P. Agustín María, agustino, en su *Historia del insigne convento de San Pablo de Manila,* que se conserva inédita en el archivo de dicho convento, cuando dice: «En el mismo año (1571) se fundó este convento é iglesia de San Pablo, que es cabeza de esta provincia, casa capitular de noviciado y de estudios de Gramática, Artes, Teología y Cánones para indios y criollos, hasta que los jesuítas vinieron y abrieron escuelas públicas». Pasando por alto esos centros docentes creados en Manila por las órdenes religiosas apenas nacidas en aquellas Islas; omitiendo la introducción de imprentas, poderoso medio de progreso, por esas órdenes algunas décadas después de su establecimiento en las mismas, y concretándonos únicamente á la erección de escuelas y progreso de la enseñanza primaria, no tememos en afirmar que antes que nuestros legisladores se ocuparan de dar leyes para la enseñanza en Filipinas, habían salido proclamadas en las

asambleas de las órdenes religiosas; antes que vieran la luz pública las famosas ordenanzas de Obando y de Raón se habían ya impreso en imprenta de estas mismas órdenes las obras intituladas «Práctica del ministerio que siguen los religiosos del orden de N. P. S. Agustín en Philippinas» y la «Práctica de párrocos dominicana». Antes de tratar de unas y otras, es deber de justicia histórica descartar las dos citadas leyes dadas para el Nuevo Mundo, la primera en 1550, quince años antes de conquistadas las Filipinas, y la segunda en 1634, y recordadas ambas en la Real cédula de 1686, dada también para América y hecho extensivas todas para el Archipiélago de Legazpi; pues bien, con notable anterioridad á esas dos últimas fechas, la orden agustiniana en el décimo Capítulo provincial celebrado á 9 de Mayo de 1596, en que salió electo provincial el Revdo. P. Fr. Lorenzo de León, entre las actas y determinaciones que estableció, que son leyes capitulares obligatorias á todos los religiosos de la provincia, fué la siguiente: «Se encarga á todos los ministros de indios que, así como á los muchachos de la escuela se enseñan á leer y escribir, se enseñen también á hablar nuestra lengua española por la mucha policía y provecho que de esto se sigue». Documento que providencialmente se conserva archivado en la secretaría del convento de San Pablo, en Manila, no obstante la devastación que sufrió ese convento y pérdida de preciosos documentos en la invasión inglesa.

No se dejaron esperar los ópimos frutos que dieron tan sabias disposiciones como la que queda copiada, y las escuelas fueron creadas y multiplicándose notablemente; y á fin de que hubiera uniformidad en el método de la enseñanza, en el Capítulo provincial de agustinos celebra-

do en Manila en Agosto de 1712, se mandó observar por modo terminante la práctica del ministerio estatuída en el Capítulo de 19 de Abril de 1698, que rigió hasta el Capítulo verificado á 17 de Mayo de 1716, en el cual se ordenó por su acta 21 que el provincial electo R. P. fray Tomás Ortiz «hiciese una *Práctica del ministerio*» (1), y hecha, la remitiese por las provincias, «para que todos los religiosos la observasen», como así lo verificó, firmando la circular que acompañaba á dicha práctica en Tondo, á 10 de Agosto del referido año. De esta *Práctica* copiamos acerca de las escuelas el párrafo que sigue: «Núm. 79. No sólo por cédula de S. M., sino también por obligación propia, debe el ministro poner toda diligencia y cuidado para promover y conservar las escuelas de los niños en los pueblos; y cuando hallare dificultad en ello, será conveniente y muchas veces necesario, que se valga de los alcaldes mayores para que con su influjo consigan lo que los ministros por sí no pudieren alcanzar en este punto; y si los padres no quisieren enviar á sus hijos, podrán también los ministros dar parte de ello á los alcaldes menores para que les obliguen á ello. Y sobre todo, el ministro debe ser muy contento en procurar conservar las escuelas y en sufrir con paciencia la mucha resistencia que se halla en los naturales para ellas, y será bien cuidarles con algunos gastos para su conservación, porque son muy útiles y necesarias». Á continuación de este precioso párrafo se determinan los días de escuela, horas y ejercicios en que deben emplearse los niños.

---

(1) Veo con especial placer que el ilustre filipinólogo Sr. Barrantes tuvo la suerte de ver ese documento ó de que le facilitaran su texto, que acotó en su preciosa obrita titulada *La Instrucción primaria en Filipinas.*

Esta misma *Práctica del ministerio,* ampliada notablemente por su autor el R. P. Fr. Tomás Ortiz, fué impresa en «Manila, en el convento de Nuestra Señora de los Angeles, año de 1731», y de ella copiamos, para eterno testimonio valiosísimo en comprobación de nuestro aserto, el principal párrafo que dice:

«Núm. 158. Los padres ministros, en cumplimiento de su oficio, son obligados á procurar por todos los medios y caminos posibles, y si necesario fuere por medio de las reales justicias, que todos los pueblos, así cabeceras como visitas, tengan escuelas, y que todos los muchachos asistan á ellas todos los días, y si los naturales de las visitas no quisieren ó no pudieren mantener escuelas, serán obligados los muchachos de ellas á ir á las escuelas de las cabeceras, porque además de ser las escuelas tan necesarias como lo atestiguan las leyes eclesiásticas y seculares, la falta de ellas ocasiona muchos daños espirituales y temporales, como lo enseña la experiencia, y entre otros, uno es la suma ignorancia que padecen mucho de lo necesario para confesarse, para ser cristianos y para vivir como gente racional.

»Para poder vencer las dificultades que algunos suelen hallar en tener escuelas, es necesario que los padres ministros procuren y soliciten dos cosas: la una es que se pongan ministros con salarios competentes para su sustento; la otra es que los muchachos tengan cartillas ó libros para leer y papel para escribir, y cuando estas dos cosas no pudieren conseguir por otro medio que á costa de los padres ministros, no deben entonces excusarse de dar lo necesario para dichas dos cosas, porque, además de que en ello harán una gran limosna, conseguirán también mucho alivio en la enseñanza de los muchachos y

evitarán muchos daños espirituales y temporales de los pueblos, á que por su oficio son obligados; y si no se puede conseguir el fin sin los medios, tampoco sin algunos gastos las escuelas, ni sin las escuelas la enseñanza de la juventud, ni sin la enseñanza el bien espiritual de las almas, etc. Por las mismas razones respective, se procurará tener escuelas de dalagas pequeñas, que serán las casas de las maestras, adonde aprenderán á leer y rezar, para lo que es menester gran prudencia.»

Sigue á este párrafo, digno del mayor encomio, otro muy notable en el que se prescriben los días de escuela, asistencia, método, materias, etc., imponiendo á los niños la obligación, de gran sentido práctico, que después de «acabada la Misa (que todos los días debían oir) besarán la mano al Padre, quien con esta diligencia podrá saber los que no asisten y obligarles á que asistan»...., etc.

Para que se vea la rara unanimidad que había entre las corporaciones religiosas en asunto tan transcendental como es el de la enseñanza, muy oportuno es transcribir aquí algunos párrafos de las *Instrucciones* que el reverendo padre Fr. Manuel del Río, provincial á la sazón de dominicos, dió á sus religiosos con fecha 31 de Agosto de 1739, impresas en Manila en el mismo año, y que hemos titulado *Práctica del párroco dominicana* por carecer de portada el precioso ejemplar que poseemos; dice así:

«El Rey nuestro señor manda que en todos los pueblos de indios haya escuela para enseñarlos á leer y escribir y la doctrina; en lo cual deben poner su calor y fomento los ministros, como cosa que tanto importa para la educación y provecho espiritual de sus almas. En las visitas también se pondrá su escuela, especialmente siendo grandes ó distantes de la cabecera, y en las que por ser

pequeñas ó cercanas á la cabecera no se pusiere maestro de escuela, oblíguese á los muchachos de ellas á que asistan á la escuela de cabecera. Todos los muchachos, sean principales, sean timaoas, deben acudir á la escuela y obligarles á ellos y á sus padres ó parientes para que por ninguna excusa ni pretexto puedan eximirse de esta asistencia, excepto los tiples, que serán enterados á leer y escribir en la escuela de los cantores. Y para más exacto cumplimiento de esto, haráse padrón de los que deben de asistir á la escuela, del cual se le dará un traslado al mismo maestro y éste se leerá con frecuencia en la escuela, notando á los que faltaren para castigarlos.»

«Para mantener dichas escuelas y la asistencia de los muchachos á ellas sin las excusas que algunos suelen dar de no tener cartillas, plumas ó papel para escribir, es preciso que el ministro solicite el que haya estas cosas de venta en el pueblo, para los que las pudieren comprar, y á los que no tuvieren con qué, les provea de estas cosas por vía de limosna, que en ello, además del mérito de esta virtud, cogerá el fruto del bien, y provecho de sus almas.»

«Se podrán también formar escuelas de muchachas, haciéndolas acudir á la casa de su maestra, para que aprendan á leer y coser, y también la doctrina; pero no se les obligará á venir á la iglesia todos los días, como á los muchachos, sino sólo el sábado, ú otro día señalado para el rezo y examen de doctrina.»

De advertir es que ambos provinciales, lo mismo que sus sucesores, imponían á sus súbditos la obligación de cumplir fielmente lo que se preceptúa en la práctica é instrucciones respectivas, que los ministros del Señor cumplían con especial solicitud y constancia, pues sólo de

este modo podían coger los frutos copiosísimos que todos admiramos.

De notar es también la unidad de pensamiento y acción que las corporaciones religiosas, en asunto tan primordial como es la enseñanza, tenían; evidentemente se desprende de esos hermosos períodos que los religiosos procuraban se pagase á los maestros, recurriendo hasta á los alcaldes cuando era necesario, y cuando esto no podía verificarse, ellos mismos abonaban al maestro el fruto de sus desvelos, así como proveían también á los niños de todo lo necesario para la instrucción de éstos, como cartillas, libros, papel, plumas, etc., para lo cual no se hallaba cuota alguna presupuestada, pues como se ve, ese dato esencialísimo no se menciona en las leyes, ordenanzas y Reales cédulas transcritas; de advertir es igualmente que en las disposiciones citadas no se habla más que de escuelas de niños, pero no de niñas, atendidas todas lo mismo, las de las cabeceras ó pueblos que las de los barrios, con igual desvelo por nuestros misioneros, que desde luego establecieron la asistencia obligatoria como absolutamente indispensable, en contraposición á las antiguas leyes en las que se notaba la tendencia á la libertad ó no coacción, como se deduce de la Real cédula de 5 de Noviembre de 1782 dada para Charcas (Méjico), y hecha extensiva á Filipinas, confirmada por la de 11 de Junio de 1815, que la cita en sus dos extremos.

De este modo aquellos humildes religiosos practicaban lo posible de las leyes, aunque mucho les costase, rectificando lo que no era viable y supliendo las deficiencias de esas leyes, especialmente en materia de dotaciones para maestros y pago de material de enseñanza,

que por la escasez de fondos del Erario, se veía precisado el legislador á establecer como se establece en esta última Real cédula citada: «Que para la dotación de maestros se apliquen en primer lugar los productos de fundaciones donde los hubiere, y para los demás, de los bienes de comunidad, conforme á lo mandado por leyes»; mas como las fundaciones, caso de haber alguna, sólo existían en las capitales que eran á la vez residencia episcopal, y las cajas de Comunidad por punto general se hallaban exhaustas, era lo mismo que establecer que siguieran los párrocos abonando los gastos de su pobre peculio ó arbitrando algún medio que diese ese tan apetecido cuan difícil resultado. Y esta penuria del Erario que se sentía por igual en España que en Filipinas obligó á S. M. á hacer extensiva á estas Islas la Real cédula de 20 de Octubre de 1817, que dice:

«Las actuales apuradas circunstancias de mi Real Erario no permiten que se destinen para la dotación de estas escuelas tantas cantidades cuantas para tan interesante objeto serían necesarias; pero los Conventos de todas las órdenes religiosas repartidos por mis Reinos, pueden en gran parte suplir esta imposibilidad.....» Ningún esfuerzo hubo que hacer para poner en práctica esta Real cédula en Filipinas, pues en la mayor parte de los conventos ó casas parroquiales se hallaban ya instaladas las escuelas de niños en su parte baja, y las de niñas en las casas de las maestras y otras hechas al efecto, y es de justicia advertir lo mucho que trabajó siempre el misionero en la ilustración de la mujer, cuyas mejores dotes en todo tiempo reconoció, creando numerosas escuelas para su enseñanza y costeándolas de su peculio, en frente del ningún caso que hizo la Administración de las es-

cuelas y maestras de niñas hasta que formalizó el reglamento de 20 de Diciembre de 1863, cuyo art. 8.° dispone que «en todo pueblo, sea el que fuere su número de almas, habrá una escuela de niños y otra de niñas».

El art. 2.° de este reglamento, separándose de la senda de la antigua legislación, reconoció, de conformidad con la conducta y leyes de las órdenes religiosas, la necesidad de establecer la coacción en la primera enseñanza; y firme en este principio, dispuso que «la primera enseñanza fuese obligatoria para todos los indígenas hasta el punto de que la inasistencia del niño podía ser penada en virtud del art. 2.° con la multa de medio á dos reales». Tampoco es exclusivista con relación al estudio del castellano, como se ve por el contexto de su artículo 3.°; ordena la enseñanza gratis al pobre por el artículo 4.°, y los pudientes abonarán al maestro una módica retribución mensual que señalare el gobernador de cada provincia, oído el párroco y gobernadorcillo. El papel, muestras de escritura, tinta y plumas, se darán gratis á todos los niños por el maestro, que á su vez percibirá por este servicio un duro al mes por cada niño que escriba, de conformidad con lo dispuesto por decreto del superior Gobierno de 16 de Febrero de 1867, tomándose medidas muy oportunas, todas al alcance de la acción del párroco, para no dar lugar á fraudes, disposición muy bien tomada, porque estimulaba el celo del maestro, quien recibía por este concepto una cantidad no despreciable, que con la cuota de los niños pudientes y el sueldo mensual que por el art. 22 percibía, consistente en 12, 15 y 20 pesos, según que fuese de entrada, ascenso y término, la escuela que regentaba reunía un sueldo muy suficiente para sus necesidades, gozando además

por el art. 23 de casa habitación gratuita para él y su familia y á su tiempo la jubilación que marca el art. 24.

El art. 32 determina las atribuciones del párroco como inspector local, que, no obstante hallarse concedidas con cierta timidez, quizá se creyeron excesivas ó innecesarias, y parece se convino su derogación de plano por el art. 12 al declarar «inspector de las escuelas» al capitán municipal. Muy fuerte debió de juzgarse este golpe en las altas esferas gubernamentales de las Islas para la genuina representación de los párrocos en los pueblos en una de las funciones más naturales de su cargo, tanto como maestros de la doctrina y moral católicas, como en el de sostenedores tradicionales de las escuelas, toda vez que en el art. 102 se estableció lo siguiente como aclaración al 12 del decreto: «Sin perjuicio de la inspección que en la enseñanza corresponde al párroco, según el reglamento de Diciembre de 1863, cuyas facultades en nada se alteran, el Tribunal vigilará asiduamente la instrucción primaria, exigirá la enseñanza del castellano en las escuelas, obligará á los vecinos á que manden á ellas á los niños, y estimulará la instrucción por medio de exámenes y premios adecuados. Pondrá en ejecución los medios más prácticos para la difusión del idioma español entre el vecindario, acordándolos en juntas con el párroco y delegados de la principalía.»

A priméra vista se observa el buen deseo que abriga el autor de dicho artículo al declarar, no se alteran en nada las facultades concedidas al párroco como inspector de las escuelas por el art. 20 del reglamento de las mismas, sin percatarse qué á continuación se crea otra autoridad enfrente de la del párroco, si no con todas las facultades de éste, porque las que posee como maestro de la

moral y doctrina no admiten transmisión, pero sí de todas las demás, y en éstas con orden de prioridad.

Evidente es que por el contexto de este artículo se le concede al capitán la facultad de «vigilar asiduamente la instrucción primaria», que es idéntica á la primera del artículo 32 del reglamento de escuelas concedida al párroco, que dice: «Visitar con la frecuencia posible las escuelas»; esta es la primera parte de ese artículo, y la segunda, «y cuidar de que se observe el reglamento», cuyo art. 3.° dispone que «los maestros cuidarán especialmente á que los alumnos se ejerciten prácticamente en hablar la lengua castellana», es de idéntico sentido y efecto que la facultad concedida al capitán, que dice «exigirá la enseñanza del castellano en las escuelas». Sigue á esta facultad las de «obligará á los vecinos á que manden á ellas á los niños y estimulará la instrucción por medio de exámenes y premios adecuados»; análogas ambas facultades á las que se conceden al párroco por la tercera de dicho art. 32, que dice: «Promover la concurrencia de los niños á las escuelas», y para complementar éste con la virtud coactiva, se le autoriza por el art. 2.°, explicado y ratificado en el núm 3.° del decreto del superior Gobierno de 30 de Agosto de 1867, para poder amonestar y compeler por medio de multas desde medio á dos reales á los padres morosos en el envío de sus hijos á las escuelas, y la que le concede respecto de exámenes anuales el art. 13 del reglamento y el art. 7.° del decreto del superior Gobierno de 7 de Mayo de 1871, que dice: «Los RR. y DD. curas párrocos, acompañados de los gobernadorcillos y de las principalías de los pueblos, visitarán mensualmente las escuelas, celebrarán exámenes cada tres meses», etc., por donde se ve que el párroco conserva

la primacía aun en esto sobre el gobernadorcillo y principalía, de quienes es acompañado para dar más realce al acto, lo que no sucede en ningún acto ó junta del Municipio actual, en que el párroco no tiene más funciones que las de intervención y consejo, incluso en la que se significa en el último párrafo del repetido art. 102, que dice con relación al capitán municipal: «Pondrá en ejecución los medios más prácticos para la difusión del idioma español entre el vecindario, acordándolos en juntas con el párroco y delegados de la principalía», y como quiera que cabe perfectamente se establezca como medio, si no único, pero sí más eficaz y de sentido práctico, la creación de escuelas dominicales de que habla el art. 29 del reglamento, que son igualmente de la intervención del párroco, como las de niños, resultaría, como en todas las demás facultades que se han enumerado concedidas al párroco por el reglamento de escuelas, y al capitán por decreto y reglamento municipal, resultaría, decimos, á cada paso un encuentro, una competencia, en la que llevaría la peor parte el párroco, por la sencilla razón repetida hasta la saciedad en innumerables artículos del decreto y reglamento municipal, que la acción del párroco no es más que de inspección y consejo con el añadido depresivo de que «no se computará su asistencia en el número de los que hayan de concurrir á la validez de las deliberaciones», como consignan los arts. 49 del decreto y 64 del reglamento; triste es, pues, á la par que desairada, la función del párroco enfrente de la acción del capitán y de la Junta, que es ejecutiva.

Innecesario parece decir que la acción y facultades del párroco en funciones de inspector local de las escuelas resultan en el terreno teórico legal completamente

anuladas, y llevada esa acción al terreno práctico, expuesta á continuas competencias, numerosos roces y hasta honda escisión entre dos autoridades que, en eso como en todo cuanto ataña á los múltiples asuntos del pueblo, deben marchar perfectamente unidas, como lo exigen de consuno los altos intereses de la Religión y de la Patria, del bien espiritual y del orden y paz material de los pueblos.

Y como esa dualidad, á más de bochornosa y depresiva para el párroco, es inviable, y como por otra parte el artículo 12 del decreto y 102 del reglamento ya mencionados, en la forma que se les ha redactado, no llenan ninguna necesidad ó vacío, pues todo lo que se ordena es repetición de lo que se halla ya previamente dispuesto, no hay razón para que subsista con evidente perjuicio común y no pequeño desdoro del párroco, digno de gratitud eterna, por los desvelos, por la solicitud y celo que ha desplegado en todo tiempo y á través de los mayores sacrificios por la enseñanza.

Casi tres siglos, desde 1565, en que los primeros agustinos, compañeros de Legazpi y Salcedo, arribaron á las playas Filipinas, hasta 1863, año en que por primera vez se reglamentó la enseñanza primaria, esbozada únicamente hasta entonces en numerosas leyes y Reales cédulas de imposible cumplimiento como queda probado, casi tres siglos, decimos, de celo denodado rayano en lo inconcebible, de solicitud y desvelo constantes, de inusitado empeño que linda con lo heroico y de gastos notables jamás retribuídos, por los más ignorados y por muy pocos reconocidos y encomiados, ¿no son suficientes, no sólo para que se le conceda al párroco la libertad necesaria para ejercer el nobilísimo cargo que la Iglesia y la

Patria por siglos le han confiado en la enseñanza en las escuelas, íntimamente unida con la enseñanza en el púlpito, sino que también por justicia realzada por la gratitud le conceda la ley la fuerza moral, la ayuda y apoyo necesarios para ejercer con perfecta holgura y sin traba alguna y menos asperezas y lucha ese sagrado cargo, si lleno para él de molestias y amarguras, de resultados en extremo beneficiosos para la Religión y para la Patria? Si, pues, se quiere conceder al párroco el puesto que en la enseñanza de justicia se le debe, si se ha de otorgar al misionero lo que la más rudimentaria gratitud impulsa, es de imperiosa necesidad desaparezca radicalmente esa mortificante y depresiva dualidad, que inutiliza todas las energías del párroco inspector, ahogando su noble y desinteresado concurso puesto sin tasa al servicio de los sacrosantos ideales de Dios y Patria. ¿Acaso se le priva de esa saludable intervención al párroco, porque se la crea innecesaria, superflua ó perjudicial á los altos intereses de la Patria ó del bienestar del indígena? Precisamente hoy más que nunca, á través de los destellos tintos en sangre de la insurrección, se ve con claridad meridiana que la intervención del párroco debe establecerse en todos los órdenes, para volver á encauzar lo que de treinta años acá se ha desbordado. ¿Es quizá porque la intervención del párroco ha de ser valla ú obstáculo siquiera á la marcha sostenida del verdadero progreso en la enseñanza en general, ó del castellano en particular? Pero esto es perfectamente utópico y hasta argumento ya de mal gusto. ¡Enemigas del verdadero progreso las órdenes religiosas! ¿Acaso no son éstas las que en enseñanza han creado todo lo hoy en Filipinas existente? ¿No son las corporaciones religiosas las que han formado siempre

en las avanzadas de la ciencia, y hoy, especialmente lo mismo en la Península que en el Archipiélago magallánico, florecen, con especial predilección por parte del público, numerosos colegios? Como prueba inconcusa de esta verdad, concédase sin dificultad lo que después se propondrá como complemento de lo hoy existente.

El argumento del castellano es un argumento mito á más de fiambre, pues se ha probado con toda evidencia que en los siglos que han precedido ha habido imposibilidad material absoluta de enseñarlo. Los entusiastas patrocinadores del castellano, que opinan ser éste una panacea para que el indio lo sepa todo y alcance la altura social de los pueblos de otra raza y de otras capacidades, y que están persuadidos, ó aparentan estarlo, de que «lo que importa sobre todo es que el indio sepa el castellano para entenderse, para identificarse con el *castila*», se hallan en una creencia errónea; entendemos sinceramente que el indígena, si alguna vez llega á entenderse con el *castila* en el sentido genuino de la palabra, jamás llegará á identificarse. Así se explicaba un preclaro talento, tan preclaro como liberal, D. Patricio de la Escosura, el hombre menos monacal en España y más fraile en Filipinas, de su época, como él mismo decía en frase más amplia; hombre de gobierno y de administración que, acariciando como propia la opinión vulgar de que los frailes eran opuestos á la enseñanza del castellano, consignaba en su famosa *Memoria* sobre Filipinas «de los párrocos, digo, debe esperarse poco en este asunto», para afirmar á seguida: «sin que por eso pretenda yo, ni mucho menos, negarles el celo apostólico, el deseo del bien común y lo importante de los servicios que á la Religión y madre Patria han prestado, prestan y pueden

prestar en adelante», y añadir algunos años después en el prólogo á la obrita *Recuerdos,* que mejor pudiera titularse *Infundios* del Sr. Cañamaque: «Suprímanse los frailes en el Archipiélago, y aquel país será en breve una región del globo enteramente salvaje, donde apenas quedará vestigio ni recuerdo acaso de la dominación española. Verdad es esa, para cuantos conocen é imparcialmente juzgan del Archipiélago, de axiomática autoridad». Y sentada esa verdad, á continuación preguntaba: «¿Por qué, pues, no se utiliza esa fuerza en cuya existencia y suprema eficacia todos convienen? ¿Por qué no se les impone, hasta donde es posible, á los frailes la responsabilidad de la autoridad inmensa que de hecho ejercen, asociándolos oficialmente y en términos razonables á la acción gubernamental y administrativa en Filipinas?» ¿Por qué? Pues por una razón muy sencilla: porque los Gobiernos, como los ministros de la Corona y comisarios regios en Filipinas como el señor Escosura, padecen prejuicios y abrazan opiniones tan originales y vulgares, como la de oposición de las corporaciones religiosas á la enseñanza del castellano, panacea universal, como queda indicado, para saberlo todo, y para que el indígena venza toda clase de obstáculos; porque ese clarísimo talento, y lo decimos de veras, hacía basar en la ignorancia del castellano «tanta ignorancia y supersticiones tan absurdas al cabo de tres siglos, y á pesar de los esfuerzos del legislador español para civilizar los indios. Mientras el indio (añade) hable su primitivo lenguaje, raya en lo imposible que sacuda por completo las preocupaciones, la superstición, las ideas erróneas y las puerilidades propias del estado salvaje. Mientras con dificultad entienda el castellano... ¿cómo ha de tener nociones claras de sus

deberes y de sus derechos el que no puede conocer las leyes más que por medio de algún intérprete?...»

¡Cuánta candidez y cuán poco conocimiento del indígena, ó cuánta sobra de idea política ó de partido!

Entendía ese ilustre estadista que el conocimiento del castellano y la unidad del lenguaje no podía ser en ningún tiempo base favorable para la insurrección, que era uno de los argumentos contrarios que impugnaba, porque aseguraba en redondo que «ni la población por su número, ni la raza indígena por su índole y condiciones especiales, son aquí capaces de independencia en ningún tiempo; este país no es un continente, sino un Archipiélago; sus diversas provincias son, por la mayor parte, islas distintas...; y mientras haya una marina militar española en estas aguas, dado que estallase alguna seria insurrección (lo cual me parece altamente improbable), nada más fácil que circunscribirla á la localidad en que naciera, y por consiguiente sofocarla en su cuna». Y pocas líneas después: «Los indios aquí, vuelvo á decirlo, no pueden ser nunca independientes; ellos lo sienten así por el presente, aunque tal vez no lo comprendan; y por instinto además, prefieren en toda ocasión los españoles á los extranjeros, á quienes miran además con prevención desfavorable». ¡Cuánta ilusión y qué enorme desengaño! ¡Cuán grande sería la decepción del Sr. Escosura si hoy se incorporara en el sepulcro! Sin hacernos cargo del argumento del castellano, ni tomar en cuenta las circunstancias que señala acerca de la multiplicidad de islas que le son en extremo desfavorables para la defensa de su pensamiento, ¿qué diría hoy si levantara la cabeza y observara que el conocimiento del castellano se ha extendido considerablemente, quizá en más de cuatro veces más

que cuando fué de comisario regio á Filipinas para redactar esa *Memoria;* que, si no los letrados, los hombres de más letras y conocimiento del castellano, los ilustrados y de la más culta sociedad indígena, en que figura una numerosísima pléyade compuesta de abogados, médicos, farmacéuticos, pintores, tallistas, maestros normales y elementales, capitanes de municipio, pasados y cuadrilleros y centenares más de esos que se entienden y se hallan en vía de identificarse con el castila, como diría el Sr. Escosura, son los prohombres, los que capitanean y dirigen enormes masas indígenas que les son afines en pensamiento y acción, estimulan y ensanchan esa rebelión sangrienta que á manera de inmensa mancha de aceite se extiende por todas las islas, á pesar de ser éstas tan numerosas y hallarse defendidas por una respetable escuadra; de esa insurrección que, apenas nacida y sin armas, se presenta potente y armada en la mayor parte de Luzón y algunas provincias más, y latente ó larvada en todas las restantes; de esa insurrección que sin preámbulo alguno de libertades y con poco más de dos años de limitado ejercicio de autonomía municipal principia por proclamar y exigir la independencia, y pasando á la vía de hecho establece su gobierno y ejerce dominio perfecto más de medio año en toda una provincia á pocas leguas de Manila, al pie de una plaza fuerte y bajo los fuegos de su arsenal y mal que le pese á numerosa escuadra que tangentea sus costas? ¿Qué diría el autor de esa *Memoria* abundante en libertades y de criterio tan amplio? Diría mucho de lo que entonces vituperaba en sus contrarios. Afirmaría ingenua y solemnemente, ante el sangriento panorama de tan enormes hecatombes, que se había engañado, y aun añadiría que es por lo menos teme-

rario sembrar vientos que llevan, como lógica secuela, tempestades funestas, para concluir con nosotros; que la implantación de cierta clase de reformas y libertades es obra temeraria, y aduciría la razón que dió en el prólogo citado al tratar acerca de la dificultad de implantar con resultado en aquellas Islas «ciertas profesiones literarias y científicas», y es: «que dadas las condiciones físicas é intelectuales de su raza, sería temerario esperar que llegaran nunca á equipararse con las europeas. Aprende el indio con más facilidad que nosotros; pero con la facilidad misma olvida y retrocede á su primitivo estado». Imposible parece cómo un hombre de tan claro criterio y de tan exactos conceptos respecto de las personas diera traspiés tan transcendentales como los que se hallan esparcidos en su *Memoria*. ¡Cuánto puede la fuerza del consonante! El ideal político, como el sectario, anula las más hondas y rectas convicciones.

Pero volvamos un poco atrás para recoger un cabo no dejado caer al acaso. Decíamos que como prueba de que las órdenes religiosas ni ahora ni nunca habían estado reñidas con la enseñanza, se concediera sin dificultad lo que vamos á exponer como complemento de lo hoy existente.

Sabido es de todos, y queda demostrado hasta la evidencia, que las leyes tradicionales acerca de la enseñanza, si admirablemente compenetradas del espíritu profundamente católico de la época, eran muy deficientes y en no pequeña parte impracticables en Filipinas, por carecerse de casi todos los medios indispensables para el feliz logro que legisladores y misioneros de consuno deseaban; notorio es igualmente, y queda también demostrado, que acentuaba más la deficiencia de esas leyes la

carencia absoluta de disposiciones reglamentarias legales que facilitasen su aplicación; y decimos legales, porque las pocas que había y se practicaban eran aquellas de que ya se ha hecho mención en la *Práctica del Ministerio* de 1712, circulada como obligatoria por su provincial á los párrocos agustinos, reformada en el Capítulo provincial de 1716 y ampliada é impresa en 1731, y las *Instrucciones morales y religiosas* impresas en 1739 para uso de los padres dominicos, carencia lamentable que desapareció con la publicación del reglamento de 20 de Diciembre de 1763.

Esta ley, que fué sucesivamente perfeccionada con numerosos decretos del superior Gobierno de las Islas, especialmente de los generales Izquierdo, Gándara y Weyler, que se tomaron loable empeño por la enseñanza, unida esa ley á la apertura del canal de Suez, que ha producido un aumento de población europea notable, y con ésta y con la facilidad de comunicaciones numerosas y valiosísimas transacciones comerciales, han sido manantiales fecundos de enseñanza y de progreso que es necesario perfeccionar y encauzar, para que no se convierta en torrente devastador lo que debe de ser riego abundante y beneficioso para tan preciadas posesiones.

Pero aun después de este que pudiéramos llamar paso de gigante en la historia de Filipinas, su progreso y sus relaciones con la Europa, dentro de las Islas falta aún muchísimo que hacer; cierto es que la marina de vapores de cabotaje ha adquirido un aumento tan considerable que hace veinte años no hubiera podido imaginarse, sin que por esto haya disminuído, sino aumentado la de vela; pero así como las comunicaciones marítimas han adquirido gran facilidad, las terrestres han desme-

recido no poco y los caminos vecinales de todas las Islas van reduciéndose á la nada desde que empezaron á reducirse los días de trabajo forzoso y se hizo redimible este arbitrio.

Si para las transacciones comerciales es absolutamente indispensable el mayor número de caminos en buenas condiciones con sus correspondientes pontones en los arroyos y de simples tableros sobre los barrancos, para el conveniente desarrollo de la enseñanza primaria lo capital es la asidua asistencia de los niños á la escuela, y para que esto se verifique, es de toda necesidad que esos caminos se construyan, porque en su mayoría no existen, y en donde se hallen deteriorados se hagan viables, lo mismo para el tiempo de secas que para la época de aguas, prohibiendo y penando duramente á los dueños de los terrenos colindantes que los corten para hacer sementeras ó con vías de agua para las mismas. Verificado esto, es igualmente necesario que los barrios pequeños y caseríos aislados se agrupen entre sí, formando grandes barrios, ó se unan á los ya existentes, de tal suerte que formen barriadas de setenta á ochenta vecinos como mínimum.

No poco trabajo y repetidas órdenes costará formalizar estas agrupaciones, pues sabido es que el indígena siente como nadie la nostalgia de la selva, efecto acaso de su temperamento húmedo, quizá reminiscencias de su estado primitivo; y verificado esto que sea, establecer escuelas municipales de ambos sexos en todos los barrios que consten de más de cien vecinos, ó uniéndose dos para este fin, y que disten más de tres kilómetros de las escuelas centrales ó del pueblo, distancia exigida por la ley para la asistencia obligatoria de los niños. Estas escuelas, con las condiciones necesarias de ventilación, capacidad

y seguridad, deberán ser levantadas por los respectivos Municipios, de conformidad con los planos sencillos litografiados que deberá de facilitar gratis el cuerpo de ingenieros civiles y que se conservarán, como antiguamente se verificaba, en los archivos de dichos Tribunales para poderlos usar cuando llegare el caso. Los maestros y maestras que serán normales, tendrán opción á pedir estas plazas, y si en éstos no fueren provistas, podrán solicitarlas los antiguos maestros con la condición de idoneidad que acreditarán previo examen ante la Junta provincial de Instrucción primaria, caso de que no hubiesen ya sufrido anterior examen. Unos y otros serán dotados convenientemente, según los casos, y completada esa cuota con otra pequeña particular de cada niño pudiente.

Es de gran conveniencia, para los fines de idoneidad y especialmente de moralidad, que no se nombren maestros ni maestras, lo mismo en los pueblos que en los barrios de éstos, sin previo informe del párroco de su naturaleza, á no ser que faltase de él desde la edad de doce años, y de los pueblos en donde hubieren estado domiciliados, y que el párroco tenga facultad de suspenderlos á tenor de la atribución 2.ª del art. 32 del reglamento de Escuelas y superior decreto de 30 de Agosto de 1867, dando parte al inspector provincial para la definitiva, si á esta última medida de rigor hubiere dado lugar, nombrando ó proponiendo, según los casos de suspensión accidental ó definitiva, el sustituto con su respectivo sueldo.

Prueba inequívoca de que las corporaciones religiosas, no sólo no esquivan la enseñanza, sino que la promueven con todas sus fuerzas, es que crean y sostienen lo mismo en Manila que en provincias numerosos colegios y asilos de ambos sexos; y para que tan laudables deseos, como

en esta materia se hallan poseídas dichas corporaciones, tengan un éxito feliz y puedan contar las provincias con un abundante plantel de jóvenes de ambos sexos que á su debido tiempo se convierta en personal ilustrado é idóneo, que tenga por base la moralidad y el amor incondicional á España, que hagan germinar en el corazón de sus discípulos esos dos amores sacrosantos, el amor á la virtud y el amor á la patria, no sólo facúltese á las mencionadas corporaciones, sino facilítenseles todos los medios de establecer en las principales provincias del Archipiélago escuelas normales de maestros y maestras bajo la dirección y vigilancia de esas corporaciones, para de este modo asegurar la educación católica y la social que lleven consigo un hondo amor á España.

Nadie en mejores condiciones que las órdenes religiosas, que, por medio de los párrocos que se hallan al frente de los pueblos, pueden proceder con más acierto y conocimiento de causa en la selección de los jóvenes que hayan de poblar esas escuelas, porque nadie mejor que los párrocos tiene conocimiento más perfecto de las condiciones morales é intelectuales de esos jóvenes é inclinaciones y abolengo de sus mayores, factores absolutamente necesarios para alcanzar el beneficioso resultado que se desea obtener, la más completa regeneración moral, intelectual y de verdadero concepto patrio, profundamente perturbada por un no corto número de causas que, evolucionando rápidamente dentro del envenenado ambiente de la masonería y empujadas eficazmente por esa secta impía, han producido luctuosos días para España y Filipinas, en los que ha corrido abundante la preciada sangre de sus hijos, causando por ende enormes gastos á la Península, medio siglo de atraso para las Islas, unido á

la nota infamante de ingratitud suma de sus rebeldes hijos. Ahora, más que nunca, se impone este medio de regeneración.

Y entendemos lealmente que ese medio de regeneración debe ponerse en práctica cuanto antes, removiendo el Gobierno por su parte toda clase de obstáculos, especialmente de expedienteo é información, que es en donde naufragan ó se demoran indefinidamente estas iniciativas, como sucedió al celoso é incansable Sr. Gainza para su colegio de Santa Isabel, escuela de maestras normales en Nueva Cáceres, que después de haber luchado durante largo tiempo en las oficinas del superior Gobierno, de Administración, Instrucción é Ingenieros, se vió precisado á resolver su querido proyecto presentándose personalmente á la reina Doña Isabel, que accedió amplia y bondadosamente á su súplica; y aun así, con la valiosa venia de S. M., comunicada en debida forma, todavía encontró aquel eminente prelado toda clase de dificultades en el jefe de la provincia, que desaparecieron únicamente con su salida de la misma. Y para que estos trabajos resulten homogéneos y esas escuelas normales respondan eficazmente al concepto de la Patria, no es conducente se dé la enseñanza en ellas más que por corporaciones españolas y, por consiguiente, por religiosos españoles, que son los que genuinamente pueden imprimir ese amor, prohibiendo, como consecuencia de este criterio, que la enseñanza de los colegios ya establecidos, sean particulares ó no, se dé en otra lengua que no sea la española, ni en la conversación ordinaria se use más que el castellano, sin que esto en nada empece que puedan enseñarse otras lenguas.

Para el mejor orden, aprovechamiento y homogenei-

dad es indispensable que se tenga en cuenta la capacidad de los indígenas, para señalar el cuadro de asignaturas que han de cursar, que debe ser igual en todos los establecimientos de su índole, suprimiéndose, como es consiguiente, aquellas que resulten ó inconvenientes ó inútiles por hallarse fuera del alcance intelectual del indígena, y resalta más la necesidad de que la enseñanza para el indígena obedezca á un plan de método y de educación social uniforme para evitar asperezas entre las comunidades docentes, y singularidades y comparaciones que de por sí son siempre odiosas y que causan no poco daño entre el indígena que, si no se distingue por su ingenio y discurso, pero sí es por naturaleza observador y se fija mucho en todos los detalles externos, de donde, sin molestarse en buscar la causa, forma él su apreciación ó criterio, que desde luego no ha de inclinarse á favor de aquellas que la secta masónica y el separatismo persigan con más encono, por encontrar en las mismas más obstáculos á la consecución de sus fines perversos.

El cuadro de asignaturas é igualmente el método de enseñanza y de educación serán objeto preferente é inmediato de los estudios, dictamen y fórmula que llevará á cabo con singular interés la Junta superior de Instrucción pública, y ésta formará los programas consiguientes y métodos mencionados, que sujetará á la aprobación del Gobierno general del Archipiélago.

La referida Junta superior podrá componerse de los señores siguientes: arzobispo de Manila, intendente de Hacienda pública, presidente de la Audiencia, director civil, gobernador civil de Manila, secretario del superior Gobierno, un consejero de Administración, los provinciales de agustinos, franciscanos, dominicos y recole-

tos, rectores de la Universidad, de la Escuela Normal y del Seminario, y á ella se someterá la reforma de los actuales programas, tanto para las escuelas normales como en lo que necesiten rectificarse los de estudios de primera y segunda enseñanza y mayores, é igualmente el método de enseñanza y de educación de ambos sexos, que, como acaba de decirse, se verificará con el carácter de asunto preferente y de inmediata necesidad su ejecución.

Á todo hombre estudioso y observador que haya vivido radicado en las provincias filipinas, llama no poco la atención el número excesivo de jóvenes varones que, después de estudiar más ó menos cursos en Manila, pero sin concluir la carrera empezada, ni aun el bachillerato, después de haber gastado sumas considerables á sus padres, vuelven á sus pueblos con ninguna ó muy poca virtud y sí muchos vicios. Nótase á primera vista en esos jóvenes una despreocupación y un desenfado irritantes mezclados con una altanería y vanidad insufribles. Se creen desde luego unos Sénecas entre sus compoblanos, á quienes desdeñan, porque poseen, aunque por modo superficial, el habla castellana llena de giros y concordancias que harían reir al más cerrado vizcaíno, y de palabras altisonantes que usan sin comprender su genuino significado, y están persuadidos de que son unos perfectos caballeros, porque á fuerza de verlas practicar han aprendido cuatro fórmulas sociales, gastan corbata y usan botito y pantalón de la última moda; por lo demás se hallan completamente ayunos de la ciencia fundamental y fundamento de la ciencia en las asignaturas que han cursado, y únicamente han adquirido un ligero tinte de la parte, llamémosla cortical, de esas asignaturas, que concluyen por ir

olvidando á medida que pasa el tiempo y aumentan las pasiones. Estos jóvenes, que con tanta facilidad olvidan lo aprendido, ordinariamente no se dedican al trabajo, porque ni quieren ni pueden, por ser muy diferentes los hábitos contraídos, hábitos de pasatiempo, holganza y derroche del caudal paterno; en estas condiciones, son por punto general los que dan el contingente del personal de meritorios, aspirantes y amanuenses á bajo sueldo de oficinas y Municipios, dedicándose los más ilustrados y ladinos á hacer escritos entre las partes litigantes, materia muy socorrida, y que nunca se acaba entre los indígenas, ni aun á fuerza de numerosas decepciones y pérdida de intereses cuantiosos.

Y que este nuestro juicio no está hecho á humo de pajas y á la ligera, lo prueban numerosos cuadros de matrículas que acompañan á las concienzudas y bien escritas *Memorias* por beneméritos padres dominicos, especialmente las que vieron la luz pública los años de 1883 y 87, con motivo de las Exposiciones de Amsterdam y de Filipinas en Madrid. No podemos resistir á la tentación de transcribir aquí un precioso párrafo que á maravilla viene á nuestro propósito, tomado de la suscrita por el ilustrado dominico P. Buitrago, para esta última Exposición. Dice así: «Lo primero que se ofrece á la consideración del lector es la muchedumbre de inscripciones de matrícula y el número escaso en proporción de aprobaciones. Sobre este punto, ocúrrese en primer lugar indagar las causas de esa desproporción que sorprende grandemente á los que ignoran las condiciones especiales en que se encuentra la segunda enseñanza en este país. Muchos jóvenes de los que en ella se matriculan tienen escaso ó ningún empeño en obtener la aprobación de sus cursos, siendo

su único objeto aprender el idioma castellano y conocer, para después tener más importancia en sus pueblos, algunas de las costumbres de los españoles. Son relativamente muy pocos los que vienen á Manila con el decidido intento de terminar una carrera literaria; sus familias en este punto son también poco exigentes: y luego se agrega el modo de vivir que tienen en esta población, aglomerados en su mayor parte en casas particulares bajo la vigilancia nominal de sus caseros ó caseras, que así llaman á los dueños de las casas en que se albergan. De modo que en esta capital no son pocos los que se crían en la holganza y aprenden los vicios de los europeos sin apropiarse sus buenas cualidades. El rector de la Universidad nada puede hacer en este punto, porque el reglamento les favorece para matricularse dos ó tres y más veces en la misma asignatura, á pesar de salir reprobados en ella.»

Ante tal inundación de *sabios*, cuyo pudor estudiantil llega á sufrir con ánimo sereno y resignación de estuco tres y más *réprobos* en una misma asignatura, no cabe otro medio, ya que legalmente no puede hacerse uso del azote ó de la vara de fresno del antiguo dómine, más que poner en práctica un saludable rigor en los exámenes de la segunda enseñanza y reformar en sentido más estricto el reglamento, para de ese modo librar á las provincias de esa inundación de *ciencia* que agosta los campos por falta de brazos que los labren, concluyen con los ahorros de las familias pudientes, llenan los pueblos de vampiros que chupan impunemente el sudor del pobre ó del incauto, fomentan los pleitos y los odios en los pueblos, hacen de los Municipios y oficinas un muñidero de intrigas y dan numeroso contingente á las logias y al separatismo.

Y como el mismo autor de la referida *Memoria* añade: «Alguna vez nos consta que negoció (el rector) activamente por sujetar á un reglamento las casas de huéspedes de estudiantes, para vigilar mejor su conducta moral y literaria; pero estas gestiones no han tenido éxito alguno», es de toda necesidad crear una ley en la cual se autorice al rector á extender su celo, vigilancia y acción á estas casas, como igualmente someter á todos los estudiantes externos de Manila, sin distinción de establecimientos, á la policía universitaria del rector y sus agentes, restableciendo en cuanto á esto el antiguo fuero universitario, y al efecto deberán darse plenas facultades al rector para que, ya por sí mismo en faltas de menor cuantía, ya con el Consejo universitario en las mayores, pueda imponer penas académicas y aun pedir el auxilio de la fuerza pública, caso de necesitarle, principiando por exigir á todo joven que quiera matricularse la certificación ó informe de buena conducta del párroco del pueblo que procediere. Este requisito es de excepcional conveniencia, no solamente para los fines generales de la enseñanza, sino también para la más perfecta selección del personal que al dedicarse al noble desempeño del magisterio formen en lo venidero el entendimiento y el corazón de las nuevas generaciones.

Únicamente de este modo se podrá conseguir que la juventud filipina adquiera condiciones y hábitos de moralidad y estudio hasta donde alcancen sus capacidades; únicamente de ese modo podrá lograrse dar á la Patria hijos agradecidos, á Filipinas ciudadanos honrados, á la sociedad miembros útiles, á las familias hijos que honren las canas de sus padres y á los puestos públicos personal apto, sin pretensiones y fiel cumplidor de sus deberes;

que sean por ende católicos fervorosos que jamás olviden lo que el párroco les enseñó cuando niños en sus sencillas lecciones doctrinales, y habrán oído repetir después á sus maestros, á bendecir la Cruz divina que iluminó sus inteligencias y salvó sus almas, y bendecir á España, que entre los pliegues de su gualda bandera ó coronando sus estandartes la llevó triunfante á aquellas playas, y con ella la civilización cristiana y el verdadero progreso.

VIII

CÓDIGOS CIVIL Y PENAL

Inconveniencia grave de la total aplicación del primero.— Es de necesidad absoluta la revisión de ambos Códigos.

Es de suyo tan difícil, compleja y vasta la materia del Derecho, que no es de extrañar que los más eminentes jurisconsultos se vean perplejos para formar criterio exacto acerca de tan varia é intrincada materia. Por claro que sea el talento del hombre de leyes, por amplios conocimientos que tenga y largas las vigilias gastadas en ensancharlos, por exquisito que sea el sentido crítico ó de apreciación que posea, y aunque un éxito feliz haya coronado constantemente su larga práctica, todo este cúmulo de circunstancias favorables reunidas en un solo hombre, no serían suficientes para resolver satisfactoriamente un no reducido número de cuestiones y hechos jurídicos. Siempre esa inteligencia superior se encontraría con la insuperable dificultad de sondar un abismo con un instrumento de efecto muy limitado, porque abismo insondable es, aun para la más privilegiada inteligencia, el corazón humano en los innúmeros grados de su maldad, diversas fases que pueda presentar una cuestión y

variadísimas circunstancias que hayan de concurrir en un hecho; la justa apreciación de la culpa y la recta y debida aplicación de la pena, siempre constituirá para el eminente jurisconsulto un problema de difícil resolución, punto menos que imposible; esos dos conceptos obrarán en el alma del legista cristiano á manera de penosa é insistente pesadilla en la ardorosa cabeza de un febricitante.

Muchas veces hemos oído como verdad poco menos que inconcusa que las leyes se hacen para los pueblos y no viceversa, y de clavo pasado es que, para dictarlas con feliz éxito, á más del conocimiento de la ciencia del Derecho, es indispensable el del individuo ó del pueblo á quien se han de aplicar, y por ende del país en donde han de regir.

También nos han recitado repetidas veces y hasta hemos leído otras tantas la ley de 18 de Abril de 1837 y artículo adicional de la Constitución de la Monarquía española, que de una manera taxativa dice: «Art. 80. Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales». Y en efecto, y de conformidad con todo lo expuesto, en los veintiocho años pasados en aquel codiciado país, en tiempos mejores que los que corren, hemos tenido ocasión de hojear los tomos que contienen la sabia legislación indiana primitiva y novísima, los diez y ocho de *Legislación Ultramarina,* los números del *Boletín oficial* del Ministerio de Ultramar, los cinco de los famosos *Autos acordados,* crecido número de Reales cédulas, aun más de decretos del Gobierno superior de aquellas Islas, las célebres *Ordenanzas* de Corcuera, Cruzat, Arandía, marqués de Obando y Raón, las notables de intendentes de ejército y provincia, y otras y otras que son plena con-

firmación de las leyes apuntadas; y ante tal número de leyes y disposiciones comprobatorias de esta verdad, parecía natural y razonable no se variara el régimen estatuído en su parte esencial, pues desde luego nadie, absolutamente nadie, ha de oponerse á su variación accidental propia y peculiar de los tiempos, circunstancias, etcétera, etc. Pero los tiempos que corren llevan consigo brisas muy asimilistas y democráticas, y hé ahí, si no la única, la principal causa de haberse implantado en Filipinas de plano el Código civil decretado para la Península en 6 de Octubre de 1888.

Y decimos de plano, porque verdaderamente ni había necesidad de ese transplante ni resultaba útil, y sí por el contrario innecesario y nocivo, ni se consultó, como hubiera sido, no sólo conveniente, sino de absoluta necesidad consultarlo, más aún, sujetarlo á un detenido examen de la Comisión codificadora, ni ésta tuvo conocimiento ni en su elaboración pudo imaginarse que dicho Código se hiciera extensivo á Cuba, Puerto Rico y Filipinas, como se verificó por Real decreto de 31 de Julio de 1889, ni en el preámbulo ó exposición que precede á este decreto se aducen razones que acrediten la necesidad de esa medida; por el contrario, las que allí se dan, en vez de llevar la convicción al ánimo, causan en éste una impresión indefinible, mezcla de estupor y de tristeza, porque á la verdad, aseverar que esas leyes no contrarían tradiciones ni tendencias especiales de aquellos pueblos, sino que aclaran y simplifican la norma de acción, explican mejor su origen y manifiestan además sus prescripciones con sencillez, facilitando el conocimiento de todos, y en suma, envuelven un progreso evidente y por extremo beneficioso á nuestros hermanos de Ultramar; aseverar todo esto

es demasiado fuerte, por más que sea persona respetabilísima la que lo afirma.

Imposible parece que en tan cortos renglones se consignen conceptos tan opuestos á la realidad; porque decir que esas leyes «no contrarían tradiciones ni tendencias especiales de aquellos pueblos», es como si sentáramos como verdad innegable que las tradiciones y tendencias de los pueblos españoles, sus aptitudes y su idiosincrasia, son idénticas á las de aquellos pueblos, puesto que para ambos se dan unas mismas leyes, ó sea el mismo Código sin variante ninguna; pero aun es de peor efecto la conclusión del párrafo transcrito, porque atreverse á afirmar que esas leyes «en suma envuelven un progreso evidente y por extremo beneficioso á nuestros hermanos de Ultramar», es el colmo de la suma, del progreso y de la felicidad venidos con abrumadora plenitud sobre nuestros hermanos de Ultramar.

Si harto dudoso, no poco controvertido y aun negado por letrados de nota, es, con relación á España, que ese Código producir pueda ese progreso y esos beneficios, no obstante que se aplica á un pueblo culto, pueblo que pertenece á otra raza, que posee capacidades tan relevantes y costumbres y carácter tan diversos, ¿cómo puede afirmarse eso de una manera rotunda del indígena de Filipinas? En la conciencia de todos los que conocen algo á fondo al indio está que ese Código y esas leyes han producido en aquellas Islas el efecto opuesto al indicado, y tan opuesto, que han obrado como una de tantas concausas determinantes de esa desatentada insurrección, que días tan luctuosos ha ocasionado á la Patria y tan amargos y sangrientos desengaños á aquellos naturales, no obstante qne ese Código fué mutilado en materias tan

importantes, y cuya implantación hubiera sido fatal para aquéllas antes pacíficas posesiones, como el registro y matrimonio civiles.

Por otra parte, añadir á continuación de lo escrito, como se hace en esa exposición, que ni en Filipinas hay Derecho civil peculiar y diferente del que rigió en la Península, ni la organización de la familia y de la propiedad en aquellas lejanas provincias demanda especialidad alguna....., es pretender borrar de una plumada todo lo al principio consignado y en Filipinas establecido, y por ende desconocer lo que el indígena no ignora, que su familia no tiene esa organización que se supone, y que allí, salvo casos parciales y en reducidísimo número de localidades, no existe ni se adquiere esa propiedad tal como aquí existe y se adquiere, como no existe tampoco catastro ó censo y padrón estadístico de las fincas rústicas y urbanas de los pueblos.

Dadas las premisas que establece la exposición, la consecuencia es lógica, por más que en el terreno de los hechos sea desoladora. «No hay, pues, dice, el peligro de llevar innovaciones irreflexivas que pudieran resultar malsanas para aquellas familias»..... para concluir poco después: «ningún elemento social enlaza tanto los pueblos y los une en el seno de una cultura común como la unidad de la legislación»; pero como las premisas no llevan el sello de la exactitud, la consecuencia de los hechos es asaz desoladora, y de consiguiente, resulta como verdad innegable que existe, por desgracia, y grande, ese peligro en llevar á esos países tan distanciados de nosotros en cultura y capacidad, como lo están en longitud, innovaciones que pueden resultar y de hecho resultan más aún que malsanas, tóxicas para aquellas familias; y si es una ver-

dad que la unidad de legislación es un elemento social que enlaza tanto los pueblos y los une en el seno de una cultura común, esa verdad se realiza cuando los pueblos son similares, son afines y pueden compenetrarse; cuando son iguales sus capacidades ó de análogos caracteres, hábitos y costumbres. Pero ¿existe esa igualdad? ¿Puede verificarse esa compenetración ó identificación? Si, pues, esa igualdad no existe ni la identificación puede verificarse, esa legislación no puede dar los resultados que se desean; esa legislación no puede allí aplicarse; esa legislación ha de resultar y de hecho ha resultado nociva, y lejos de enlazar ó apretar más los lazos que han unido en todo tiempo á Filipinas con su amorosa madre España, los hechos han venido á demostrar tangiblemente la ruptura más completa y sangrienta que ha tenido lugar desde que Legazpi y Urdaneta plantaron en las playas cebuanas, há más de tres siglos, la bandera española enlazada con la Cruz; ese apretado y sagrado lazo que ha unido siempre esos dos símbolos, ambos redentores para el pueblo filipino, es la Cruz, símbolo, credo ó sumario de las creencias cristianas, y del reinado de Jesucristo sobre sus almas; la bandera de España, símbolo ó sumario de sus excelsas glorias, de su cultura y de su civilización, llevadas con abnegación heroica y cariño paternal á aquellos isleños para reinar sin egoísmo, y sí por fines levantados, por ser cristianos, sobre sus corazones: ese lazo es el que hay que procurar se conserve muy apretado. ¿Se intenta conseguir esto, llevando á Filipinas intacto y sin rever un Código estatuído para países completamente civilizados y hechos al ambiente de todo género de libertades? La traslación de ese Código por un mero decreto á aquel país, cuyos habitantes no se hallan acostumbra-

dos á aspirar el aire de libertades de que ese Código se halla impregnado, no puede menos de llevar consigo resultados mortíferos. Un Código dado á un país que cuenta diez y nueve siglos de catolicismo y plétora de civilización, no es posible llevarle sin hondos trastornos en todos los órdenes seguidos de fatalísimas consecuencias á un Archipiélago que cuenta tres siglos de cristianismo, en cuyos naturales, de razas é idiomas distintos, diseminados en numerosas islas, no ha arraigado aún suficientemente la Fe por innumerables concausas: por el relativamente breve espacio de tiempo transcurrido desde que fué implantada; por la índole de sus habitantes, la volubilidad, que es su característica; por sus supersticiones, por recientes, difíciles de extirpar en seres tímidos; por su más ó menos frecuente contacto con los infieles en las más de las provincias, y otras más fáciles de suponer. Por otra parte, si la aplicación de ese Código en la Península ofrece no escasas dificultades, en Filipinas serán inmensamente mayores. Querer evidenciar esa verdad, intentar probar la inconveniencia grandísima de hacer viable en Filipinas, tal como se halla, el mencionado Código, siguiendo el curso lento, por lo difuso, de su articulado, no entra en el breve molde de este artículo, ni tampoco nos consideramos con la necesaria suficiencia para ello; pero sí nos haremos cargo de algunos de sus asuntos, para que se vea claramente que no es pasión sistemática ni ningún otro móvil bastardo el que guía nuesta pluma, sino únicamente el deseo vehemente, á más de levantado, de que aquellas en todo tiempo pacíficas y envidiadas posesiones sean siempre preciada perla engastada en la Corona de España, que en aquellas Islas y sus habitantes se conserven incólumes los dos amores sacrosantos, el de la

Religión y el de la Patria, sintetizados por esos dos gloriosos estandartes íntimamente enlazados, el de España y el de la Cruz.

Es máxima constante de derecho universal que á los pueblos hay que darles, no lo que se quiere, sino lo que se puede, que en estos casos es lo que se debe; llevar á nuestras posesiones de la Oceanía una legislación que es el resumen de lo que se conceptúa por más adelantado y perfecto que se conoce en la materia (por más que no lo sea en sentir de muchos), es violentar la naturaleza de las cosas, querer realizar un imposible y provocar conflictos que, andando el tiempo, se convierten en graves cuestiones de orden público, que no raras veces llevan en pos de sí cruentos desastres.

No siendo nuestro objeto hacer un análisis completo, y mucho menos jurídico, del Código civil, trabajo muy superior á nuestras fuerzas, citaremos algunos asuntos de interés y aplicación general, suficientes para probar los asertos ya enunciados; sea, pues, el primero el interesantísimo del matrimonio, tratado con la debida extensión en el título IV, en sus capítulos 1.°, 2.° y 3.°; nada diremos del matrimonio civil, materia de que trata este último capítulo, porque, á más de constituir caso de excepción en virtud de la Real orden de 31 de Diciembre de 1889, sin duda alguna porque á primera vista se observó la fenomenal transcendencia de la ley que trataba de implantarse en Filipinas, es una ley evidentemente perturbadora, diríase mejor destructora de la base primordial en aquel país, que es la religiosa, base ésta eminentemente colonizadora y conservadora; porque verdaderamente, establecer el matrimonio civil en un país donde el catolicismo constituye su esencia, informa toda su historia inter-

na, regula y vigoriza su vida social y hasta política, es sin duda el más enorme de los atrevimientos liberales y la más atrevida y transcendental reforma democrática.

Pasando, pues, por alto ese capítulo, que no ha debido quedar en suspenso, sino completamente anulado, fijémonos, siquiera sea brevemente, en el primero y segundo, pero partiendo de la realidad, que por lo visto para nada ó en muy poco tiene la ley; conviene ante todo tener presente la naturaleza del indio, puesto que para él se legisla, y en segundo lugar la en él poderosa fuerza de la costumbre y hábitos contraídos, que constituyen su segunda naturaleza, de no menor vigoroso empuje que la primera; conviene mucho no olvidar que se trata de un ser apático, indiferente, cuando no se halla influído por alguna pasión ó empujado por el fanatismo ó la venganza; ser sin instrucción en su inmensa mayoría, ó de saber muy limitado en materias tan intrincadas, con más inclinación á la molicie que al trabajo, muy fácil de ser sugestionado ó embaucado por innumerables y traviesos *picapleitos* que existen en Manila y capitales de provincia.

Y por ser todo esto, á fuer de cierto, evidente, de ahí que la sabia legislación indiana fuera, á más de sencilla, altamente tutelar, hasta el punto de prescribir fuesen los fiscales defensores natos de los indios como quien les conceptúa siempre menores, para ponerles á cubierto de las arbitrariedades que pudieran cometerse; así es que la forma y manera de pedir la licencia para contraer matrimonio era sencillísima, y su resolución muy breve á más de paternal.

Si la moral pública no podía menos de reprobar la antigua costumbre del indígena, que exigía el servicio

personal del novio por más ó menos tiempo en la casa de los padres de su futura consorte, la moral católica no podía menos de tender á extirpar con mano enérgica el interesado despotismo é inmoral negocio de los padres que especulaban tan torpemente años enteros con sus hijas. Para cortar radicalmente este mal gravísimo que resistía á las medidas más acertadas, se preceptuó en 7 de Abril de 1778 la observancia de la Real pragmática de 23 de Marzo de 1776, que por lo que á este asunto respecta dice: «En cuanto á los indios tributarios, el consejo, permiso ó licencia que hayan de obtener sea de sus padres, si son conocidos, y pronta y fácilmente pueda obtener de ellos; y en su defecto, de sus respectivos curas ó doctrineros, para cuyo fin los habilito y pongo en lugar de los padres, bien entendido que en este caso procederán en mi Real nombre y en virtud de la facultad que les concedo.»

Pero llegaron á España las auras de la Revolución francesa, y con ellas las reformas y libertades perturbadoras en todos los órdenes, incluso el religioso, y entonces se mandó observar en Filipinas, por Real cédula de 7 de Abril de 1803, la ley 18, tít. 2, lib. 10 de la Novísima Recopilación, que mandaba «que ni los hijos de familia menores de veinticinco ni las hijas menores de veintitrés, á cualquier clase del Estado que pertenezcan, puedan contraer matrimonio sin licencia de su padre, quien en caso de resistir el que sus hijos ó hijas intentaren, no estará obligado á dar razón ni explicar la causa de su resistencia ó disenso»; la edad mencionada se reducía por esa misma ley á veinticuatro y veintidós, según fueren varones ó mujeres, respectivamente, si faltaba el padre; y el huérfano de padre y madre podía verificarlo

á los veintitrés años si era varón y veintiuno si era mujer ó si tenía abuelos; y si éstos faltaban podía realizarlo á los veintidós y veinte, según los casos, sucediendo á los padres ó abuelos los tutores, y á falta de éstos «el juez de domicilio, todos sin obligación de explicar la causa».

Los resultados no se dejaron esperar; esas restricciones, de felices resultados en países cultos y suficientemente capaces, fueron deplorables para Filipinas; se observó desde luego que todo lo que fuera restringir ó poner trabas á la celebración del matrimonio producía aumento enorme de inmoralidad y disminución sensible en el incremento de la población, y que esos años de espera daban lugar á que lejos de extirparse se arraigase más el servicio personal del varón en casa de su prometida; así es que el general Clavería, en vista de los abusos de los padres, abuelos y tutores de menores, y teniendo en consideración la pragmática dada con relación á los mestizos en 16 de Septiembre de 1803, más expansiva que la anterior, ordenó, por decreto de 6 de Marzo de 1849, que «con el fin de facilitar los medios de que los naturales cuyos padres no quieran darles licencia para contraer matrimonio, puedan fácilmente recurrir á esta Superioridad para que supla el disenso paterno, autorizo á los curas párrocos y á los alcaldes mayores de las provincias para que, acudiendo á ellos indistintamente los hijos de familia menores de edad, puedan en mi nombre explorar á los padres que les nieguen su consentimiento para casarse, y hagan constar en un acta firmada por ellos, por los padres de familia y por los fiscales de las iglesias, que harán de secretarios, los motivos de su disentimiento, sin que pueda obligárseles á que los manifiesten en el caso de que quieran reservarlos; remitiendo esta breve diligencia á

este superior Gobierno, con informe de la conveniencia de que se conceda ó niegue á los menores el permiso ó habilitación para casarse».

Con el decreto que precede, aprobado por Real orden de 14 de Diciembre de igual año, se dió el golpe de muerte á la perversa costumbre ya mencionada, la moralidad ganó muchísimo, y con ésta coincidió el mayor número de enlaces matrimoniales y un notable aumento de población. El decreto y Real orden citados tuvieron su complemento moralizador en el decreto del general Lemery de fecha 7 de Noviembre de 1861 acerca del depósito de las jóvenes cuyos padres se negasen á dar el consentimiento debido, y al efecto ordenó que «las menores de edad podrán ser depositadas mientras se practican las diligencias sobre el disenso, por disposición de los jefes de provincias y de los párrocos; pero estos depósitos tendrán *siempre* lugar en el pueblo de la residencia ó vecindad de la menor, ó de las personas de quienes dependa....., y de *ningún modo* en la que tenga su vecindad el pretendiente».

Si las dos citadas disposiciones de 1849 y 61 dadas con excelente criterio práctico hubieran seguido rigiendo mucho tiempo, los saludables efectos ya indicados habrían tenido gran alcance en la moralidad de los pueblos, interés primordial del párroco; pero desgraciadamente las leyes moralizadoras duran por lo común poco, y éstas no habían de gozar de mejor suerte; así que en 31 de Mayo de 1870 fueron reformadas por un decreto del general La Torre confirmado por el Gobierno supremo de la Nación en 20 de Octubre del mismo año, cuyo primer artículo dice: «Los expedientes sobre disenso parterno de los menores que pretendan contraer matrimonio, se instruirán

en lo sucesivo exclusivamente por los jefes de provincia, en la cabecera, y por los gobernadorcillos en los demás pueblos, bien á instancia de los interesados ó de los devotos curas párrocos.» A primera vista se comprende que gobernar con este criterio tornadizo y ligero deshaciendo hoy lo que ayer se edificó, anulando leyes sabias de excelentes resultados y deprimiendo instituciones seculares de reconocido y necesario prestigio en funciones tan sagradas como son aquellas que se relacionan con la santidad de los Sacramentos en un país como aquel, en donde el respeto á lo sagrado debe mantenerse incólume, es, á más de poco serio, esencialmente antigubernamental y contraproducente á los fines levantados de todo hombre de gobierno, que debe de ser: respeto á la autoridad que representa, veneración á la ley que de la autoridad emana y mayor prestigio á todo lo que allí signifique moralidad, orden, seguridad y lazo de unión con la madre Patria; y precisamente todo se vulnera con esa disposición que concede á los gobernadorcillos la autoridad y acción que quita al párroco que venía poseyéndola tradicionalmente. ¿Acaso la respetable persona de éste tiene menos prestigio, menos idoneidad, energías ó prudencia que aquél? Y no obstante ser todo lo contrario, se anula al párroco deprimiéndole hasta el punto de supeditarle al gobernadorcillo, que de ordinario es un indio de sementera, y que puede ser, y de hecho es en las misiones vivas, hasta un indio de *taparrabo,* obligando al párroco á hacer lo que su deber le aconseje por la mediación y bajo la autoridad del gobernadorcillo. ¿Cuándo nuestros gobernantes se convencerán de que disposiciones de este *calibre* producen en Filipinas resultados más desastrosos que un regimiento de indígenas idos con armas y bagajes á

la manigua? Cuanto más profundo y larvado es el mal, por modo más hondo é irreparable mina los fundamentos que ataca.

Tan excelentes eran las leyes tradicionales sobre disenso paterno, y de tal modo perturbadoras para aquellas Islas las modernas dadas para España, como era la ley sobre el disenso de 20 de Junio de 1862, que la Comisión codificadora, en la exposición de motivos que precede á la ley de Enjuiciamiento civil, dice sobre este asunto: «Pero debe de consignar (la Comisión) en este sitio, que ya por Real orden de 13 de Noviembre de 1863 fué consultado el gobernador general de aquellas provincias, y esta autoridad, como también el M. R. arzobispo de Manila, la Real Audiencia y el Consejo de Administración, informaron unánimes que la aplicación de la ley de disenso sería perjudicial al prestigio de la autoridad y á los intereses de aquellos naturales, fundándose para ello en consideraciones entre las que prevalece la de que, lejos de ser recomendable robustecer en aquel país la autoridad paterna, objeto preferente de la ley de 20 de Junio de 1862, no pocas veces ha sido necesario reprimirla en interés social y público, para lo cual la legislación vigente tiene adoptadas las debidas precauciones. En el propio sentido y con igual energía, opuestos á la aplicación de dicha ley, se expresaron el Consejo de Filipinas, el Consejo de Estado y el Tribunal Supremo en sus consultas respectivas. Tan respetables y unánimes pareceres persuaden á la Comisión de que el estado actual legislativo derivado de las Reales cédulas y pragmáticas de 23 de Marzo de 1776, 7 de Abril de 1778, 17 de Julio de 1803, 27 de Mayo de 1805 y auto acordado de 21 de Enero de 1871, no debe ser modificado en el Archipiélago filipino, y que

sería acaso perturbador introducir novedades que rechazan las circunstancias y situación del país. Por ello la Comisión acordó suprimir en el proyecto el título V de la ley peninsular.» Todas estas reales disposiciones quedan ya apuntadas anteriormente, así como también las muy justas y racionales del superior Gobierno de 1849 y 1861, que modificaron las primeras. Por el autorizado y valiosísimo voto de la Comisión mencionada se desprende lógicamente que no ha debido llevarse á Filipinas sin rever un Código que tiene leyes tan inconvenientes como ésta, y se evidencia además la bondad de las leyes tradicionales que informan esta materia.

Que las leyes novísimas articuladas profusamente en el Código civil son completamente diversas de las ya citadas como tradicionales ó especiales para Filipinas, no hay necesidad de demostrarlo por ser evidente, como evidente es la grandísima inconveniencia de que no pocas de las novísimas, tal cual se hallan consignadas en el Código civil y castigada su infracción en el penal, rijan en Filipinas.

La licencia, forma y manera de pedirla, y en su caso el consejo para contraer matrimonio á tenor de los artículos 45, 46 y 47, según sea mayor ó menor de edad el hijo ó hija de familia; la documentación que se exige para acreditar aquellos extremos y de conformidad con los artículos 48, 53 y 54; las responsabilidades enumeradas en las cuatro reglas del art. 50, que se contraen cuando el matrimonio se celebra sin aquellos requisitos; las facultades y restricciones que impone al marido el art. 59 respecto á la administración de los bienes de la sociedad conyugal; las prescripciones impuestas por el Código civil para probar la incapacidad, prodigalidad é interdic-

ción del marido; las consecuencias producidas por el divorcio ó nulidad del matrimonio en orden á los hijos y á la administración de los bienes; las inscripciones en el Registro civil, organismo que no debió declararse en suspenso, sino anulado, y modo de llevarlo á cabo; los efectos del matrimonio secreto ó de conciencia y modo de acreditarlo; el título que trata de la tutela, curatela y otros muchos puntos que sería prolijo enumerar á la vez que citar su numeroso articulado, demuestran la urgente necesidad de rever el Código y de hacer en él las profundas y radicales reformas que necesita para hacerlo viable en Filipinas.

Otro de los asuntos de gran importancia es el que se refiere al consejo de familia, planta exótica importada de Francia, que el Código civil, después de querer aclimatarla en España, pretende arraigue también en Filipinas. Si difícil es que en España eche hondas raíces esta institución traída de allende el Pirineo, resulta de absoluta imposibilidad su aplicación en Filipinas.

Son tantos y tan serios los inconvenientes que aquí en la Península ofrece el cumplimiento del título X, artículo 293 y siguientes, que tratan del consejo de familia, que quizá no parezca atrevido afirmar que, dentro de algunos años, nuestros legisladores se ocuparán seriamente de este asunto. Con sólo tener en cuenta el número de personas citadas en los artículos 294 al 299, 302 y 303; las condiciones exigidas por la ley para ser vocal del consejo de familia; las diligencias largas y costosas que hay necesidad de practicar para consultar la voluntad de los interesados; la facultad de conocer en los negocios que sean de la competencia del consejo de familia, á tenor del art. 309 y otros muchos que amplían y complemen-

tan éste; la intervención del juez y fiscal en casos determinados; el nombramiento de tutor y protutor cuando no existe testamento; las atribuciones de éstos y la necesidad de obtener licencia del propio consejo para casi todos los actos de la tutela, y las responsabilidades que tales cargos imponen, bastan para comprender la ligereza con que se ha procedido al llevar apresuradamente tal novedad al Archipiélago magallánico.

Y ha sucedido lo que no podía menos de suceder: que el indio, que odia todo expedienteo y formulismo, entre otras muchísimas razones porque no le comprende, y que unida esta razón á las de tímido y desconfiado, le hacen creer que son medios legales para sacarle lo poco que posee, ha hecho un vacío completo en cuanto está de su parte al consejo de familia; esa extensa é intrincada tramitación, y el cúmulo de requisitos que son necesarios para la constitución de ese consejo, le marean y aturden, y sin percatarse para nada de las consecuencias de su modo de obrar, huye de ese consejo, cuando no le anima á constituirle una pasión bastarda. En resumen, que si en un país perfectamente civilizado, como es España, con numerosos y aventajados jurisconsultos, ofrece esta materia tan serias dificultades y no pocos conflictos, innecesario es aquí consignar lo que sucederá en Filipinas con escasísimo personal letrado, y éste con residencia en Manila, y en cambio no pocos indígenas, si con ningunas ó pocas letras, con bastante malicia y travesura, derramados por capitales de provincias y juzgados; y sucede en la mayoría de los casos que el menor queda en el más absoluto desamparo y á merced de los parientes ó encargados de aquél, que procuran no acordarse para nada de tal consejo y ley que le preceptúa. Sucede más, y es que al

morir el padre ó la madre, dejando bienes é hijos en la menor edad, el conflicto es tal, que los parientes, por no intentar la constitución del consejo de familia, dejan insegura la herencia y sin atender debidamente á las personas necesitadas de protección y amparo.

Análogas dificultades, y no menores en su número que originan los asuntos que preceden, ofrece en el terreno práctico la implantación del título VIII, capítulo único, que trata del Registro de la propiedad, con todo el numeroso articulado que á éste sigue.

Los sabios jurisconsultos creadores del Código civil para España, ni por un momento quizá abrigaron la idea de que esas leyes fuesen planteadas en Filipinas tal como para la Península habían sido redactadas. Para esto sería necesario suponer que aquellos notables legistas desconocían por completo los fundamentos sociales de los pueblos filipinos, tan inclinados á la instabilidad y apatía para el trabajo, que no han sido, ni son en lo que se refiere á la propiedad, los que forman la base de la constitución social de la Península. Cierto es que existen en Filipinas algunas propiedades particulares, haciendas é ingenios en determinadas provincias convenientemente registrados; pero á más de que de no pequeña parte de esas fincas no son indígenas sus dueños, ¿qué significa el reducido número de las registradas con el casi infinito de las que no lo están? Y ambos totales sumados, ¿qué representan con la importancia que tiene el resto de la masa sin explotar y aun no roturada? En la misma isla de Luzón, ¿no dan una suma enorme de kilómetros cuadrados la que aportan los inmensos terrenos baldíos de Cagayán y la Isabela, los de todas las estribaciones y derrames occidentales y orientales de la cordillera Norte, Central y Sur del

Caraballo, provincia de Abra, Nueva Écija y Nueva Vizcaya; los distritos de Lepanto, Bontoc Benguet é Infanta, ambas vertientes de la sierra de Zambales, especialmente la oriental, y próximas á Manila, las ricas provincias de Tárlac y Pangasinán?; esto por lo que respecta á la parte Norte de la capital del Archipiélago, que es en donde existen zonas más extensas de terreno baldío, sin que por esto deje de haberlo en no reducida extensión en las provincias de Tayabas, Camarines Norte, y aun Camarines Sur, en su parte Norte y Oriente.

Necesario es convenir que los vastos territorios mencionados, así como islas tan importantes como Mindoro, á las puertas de Manila y de escasísima población esparcida por su litoral, la hermosísima de Mindanao y otras más secundarias, aunque también importantes, como la Paragua, Sámar, Leyte, Masbate, Marianas, etc., se encuentran sin explotar. El Estado conserva el dominio eminente sobre toda aquella masa de terreno reducida á bosque alto ó bajo ó extensas llanuras cubiertas de hierbas altas, en donde el trabajo humano no ha penetrado todavía. Más aún, ha sido tal la apatía de los organismos llamados á intervenir en el cumplimiento de las numerosas disposiciones que hay acerca de la legua comunal, que todavía no se ha señalado en la mayoría de los pueblos, á los efectos de la ley 8, título III, libro 6.° de la Recopilación de Indias, y á tenor de lo preceptuado en la Real orden de 22 de Agosto de 1864, reformada por el Real decreto de 28 de Febrero de 1883 y disposición del superior Gobierno de 1.° de Agosto de igual año, explicados ambos con particulares detalles por la Real orden de 17 de Enero de 1885; por consiguiente, puede afirmarse, sin temor á yerro, que ni en la mayor parte de los pueblos se halla

establecida la legua comunal, ni perfectamente definido y concreto en no pocos el término municipal, de conformidad con lo mandado tan sabiamente en la legislación indiana y disposiciones posteriores.

Y no es sólo respecto de la legua comunal el desbarajuste y la confusión, sino que es tanto ó más con relación á la adquisición de terrenos realengos. Y en efecto, sin contar las varias leyes de Indias y Reales cédulas de 24 de Noviembre de 1735 é Instrucción de 15 de Octubre de 1754 que tratan de este asunto, desde la Real orden de 5 de Julio de 1796 que de una manera ya determinada le encauza, pasando por el decreto y Reglamento de 25 de Junio de 1880, Real orden de 7 de Septiembre de 1888, Real decreto y Reglamento de 26 de Enero de 1889 hasta la Real cédula de 12 de Enero de 1893, son tantas las disposiciones dadas sobre baldíos, realengos y tan difuso su articulado, que se necesita una memoria muy feliz para poder retenerlos; así es que el indígena no llega á saber nunca cuál es la última palabra en esta materia, ni lo que tiene que hacer, ni á qué atenerse.

Resultado de este orden, que con más propiedad debería llamarse desorden de cosas, que las leyes, en vez de ser claras, concretas, constantes y las menos posibles, que estimulen al indígena para que adquiera propiedad y fomente la riqueza, adjudicando de balde al pobre y por poco dinero á los demás el terreno que hayan de trabajar, y penando sí al que lo abandonare sin causa razonable, le imponen tales trabas, le sujetan á un expedienteo y dilaciones tan prolongados, que hacen poco menos que imposible la agricultura. Se sigue, además, que aun cuando el Estado, volvemos á repetir, conserva el domi-

nio eminente, el indio cultiva libremente la parcela que le conviene, y lo que es peor, quemando el bosque y plantando el terreno quemado un año para abandonarlo al siguiente, y quemar y plantar en otro punto, asolando de este modo valiosos bosques maderables; aprovecha los pastos para la manutención de sus ganados allí donde lo cree más beneficioso á sus intereses; usufructúa el terreno sin los gravámenes que impone el reconocimiento de dominio, y es verdadero señor de hecho sin que nadie le moleste.

En vista de tanto abuso y de tan graves perjuicios para la riqueza forestal de las Islas, sucede algunas veces que la Administración, por medio de los ayudantes de montes y sus agentes, impone algún castigo ó multa que el indio, como pobre, resuelve pasándolo por insolvente en la cárcel, en donde come y no trabaja; realizando de este modo el problema de la vida, que para el indígena es el fundamental; acaece otras que también la Administración interviene para obligar al indio á que ponga su heredad en condiciones legales; á que entable el debido expediente, reclamando la concesión del terreno; á que otorgue las debidas escrituras y pague los derechos consiguientes; pero el indígena, que aborrece todo lo que sea expedienteo y escrituras, que no entiende y huye de toda dilación y pago, abandona sencillamente la finca ó terreno cultivado y se establece en otro sitio, donde principia por hacer lo que en el anterior ejecutó, quemar el bosque algún tiempo después de haberle talado.

Este abuso, de transcendental gravedad para la riqueza forestal, es el que debe perseguirse con mano fuerte y perseverante, así como deber es del Estado establecer una ley sencilla, concreta y breve sobre baldíos realengos

en favor del indígena y de esa riqueza, concediendo, como hemos dicho, gratis al pobre y por módica cantidad á los demás el terreno que trataren de cultivar, imponiéndoles la obligación de su cultivo al verificar la concesión, bajo la pena correspondiente si le abandonase sin causa razonable: ley sencilla, clara, breve y tutelar es lo que el indígena necesita, no códigos de extenso é indigesto articulado, ni disposiciones que lleven consigo difuso é intrincado expedienteo.

Llevado el Código civil á Filipinas sin que ninguna razón ni necesidad lo aconsejara y sí en fuerza del decreto ya citado, inmediatamente se comenzaron á tocar las dificultades; á más de las que arrancan de los asuntos tratados, y otros muchos que no entran en nuestro plan especificar, la falta de organismos que ejecutaran las nuevas leyes, una de tantas, las que versan acerca del Registro de la propiedad. Llegaron las leyes y no había quien las aplicara, porque á los primeros registradores de la propiedad «que vinieron en número de 33 (dice el general Weyler en un documento notable), se les consignó en presupuestos sueldo para seis meses que terminaron en fin de Mayo de 1890 y que han tenido que ir cobrando por no hacerse inscripciones bastantes, produciendo un gasto de más de 60.000 pesos al año; opinando que no siendo conveniente hacer obligatorias las inscripciones, porque aquí retraería de irse creando la propiedad, cuya titulación es muy dudosa, por la venta y composición de terrenos, pasará tiempo antes de que pueda prescindirse de abonar estos sueldos.....», y esto lo decía el general Weyler, hombre reformista y descentralizador en administración.

De análogo defecto, entre otros muchos, adolecía el

Registro civil cuando fué llevado á las Islas y publicado por serlo el Código con fecha 17 de Noviembre de 1889, y comprendiendo el general Weyler la imposibilidad de ponerle en práctica, se vió precisado á solicitar del Ministerio de Ultramar la suspensión de dicho Código en 17 de Diciembre siguiente, y por telégrafo en 13 del mismo expuso la no posibilidad de cumplimentarlo, acordando entonces el Gobierno, en Real orden de 31 del mismo Diciembre, núm. 24, que quedara vigente el referido Código con excepción tan sólo de los títulos 4.° y 12; suspensión transmitida sin duda por cable con anterioridad á esta fecha, toda vez que en Manila fué hecha pública por decreto del Gobierno general de 29 del repetido Diciembre. Ahora bien: como prueba de la gran ligereza con que se obró al llevarse el Código á Filipinas, consignaremos que desde el día 8 de Diciembre del 89 principió á regir dicho Código en las Islas, y por consiguiente el título 12, en el que se ordena que el Registro civil esté á cargo de los jueces municipales, siendo así que estos funcionarios no existían, como no existía allí vigente la ley de 17 de Junio de 1870, que debía seguir rigiendo á tenor del art. 332, ni el Reglamento de 13 de Diciembre del mismo año; «de modo que (decía, y con muchísima razón, el general Weyler en su valiente y razonada comunicación de fecha 17 de Diciembre del 89 al ministro) rige ya el Código y no existen los funcionarios que han de dar cumplimiento á uno de sus preceptos más importantes, ni existe reglamento para llevarlo á cabo, ni siquiera los libros que se necesitan para ello. Y si tales dificultades surgen ya en lo que puede llamarse aspecto legal de la cuestión, los presenta aún más graves y de mayor transcendencia en su ejecución material, dadas las especiales condiciones

del país y de sus habitantes, factor tan importante en este asunto».

Y porque no se ha contado con este factor, y mejor diríamos factores, ó sea el indio y el país, ambos importantísimos, haciendo un previo concienzudo estudio de esos dos factores, no es posible que los Códigos civil y penal, especialmente el primero, den los resultados moralizadores que la ley se propone siempre. Para hacer palpable esta verdad hemos descendido al análisis de algunos contados asuntos, pues la brevedad de este trabajo no permite otra cosa, como pudiéramos haber traído á cuento otros muchos de uno y otro Código, como son, por ejemplo, las leyes que llevan consigo multa, y en caso de insolvencia de ésta, la cárcel; para la inmensa mayoría del indígena esto no es ninguna dificultad; ordinariamente no tiene con qué pagarla; pero aun teniendo se declara insolvente, porque para el indígena la cárcel no es ningún deshonor, y por otra parte resuelve para él, como hemos dicho, el problema de la vida, vivir sin trabajar; para obviar esta cualidad idiosincrásica del indígena y evitar que la ley perdiera en lo más mínimo su fin primordial, la ejemplaridad, las leyes antiguas establecían inherente á la pena de arresto mayor la de trabajos públicos, que hoy se ha suprimido por el art. 25; en cambio para el europeo que radica en Filipinas, la pena de cárcel constituye un gran deshonor que lacera notablemente su honra; así es que á cualquier precio, y aun arruinándose, trata de pagar la multa: los conceptos injuriosos y calumniosos que tan hondamente vulneran el honor y dignidad del europeo, puede decirse que apenas arañan la epidermis del indio; la inviolabilidad de domicilio tampoco tiene para el indígena la importancia

que para el europeo; es más, para la conveniente represión del juego, que tan fatales consecuencias trae para el indígena y el país, como se ha hecho notar en el artículo en que se trata este asunto, es de suma necesidad ampliar la ley para que todos los individuos de seguridad pública, ya sea de la veterana en Manila, ya de la guardia civil en provincias, tengan la facultad de sorprender y allanar las casas en donde hubiese juego, no exclusivamente el jefe y oficiales de estos institutos, como dice el art. 30 del reglamento sobre juegos de 12 de Diciembre de 1863, que es el vigente, y circular del Gobierno general de 1.° de Enero del 90, que recomienda el cumplimiento de ese artículo por no permitir el Código penal vigente ejecutar otra disposición para reprimir tan detestable vicio; exigir á esa fuerza que para practicar una captura tenga necesidad de sacar primero una autorización en forma de la autoridad judicial ó municipal, es lo mismo que conceder impunidad á ese vicio; el sigilo y la sorpresa en estos casos son de absoluta necesidad; ensánchese, pues, el Código, á fin de que pueda ponerse en vigor el notable decreto del Gobierno general de 26 de Agosto de 1886, que dice: «3.° Los oficiales de la guardia civil ó las fuerzas que hayan de perseguir el juego, tomarán el parecer é instrucciones del gobernador civil ó político-militar sobre los medios de efectuar las aprehensiones, bien sea acompañados de auxiliante de justicia ó bien prescindiendo de este requisito con especialidad en casos de suma urgencia».

Mucho más pudiéramos notar acerca de uno y otro Código para esclarecer y confirmar por modo completo el epígrafe de este artículo, que ha adquirido ya bastante más extensión que la que en un principio nos pro-

pusiéramos; así es que entramos de lleno en su resumen.

Siendo ley fundamental del Reino que Filipinas se rija por leyes especiales, toda vez que la Comisión codificadora de las provincias de Ultramar, en su exposición al ministro del ramo al poner en sus manos el proyecto del Código penal que hoy rige en Filipinas, y no obstante que se componía sí de ilustres jurisconsultos, pero trabajados y divididos por opuestos ideales en política y no menos separados por diversas opiniones filosófico-sociales, suprimió algunos artículos, restringió otros y varió ó explicó no pocos para dar cabida á reglamentos y leyes tradicionales sin excluir los autos acordados; si ese proyecto más que ley ó Código definitivo fué una ley en prueba, un estudio de sondeo práctico, de aclimatación de ese Código, viniendo con esas restricciones variantes, suspensiones y explicaciones á reconocer paladinamente, más que la utilidad, la necesidad de conservar el espíritu y las leyes antiguas, ¿cuáles no habrían sido las conclusiones de derecho penal de esa sabia Comisión si se hubiera compuesto de individuos con más homogeneidad jurídica, con más unidad de pensamiento cristiano y de ideas filosófico-sociales? y—¿por qué no decirlo?—con más perfecto conocimiento de la idiosincrasia y capacidades del indio filipino y de la latitud de aquel rico suelo.

No abrigamos la menor duda al afirmar que esa ilustre Corporación habría adoptado en sus conclusiones jurídico-penales un temperamento inmensamente más tradicional que el excogitado y elegido; no se hacen los pueblos para las leyes y las penas que les corrigen y moralicen, sino viceversa, y aquellos pueblos están aún en esto, como en todo, á mucha distancia de los pueblos europeos en plena civilización y progreso.

Existió en Filipinas una sabia legislación, si no muy sabida, aun menos practicada por no pocos de nuestros gobernantes; legislación que, inspirada en las enseñanzas del inmortal Código de Indias y compenetrada de ordinario de ideas y doctrinas profundamente cristianas, resolvía paternalmente las cuestiones suscitadas sobre propiedad; informaba la jurisprudencia y establecía reglas precisas para que los Tribunales fallasen los pleitos con arreglo á equidad y justicia. Ahí están esos mismos *Autos Acordados,* dictados por la Audiencia de Manila constituída en Real Acuerdo y citados con elogio por la Comisión. En ellos se mandaba que, á falta de documentos fehacientes, los juzgadores admitiesen las certificaciones libradas por los gobernadorcillos que tuviesen por buenas las informaciones de testigos intachables; licencias é informaciones testimoniadas que versaban acerca de toda clase de asuntos, sin exceptuar aquellos de índole puramente parroquial, como eran las partidas de bautismo, casamiento y defunción, cuando éstas tenían que subsanarse por pérdida de los libros parroquiales á causa de los incendios y temporales de aquel país; que los mismos gobernadorcillos practicasen visitas de inspección, y que tuviesen siempre presente la condición del indio para no abrumarle con diligencias inútiles.

Há breve tiempo se han establecido en Filipinas los Registros de la propiedad, se han creado Notarías, se han promulgado los Códigos civil y penal y leyes de Enjuiciamiento civil y provisional de aplicación del Código penal; se han llevado los Ayuntamientos á las capitales de provincia, y los Juzgados de paz á todos los pueblos, y Municipios á los de Luzón y Bisayas, que tengan más de mil almas; es decir, se ha creado en aquellas Islas una

plétora de vida jurídica, un estado de derecho tal, que si en este estado de derecho existiese fuerza creadora, si de ese estado pudiera germinar el hecho, el Archipiélago de los Lacandolas y *raja* Matandás hubiera quedado, como por encanto, convertido en un pueblo culto, civilizado, floreciente, lleno de ventura, donde la propiedad se hallase perfectamente garantida, deslindada y distribuída, donde se apreciasen los deberes y se hicieran valer los derechos, donde el honor y la honra personal se estimase más que la misma vida. ¡Qué desencanto para los que se mantenían con la esperanza de un venturoso resultado! ¡Qué desengaño tan triste ofrece la realidad! Apenas el indígena saborea por breve tiempo esas auras de progreso, de cultura, de dignificación del individuo, de respeto á la propiedad; apenas su inteligencia es bañada por todos esos focos poderosos de civilización, se anubla, se produce en ella una ofuscación perturbadora, un efecto análogo á aquel cuya retina es herida por potente haz de luz al salir de obscura caverna, la ofuscación más completa ya que no la pérdida de la visión.

No hay exageración; lo que padece hoy por hoy el indígena filipino es una verdadera indigestión de reformas que no ha podido digerir, y porque no las ha digerido, no las ha asimilado; una plétora de vida pública social y jurídica que, saturada en el tóxico ambiente de la masonería, le ha producido una rápida congestión, y no ha asimilado esas reformas, porque su estado actual es aun de pueblo débil, cuyo poder de asimilación es todavía muy deficiente, y ha sufrido esa rápida congestión, porque su cerebro se halla actualmente poco desarrollado, su masa encefálica tierna y poco capacitada para recibir impresiones tan fuertes, formas tan extensas y complejas,

ideas tan perfectas. Y como nada ó muy poco ha asimilado, de aquí que todo lo ha mezclado y confundido, todo lo ha contrahecho y pervertido.

Y por ser todo esto una verdad clarísima, de ahí ese salto brusco hacia atrás dado por el indígena en la presente insurrección; en todos sus actos palpita una misma idea ruín y deleznable, la idea del hombre libre con la libertad del salvaje: otra explicación racional no tienen muchos de sus actos criminales. Como los pueblos filipinos nada ó muy poco de esas leyes dadas para pueblos de mayores aptitudes han asimilado, y sí en su limitado cerebro mezclado y pervertido, hé ahí por qué han obrado esas leyes y reformas en sus débiles inteligencias á manera de tóxico mortal, y no de remedio saludable ni de medio civilizador.

Si, pues, aun no ha llegado el tiempo de implantar en aquellas Islas esas leyes; si esos pueblos son todavía adolescentes, aunque excesivamente pasionables, y ese cúmulo de reformas ha producido en ellos el estado morboso en que hoy se hallan, dése un franco paso atrás haciendo revivir la antigua legislación, ó en la nueva que haya de formarse procúrese se compenetre del espíritu de la antigua; un momento de descanso es saludable y reparador; un alto en tan inclinada pendiente es sensato y razonable; entre tanto únanse en pensamiento y acción los hombres de gobierno, amantes de la Religión y de la Patria, de esas dos ideas levantadas y sacrosantas que han germinado hasta ahora con tanto vigor en aquellas preciadas Islas, produciendo innegables resultados de paz, prosperidad y amor á España; hombres eminentes en saber jurídico tiene España; nómbrese una comisión de jurisconsultos ilustres que á la ciencia del Derecho y de la

legislación tradicional y moderna unan el conocimiento de aquel país y del indígena, de su típica idiosincrasia, de sus energías, de sus capacidades, de sus vicios y de sus virtudes; sujétense á revisión las mencionadas reformas; revéanse igualmente las nuevas leyes y códigos; anúlese lo tóxico; suspéndase ó dilátese lo que actualmente no sea viable, y quede permanente lo saludable, lo beneficioso que resulte adaptable á aquellas inteligencias, que es lo que aconseja la razón, lo genuinamente viable, y entonces se hará la luz que destierre las tinieblas y desastres que padecemos, y á la sangrienta lucha sucederá la deseada paz, germen fecundo de bienestar, acompañada de adelanto, de progreso civilizador, sí lento, pero en cuanto es posible, sólido, tal como lo consienten esas razas que distan mucho de poseer la firmeza, el aplomo, las energías y capacidades de la raza caucásica.

IX

JUZGADOS DE PAZ

En Filipinas son extemporáneos. — Desempeñados por indígenas, perjudiciales.

Difícil sería tratar de establecer por modo indiscutible el punto de partida de este organismo jurídico, buscándole en nuestra antigua legislación. No existe; ni por su nomenclatura, ni por las funciones que hoy desempeña en la moderna legislación, existe en la antigua nada por donde se puede rastrear con mediano fundamento el ente jurídico que hoy conocemos con el nombre de *juez de paz*. Ni puede, pues, establecerse comparación entre este funcionario y el *juez avenidor* ó *de avenencia,* que en lenguaje de las Partidas era el juez árbitro ó arbitrador, con cometido análogo á nuestros árbitros ó amigables componedores; ni el *alcalde* de las leyes de Indias y *gobernador* ó *gobernadorcillo* de las ordenanzas y decretos del Gobierno superior de las Islas ha usado jamás ese denominado, ni ha tenido la jurisdicción, ni ejercitado las funciones propias hoy del juez de paz; algunas parecidas que han ejercido estos funcionarios, han sido más bien algo así como emanación ó parte alícuota de las funciones judiciales de los antiguos alcaldes

mayores, y después jueces de primera instancia. Hay, pues, que buscar, aun con relación á España, en época relativamente reciente, esa institución, que es muy posible tenga su partida de bautismo, como la del consejo de familia, en país extranjero.

Las ideas nuevas, secuela de la Revolución francesa, debieron impulsarla hacia España, que la dió cabida en su Constitución del año 1812, de donde después se llevó al reglamento provisional de 26 de Septiembre de 1835 y á la ley de Enjuiciamiento civil, adquiriendo un notable desarrollo con la ley orgánica el año de 1870, y llegando á su estado más perfecto actual con la publicación de los dos Códigos civil y penal vigentes.

En medio de la avalancha de reformas que desde el año de 1884 invadió á Filipinas, fué una de tantas, y no la que menos daños y trastornos ha causado, la creación de los Juzgados de paz por Real orden de 29 de Mayo de 1885, publicada en la *Gaceta de Manila* de 18 de Julio del mismo año.

No es nuestro propósito extendernos demasiado, ni en el preámbulo que precede á dicho decreto, ni en todo lo que éste refiere y artículos, tanto del Código civil como penal, sobre que recaen la jurisdicción y funciones de los jueces de paz, porque tendríamos que volver á repetir no pocos de los argumentos y raciocinios en artículos anteriores ya explanados, especialmente en el que antecede y trata de ambos Códigos. Lo mismo en el preámbulo de la Real orden relacionada con los Municipios, como en el que acompaña á la dada para el establecimiento de los jueces de paz de Filipinas, y quizá más en éste que en aquél, se parte de un supuesto que ojalá fuera perfectamente exacto, pero por desgracia está no poco lejos de

serlo; el estado de creciente desarrollo y cultura del Archipiélago filipino, que tan rotundamente se afirma en el referido preámbulo, no pasa de ser una afirmación graciosa, y como tal, de exactitud nada perfecta y sí muy relativa, y por lo tanto insuficiente para exigir como objeto preferente la atención del Gobierno puesta en el estudio de las importantes reformas que reclamen ese estado de creciente desarrollo, como se consigna en el citado documento.

Ese tan decantado creciente desarrollo y cultura que se menciona apenas se trata de introducir alguna reforma transcendental en el Archipiélago filipino, ¿era aquél de tal vigor, tan acentuado, tan notable, que desde luego se echase de menos el vacío que originaba la carencia de la reforma de que se trata? El creciente desarrollo y cultura en que entonces y ahora se halla aquel indígena, ¿exigen ó reclaman la creación de ese organismo jurídico, propio y peculiar de la cultura, capacidades y aptitud de los pueblos europeos? Ingenuamente consignamos que basta tener un mediano conocimiento del indio, de sus condiciones y de su capacidad, para resolver de plano negativamente esta cuestión: ni el indígena de sementera puede comprender la seriedad y altura de ese cargo, ni en la inmensa mayoría de los pueblos filipinos hay personal medianamente idóneo ó capacitado para actuar en la extensión que el articulado de ambos Códigos lo exige; y como el indio en quien recae de ordinario ese cargo, por sí solo no sabría por dónde comenzar, sucede que se deja guiar por uno de los no pocos picapleitos que existen esparcidos por los pueblos, que es comúnmente el verdugo de ambos, del juez y del Juzgado, á la vez que ignominia de tan serio organismo jurídico y de la nación que le

padece. Y decimos del indio de sementera, porque la ley, por no haber otro, ha tenido que echar mano de él, y acerca de este particular, más que nosotros decir pudiéramos, expresa la circular de 26 de Mayo de 1887, que consigna: «y como muchos de esos jueces de paz ni son letrados, ni aun tienen la instrucción necesaria, á V. S. incumbe, para que la aplicación de dicha ley penal en la parte que les concierne se aplique debidamente, dirigirse á ellos, dándoles instrucciones precisas y concretas respecto á sus nuevos cargos, con lo que tal vez consiga que desde un principio se eviten malas prácticas, que siempre redundan en perjuicio de la buena admininistración de Justicia.» Con perdón del autor de tan respetable circular, hemos de decir que la frase de «con lo que tal vez consiga» la creemos poco seria al tratar de una materia tan grave como ésta; pues qué, ¿acaso es posible que el juez de primera instancia, por medio de unas cuantas «instrucciones precisas y concretas, respecto á sus cargos», lleve á esos reducidos cerebros la ciencia del Derecho y la justa inteligencia y aplicación de la ley y de la pena?; ¿es factible que con unas cuantas instrucciones ó lecciones, aunque sean todo lo precisas y concretas que quieran suponerse, se pongan al tanto de materias tan abstrusas esas inteligencias vacías de toda ciencia y aun de común cultura? ¡Oh desengaño fatal! Hé ahí por qué desde un principio no se han evitado, ni pueden evitarse, «las malas prácticas que siempre redundan en perjuicio de la buena administración de Justicia». Exacto de toda exactitud; al buen juicio del lector queda cómo se hallará administrada la Justicia por un personal que, además de ser indio, «no es por lo común ni letrado, ni aun tiene la instrucción necesaria».

Confesión más paladina de la inconveniencia, es más, de la imposibilidad moral y material de esa reforma, difícilmente pudiera exigirse, y quien así lo confiesa es nada menos que el presidente de la Audiencia de Manila; inconveniencia é imposibilidad que aparecerán con mayor relieve al tratar de las materias y leyes respecto de las cuales han de actuar los mencionados jueces de paz.

Sensible es que el citado preámbulo no sea el fiel reflejo de las verdaderas y primordiales necesidades del Archipiélago filipino, y que las transcendentales aseveraciones que en él se hacen no lleven el sello de la exactitud más rigurosa, único modo de poder apreciar lo que se afirma y de llevar el convencimiento al ánimo. Nada nos mueve al tratar los asuntos de los artículos que preceden y el presente, más que un leal y vehemente deseo de la grandeza y prosperidad de España y de aquel preciado florón de la Patria, y de todos esos artículos evidentemente se deducen conceptos y conclusiones diversos á los que se establecen en el preámbulo en cuestión. Hay que huir de los extremos: ni en Filipinas existe ese retraso absurdo que los enemigos de las órdenes religiosas á diario cacarean hasta inculparlas de que aquellas razas no ostenten en sus cráneos la amplitud de ángulo facial que poseen los de la caucásica, ni tampoco aseverar para razonar y moralizar la introducción de toda reforma «el estado de creciente desarrollo y cultura del Archipiélago filipino», ni que haya precedido «un detenido y maduro examen» para implantarlas, porque si así fuera no se aseguraría á seguida que esas reformas «son convenientes y de fácil planteamiento»; desgraciadamente, no es ni lo uno ni lo otro, y si todas las reformas, pero especial-

mente ésta de los jueces de paz y Municipios, se han implantado de algún modo, ha sido merced á un supremo esfuerzo hecho por los párrocos religiosos, estimulados por sus superiores diocesanos y regulares, á su vez invitados con insistente encargo por las autoridades de las Islas y los patrocinadores de dichas reformas, para que no se achacara á las órdenes religiosas, como sin fundamento alguno comúnmente se hace, el fracaso de esas reformas, que necesariamente ha sobrevenido por su misma inconveniencia, en fuerza de su extemporaneidad y práctica imposibilidad.

Teniendo aquel país para todo leyes y disposiciones especiales, de conformidad con el precepto constitucional, tampoco resulta exacto que «se hiciera necesario llevar al referido Archipiélago nueva legislación que lentamente y sin trastornos vaya reformando el modo de ser», etc. Si cierto de toda certeza es que, no sólo no había necesidad, sino que era inconvenientísimo llevar á aquellos pueblos aún no preparados y con deficientísimas aptitudes toda esa multitud de reformas, evidente es que éstas han producido allí incalculables y muy graves trastornos, no solamente por las razones apuntadas, sino también porque su introducción no se ha verificado ni gradual ni lentamente, como dice el preámbulo; no hay más que pasar la vista por las fechas, y desde luego se ve que ese círculo de reformas, desde la cédula personal hasta los Códigos civil y penal y leyes de Enjuiciamiento respectivas, se han llevado á aquellas Islas en un brevísimo espacio de tiempo: en el reducido plazo de cinco años, ó sea desde el 1884 hasta el 89, se trasladaron á Filipinas las graves y hondas reformas de las cédulas, los jueces de paz, los Gobiernos civiles, el Código penal y Enjuicia-

miento criminal, la Ley provisional y el Código y ley de Enjuiciamiento civil, para avanzar por ahora hasta los Municipios; no ha sido, pues, «lentamente», sino por modo precipitado é inconveniente, la arrolladora invasión de reformas.

Pero en esto, como en todas las cosas, las dificultades se habían de presentar por modo tangible, evidente, en el terreno de la práctica; la reforma á todas luces prematura é innecesaria tenía un comienzo en extremo lamentable, prolegómenos de funesto resultado: comenzó por encarnar en un personal (no había ni hay otro), si vacío por completo de la ciencia del Derecho y de criterio jurídico, nada lleno del común criterio, y para la más viable práctica de esa reforma fué preciso organizar previamente y de un modo provisional, que ha venido á ser (achaque en todo muy frecuente en Filipinas) permanente el personal de auxiliares de la administración de Justicia en los Juzgados de primera instancia, de conformidad con lo acordado por la Comisión codificadora de Ultramar.

En concordancia con lo manifestado, se crearon los Juzgados de paz, se efectuó el nombramiento de jueces de primera instancia, promotores fiscales, escribanos y notarios, y se nombraron los jueces de paz, no sólo «en todos los pueblos cabeza de partido», como se ordenó en el artículo 1.° de la mencionada Real orden de 29 de Mayo, sino «en todas las cabeceras y pueblos erigidos con principal, ó sea con Tribunales ó Municipios del Archipiélago de Filipinas», á tenor de la aclaración hecha por la Real orden de 24 de Enero de 1888, á consecuencia de la consulta verificada por la Audiencia de Manila sobre la inteligencia de dicho art. 1.° á la vez que es también la regla 1.ª de la ley para la aplicación del Código penal vi-

gente, y que á la verdad resultan ambos ininteligibles, aunque no es tampoco muy inteligible la explicación ó interpretación en su primera parte que se da al primer artículo, porque si en Filipinas no hay «pueblos cabeza de partido», como no sean las capitales de provincia llamadas allí *cabeceras,* nadie tampoco hubiera comprendido lo que se quería significar con la frase de «pueblos erigidos con principal», si á continuación no se dijera, «ó sea con Tribunales», etc., debiéndose advertir que la interpretación que precede se publicó en Manila en 15 de Marzo de 1888 y la Real orden de creación de jueces de paz vió la luz pública en la misma *Gaceta* en 18 de Julio del 85, y poco después, al separarse los mandos con la creación de los gobernadores civiles en 5 de Marzo del 86, se crearon los jueces en todos los pueblos del Archipiélago, no en fuerza de la letra de la ley, sino por la maravillosa intuición de las autoridades filipinas, acostumbradas á enderezar los frecuentes entuertos de la Península, recayendo dichos cargos, como queda demostrado, dentro de lo inútil del elemento indígena, en lo más útil ó ladino que en aquellos pueblos había, salvo alguno que otro natural del país, aunque no indio, que tenía toda ó parte de la carrera de Derecho.

La inflexible lógica había de conducir á su conclusión forzosa; así que, anulados los alcaldes mayores merced al criterio de división de mandos, se procedió desde luego á la implantación de las nuevas disposiciones y quedaron nombrados en las provincias los jueces de primera instancia y en los pueblos los jueces de paz, pero sin los nuevos Códigos y leyes, y por consiguiente en espera forzosa de los Códigos penal y civil hechos extensivos á Filipinas en 14 de Marzo del 87 y 31 de Julio del 89, que comen-

zaron á regir en 14 de Julio y 8 de Diciembre respectivamente, y las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, que debían darles la pauta de sus procedimientos y marcarles el círculo de sus atribuciones. Inconveniente á todas luces, pero forzoso compás de espera que hubieron de soportar con resignación prolongada tanto los jueces de primera instancia como los de paz nombrados con tan notable anticipación. Percances que después terminan en lamentables desastres son los que padecen no pocas veces aquellas Islas, dignas de mejor suerte, por el afán excesivo que há determinado intervalo de tiempo existe en nuestros gobiernos por llevar á aquel país reformas que no pide, que no comprende, que no puede asimilar, y cuya pesantez no le es posible soportar.

Pero poco después de crearse estos nuevos organismos y nombrado el personal que los había de servir, surgió una nueva dificultad, la de que al cesar los alcaldes mayores por toma de posesión de sus cargos los gobernadores civiles, é ínterin llegaban á sus destinos aquéllos convertidos en jueces, no había quien regentase los Juzgados de primera instancia, dificultad que expuso la Audiencia constituída en Tribunal pleno al Gobierno general, y que éste resolvió en 1.° de Junio de 1886, de acuerdo con la Audiencia y Consejo de administración, que se hiciesen cargo de dichos juzgados los jueces de paz, resolución que casi á la par fué tomada por el Gobierno de España, como lo testifica la Real orden de 29 de Abril del mismo año, conforme en un todo con el espíritu de la Real orden de creación que prescribe en su art. 1.° que «aquéllos sustituirán á los jueces de primera instancia en vacantes, ausencias y enfermedades»; pero como ese art. 1.° exige la condición de ser letrado para sustituir al juez de pri-

mera instancia, como quiera que en su inmensa mayoría no se hallaban adornados de ese requisito, tuvo que ocurrir el Gobierno general á esta nueva dificultad suprimiendo ese requisito y decretando en 29 de Mayo de 1886 lo siguiente: «Art. 1.° La institución accidental por causas de ausencia, enfermedad ú otras semejantes de los Juzgados de primera instancia en las islas de Luzón y adyacentes, corresponderá á los jueces de paz electos de las respectivas cabezas de partido.»

Ahora bien: al alcance de todos está, aunque jamás haya pisado las playas filipinas y con sólo que tome en consideración los cortos datos aquí consignados, que con jueces de paz que «ni son letrados ni aun tienen la instrucción necesaria», como asevera el presidente de la Audiencia de Manila, actuando en una materia tan intrincada, extensa y varia, la serie de inconveniencias, perjuicios y dislates difíciles de enumerar y apreciar que se habrán cometido y seguirán cometiendo mientras existan los citados jueces; lo mejor que puede suceder en estos casos es que, no existiendo como no existen ordinariamente otros letrados, se asesoren del promotor fiscal; pero la resultante de este procedimiento sería, no en civil, pero sí en materia criminal, una verdadera monstruosidad jurídica, la de ser una misma persona acusador y juez en un mismo asunto. Y aunque estos trastornos y perjuicios gravísimos se remediaron por medio de la Real orden de 4 de Julio de 1887, que dispone que el gobernador general nombre con la mayor brevedad un letrado á propósito de la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva, esta disposición no abraza la totalidad de los casos, y sí sólo cuando los Juzgados de primera instancia vaquen, para evitar las graves perturbaciones que en plazos tan

largos con un personal ayuno de la ciencia del Derecho se originarían.

La persona del gobernadorcillo, hoy capitán municipal, en quien en último resultado y por necesidad absoluta deposita la ley la jurisdicción de juez de paz, á más de la falta de aptitud para tan delicado cargo, lleva consigo la unión de jurisdicciones en un mismo individuo, que es lo que se trató de evitar al dar la Real orden de 5 de Marzo del 86 creando los gobernadores civiles, dando además por resultado la concurrencia de dos autoridades y dos jurisdicciones, la gubernativa y judicial, en una persona, el gobernadorcillo ó capitán municipal, que no sabría en determinados casos á quién obedecer, si al gobernador ó al juez, quedando con esto nada bien parada la independencia judicial, á más de ser incompatible el juez de paz con el ejercicio de cualquier otra jurisdicción.

Hé aquí indicados á la ligera algunos de los graves inconvenientes que lleva consigo esta reforma, que resaltarán más al poner en contacto á estos entes jurídicos con las leyes que han de cumplimentar, jurisdicción que han de ejercer, asuntos sobre que han de actuar y disposiciones que hayan de tomar en el desempeño de su cargo.

De conformidad con los artículos 86 y siguientes de la compilación, artículos 147 y 149 de la ley sobre organización del poder judicial, Real orden del 85, ley provisional y circular de la Real Audiencia de Manila de 8 de Febrero del 90, los jueces de paz que deberán ejercer su cargo por dos años y los suplentes eran elegidos y nombrados por el Gobierno general á propuesta en terna presentada por el presidente de la Audiencia, mandada por el juez de primera instancia; en la actualidad lo son por el presidente de la Audiencia, que elige de la terna que

presenta el juez de primera instancia, quien puede, si lo cree oportuno, pedir informe al gobernador de la provincia y al cura párroco de los sujetos que al presidente propone, requisito que debiera haberse declarado por la ley como indispensable, y por lo tanto obligatorio y no electivo, á voluntad del juez, quedando de este modo, aun obrando el juez sin pasión, la puerta abierta al abuso. ¿Qué sucede con la forma en la actualidad adoptada? Que el juez, que apenas conoce el personal indígena de la cabecera en donde reside, conoce mucho menos, cuando no desconoce totalmente, el personal de los pueblos, especialmente de los distantes: sucede que por ese camino se dá cabida á influencias y manejos punibles que el indio ladino sabe, como pocos, preparar por la ductilidad de su espinazo: resultado, que los jueces de paz que de ordinario se eligen no son ni los indios más probos ni los más honrados, aunque no carezcan de instrucción, sino los más audaces, acostumbrados á la intriga y manejos bastardos y peritos en el papeleo de Tribunales; las consecuencias después en el ejercicio del cargo son para la elevada misión de la Justicia y para la moralidad de los pueblos en extremo desoladoras, y ahinca esta opinión en el ánimo, convirtiéndola en íntimo convencimiento, la dolorosa certidumbre de la realidad evidenciada por numerosos hechos.

Notable es por demás la extensión jurisdiccional que poseen los jueces de paz; y unido á esto lo complejo y vario de las materias sobre que ésta versa, ambos factores producen un número tan considerable de dificultades para esos funcionarios, que por consecuencia inevitable ha de llevar consigo frecuentes faltas de justicia y abundantes sobras de trastornos y gravámenes á las familias.

Como no es nuestro propósito, ni cabe en los estrechos límites de este artículo, enumerar ni las materias ni el numeroso articulado de ambos Códigos y leyes de Enjuiciamiento de los mismos, tanto en materia civil como administrativa y criminal, en que deban entender por razón de su cargo, ni nuestros humildes conocimientos nos permiten ahondar en tan intrincadas materias, seremos breves en la enumeración de algunos más principales que nos lleven como por la mano al conocimiento de la tesis enunciada en este artículo.

Pasaremos por alto, en materia civil, los actos de conciliación, en el número casi infinito de asuntos sobre que pueden versar, como en todo lo que se relaciona con la jurisdicción voluntaria en los casos en que taxativamente marcan las leyes, así como también el conocimiento en primera y segunda instancia y en juicio verbal en el interminable número de demandas, cuyo interés, según el art. 469 de la ley de Enjuiciamiento civil para Filipinas, no exceda de 100 duros, modificado, según creemos, á tenor del 485 de la ley de Enjuiciamiento dado para Cuba y Puerto Rico, y que eleva aquel interés á la cantidad de 200; tampoco entraremos en el análisis de las materias que respectan sobre acordar las providencias interinas que necesario fueren y no pudieran diferirse sin perjuicio de los interesados, y de dar cuenta al juez de primera instancia, como tampoco en los casos que debe conocer en incidente de pobreza y de su jurisdicción, á tenor del art. 703, y en las demandas de desahucio, según el 1.552, anterior y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; en estos y otros muchos casos relativamente fáciles para el hombre de leyes, ¿qué ha de hacer el pobre indígena más que dar traspiés, vacío como

se halla de esa ciencia, falto de sentido jurídico y no muy lleno del común sentido, aunque sí bastante pasionable, débil y tornadizo? ¡Cuántas veces ha sucedido que por la solución dada á un caso ha resuelto otros, si en algún detalle análogos, en esencia diversos!

Si pasando de largo y como sobre ascuas sobre esas leyes tan de relativa facilidad jurídica, entrásemos de lleno en el análisis práctico de las materias que se relacionan con las primeras providencias que á prevención deban de tomar esos jueces acerca de testamentarías, sucesiones intestadas, siempre que procedieren, y especialmente en los pueblos en donde no hubiere Juzgado de primera instancia, que en Filipinas es en todos, excepción hecha de las cabeceras, residencia del juez, hasta que éste conozca en las mismas; y si aguzando algo más la nota observamos á ese juez de paz discurriendo sobre informaciones posesorias, en cumplimiento de la ley Hipotecaria, inscripción de hipotecas legales, toda documentación privada y necesarias diligencias, que esa misma ley y su reglamento prescriben y señalan como de su jurisdicción, desde luego confesamos ingenua y lealmente que el articulado relativo á esas materias, la ley hipotecaria y su reglamento, indudablemente resultarán tóxico para los clientes del juez indígena tal como le conocemos, para él no porque no lo asimila, y no le asimila porque no lo comprende.

Quedan consignadas en el artículo que precede las insistentes representaciones que el ilustre general Weyler hizo al Gobierno acerca de la imposibilidad de dar cumplimiento al Código en Filipinas, y la contestación que por telégrafo obtuvo al comunicarle la Real orden de 31 de Diciembre de 1889, en la que se mandaba quedara

vigente el Código con excepción tan sólo de los títulos 4.° y 12, que contienen desde el art. 42 al 107 y desde el 325 al 332, y también queda consignado que esos títulos y su articulado no debieran haberse suspendido, sino anulado; es de necesidad absoluta extirpar del Código esos títulos, que son un verdadero padrón de ignominia para aquellas católicas Islas, que tienden directamente á arrancar del corazón indígena las creencias y sentimientos católicos, fundamento de su amor á España. Nada diremos, pues, de esos títulos y artículos que hoy no caen bajo la jurisdicción del juez de paz, y sí únicamente de otros cuya complejidad y dificultades prácticas saltan á la vista del más miope y cuya aplicación jurídica exacta no es humanamente posible pedir al juez de paz indígena, tal como es y lo fotografían de cuerpo entero las mismas palabras ya citadas del presidente de la Audiencia; repetimos, pues, que es humanamente imposible exigir á ese juez el conocimiento, aplicación y cumplimiento jurídicos, no solamente de las materias de esos títulos que se hallan en suspenso, sino también, y si posible fuera, en más grado acerca de las disposiciones que versan sobre la patria potestad, efectos de ésta con relación á los hijos y bienes de éstos y modos con que termina en los artículos desde el 154 al 172; de lo extensivamente prescrito sobre tutela, personas que están sujetas á ella, individuos que la ejerzan, nombramiento de los mismos cuando la ley no los hubiere estatuído, provisión de esa tutela y de sus bienes inmuebles, medios por que se defiere, como son el testamento, la ley y el consejo de familia, nombramiento de tutor y protutor y entidades que verifican estos nombramientos, inhabilidad y remoción de los mismos, personas que pueden legalmente excusarse

de aceptar aquellos cargos, fianza y ejercicio de la tutela, etcétera, en una palabra, todo el título 9.° desde el artículo 199 hasta el 292, materia intrincadísima y de numeroso articulado, suficiente para hacer pasar muchas noches en vigilia al jurisconsulto más conspicuo.

Poco diremos en este lugar de la materia de que trata el título 10, del consejo de familia, explicada con alguna amplitud en el artículo que precede: claramente se ha podido observar allí las no pocas dificultades que ofrece su exacto cumplimiento, aun en los pueblos en plena civilización y de exuberante capacidad, dificultades que se acrecientan hasta hacerse insuperables en un país como Filipinas, en donde la típica idiosincrasia del indio, su reducido cerebro y mermadas energías, no permiten arraigue esa planta exótica, extemporánea y de forzada á la par que tóxica vialidad en aquel país; sin gran esfuerzo se comprende que en aquellos pueblos al juez de paz filipino, no hallándose empujado ni ayudado por la acción fiscal, porque en aquellos Juzgados no hay ese cargo, no le es posible sufrir su excitación, y tiene él que hacerlo todo, sin poderse asesorar de nadie, puesto que por punto general no hay persona competente de quien pueda asesorarse; así es que se ve precisado á hacerlo todo y dirigirlo; porque si el representante de la ley y amparador legal del menor no lo hace, ¿quién lo ha de hacer, habiendo en toda la masa indígena la más absoluta y completa ignorancia del complejo y nada corto articulado de ese título? Pero sucede con raras excepciones que tan ayuno en esta materia se halla el juez como las masas de referencia; así es que no dudamos aseverar que serán contadísimos los casos en que se haya puesto en práctica y forma legal el consejo de familia, que, como se ve, se ha-

lla rodeado de tantas dificultades cuantos conceptos jurídicos contiene ese título en sus dos secciones primera y segunda; la formación del consejo de familia, como la manera de proceder en ese consejo, son para el juez indígena de la inmensa mayoría de los pueblos filipinos dos problemas de bastante parecida solución á la de la cuadratura del círculo; los artículos desde el 293 al 313 son para el dicho juez otros tantos escollos en donde inevitablemente zozobrará.

La primera dificultad surge del primero de dichos artículos, ó sea el 293; porque siendo, tanto el juez como el juzgado, de la misma raza y de análoga capacidad, lleva consigo de igual modo la apatía y la inconsciencia; á no convenir á uno ni á otro por bastardos intereses de especulación, ni el juez inquirirá ó amparará los hechos que den lugar á la tutela, ni el tutor testamentario, caso de que le hubiere, porque el indio huye de todo este expedienteo como huye de la peste, ni los parientes llamados á la tutela legítima, ni los que por ley son vocales del consejo, darán un paso en cumplimiento de la ley, caso de que la conocieren. Por otra parte, la designación de personas hecha por el testador en virtud de la ley ó por el juez en los varones parientes más próximos de las líneas paterna y materna, número, capacidad y deberes de los nombrados; la nueva complicación que resulta cuando no hay ascendientes ó descendientes, hermanos, etc., del menor, y dificultad de suplir con las personas honradas designadas por la ley; la forma de subsanar la nulidad que se origine de la inobservancia de la ley; el concepto de dolo que puede haber tenido lugar y cálculo de los perjuicios que se hubieren ocasionado; las causas que excusan, inhabilitan ó producen la remoción de tutores,

protutores y vocales y obligación de comparecer por sí ó por otro, medidas que debe el juez adoptar para mejor atender á la tutela y al menor; diferencias del consejo y personas que le han de constituir, según que sean los menores hijos legítimos ó naturales; tiempos en que se debe reunir el consejo, modo de redactar y causas en que fundan sus acuerdos y número de vocales necesarios para que éstos sean firmes; deberes de los vocales y multas con que deban ser castigados cuando los quebranten; alzada al juez inmediato de los disidentes, etc., etc.; conceptos todos de extenso y complejo expedienteo y de más difícil y compleja aplicación, que si originan más de un verdadero apuro á nuestros hombres encanecidos en el estudio de las leyes, ¿en qué apuros no pondrán á aquellos jueces completamente ayunos de ese estudio? Y la verdad es que no sé por qué nos hacemos esta pregunta, porque de plano hay que negar el supuesto: la práctica es coger un formulario más ó menos difícil de entender, adaptarlo á la diligencia que les parece deben extender, y siguen con la mayor frescura y tranquilidad sin ocuparse de perjuicios y responsabilidades; la apreciación jurídica, el acto consciente moral y de justicia, ni esos funcionarios pueden formarlo, ni se les puede exigir.

Nada diremos acerca del título 11, por ser de menos extensión y complejidad que el anterior y tener algún contacto con el 12, que trata del registro del estado civil, declarado en suspenso, ni tampoco de éste, por la misma causa, lamentando de todas veras no se haya anulado, pues verdaderamente aterra sola la idea de que se hubiera implantado y que el juez de paz hubiera sido el encargado de ponerle en práctica, en todo caso por los gravísimos perjuicios que hubiera traído para la Administración,

para el Tesoro y para Filipinas, y en el caso actual de la insurrección indígena, porque los principales centros filibusteros de Manila hubieran poseído un dato concreto, valiosísimo y necesario para la consecución de sus perversos fines, el conocimiento exacto del número reducidísimo, residencia, condiciones y riqueza de los españoles en todo el Archipiélago, dato indispensable para la completa y perfecta consecución de sus maquiavélicos planes, el exterminio del personal y el nombre español en aquellas apartadas Islas.

Si del Código civil pasamos al penal, encontraremos no menor suma de dificultades; no hay más que tender la vista por la extensa serie de materias de complicados detalles y tramitación en que necesariamente debe de actuar el juez de paz, como es todo lo que respecta á la jurisdicción ordinaria, teniendo muy presente, no sólo las disposiciones del Código penal en Filipinas, aplicado según la Ley provisional, sino también lo prescrito por la presidencia de la Real Audiencia de Manila en 21 de Junio de 1887, lo dispuesto por la ley de Enjuiciamiento civil de 1879 á tenor del Real decreto de 6 de Mayo de 1880 y la ley de Enjuiciamiento criminal de 1882, para poder saber sus atribuciones, por ejemplo, en competencias de materia de aguas, daños originados en montes públicos, juegos de azar, delitos de injuria y calumnia y de imprenta, juicio verbal y sobre faltas en segunda instancia, formación de sumaria, su tramitación é incidentes, y se comprenderá que las dificultades con que tiene que luchar son análogas á las arriba mencionadas, y que no se consignan, no sólo porque son sobradamente manifiestas, sino por no hacer más extenso y monótono este artículo.

Ahora bien: pasando á otro orden de cosas y teniendo en cuenta que el cargo de juez de paz ha de recaer en indígenas, porque españoles por lo común no hay en los pueblos y con el carácter de letrado menos, indígenas que no sólo no poseen la ciencia del Derecho, sino que ni aun tienen la instrucción necesaria, «siendo ese cargo obligatorio y de consiguiente ineludible», en virtud de los artículos 64 y 163 de la Ley orgánica, durando sólo dos años, brevísimo tiempo para que adquieran algún conocimiento, siquiera sea meramente rutinario, ¿pueden ser éstos por ventura otros tantos factores de buen éxito? Por otra parte, y esto es bastante más grave, constituído el indio en ese cargo de tanto relieve é importancia, tan inclinado como es á la vanidad y orgullo desmedidos rayanos en lo ridículo, siendo los jueces de paz «*autoridades de funciones permanentes*», con arreglo al art. 264 del Código penal vigente y repetidísimas sentencias del Tribunal Supremo, de 18 de Abril de 1871, 31 de Diciembre del 72, 21 de Marzo del 73 y 24 de Noviembre del 75, cabe desde luego cometerse contra estos funcionarios los delitos de desobediencia, desacato, atentado y resistencia, marcados y penados en los artículos 249 y siguientes de dicho Código penal y causando esos delitos desafuero, y atendida en todo caso su corta capacidad, ningún conocimiento jurídico ni de la ley ni de sus deberes ni de sus responsabilidades, excesiva pasionalidad é inclinación á la venganza, propendiendo con marcada facilidad al abuso de autoridad, de ninguna manera se alcanza, cómo con estos medios, no poco aptos, sino completamente en contradicción con el fin de la ley, puede llevarse á efecto el noble empeño de ésta y el levantado deseo del legislador; no se comprende, cómo siendo noble empeño del legisla-

dor estatuir leyes reguladoras que sirvan de norma y pauta de un recto bien obrar, que marquen el límite de los deberes y de los derechos y la extensión de las responsabilidades del ente racional y social en el desenvolvimiento natural y lógico en todos los órdenes de toda sociedad civilizada; cómo surgiendo necesariamente de ese noble empeño y de la práctica finalidad de la ley, la necesidad de la justicia, y como secuela inevitable la del Poder judicial, la de un ser que le represente, Poder que por su carácter de tal se imponga, ente suficientemente capacitado y por lo tanto ente superior que dirima las contiendas, que ampare la inocencia y el Derecho y ponga límite y correctivo á todo abuso individual, produciendo la armonía entre unos y otros, y por consiguiente el fiel en la balanza social; no se comprende, decimos, cómo se ha intentado siquiera encarnar ese Poder tan extenso en el indígena, destituído de las dotes y capacidad necesarias, ni encomendar la acción de ese Poder, ni la aplicación y consecución final ó finalidad de esas leyes, leyes por otra parte inconvenientes y poco viables en el estado actual de aquella sociedad, al juez de paz indígena, tan deficiente á todas luces de todo lo que informa, significa y realiza la entidad judicial.

Si del concepto de las leyes y del Poder judicial encarnado en el juez de paz indígena surgen tantas dificultades y tan graves inconveniencias, se originan no pocas menos en lo que hace relación á la comparecencia ante ese juez de determinados individuos. De conformidad con lo que se ha manifestado en el artículo dedicado al régimen municipal, hemos de consignar por segunda vez la convicción arraigadísima que tenemos de que el español, y por extensión el europeo, no debe ser juzgado

ni en lo gubernativo ni en lo administrativo ni en lo judicial por el capitán municipal y juez de paz indígenas; lo creemos depresivo é irritante á lo que en Filipinas es, vale y significa el español. Por otra parte, es tan fácil obviar esa dificultad, sujetar éste directamente al juez y gobernador de la provincia, y sobre todo, es de tal conveniencia y las circunstancias actuales aconsejan por modo tan claro, no sólo conservar, sino acrecentar y fortalecer su prestigio, que en razón á su evidencia nos creemos relevados de toda prueba, y lo juzgamos esto de tanta necesidad como indispensable es corregir y penar los posibles desmanes del europeo, para evitar todo género de odiosidad del indio hacia éste, y para estos casos especialmente, ninguno en mejores condiciones ni con mejor resultado puede verificarlo en todos los órdenes que la autoridad española.

Porque, á la verdad, vemos un no sé qué de tan marcada odiosidad y depresión para el español en general la comparecencia ante ese juez indígena; resulta tan odiosa y depresiva, en particular para todo español constituído en dignidad, verse obligado á acudir á su llamamiento, y por lo que respecta á las autoridades exceptuadas por la ley, hallarse en la obligación de recibir y obedecer la citación y declarar en debida forma lo que fuere necesario, que hasta al mismo indígena llama soberanamente la atención y se llena de extrañeza; porque si todo el que resida en territorio español que no esté impedido tiene obligación, según la ley, de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supiere y les fuere preguntado, y únicamente se hallan exceptuados de concurrir á estrados muy pocas determinadas personas, como son, por ejemplo, los ministros, las autoridades judiciales

de mayor categoría, presidentes del Senado, Congreso y Consejo de Estado, capitanes generales, arzobispos y obispos, gobernadores civiles y militares del distrito en que radique el Juzgado, etc., aun éstos están obligados á guardar la hora y día de la citación y prestar la declaración necesaria, y de no verificarlo así, sufrir la multa correspondiente y apercibimiento oportuno, y todos los demás que no estén exceptuados por la ley, sean seculares ó eclesiásticos de cualquiera categoría, se hallan obligados á comparecer y ser sumariados ante estrados. ¿Puede dejar de ser esto vergonzoso, depresivo y hasta de verdadero oprobio para el español y de malísimo efecto para el indio, que tiene un concepto muy elevado de él y muy especialmente del sacerdote y de su párroco religioso? ¡Qué vergüenza para el español, especialmente constituído en dignidad, sacerdote secular ó religioso, estar supeditado al llamamiento, sumario ó castigo verificado por un juez indio, ignaro quizá, inconsciente, acaso llevado de un procedimiento hijo de la rutina, del capricho ó de ruín pasión! Y téngase en cuenta que no se trata de unos cuantos pueblos, no; el mal es imponente á la par que grave y extenso; se trata de la inmensa mayoría de los pueblos civiles de Filipinas; ascenderán próximamente á mil los pueblos que tengan juez de paz indígena en ejercicio, y de esta cifra quizá no lleguen al cinco por ciento los jueces letrados, dato que llena de tristeza el ánimo y que provoca en la mente la idea de las innumerables inconveniencias y atropellos que se cometerán por jueces de las condiciones ya enunciadas, que si no dan pruebas de su ciencia y amor á la justicia, sí las han dado, y no pocas, induciendo á innumerables infelices á profesar odio mortal á su madre España, haciendo armas y capi-

taneando masas inconscientes de indios fanatizados é impulsados á la más infame y sangrienta de las rebeldías, generadora de hondas y gravísimas perturbaciones en todos los órdenes, administrativo, político y social, y destructora de incalculable riqueza. ¡Qué daño tan inmenso, actual y futuro para España y ese su rico florón oceánico ha producido esa ingente y sangrienta insurrección compuesta de fanáticas y densas masas impulsadas, ordenadas y capitaneadas por maestros de escuela, capitanes municipales y jueces de paz, tipos de odiosa y punible ingratitud para con su cariñosa madre España!

La justicia y experiencia exigen, y la prudencia aconseja, desaparezca ese organismo judicial y revierta esa jurisdicción á los gobernadorcillos ó capitanes actuales en la misma forma y extensión que antes la ejercían propia y delegada, ó poco más extensa si las leyes é imperiosas circunstancias así lo pidieren, y caso de ser precisa la conservación de esos funcionarios por la ineludible exigencia ó necesidad de la división de mandos, es de altísima conveniencia patria se ciña su potestad judicial todo lo que posible fuere, aproximadamente á la que antes tenían los gobernadorcillos, previo informe siempre del párroco al ser nombrado, que acredite la mayor idoneidad posible dentro de la más acendrada moralidad y perfecto españolismo, para que ya que ha sido su gestión hasta ahora funesta y de desastrosos efectos pasados, sea beneficiosa y de provechosos resultados en lo porvenir; seguir otro camino sería imprudencia temeraria.

X

LA MASONERÍA

Conculca la autoridad y el orden. — En las Colonias, ambas cosas con el amor patrio. — Vulnerados estos principios, surge como secuela forzosa el separatismo.

Indudable es que la Masonería á través de las diferentes formas que en recientes y remotos tiempos ha adoptado; á través de las diversas fases con que se ha dado á conocer á la sociedad en que ha vivido; en medio de las vicisitudes de prosperidad ó adversidad, de apogeo ó de postración, de apoyo gubernamental y energías sectarias ó de persecución legal y dormición masónica; en todas las edades, tiempos, lugares y circunstancias; en relación con todas las razas y bajo todos los regímenes ó formas de gobierno, ha sido siempre una sociedad sectaria de timbre marcado, con carácter perfectamente definido, de ideal constante y cuya característica imborrable ha sido y es mostrar con mayor ó menor empuje, en forma franca ó larvada, su enemiga eterna al orden y á la autoridad que lo representa y mantiene, y por lo tanto al Catolicismo, que ordena amor á aquél y obediencia á ésta.

De nada serviría á nuestro objeto, y sí únicamente para separarnos de él, intentar buscar el génesis franc-

masónico en la enunciación histórico-cronológica de hechos de todos tiempos y pueblos que pudieran constituir la prueba completa y fehaciente de esta verdad, verdad que palpita en todo caso, y á veces por modo siniestro, en la historia de todas las naciones y de todas las edades. Sin parar mientes en alguna extravagancia inglesa, como la del masón Schmitz, que adjudica nada menos que á Adán el patriarcado masónico, y otras poco menos ridículas y desde luego improbables, como la aseveración, entre gratuita é ingeniosa, de Ragón y Acerellos, que colocan la primogenitura entre los gimnosophistas de la India ó ya según otros entre los intérpretes de los oráculos de Menfis ó de la diosa Astrea, de los romanos, ora manifestados sus ritos y signos en el templo salomónico, ora explicados por los sacerdotes druidas ó estatuídos por los tribunales secretos alemanes de los siglos XIII y siguientes, ó ya finalmente de los templarios, antes de su extinción borrascosa, según el célebre Eckert y algunos más que hacen ya más seria esta opinión, pasaremos adelante en busca de algo más sólido que pueda ilustrar la materia de este artículo.

De lo que piensan las logias y ejecutan cuando llega el caso, son manifestación irrebatible las palabras de sus más conspicuos corifeos; omitiendo muchos de los nombres de éstos por la mayor brevedad, ¿qué nos dicen esos corifeos, por ende filósofos de renombre? Rainal enseña que los reyes son «verdaderas bestias feroces que devoran los pueblos»; Charú, que «los reyes son los primeros verdugos de sus súbditos»; Diderot, que suspiraba por «tener el gusto de ver el último de los reyes ahorcado con las tripas del último de los sacerdotes»; Freret, que sostenía que «las nociones de la justicia y de la injusticia, de la

virtud y del vicio son arbitrarias y no dependen sino de la costumbre»; Damilaville, que sustentó que «el temor de Dios, lejos de ser el principio de la sabiduría, lo es de la locura», y Voltaire, que compendió todo su programa de destrucción en la impía frase «aplastemos al infame».

Y que los hechos han sido secuela, á más de lógica, forzosa de las doctrinas predicadas por corifeos filósofos de la masonería, díganlo en el último tercio del precedente siglo los sucesos sangrientos de los Jacobinos, á cuya cabeza se encontraban hombres tan perversos como Mirabeau, Sieyes, Chapelier y otros; todos ellos habían inscrito en su bandera masónica las palabras *Libertad, Igualdad* y *Fraternidad,* encubridoras de los crímenes más horrendos; esa bandera con ese mismo lema sirvió de paño fúnebre á las innumerables víctimas de la *Commune* y de tea incendiaria de las Tullerías: ¿acaso esto y aun mucho más no es hijo primogénito de la independencia del *espíritu humano* y de la *deificación de la razón,* principios profesados por aquellas hordas civilizadas? Y ante el desquiciamiento general que forzosamente había de producir la manifestación práctica de principios tan disolventes, se hace fácil comprender cómo había hombres cuya perversión moral fuese tan completa que llegasen á proferir al iniciarse bajo el más execrable de los juramentos la fórmula siguiente: «Rompo los lazos que me unen á padre, madre, hermanos, hermanas, esposa, parientes, amigos, señores, reyes, jefes, bienhechores, á cualquier hombre á quien he prometido fidelidad, obediencia, gratitud ó servicio»: horrenda depravación de la inteligencia y del corazón, que prueba una vez más, lo que es de todo hombre pensador sabido, que el sectario, en el uso sin freno de su libertad, es peor que una fiera; una hiena

impulsada por la pasión más furiosamente bestial no haría otro tanto.

Sin entrar en consideraciones que á nuestro propósito no importan, de si la francmasonería existió en España en el primer tercio del siglo XVI, fomentada en el XV por los judíos, y quizá efecto de esto su expulsión de España; si arranca su origen del acta de la Convención de Colonia, si no es que resulte ésta apócrifa, ó si tiene por su apóstol al malvado Zapata, doctor de la Universidad salmantina, de donde acaso provenga la costumbre de fechar sus documentos los masones de Salamanca en los *Valles de Zapata*, lo cierto es que no puede negarse su existencia documentada en el siglo XVIII, y que sufrió un crecimiento y arraigo notables en las hondas convulsiones de la Francia á últimos del pasado siglo, cuyos funestos efectos se dejaron sentir fuertemente en España, recrudecidos y aumentados después por las huestes napoleónicas.

En la eterna lucha de las tinieblas con la luz y del bien con el mal, y habiendo extendido las tinieblas su denso velo sobre las inteligencias y el mal pervertido los corazones de la mayor parte de los Estados de Europa, las leyes previsoras y sabias precauciones de nuestros católicos monarcas, si evitaron por tiempo notable la invasión de las malas doctrinas y sociedades impías, fueron desde luego insuficientes para destruir la ola revolucionaria que concluyó por anegar la Península; y si por algún tiempo logró contener esa ola la pragmática de Fernando VI contra la masonería, el funestísimo conde de Aranda la dió libre entrada abriendo de par en par la puerta á la secta, siendo ese ministro el corifeo de la logia la *Matritense*, en la que utilizó su inteligencia, actividad y poder,

ayudado por Campomanes, Nava del Río y otros, para dar un gran impulso á la secta masónica, hasta lograr separarla del rito inglés que hasta entonces había dominado y establecer la *Gran Logia Española* del rito escocés el año 1760, de la que fué su *Gran Maestre*, y que convirtió en *Gran Oriente* el año 1780: innecesario es observar que con terreno tan bien preparado, los sucesos de la *Commune,* influídos poderosamente por la *Diosa Razón* y empujados después por aquéllos y aleccionados por ésta las asoladoras huestes ya mencionadas, innecesario es advertir, decimos, el cúmulo de males sin cuento que cual inmensa y destructora avalancha lo arrollaron todo, produciendo en su derredor una sociedad yerma de sentimientos de justicia y estéril de ideas nobles y buenas obras.

Que la masonería ha sido en todo tiempo en países católicos constante y esencialmente anticatólica es una verdad tan clara y comprobada, un hecho tan manifiesto, tan paladinamente demostrado en toda historia de mediana crítica, que de ninguna manera puede negarse; en todo caso hablen por nosotros testigos de toda excepción, desde Clemente XII en 1738, Benedicto XIV en 1751 (1), Pío VIII en 1821 (2), León XII en 1825 (3), Gregorio XVI en 1832 (4), Pío IX en 1846 (5), y el *Sylabus* y la *Alocución* de 1865, y por último León XIII en su grandiosa Encíclica *Humanum genus:* tales son los solemnes y autorizados documentos que la combaten y anatematizan suficientísima y sólida-

(1) Constitución apostólica *Providas.*
(2) Id. *Ecclesiam à Jesu Christo.*
(3) Id. *Quo graviora.*
(4) Id. *Mirari vos.*
(5) Id. *Qui pluribus.*

mente, para que todo el que aprecie en algo el nombre cristiano la deteste y anatematice.

Si la secta masónica es anticatólica en los Estados cristianos, es marcadamente revolucionaria en todos los Estados. Es evidente que la masonería aun en los Estados Unidos y sus congéneres, en que no está señalada como secta de carácter antirreligioso y sí político, se valen de ella sus corifeos para todas las algaradas políticas, *meeting* y grandes luchas electorales; pero sin necesidad de extendernos á otras naciones, porque nos alejaría de nuestro propósito, y aunque ya hemos dicho no poco de nuestra vecina Francia, que por modo potente hizo sentir sus convulsiones sobre nuestra Península, concretémonos á apuntar (otra cosa no permite este artículo) los trabajos, más que revolucionarios de lesa Patria, del famoso *Tío Pedro*, pseudónimo con que se encubría el turbulento conde de Montijo, sucesor de su colega el de Aranda en la jefatura de *Gran Oriente de España*, para producir primero asperezas, después hondas disensiones entre el desgraciado Carlos IV y su hijo el *Rey adorado*, entre Godoy y Escoiquiz y bandos respectivamente afines, mientras otros segundones pervertían el ejército y toda autoridad, para que las huestes francesas encontrasen franca la puerta de entrada en esta querida Patria, hasta posesionarse alevosamente de la Corte; de este pueblo generoso que, ultrajado á la par que herido en lo que más ama, lanzó el potente grito del 2 de Mayo de 1808, que repercutió en todo el mundo, hecho suficientemente probado en el acta masónica de 1881 del *Oriente de Gravina* dirigida á los grandes comendadores de los Supremos Consejos de la Masonería, como por el contexto de dicho documento resulta perfectamente probado, no sólo la constitución

de la masonería española en sus relaciones con la francesa, bajo cuya obediencia obraba, sino la influencia determinante que tuvo en todos los actos revolucionarios hasta el año 1820, especialmente las logias de franceses y afrancesados preparadas desde el de 1804 por el furibundo masón José Manuel de Azanza, sucesor del conde de Grasse-Tilly en el Gran Oriente de España, para facilitar la irrupción napoleónica, como las que siguió creando después con la eficaz ayuda de su compañero Hannecart hasta el año 1813.

Todo el que lea con mediana atención y criterio reposado nuestros mejores historiadores americanos no podrá menos de convenir que la pérdida sucesiva de nuestras posesiones en América se ha verificado á impulso de las ideas, influjo y trabajos funestos de la masonería, como todo el que hojee con alguna detención la historia de Cuba verá en esa detestable secta el fundamento, repetición é incremento de sus pavorosas insurrecciones, inspiradas y sostenidas por los más conspicuos masones del Gran Oriente de Colón y Gran Logia independiente de Cuba. Para convencerse de esta última aseveración, cualquiera que dude de su veracidad no tiene más que pasar la vista por la bien escrita obra del Sr. Zaragoza titulada *Las Insurrecciones en Cuba;* así como para no dudar de la certeza de la primera, le es suficiente recordar los trabajos del célebre masón Picornell, cuando en unión con sus dignos compañeros de secta se fugaron de la Guayra, dando el primer grito separatista que produjo en Venezuela la conspiración de Gual y España, conocida por este nombre, en Julio de 1797, germen funesto de todas las demás que se sucedieron en aquellos ricos países conquistados y civilizados por nuestra amada Patria.

Y no es de extrañar que la idea separatista tomase gran incremento en todos aquellos pedazos de tierra española en América, toda vez que estaba impulsada por la secta masónica y ésta reconocía en España la autoridad del Consejo supremo de Charleston radicado en la floreciente república norteamericana; así es que pronto se vieron los efectos de la poderosa influencia de esta tenebrosa secta en las maquinaciones y propaganda del cura Hidalgo é Iturrigaray en Méjico; Miranda en Guatemala; general Cisneros en Buenos Aires, y, lo que es más triste, en España los diputados americanos en las Cortes de Cádiz; todos éstos, seguidos de muchos más, fueron los primeros que enarbolaron contra la Patria la bandera separatista, secundados eficazmente por aquellos otros sus cofrades que levantaban en la Península una conspiración tras otra, coincidiendo todos estos sucesos con las entregas vergonzosas á los insurrectos de no pocos buques de la armada por aquellos que los mandaban. La traidora conducta de Itúrbide, auxiliado poderosamente por O'Donojú, traidor como él á la causa de su Patria, que fué á defender, y no sólo no defendió, sino que con su colega en la secta Negrete, que villanamente entregó las tropas que mandaba, pasó á formar parte de la Junta separatista de Tacubaya para unirse luego después á Itúrbide, es una prueba innegable de la parte activa, eficaz, determinante que la malhadada masonería ha tomado en la rebelión y pérdida de aquellas preciadas colonias de España. Además, ¿quién ignora la destitución de Pezuela, virrey del Perú, solicitada y conseguida por las logias, y nombramiento del desgraciado Laserna, que, con sus medidas de persecución á los buenos hijos de España y de desmoralización para el ejército, quebrantó la disciplina de éste y

la fuerza y unión de los defensores de la patria, dando lugar á la tan vergonzosa como funesta derrota de Ayacucho? Nadie ignora todo esto, como nadie desconoce tampoco el fatal pronunciamiento de las Cabezas de San Juan y sus fatalísimos resultados, ni las transcendentales consecuencias de la proclamación de la Constitución del año 1812. ¡Desgraciada España, en la que, á través de tanto heroísmo, abnegación y sacrificio, ha aparecido con fulgor siniestro esa fatídica estrella, emblema de rebelión y sangre que ha envuelto los triunfos y glorias sin igual de tan amada Patria en fúnebre y ensangrentado sudario!

Pasemos por alto toda esa serie de décadas que, después de la pérdida de las posesiones americanas, marcaron una época de enconada guerra de las logias, en donde los Isabelinos, Carbonarios é Iluminados no se daban reposo, y que produjeron hecatombes tan monstruosas y sangrientas como la que tuvo lugar el 17 de Julio de 1834 en Madrid, copiada con más ó menos fidelidad en una forma ú otra en no pocas poblaciones de la Península, y después motines, insurrecciones y crímenes de que, por estar en la conciencia de todos, no queremos hacer mención; echemos un manto de perdón y olvido á todo ese conjunto de sucesos de amarga y luctuosa memoria y vengamos á tratar, siquiera sea en pocas páginas, el origen, implantación, aumento en extremo considerable y rápido, trabajos constantes y resultados funestísimos de las logias en Filipinas.

Es axioma incontrovertible que las mismas causas producen idénticos efectos, y desde luego fácil es comprender que la masonería, que, como queda probado, ha producido en España como en sus colonias americanas y antillanas tan inolvidables fatalísimos resultados, en el

Archipiélago magallánico su acción forzosamente había de ser infinitamente más tóxica y destructora.

Es indudable que la tierra se hallaba preparada para que la semilla masónica germinase con gran facilidad y empuje; en brevísimo número de años, escasamente llegan á cinco, se habían implantado todas las reformas que dejamos mencionadas, excepción hecha de los Juzgados de paz, que tuvieron lugar en 1893; la vida, costumbres y leyes patriarcales y tutelares habían sido en parte perturbadas y en parte desaparecido en este corto número de años, empujadas poderosamente por vida, costumbres y leyes pletóricas, para aquel país, de adelanto, civilización y cultura europeas; ante tal cúmulo de reformas, aquellas cortas inteligencias se hallaban entre desvanecidas y atrofiadas por no haber podido asimilar unos elementos tan inadaptables á un género de vida, costumbres, inclinaciones, capacidades peculiares de aquella raza, en una palabra, á la esencia ó constitutivo de su ser; esto no obstante, como el hombre por su lado pasionable tiene cierta propensión y mayor facilidad de asimilar aquello que favorece su libertad, cuya idea, cuando no la comprende, pervierte y cuyos justos límites traspasa convirtiéndola en libertinaje, hé ahí la razón potísima, quizá única, por qué asimiló parte de los derechos que contenían esas leyes, pero pervirtiendo su concepto ético y sacándoles de sus justos y naturales límites y sin llegar á comprender y menos á saber aplicar los medios lícitos para la recta consecución de los fines, ni llegó á compenetrarse, ni menos á ponerse á la altura de sus más elementales á la par que indispensables deberes; la elevación de miras, mayor cultura y refinamiento de esas leyes, como leyes dadas para otras razas de mayores energías en todo, cua-

lidades muy superiores á las que alcanza en la actualidad el indígena filipino; por todos estos conceptos su inteligencia, entre confusa é inconsciente, se perturbó, produciendo forzosamente la perversión del corazón; este fué el momento solemne en que la masonería penetró de lleno en la masa indígena y tomó los vuelos enormes que jamás pudiera soñarse. Porque ¿quién puede dudar ni por un momento que si las reformas han preparado y como informado la masa indígena, la masonería ha sido el verdadero fermento que, apoderándose é inficionando, si no toda la masa, pero sí una gran parte de ella, la ha corrompido con celeridad asombrosa?

Nadie puede razonablemente poner en duda que la masonería, por medio de sus adeptos en las logias y fuera de ellas, con sus perversos ejemplos y detestables enseñanzas, ha ido poco á poco descatolizando al indígena, alejándole de la Iglesia y de los actos religiosos, base de su respeto y sumisión á la verdadera autoridad, separándole igualmente de ésta, al hacerle reconocer y obedecer otra muy diversa, y esto bajo los juramentos más tremendos y forma aparatosa y terrorífica que tanto atemoriza al indio, sugestionándole de tal modo, que obra casi como una máquina; no es de ahora, sino de bastantes años há, la labor empleada; pero en el momento solemne que dejamos consignado obró como impulsor poderoso y medio ambiente tan adecuado para su pronta propagación, como mortífero para concluir de envenenar inteligencias y corazones, haciendo germinar en ellos honda y rápidamente la idea separatista, que, impulsada además por el natural odio de raza, ha producido necesariamente la sangrienta insurrección que tantas víctimas y horrores lleva causados.

Y decimos que la perversa labor de las logias de des-

catolizar al indígena no es de ahora, sino de há ya bastantes años; prescindiremos de citar nombres, en cuanto nos sea posible, porque nos duele en el alma poner en la picota pública personas cultas pertenecientes á institutos muy dignos y de carrera brillante, por más que sea muy sensible y merezca cumplida reparación el trabajo sectario y consciente ó inconscientemente laborante verificado en no corto número de años. No há mucho llegó á nuestro poder un reducido folleto escrito por un masón seudónimo de los de pura raza y recientemente impreso en París (año 1896), en que coloca hacia el año 1860 la fundación de la primera logia llamada *Luz Filipina* en Cavite, bajo el Gran Oriente Lusitano, en correspondencia inmediata con las logias portuguesas de Macao y Hong-Kong, que sirvieron de intermediarias entre aquélla y las extranjeras de otros países vecinos; y no mucho después fué creada por los mismos corifeos otra logia en Zamboanga, formada por peninsulares y criollos con residencia en Mindanao, recibiendo en un centro oficial de Cavite, con el título del destino, la nota en que se fijaba el día de su iniciación. El acotamiento de éste y otros preciosos datos nos irá dando la clave de la marcada inclinación y perseverante insistencia que tienen las provincias tagalas, especialmente Cavite y Manila, á la rebelión, demostrada en la de 1872, en la manifestación de 1.° de Marzo del 88, de bastante peores consecuencias que la anterior armada, y en la actual.

Algo después de 1868 debió de tener lugar la creación de otra logia compuesta de extranjeros y dependientes de la de Hong-Kong, del rito escocés, de la cual parece fué secretario un rico criollo ya difunto cuyo nombre no hace al caso; y no obstante que al crearse eran

extranjeros los adeptos de esta logia, poco después fué dando cabida en su seno á algunos peninsulares y filipinos, y prueba de esto es que Enrique Paraíso, Crisanto Reyes y Máximo Inocencio, indígenas los tres, comprometidos en la insurrección de Cavite el año 72, y mandados á Ceuta y Cartagena, pertenecían á la logia de Pandacan el primero, y los dos últimos á la de Cavite.

No mucho tiempo después, y ya divididos los Orientes Lusitano y España, se formaron una tras otra varias logias, bajo el Gran Oriente de España, cuyos nombres pondremos más adelante, y á estas logias, sin duda alguna, alude el documento que en jerga masónica se titula *balaustre*, de 14 de Diciembre de 1875, ejerciendo el general Espartero de Gran Maestre interino; entre otros resultandos que el citado *balaustre* consigna, hay uno que dice: «Resultando que *dejándose sorprender* con notable *falta* de *rectitud* y acierto, por el hermano Orestes manifestó á los *Respetables Talleres de los Valles de Filipinas* que los hermanos Virgilio y Villalar *habían rendido cuenta de los caudales* que poseían de la pertenencia del Gran Oriente y que les habían sido entregados por aquellos Talleres...»; de donde se deducen varios extremos, y por lo que hace á nuestro asunto, se colige que ya en el año de 1875 había *Talleres en los Valles de Filipinas* á quienes manifestó el hermano Orestes que Virgilio y Villalar habían rendido cuentas de los caudales, etc., y por lo que dice en otros resultandos anteriores el ilustre y poderoso hermano Y. de la S. (Obed I), había malversado, dejándose sorprender con notable falta de rectitud, y que, entre paréntesis, debió dejar de existir esa malversación, sorpresa, notable falta de rectitud é incapacidad para seguir Obed I en tan alto puesto, cuando por otro edicto

de plano quedó justificado y zanjadas las cuentas presentadas el año de 1876; pero estos son *pecados leves* de la secta y no merecen la pena que nos detengamos.

Consta también en el indicado folleto que «el principal sostén de la primer logia genuinamente nacional en Filipinas eran los donativos de los naturales», así como que los adeptos de la logia de Pandacan eran en su mayor número indígenas.

El duro escarmiento que sufrieron los rebeldes de Cavite hizo que los afiliados á las logias que á continuación pondremos se ocultasen unos y que otros se refugiasen en las alemanas é inglesas establecidas en Hong-Kong, y para realizar con mayor facilidad la evasión de los desterrados, comisionaron las mencionadas logias al capitán de la goleta francesa *Anne*, quien fundó una logia de rito escocés en San Ignacio de Agaña, en donde se refugiaron, á más de los dichos, los desterrados á la isla de Guahan ó Guajan (Marianas) por el general Izquierdo, que, poco después, los más conspicuos se fugaron en la goleta norteamericana *Rumar*, mandada desde Hong-Kong por las logias, transbordando á la *Coheran*, alemana, que hizo rumbo á la referida colonia inglesa, en donde desembarcaron.

No es, pues, lícito poner en duda que los afiliados á las logias se habían aumentado notablemente en los tres ó cuatro años que precedieron á la llegada del general Izquierdo, y que tomaron una parte tan activa en la insurrección mencionada, que desde luego puede decirse constituyeron su verbo, y que igualmente las logias ampararon por modo eficacísimo á los que ya por un acto de clemencia del gobernador general, ya porque no se encontró en ellos tanta culpabilidad, no fueron fusilados ó

ahorcados como sus afines, hasta facilitarles la evasión del punto donde habían sido confinados.

Las logias más conocidas que entonces existían bajo la obediencia del Gran Oriente de España, eran las siguientes: en Manila, las denominadas *Regularidad,* número 179; *Luz de Oriente,* núm. 204; *España,* número 208; y en Cavite, las llamadas *Magallanes,* núm. 218; *Luz de Balábac*, núm. 282, y *Peninsular,* núm. 321, que, como veremos después, fueron aumentando paulatinamente.

Epoca de intrigas y de trabajos, de propaganda sectaria que produjo no poca intranquilidad en los ánimos y bastante perversión en las costumbres, especialmente en las provincias tagalas, fué la que medió desde 1868 al 74, pues en ese espacio de tiempo, con el trabajo más ó menos activo de las logias, coincidió la poca selección que hubo en el personal de empleados y en los desterrados políticos que se mandaron á Filipinas, que influyeron no poco en la corrupción de la moral pública y falta de respeto á todo lo que en aquellas Islas es é informa la base religiosa.

La dura y sangrienta lección que masones y rebeldes recibieron en Cavite fué un alto, un compás de espera en el desbordamiento que se había observado; pero la semilla separatista estaba en el surco, y como por una parte no se extirpó á tiempo por excesiva lenidad y por razón de más ó menos afinidad de parentesco sectario entre algunos personajes influyentes en la política y en el gobierno de allende y aquende, germinó como era consiguiente, aunque por modo larvado, cauteloso y con capa patriótica; la letra con sangre entra, y la lección última recibida lo había sido; así es que las primeras logias que

se formaron en Cebú é Iloilo bajo la obediencia del Gran Oriente de España, lo fueron al doloso grito y consigna hipócrita de «España no son los frailes. Odiad á éstos, pero amad á España y á los españoles liberales y masones, que también detestan á las instituciones monásticas, como lo probaron en el año 36, cuando la matanza general de los frailes en la Península. Vuestras quejas serán un día oídas y remediadas por la Metrópoli, si os aunáis á los masones españoles y no empleáis para recuperar vuestros derechos sino la legalidad, fundando periódicos en España, educando vuestros hijos allá, pidiendo representación parlamentaria y agitando la opinión en este sentido». Tal fué la nueva fórmula que *juraron* los que desde esa época se iniciaron en las nuevas logias.

Evidentemente se observa que el enemigo ni se retiró ni prescindió de atacar; como astuto y tenaz que es, lo que hizo fué variar de táctica; en el ataque de frente había sido derrotado; de repetirle en esa forma y al descubierto, comprendía que la Patria entera con todos sus hijos se le vendría encima aplastándole; los ataques futuros habrían de verificarse de soslayo, atacando exclusiva y aisladamente á sus principales baluartes, especialmente á aquél, que por lo que respecta á sí mismo, no se había de defender, y no acometiendo al descubierto, sino cubiertos con el antifaz patriótico. Y que han sido estrictamente fieles á su consigna, es indudable; hé ahí el por qué de ese mesticismo ó amalgamiento de peninsulares y filipinos en las logias sucesivamente fundadas hasta poco tiempo antes de la insurrección actual; no llegaron á comprender aquellos desgraciados que las masas filipinas, aleccionadas por ellos, se sobrepondrían aniquilándoles, quizá antes que á los frailes; ahí está la fundación

de la revista quincenal titulada *La Solidaridad,* en Barcelona, en Febrero de 1889, en cuyo segundo número aparece el discurso pronunciado en el Ateneo barcelonés por el filipino Graciano López Jaena, carácter volcánico y republicano rojo, que fué poco después director del periódico semanal satírico titulado *El Látigo,* que vió también la luz pública en Barcelona, y que se separó de *La Solidaridad* por seguir su temperamento de guerra abierta y descocada, que se oponía completamente á la fórmula jurada que acabamos de transcribir; ese discurso, así como la campaña seguida por el indicado quincenario y su director Marcelo Hilario del Pilar y Gatmaitan, ya difunto, como también Jaena, es una serie de insultos groseros, una diatriba constante y una guerra á muerte embozada unas veces, descocada otras muchas, hasta el límite que la ley en la prensa permite, contra el fraile y las Corporaciones religiosas; toda la campaña de ese quincenario democrático desde los primeros días de su existencia en Barcelona, después de su traslación á Madrid á consecuencia de la persecución que sufrió en la capital del principado con motivo de un copo de proclamas y folletos laborantes, y durante su permanencia en la corte hasta su muerte, que tuvo lugar con su último número de 15 de Noviembre del 95, es una burla sarcástica y repugnante del sacerdote religioso y de su misión evangelizadora para difamarle con relación al peninsular y desprestigiarle respecto del indígena; idéntico fué el objetivo de no pocos folletos, entre groseros é impíos, que dió á luz el laborantismo filipino, favorecidos y encomiados por la sociedad *solidaria* é igual finalidad persiguió la obra del tristemente celébre José Rizal, tanto en su primera parte titulada *Noli me tangere,* impresa en Berlín el año 1886

y dedicada «A mi patria» (á Filipinas), como la segunda, continuación de la anterior, cuyo epígrafe es *El filibusterismo*, impresa en Gent el año 1891 y dedicada «A la memoria de los presbíteros D. Mariano Gómez, D. José Burgos y D. Jacinto Zamora, ejecutados en el patíbulo de Bagumbayan el 28 de Febrero de 1872», obra que no brilla ni por su método ni por su forma literaria y en donde la diatriba y el insulto grosero y torpe contra dos instituciones respetabilísimas, las corporaciones religiosas y la guardia civil, en las que se hallan encarnadas la idea religiosa y la idea del orden, insulto mezclado con pensamientos impíos y con mofa chocarrera contra la Religión católica y los Sacramentos de la Iglesia.

Persiguiendo el mismo fin, desde la época en que empezó á regir la fórmula mencionada y en cumplimiento de lo que en ella se ordena, la colonia filipina aumentó notablemente en Madrid, Barcelona y París; el diputado Sr. Calvo y Muñoz presentó al Congreso el 3 de Marzo de 1890 una enmienda al art. 25 del proyecto de ley electoral firmado por dicho señor y los diputados Rafael Fernández de Soria, Antonio Barroso y Castillo, Enrique Corrales, Enrique Luque, Pablo Cruz y Basilio Díaz del Villar; enmienda en que se pedía la elección por Filipinas de tres diputados á Cortes, que defendió con calor el Sr. Calvo Muñoz y que por fin retiró al colegir por las palabras del Sr. Becerra, ministro de Ultramar y Sr. Ramos Calderón, individuo de la Comisión, que su enmienda no era denegada y sí dilatada para ocasión oportuna y á fin de que el Gobierno la estudiase; enmienda, discurso y dilatación que llenó de esperanza y alegría á la colonia filipina y laborante de las Islas y especialmente á la Asociación de la *Solidaridad*, que comentó Marcelo

del Pilar con palabras llenas de encomio en un folleto impreso en Madrid y en el quincenario democrático del 15 de Marzo. Como se ve, cumplíase al pie de la letra y en todos sus extremos la nueva fórmula jurada, que sin variar un ápice hemos copiado, y volviendo á empalmar la época á que esa fórmula se refiere debemos de hacer constar lo mucho que trabajó el Excmo. Sr. Payo, arzobispo de Manila, para contrarrestar los esfuerzos enérgicos que hacía la secta masónica para extender su radio de acción en el Archipiélago; pero desgraciadamente los gobernantes no le secundaron en todo, así es que únicamente alcanzó la supresión de la logia de Pandacan, cuyos adeptos naturales y mestizos ingresaron en la de extranjeros llamada de San Andrés, que á su vez en una noche de gran *tenida* sufrió un copo completo, que tuvo por resultado la disolución momentánea de la logia, yendo á parar á la cárcel los naturales afiliados con el secretario de la misma, mestizo alemán ya antes mencionado: y decimos momentánea, porque pronto se reconstituyó con solos elementos peninsulares, poniéndose al frente de ella como venerable un célebre, por su ardor por la secta y conocido de todos, subinspector de Sanidad militar, cuyo entierro masón, verificado con la mayor pompa, produjo en Manila escándalo monumental á la vez que sorpresa nunca vista.

El copo de la logia manilense se verificó hallándose interinando el segundo cabo, Sr. Valderrama, mientras el capitán general se hallaba en la campaña de Joló; pero fué breve la supresión de ambas logias, pues poco después de la llegada del general volvieron á funcionar, y lo que es peor, que el cónsul alemán pidió la libertad de los presos, especialmente la del secretario; de donde se

puede colegir que gobernar con tan opuestos criterios es destruir y llevar las cosas al abismo, y así siguió el desbarajuste hasta que el general Sr. Moriones se hizo cargo del Gobierno de las Islas, con lo que se encauzó algún tanto este asunto y corrigió con mano fuerte la algarada de los artilleros; pero lo que entonces se adelantó, en los sucesivos gobiernos volvió á perderse, hasta el año 1887, en que las logias cobraron un aumento y unos bríos hasta entonces desconocidos, y entonces sobrevino con pasmo y reprobación de todos los amantes del suelo y nombre español la por tantos conceptos funesta manifestación de 1.º de Marzo del 88, compuesta de densa masa de indios, engañada y capitaneada por una docena escasa de pérfidos, que con su consiguiente piquete de cuadrilleros y oficiales de justicia, saliendo del tribunal del pueblo de Santa Cruz á las diez de la mañana y atravesando los sitios más públicos se dirigió al Gobierno civil, cargo importante que á la sazón interinaba el por tantos conceptos funesto Sr. Centeno, quien recibió á los manifestantes y el escrito, que, por estar dirigido al gobernador general de las Islas, envió al Sr. Terrero; escrito hecho, según se dijo, por Doroteo Cortés y cuajado de firmas de algunos malvados, multitud de inconscientes, de engañados y de difuntos, en que se pedía con cinismo y audacia inconcebibles, después de muchos insultos y gravísimas aseveraciones, nada menos que «la expulsión inmediata de los frailes de este país, porque si nuestro diocesano se muestra orgulloso é impertérrito en su rebelde conducta, continúa con sus imprudencias que le hacen indigno de ocupar la primacía de la Iglesia en estas Islas», para concluir en último término pidiendo al gobernador general «el extrañamiento temporal y embarque inmediato para

la Península del mencionado diocesano..... así como la expulsión de los frailes....., la secularización de los curatos y la incautación de las haciendas de los frailes; teniendo muy presente la triste y sangrienta historia de aquellos filipinos que animados del sentimiento patrio hicieron una manifestación patriótica al Excmo. Sr. don Carlos María de la Torre..... y como esta manifestación disgustó á los frailes..... maquinaron éstos contra aquellos infelices, hasta que, sorprendido el Gobierno con sus intrigas, *consiguieron llevar al cadalso á muchos inocentes,* particularmente al sabio y virtuoso sacerdote D. José Burgos».

En resumen, que ese desgraciadamente famoso á la par que atrevido escrito, que ocupa nueve pliegos, lleno de monstruosas afirmaciones, en las que la injuria y calumnia eran la salsa de su contenido, tenía adosados catorce pliegos más, parte en blanco y en parte cuajados de firmas hasta el número de 810, de las cuales, fuera de las de algunos pérfidos (quizá no pasaran de ocho), las restantes se componían, como hemos dicho, de inconscientes, engañados (según obra en las declaraciones) y difuntos, ha ido á parar al cajón del olvido, y sus autores, pasado el susto, siguieron trabajando y preparándose para la inmediata, que es la actual insurrección, entre cuyos corifeos se halla el famoso Doroteo Cortés, presunto autor del escrito.

Innecesario creemos advertir lo transcendental de todo el contenido de ese escrito (1) y la claridad meridiana

(1) El que desee leerlo, lo encontrará en la curiosa obra del estudioso filipinólogo Sr. Retana, cuyo epígrafe es: *Avisos y profecías;* véase la segunda parte, titulada: *La manifestación patriótica de 1.º de Marzo de 1888.*

que arroja sobre la constante labor de masones y filibusteros; por su contexto se ve con toda evidencia el estrechísimo enlace y afinidad íntima que existe entre la manifestación armada y sangrienta de Cavite en el año 72 y la manifestación pacífica de que nos vamos ocupando, en la que se hace la apoteosis de los ejecutados con motivo de la primera, apoteosis que repitió el desgraciado y principal corifeo Rizal en la dedicatoria de su obra *El Filibusterismo*. ¡Cuán perfecto es el engranaje entre las tres insurrecciones y cuántos puntos de contacto tienen los tiempos en que se verificaron y temperamentos adoptados y medio ambiente en que se desarrollaron, siendo muy digno de tenerse en cuenta el dato que arrojan las épocas y resultado de las tres manifestaciones dichas! La insurrección armada del 72, severamente castigada, produce una manifestación pacífica aunque taimada que tarda en elaborarse diez y seis años; á su vez una manifestación, no armada sino pacífica, que, no obstante de llevar en su cartel destellos sangrientos, queda impune, produce á los ocho años una insurrección que ha costado á la Nación muchos millones de duros, muchos miles de vidas y llevar á aquellas Islas un ejército peninsular, junto todo con el reato de un germen funesto, de un sedimento pernicioso, envuelto en un ambiente deletéreo para lo porvenir.

Cuando las malas ideas se extienden y las pasiones se desbordan y las sectas y todos los elementos traidores á la Patria, á quien tanto deben, toman todo género de precauciones, aprovechan todos los medios, por reprobados que sean, y espían sin descanso el momento en que el león español se halle desapercibido para clavar á mansalva en su corazón la daga envenenada, entonces más que nunca

es cuando se hace de toda necesidad que los hombres puestos por la Patria en las principales atalayas del Gobierno vigilen y corrijan con mano pronta y fuerte los primeros chispazos precursores de la tempestad que amenaza; una chispa se apaga con facilidad, un incendio es poco menos que imposible, y en aquel país del todo, porque no hay elementos suficientes para combatirle con éxito. ¡Cuántas veces, por desgracia, han quedado incumplidos esos elementales deberes de todo hombre de gobierno! La chispa que saltó de esa manifestación imprudentísima que quedó impune, y que merced á su cualidad propagadora, aunque fué cohibida y como amortecida efecto de la especial vigilancia, celo y energías singulares que desplegó el general Weyler, cobró después su actividad y expansión á medida que fué invadiendo organismos aptos y buenos cuerpos conductores; mas como su trabajo invasor fué larvado, subterráneo, llevado á cabo en los antros de las sectas masónicas y bajo la fianza de tremendos juramentos y marcas imborrables, el estallido no se produjo hasta que estuvo cerca de la superficie; entonces sobrevino el incendio, é incendio enorme, que invadió numerosas provincias y concluyó con vidas é intereses sin cuento, quedando en pos de sí cenizas, infortunios, lágrimas, cadáveres y huérfanos. Estaba escrito: el juramento sectario de la colonia laborante filipina radicada en París se ha cumplido; el acto noble y digno de los buenos hijos de España realizado en Manila en 19 de Octubre de 1888 por los naturales, presentando al ilustre general Weyler sumiso y fervoroso escrito de adhesión y amor á España, en oposición con todo lo que significaba y de hecho era la manifestación de Marzo, fué contestado con rabia sectaria por aquellos otros sus hijos ingratos

residentes en París en un documento fechado á 10 de Octubre de 1889, en el cual, con notoria injusticia y manifiesta cólera masónica, consignaban: «Cuando á un pueblo se le amordaza; cuando se pisotea su dignidad, su honra y todas sus libertades..... cuando se le arranca del corazón hasta la última esperanza....., entonces..... ¡entonces no le queda otro remedio sino descolgar con mano delirante de los altares infernales el puñal sangriento y suicida de la revolución!!!..... ¡César..... nosotros, que vamos á morir, te saludamos!»

Pero veamos lo que hicieron esos hijos pérfidos de España antes de descolgar con mano delirante de los altares infernales, pues no otro nombre propio tienen los altares de los antros masónicos, el puñal sangriento y suicida de la revolución.

Para mejor lograr sus infames propósitos, ocultaron por entonces esa arma traicionera bajo la cubierta de la perfidia y del dolo más hipócritas; se llamaron á sí mismos los vejados, los desdeñados, los oprimidos, para excitar la compasión de todos aquellos elementos que necesitaban atraer; entre tanto, á imitación de los hijos del mal, se aumentaron notablemente y se desparramaron por las logias, tanto extranjeras como españolas: por las primeras, para tenerlas propicias; por las segundas, para saber lo que pensaban, sin perjuicio de formar una serie de otras nuevas y una extensa liga ó *catipunan* compuesto exclusivamente de indígenas que se habrían de dedicar á atraer de grado ó por fuerza y á comprometer con solemnes juramentos exteriorizados con marca sangrienta é indeleble, santificada por el tradicional pacto, las masas inconscientes, de suyo crédulas y fáciles de fanatizar.

Á este fin, y para dar la mayor extensión de propaganda á sus proyectos, les vino á maravilla el nuevo grupo masónico titulado Gran Oriente Español, rama separada de su tronco el Gran Oriente de España, que se fundó hacia el año 1888 bajo la presidencia de D. Miguel Morayta, expulsado, según dice un periódico masón, de la Gran Logia del Gran Oriente de España, de donde era Gran Maestro, quien prescindiendo de la parte extremadamente simbólica ó misteriosa de la secta, la hizo más asequible á los profanos, dándola cierto carácter de club, sociedad literaria ó de ateneo, reunión amistosa ó de baile, según convenía al carácter ó medio de disfraz de los filipinos que habían de ingresar en sus filas.

Desde esta época, y según el tratado de alianza fraternal firmado en Madrid á 31 de Enero de 1888, se concluyeron las animosidades y división entre el Gran Oriente Nacional de España, presidido á la sazón interinamente por D. José Maria Pantoja, y el Gran Oriente de España; quedaron, pues, presidiendo desde entonces los dos Grandes Orientes especialmente consignados, los Sres. Pantoja y Morayta: ancho campo se les ofreció á los filipinos de aquende y allende para fraguar su vasto plan, y la ocasión se mostró propicia desde los primeros momentos. Con motivo del copo de proclamas ya mencionado, el quincenario democrático *La Solidaridad* dió por terminada su campaña en Barcelona con el número 18, correspondiente al 31 de Octubre de 1889, y principió en Madrid la nueva en 15 de Noviembre, y no mucho después se estableció la logia del mismo nombre del quincenario y el grupo titulado *Asociación Hispano-Filipina*, una cosa así como estado preparatorio para ingre-

sar en aquélla, que en Junio de 1892 se reunía en el local perteneciente al Gran Oriente Español, según una de las cartas que desde la calle del Rubio, 13, principal, se dirigía con membrete de secretaría á los «Sres. Presidentes y Secretario del Centro *Nilad*»; carta que forma en la colección de las tan graciosamente comentadas por el señor Quioquiap en los seis artículos que vieron la luz pública á últimos del 93 y principios del 94 en el excelente quincenario del Sr. Retana, titulado *La Política de España en Filipinas*. En lo que el Sr. Quioquiap trasladó de esas cartas del Sr. Morayta y de su gran secretario el mestizo español, natural de San Fernando (provincia de la Unión), Eduardo Lete, y en lo que en su mayor parte calló, existen datos preciosísimos referentes á las logias filipinas *Nilad* y *Balagtás*, movimiento de *obreros*, asiento hecho en los libros de censo y títulos expedidos y mandados de los afiliados á esas logias, así como también las instrucciones que se les da para que les faciliten las cartas constitutivas de *dispensa* hasta «que se constituyan en logia simbólica regular y perfecta, en cuyo día este Gr.·. Or.·. les expedirá *Carta constitutiva*».

Tal fué el principio de aquellas logias constituídas bajo el amparo masónico del Sr. Morayta, y precisamente á ese año se refiere el título de *masón*, que con otros varios poseemos, librado por dicho señor á favor de Timoteo Páez, y cuya copia, hecha á plana y renglón, obra con el número primero en el apéndice, é igualmente el del número segundo del mismo individuo, ascendido al *grado* 9.° en 1894. En esa misma carta el Gran Consejo de la Orden, etc., felicita á los afiliados de la logia *Nilad* por «la actividad y celo que empleaban en los ttrab.·. sin dejar por eso de recordarles siempre el mayor cuidado en

la elección de oobr.·.», y añade: «no todos los hombres, aunque profesen nuestras ideas y doctrinas, sirven para masones buenos; precisa por eso gran circunspección el elegir hermanos», añadiendo poco después: «emplead la cautela para que nuestra obra no pueda ser demolida», para concluir el párrafo significando «lo mucho también que se ha complacido el ver cuán pronto habéis comprendido el alcance masónico de estampar *Familia Filipina* (sic) donde debía decir y dice hoy *Familia Española*»; frases que descubren claramente la división de *familias,* la *división de razas,* precursora de la obra separatista que había de germinar y desarrollarse pocos años después por modo tan rápido como sangriento. Hace mención á seguida de la famosa *tenida,* tan comentada en la corte, en que «bebieron el vino de la amistad más íntima y del cariño de hermanos numerosos filipinos (*Solidaridad*), franceses, ingleses, suizos, cubanos y peninsulares, y hasta cuatro hh.·. marroquíes venidos expresamente del interior de Marruecos para asistir en nuestra Asamblea», y para consuelo y aliento de aquellos desgraciados ilusos, añadía: «De estos hh.·. os enviamos cuatro fotografías, y dentro de pocos días os enviaremos un grupo fotográfico de 72 representantes, presididos por nuestras autoridades masónicas. Que estos retratos os recuerden siempre que aquí tenéis buenos y cariñosos hh.·. que os desean toda clase de prosperidades». Toda clase de felicidades que, sin duda, se hallaban compendiadas y lógicamente representadas en el triunfo de lo que los laborantes filipinos anhelaban: la independencia; otra cosa no podía ser, porque entonces ya hacía años gozaban de las reformas. ¡Cuán tremenda será la responsabilidad que la Justicia divina y la Historia habrán de exigir al Gran

Oriente Español y al Sr. «J. Ruiz, Gr.·. Secr.·. Gral.·.» que suscribe ese documento!

Quizá más graves que los anteriores son los conceptos de otra carta de dicho J. Ruiz de 8 de Junio del año indicado. Principia este señor por pedir para el pan nuestro de cada día, del que se hallaban bastante necesitados los afiliados á *La Solidaridad* y los socios de la hispano-filipina; y dice textualmente: «Esperamos algo de Uds. para recuerdo y efectos consiguientes», para proseguir aconsejando «mucha prudencia y sigan por el camino que marcan en su último pl.·. Ya saben que nosotros *todos* (¿hasta los cuatro marroquíes suprascriptos?) trabajamos por la emancipación de la humanidad....., su prudencia reconocida me evita más detalles. En los iniciados mucho cuidado. Estamos prevenidos por lo que ocurrir pudiera, y yo ya saben Uds. que tengo mi conciencia muy tranquila de que trabajo por una buena causa, que siempre me ha sido simpática. Ya he hablado con D. Miguel y Marcelo, y obraremos de acuerdo: yo no dejo de la mano á Marcelo, Ponce, etc., pues comprendo que hace falta aquí hacer atmósfera.... dinero y actividad es lo que se precisa.....; lo que siento es no disponer de más tiempo para dedicarlo á esa *Masonería,* que podría ser mucho. Adelante todos y á proseguir nuestros trab.·..... En el momento de cerrar la presente, recibo carta oficial de los Estados Unidos; en ella se nos *reconoce* como Potencia Masónica regular para España y sus posesiones, etc., etc. Un tiempo más.....» ¡Cuánto dicen el pensamiento cortado y los puntos suspensivos con que termina la carta que precede, é igualmente los párrafos transcritos del Gr.·. Secr.·. Gen.·. Joaquín Ruiz Vergara, *Albar Yáñez*, Gr.·. 33! Consta,

pues, tanto por ese como por otros documentos, que los de la Asociación filipina exigían y recibían dinero de los laborantes masones de allá; que los jefes de aquí celaban de continuo la causa y fines masónicos, excitando el celo, prudencia y vigilancia «con lo que se habla en los templos.....», los deseos y trabajos manifiestos «por la emancipación de la humanidad.....», frases que, unidas á las de «su prudencia reconocida me evita más detalles», marcan la silueta de todo un programa separatista, y, claro está, ¿cómo en el año de gracia de 1896 se podía encontrar nada de lo que se buscaba en el local de los asociados filipinos que les llevara al banquillo, si paladinamente confiesan en 8 de Junio del 92 «estamos prevenidos por lo que ocurrir pudiera», no obstante que tienen la conciencia muy tranquila de que trabajan por una buena causa que siempre les ha sido simpática? Indudablemente no es otra sino la causa de la emancipación de la humanidad..... filipina. Por no hacer demasiado extenso este artículo, omitimos lo que á los filipinos del Archipiélago dice el Sr. Morayta en 8 de Junio del mismo año en contestación á «cartas y comunicaciones del 18 de Abril»; se reduce á recordarles lo que les dice el Sr. Ruiz en la anterior, confirmando muchos de sus conceptos, especialmente el envío de recursos y el cuidado y prudencia con lo que hablan y ejecutan.

En otra extensa carta del Gr.·. Secr.·. de 22 de Junio hace éste presente á su «queridísimo amigo y h.·.» Panday, ó sea Pedro Serrano, indio y maestro de escuela, sus trabajos cerca de *La Solidaridad* y también para que «la *Asociación filipina* vaya unida con el G.·. Or.·.»; vuelve á indicar tanto á aquél como á sus cofrades la necesidad de remisión de fondos y hacer en toda forma un

presupuesto, no sólo por lo que respecta á *La Solidaridad*, sino también en lo que se refiere á la Asociación, y con esto y con la vigilancia, prudencia y celo constantes, y porque «precisa trabajar mucho y moverse del modo que Ud. lo hace en esa», aunados todos estos esfuerzos y precauciones, añade, «tengo la seguridad de que como todos trabajemos á una y bajo una buena dirección, vos ahí y la Asociación y el Or.·. aquí, malo habría de ser que muy pronto no tuviéramos logrado por lo menos la representación en Cortes, que es el primer paso, pues la opinión está bien dispuesta, y en cuatro *méeting* y un par de banquetes, *más unos regalos en tiempo oportuno*, ya verá Ud. si yo acertaba». De donde se deduce que si después de haberse llevado á efecto las reformas es el primer paso en el camino que hay que andar la representación en Cortes, ¿cuáles serán los restantes con el último? Enrojece el rostro de vergüenza que haya algunos que, preciándose de españoles, se atrevan á enseñar con tanto descaro á los filipinos que en España, patria de la hidalguía y de la lealtad, pueda conseguirse hasta lo más detestable y repugnante «con cuatro *méeting* y un par de banquetes, *más unos regalos en tiempo oportuno*». Exacto: dádivas quebrantan lealtades y hacen de corazones españoles almas traidoras, y si no lo es, tratan al menos de que lo sea los enemigos de España.

Para no ser más molestos, diremos sólo dos palabras de otra carta de 22 de Junio del 92, dirigida por secretaría á los «señores presidente y secretario del centro *Nilad*», dándole las gracias en nombre de la Junta general de la Sociedad «por la generosa cooperación que se nos brinda en aras de los comunes ideales de progreso y libertad para ese Archipiélago.....»; les da cuenta del

«nombramiento de una comisión compuesta por tres individuos de su seno, los cuales han presentado los tres presupuestos de gastos que adjuntos remitimos, para someterlos á la deliberación de ese Centro», respecto de los cuales añadía: «la premura del tiempo y los rumbos que los acontecimientos señalan á nuestros trabajos hacen precisa una pronta determinación»; insistiendo en que «den solución próxima á tan importante asunto, tanto más transcendental cuanto á la vida de todo un pueblo puede interesar». ¡Y cuán cierto era que el tiempo apremiaba, y que los rumbos de los acontecimientos que se sucedían y de los trabajos que verificaban hacían precisa una pronta determinación que interasaba á la vida de todo un pueblo, que ha pagado con pérdida de innumerables vidas la irrealizable finalidad con que le habían fanatizado! Como en esa carta se dice, acompañábanse de hecho los tres presupuestos, y además el «estado del balance de la Resp.·. Log.·. *Nitad*, núm. 144, en Federación con el Gr.·. O.·. Español en Madrid, hecho hoy 30 de Junio de 1892», y en efecto, en ese balance se hallan como deudores, á más de no pocos *Triángulos*, y por otros conceptos, las logias *Massala, Majestad, Dampulan, Labong Bat-hala* y *Malana*, concluyendo con una lista nada corta de individuos designados por sus nombres masónicos y grados 1.°, 2.° y 3.° que poseen.

Acogido con tanto empeño y precauciones pasmosas por los asociados filipinos de aquende y allende el aumento de asociados y de logias, se comprende perfectamente cómo unos y otras tomaron ese fabuloso incremento en tan pocos años; pero aun así, para conseguir sus depravados intentos se encontraban con el obstáculo casi invencible que les oponía la piedad y buenos sentimientos de

la mujer indígena; y para matar, sin duda, esos buenos sentimientos, conservados y ennoblecidos por los misioneros, se acordaron de la insana frase de un impío: «para destruir el catolicismo hay que suprimir á la mujer», y como no podían suprimirla, decidieron poner en práctica el malvado consejo del famoso *Vindex á Nubio:* «mas ya que no podemos suprimir á la mujer, corrompámosla juntamente con la Iglesia»; de aquí surgió, sin duda, la demoniaca idea de fundar logias de mujeres en los pueblos católicos, y como tales, en los pueblos filipinos, para hacerles perder la fe cristiana y con ella el amor á España. Como prueba de la existencia de estas logias es el *título* que íntegro se halla copiado en el Apéndice con el núm. 4, por más que de todos son conocidas las que de mujeres existían en Filipinas, especialmente en la provincia de Manila, y públicas han sido las retractaciones de no pocas de esas engañadas y aun fanatizadas indias.

El año de 1890, y todavía más el 92, marca una época de desarrollo inusitado é invasor de las logias masónicas en las islas más principales del Archipielago magallánico, con especialidad en Luzón, y sobre todo en Manila y Cavite, apoyadas fuertemente por las colonias filipinas de Madrid, Barcelona, París y Hong-Kong, bajo el imperio masónico del Sr. Morayta en la Corte, quien delegó con amplios poderes á un coronel de Ingenieros muy conocido y al célebre Panday-Pira, ó sea Pedro Serrano; numerosos serían los nombres de los individuos pertenecientes, tanto á las colonias de filipinos ya mencionadas, como á los principales laborantes en las Islas que podríamos citar á continuación, y que no citamos, no sólo por las razones anteriormente indicadas, sino porque una buena parte de ellos, ó han rendido cuenta de sus actos al

Dios de las justicias, ó se hallan cumpliendo sus condenas por el inicuo delito de lesa Patria, y otros, aunque pocos y conocidos, siguen capitaneando las hordas insurrectas, como Emilio Aguinaldo y Andrés Bonifacio, ó en las colonias extranjeras, como Doroteo Cortés, desterrado el año 93 á la provincia de la Unión por el general Despujols, en donde ese desdichado derramó la fatal semilla de la masonería y fundó en San Fernando, capital de aquélla, en unidad de miras con un escribano llamado Arturo Dancel, la logia *Rousseau* y dos cuadras más ó secundarias logias en los pueblos de San Juan y de Agóo, de dicha provincia; fué el segundo presidente de dicha logia un registrador de la propiedad, y el tercero el médico titular Luciano Almeyda, que, con su segundo el notario Irineo Javier y 18 más, fueron presos el 18 de Septiembre y remitidos á Manila dos días después, hallándose entre ellos tres desgraciados coadjutores indígenas, masones todos del gr.·. 23, uno de los cuales lo era del mismo San Fernando, cuyo párroco, agustino, descubrió la conspiración.

Como en Manila, providencial fué este descubrimiento en la mencionada provincia, y á no descubrirse y ser presos los juramentados, hubieran llevado á cabo su feroz consigna el día 14, designado para asesinar á todos los españoles de la provincia, gobernador, empleados civiles, militares y judiciales, españoles particulares y los párrocos, quienes tenían designados todos su asesino especial, unido á otros que al efecto hubiera comprometido para consumar el crimen; un doble toque de bocina ó cuerno de carabao era la señal convenida que daría el médico Almeyda entre ocho y nueve de la noche, hora convenida para asesinar á todos los españoles de la cabecera, cor-

tando inmediatamente el telégrafo, y diseminándose después por los pueblos para completar aquella horrenda hecatombe, quedando entretanto gobernando la provincia el presunto asesino del gobernador.

Por las declaraciones de los tres clérigos dichos de la Unión, reclamados por el señor obispo de la diócesis, y encerrados en el Seminario, vinieron en conocimiento los padres agustinos que dirigen ese centro de enseñanza de otros dos cómplices de aquéllos, igualmente sacerdotes indígenas de Ilocos Sur, que fueron á su vez encerrados é incomunicados en el Seminario; lo revelado por éstos, unido á las declaraciones anteriores y á los datos que arrojaba una carta dirigida á Gabino Carbonel, estudiante diácono del Seminario, y cogida por los padres, fueron los primeros hilos de tan infame trama. Son tan interesantes, y aun no conocidos, los pormenores de esa carta, que nos creemos obligados á transcribirla, traducida del dialecto ilocano al idioma castellano (1). El 6 de Diciembre embarcaron y fueron conducidos á Manila, en el vapor *Churruca*, los desgraciados ilusos seminaristas, que eran: un estudiante de tercero de Teología, dos subdiáconos, un presbítero y tres diáconos, entre los que se hallaba Gabino Carbonel, joven iluso y cabecilla de los de-

---

(1) «Balábac, 31 de Octubre de 1896. — Querido Carbonel: Me alegraré que esta mi carta te halle bueno de salud; nosotros, por la misericordia del cielo, llegamos aquí sin novedad. Cuando estábamos aún en San Fernando, no pude escribirte, porque estábamos entonces preparándonos para levantarnos, degollando á esos blancos. Tenemos aún esperanza, aunque estamos aquí desterrados, porque son muchas aún las armas que hay en Naic, y son también muchos los que nos siguen; por lo tanto, procurad empezar ya ahí el levantamiento, á fin de que se diseminen las tropas que vienen de España, sobre todo porque ellas serán las que nos harán sufrir á los filipinos mayores vejaciones. Procurad, pues, empezar ahí

más seminaristas, de refinada hipocresía, que perdió con la serenidad, tan pronto como los padres descubrieron el complot, y hasta tal punto se alucinó al meditar sobre la gravedad de su falta y responsabilidad á ella aneja, que, preso ya en el calabozo del Gobierno civil, trató de suicidarse haciéndose una extensa herida en el bajo vientre con un vidrio; este desgraciado confesó á los padres que, efectivamente, quien le había pervertido y afiliado á la masonería había sido su primo carnal Agripino, que según declaración de éste, hecha en San Fernando de la Unión, era masón del grado 12, escribiente del Juzgado de esta provincia, y que resultó después uno de los principalmente comprometidos en la conspiración de la Unión, y como tal deportado á Balábac (Paragua), desde donde escribió á su primo Gabino, á los pocos días de su llegada, la carta que traducida hemos copiado y cuyo original se halla por cierto escrito con lápiz.

Obligados por la necesidad de no cortar el hilo de los sucesos de esos dos focos parciales de la insurrección filipina formados en las cabeceras de la Unión y de Ilocos Sur, volveremos á seguir, siquiera sea á grandes rasgos, el curso general de aquélla.

Nadie ignora que José Rizal, verdadero ídolo de los indios y natural de Calamba, provincia de la Laguna,

---

pronto, pues seguramente hay ahí también armas que llevó un vapor, y dicen que son todas Maüser.

Si aun no existen armas, manda preguntar al capitán Pío Pilar, ahí en Bantay, porque él es el que las había de recibir para que no se apercibiesen. Nosotros hemos tenido mala suerte, porque estamos ya encerrados; pero aunque sea así, pronto podremos salir libres, porque se han distribuido las armas y no faltará quien venga por aquí de los nuestros á librarnos. El sobre lo pondrás así: Agripino Carbonel, Paragua: Balábac. Esto es lo que te avisa tu hermano mayor, que te quiere, Agr.·. Car.·.»

después de sus primeros estudios mayores, verificados con los padres jesuítas y dominicos, los perfeccionó y terminó en Madrid y Alemania; y desde luego á nadie debe causar extrañeza que, merced á estas causas, unidas al mayor y más selecto trato social y científico que tuvo, fuera una inteligencia excepcional y un talento notable, entre los suyos, pero nada más que entre los suyos; esto es lo más que por graciosa concesión puede otorgársele; porque, verdaderamente, si hubiéramos de preguntar por sus manifestaciones científicas, el silencio más profundo se haría en nuestro derredor; si tratáramos de aquilatar los partos literarios de su ingenio, su obra *Noli me tangere* y *El Filibusterismo,* continuación de la primera, y las anotaciones al Morga, no pueden pasar ni por mediana muestra literaria ni de ingenio; pero en cambio vemos en ellas un perfecto reflejo de sus inclinaciones, carácter y perversidad de sentido moral. Las obras indicadas no contienen otra cosa, como ya hemos dicho, sino una diatriba entre grosera y jocosa contra la Religión y las corporaciones religiosas que le dieron el ser moral y sentaron en su cerebro las primeras hiladas del ser intelectual, y un insulto entre mortificante y sandio contra la autoridad y el orden, representados por la fuerza armada: más aún, Rizal se muestra por modo claro en esa obra, y muy especialmente en todos los actos de su vida, un espíritu inquieto, ávido de gloria humana, soberbio, ambicioso y, más que todo, un corazón lleno de marcado odio á todo lo español, é ingrato hasta lo inconcebible. Vemos en comprobación de esto, el dolo con que procedió al pedir desde Hong-Kong al general Despujol, en Mayo del 92, licencia para fundar una colonia agrícola filipina, bajo el protectorado inglés, en la inmediata isla

de Borneo; petición que fué justamente negada, porque sin ser un lince se veía en ella la intención perversa que abrigaba.

Denegada tan inconveniente pretensión, Rizal significó al general sus deseos de trasladarse á Manila con su hermana en Mayo de dicho año, á lo que accedió tan benigna como caballerosa autoridad; acto generoso de singular clemencia que no dudó en traicionar, atestando sus propios baules con proclamas y hojas filibusteras; y como delito llama á delito, como un abismo á otro abismo, cometió la necia felonía de inculpar á su hermana, achacándola ser la autora de aquel alijo infame, hecho descubierto pocos momentos después en que el benévolo general le otorgaba el indulto de deportación de su anciano padre, que hizo también extensivo á otras hermanas suyas. Tampoco es esto prueba de grandeza de alma ni de notable talento, pero sí de villanía sin límites y de espíritu avieso, que no se dió reposo ni perdió tiempo para reunir lo más selecto del filibusterismo y tirar de común acuerdo los planes de una rápida é impetuosa campaña inmediata, dando por resultado aquella reunión de *notables,* cuya mayor parte han pagado con la vida su crimen de lesa Patria, la fundación de la sociedad llamada *Liga Filipina,* numerosísima en adeptos, que constituyeron las avanzadas de la rebelión; sociedad sectaria que, bajo el pretexto de gestionar y alcanzar todo género de reformas que significasen progreso y libertad, procuraba obtener por todos los medios su separación de España. Tampoco en esto dió pruebas de ingenio perspicaz, ni de ladina astucia, pues sabía que se hallaba muy vigilado en aquel corto tiempo que transcurrió desde su llegada á Manila hasta que fué preso en virtud del de-

creto del Gobierno general de 7 de Julio de 1892, en el que, al prohibirse la importación de las obras de Rizal, se condenaba á éste á ser deportado á Dapitan, con consideraciones tales, que quizá no se hubieran guardado con un peninsular, consideraciones guardadas, tanto mientras estuvo detenido en la fuerza de Santiago, como en su viaje y destierro, que, como probaremos más adelante, no sólo él jamás agradeció, sino que, cual ingrato hijo entre los ingratos, aprovechó para trabajar más á mansalva contra la madre España.

No poca perturbación y espanto produjo entre las huestes filibusteras, empezadas á ordenar por Rizal, la deportación tan oportuna como justa que le impuso la autoridad superior del Archipiélago; el pánico fué grande, aunque transitorio; así es que, reunidos por segunda vez á principios del 93 los comprometidos, ya en la casa de un tal Adeodato Arellano, ya en la de Domingo Franco, convinieron en seguir el reglamento establecido por Rizal; y verificada la votación para elegir el Consejo Supremo de la *Liga Filipina*, salieron elegidos los individuos siguientes: presidente, Domingo Franco; Adeodato, secretario y tesorero; un tal Francisco, fiscal, y vocales, Legazpi, Zulueta, Bonifacio, Nacpil, Páez, Mabini, Adriano, Flores y Rianzares. Siguió trabajando con éxito este Consejo merced á la eficaz ayuda que le prestaron los Consejos secundarios ó de provincias que se formaron con el mismo reglamento que aquél, y en Manila se crearon otros tantos Consejos como individuos eran los del Supremo; pero este sistema, que produjo numerosísimos adeptos comprometidos con el *pacto de sangre* que verificaban al ingresar y después de haber jurado en presencia de una calavera que besaban obligándose á guar-

dar secreto inquebrantable y á atraer nuevos afiliados bajo severas penas, perjudicó no poco á la *Liga*, por la dificultad de reunir suficientes fondos para sostener esos numerosos centros de propaganda y la que hacían las colonias filipinas en Hong-Kong, París y Madrid; así es que los crecientes y numerosos gastos que originaban los Consejos grande y chicos por una parte, y por otra las no escasas filtraciones que se verificaban en tantas tesorerías como eran los Consejos, dieron en tierra con la *Liga*, no obstante que se hallaba sostenida por los acaudalados Rojas, Chuidián, Limjáp, Lunas, Litonjúa, Yangco y otros y otros.

La escisión se produjo al comenzar el año de 1894, y la *Liga* se disolvió por acuerdo de los individuos que componían el Consejo Supremo, en vista de las cada vez mayores dificultades de reunir fondos y de las hondas disensiones que padecían. Una vez acordada la disolución de la *Liga*, destruyeron toda la documentación que á ésta aludía, y sus Consejos parciales ó secundarios con todo el personal á ellos anejo se convirtieron en logias que mantuvieron el espíritu sectario y la propaganda de aquéllas, pero en condiciones más favorables, por ser sus trabajos más secretos y producir más afiliados, siempre bajo los mismos juramentos y pacto de sangre.

Tal era la situación de la masonería indígena y trabajos separatistas al finalizar el año de 1895, y mucho alentaron á los filipinos la extensión que iba tomando la guerra de Cuba y las sucesivas victorias de los japoneses sobre los chinos, pues para nadie es un misterio la esperanza que abrigaban en la que ellos creían valiosa ayuda del Japón, en donde ya era algún tanto numerosa la colonia filipina, capitaneada por Cortés, Basa y Ramos,

y de aquí se explica la buena acogida que halló por parte de los indígenas ilustrados la oficialidad del buque de guerra japonés *Kongo*, en época no lejana, y las reuniones y convites que con este motivo tuvieron en el *Bazar Japonés*.

No queremos adelantar los sucesos, ni tampoco las causas que reconocen; y como deseamos que la luz se haga tal cual lealmente la entendemos, deber nuestro es dar á cada uno lo suyo; y estimulados por este deber, necesario es volver algún tanto atrás para coger uno de los hilos de nuestro relato: el que se refiere al Gran Oriente Nacional de España, cuyo gran maestre es, como todos saben, el Sr. D. José María Pantoja, el cual, el año de 1893, según parece, dió amplios poderes al Sr. Lacasa, teniente auditor de guerra, y á José Martín y Martín, sargento de Infantería, para extender por Filipinas entre los indígenas la masonería de este Oriente, en competencia con el Oriente y logias que tenían por jefe al Sr. Morayta. Difícil era esta lucha, toda vez que el número de logias y de adeptos de este Oriente y antiguos y extensos trabajos eran por extremo notables; no obstante esto, logró crear algunas en Cavite, Cagayán, Iloilo, Negros y Manila. ¡Imposible parece que haya españoles, tanto particulares y especialmente empleados civiles y más aún militares, que inconscientemente, queremos creerlo así, creen focos de infección separatista en las colonias, y singularmente en Filipinas, donde tan difícil y escasa es la defensa!

Á la vista tenemos el reglamento interior de la logia *España Filipina*, núm. 327, constituída en los valles de Cavite, según el rito escocés antiguo, según canta el artículo 1.° de dicho reglamento, aprobado unánimemente

por la referida logia «en sesión celebrada el día 23 del corriente (Agosto de 1894), certificando de su aprobación el h.·. *Panay,* gr.·. 3.°, ó sea Máximo Gregorio y Santiago, con el V.° B.° de su venerable maestro José Martín, *Córdoba,* gr.·. 11, y aprobado en última instancia en 10 de Octubre del mismo año, según certifica el Sr. Puga como gran secretario del mencionado Oriente. Consta además por el *Boletín oficial* de este Oriente de 15 de Febrero de 1895, que el Poder Ejecutivo felicita á esta logia y la alaba y la alienta con un «¡Adelante..... y el triunfo será vuestro!»

Mas algunas disidencias debieron surgir en los valles filipinos pertenecientes á este Oriente, cuando en Marzo del 95 se nombró, como delegado del Poder Ejecutivo en aquellas Islas, con facultades extraordinarias para dirimir todo género de cuestiones, á J. de la C. y T. (D. José de la Casa y Tejeiro?), *Boabdil,* grado 33.

Á más de la logia *España Filipina,* era José Martín venerable de la *Crisálida,* de cuyos representantes recibió el año 95 una carta el secretario del Gran Oriente, Sr. Puga, en que constaba «que los rayos luminosos del G. O. N. de E. se extenderán por los frondosos bosques del Archipiélago»; en carta de 24 de Diciembre de igual año, consulta el mismo Martín «acerca de los medios que produzcan mejores frutos»; así como en otra del 12 de Enero del 96, se consigna que «la masonería busca nuevos y dilatados horizontes como premio á sus afanes»; y como de pasada, insulta y llena de ultrajes á *sus enemigos,* que no pueden defenderse, los frailes, calificándoles hasta de «tigres que menos se sacian cuanto más devoran»; en carta de 22 de igual mes dice José Martín á Caballero de Puga que «no cree conveniente estrechar

las relaciones con el H.·. *Ilan,* Faustino Villarroel, pues aunque es muy entusiasta, sólo sirve para estar bajo una persona que le trace la línea de conducta que ha de observar y le pida cuenta de sus hechos»; en cambio, en otra de Villarroel á dicho señor se queja de «que hacía un mes que no trabajaban»; esto no obstante, á principios de Abril ya había éste fundado una logia en la Pampanga, de lo que se queja José Martín, porque poco después de creada «entregaron la Constitución, libros, etc., al arzobispo de Manila», y añade que, «según noticias que tiene, el H.·. *Ilan* iba catequizando gente y dando conocimiento á algunos hijos del país de lo conveniente que les es á ellos el ir al Japón y ofrecerle apoyo y gobierno de aquella nación».

En otra carta desde Manila, de 14 de Mayo del 96, firmada por el mismo H.·. Martín, y dirigida al señor Puga, dice: «Como ya les llevo dicho en mis anteriores, el H.·. *Ilan* no merece mi confianza, así como la de los miembros del taller que represento. He sabido que está complicado en una compañía de estúpidos que, como ya le dije el día anterior, fueron algunos al Japón, según aquí se dice, á pedir y ofrecer protección; esto no debe usted ocultarlo al Gobierno, si á usted le parece, pero sin que mi nombre figure para nada.»

¡Cuán tremenda es la responsabilidad que puede deducirse de los párrafos entrecomados de estas cartas, tanto á los Sres. Pantoja y Puga, como á su delegado el H.·. Martín! Á los dos primeros, porque no pueden alegar ignorancia alguna de que el venerable *Ilan* (Villarroel) y los suyos conspirasen contra España, toda vez que pedían ayuda y protección al Japón, y á éste, dice el mismo H.·. Martín, «fueron algunos», como tampoco

el V. de la logia *Crisálida* puede aducir descargo ninguno, porque si en su logia se procedía de buena fe, teniendo España en Filipinas su genuino representante, ¿por qué no denunciaba al gobernador general aquel enorme delito de lesa Patria que aconseja á Puga *pusiera en conocimiento del Gobierno?* Se creía, sin duda, criminal, toda vez que á continuación añadía: «pero sin que mi nombre figure».

Justísimos á la par que lógicos son los considerandos que el Ministerio fiscal deduce de todos los datos alegados cuando dice:

«Considerando que el G. O. N. de E. tenía conocimiento de los trabajos revolucionarios que Villarroel, Venerable de la logia *Patria,* venía realizando, siendo denunciado por el H.·. Martín, por reclutar gente y buscar apoyo en el Japón para atentar contra España.»

«Considerando que estos hechos son otros tantos indicios de la cooperación de los detenidos Sres. Pantoja y Caballero de Puga en los trabajos de propaganda para la rebelión y sucesos graves ocurridos últimamente en Manila, que en el estado del sumario imponen el declararlos procesados y sujetos á las consecuencias del mismo.»

Todos los considerandos publicados que alega el Ministerio fiscal se hallan perfectamente deducidos, como se acaba de consignar; pero hay uno que, aunque lógicamente sacado de los fundamentos ó conceptos que cita, uno de éstos no se halla conforme con la realidad: en ese considerando, que es el tercero de los publicados, se afirma que, «según los datos oficiales aportados por los Tribunales de Manila sobre la asociación ilícita de la logia *Patria, autorizada por dicho G. O. N. de E. en primeros de Julio de este año.....*»; concepto éste cuya exactitud eviden-

temente no se conforma con el título masónico de *Canuto Cruz,* gr.·. 4.°, que poseemos; individuo afiliado á la logia *Patria,* al Oriente de Binondo, según reza el referido título firmado por el Sr. Pantoja y demás *Grandes* señores, al Oriente de Madrid, 15 de Mayo de 1896, como puede verse en la copia señalada con el núm. 4 del Apéndice: si, pues, ese título, que quizá no sea el primero expedido, se autorizó en 15 de Mayo, es porque sin duda alguna ya existía en esa fecha la referida logia, lógico es deducir que ésta no se autorizó en primeros de Julio, sino bastante antes.

Y no deja de llamar la atención se halle equivocado ese dato de la verdadera fecha en que se autorizó por el Gran Comendador y Gran Maestre de la logia *Patria,* toda vez que al prender á Villarroel se incautó el Juzgado, como se hizo público, de los libros de actas y de cuentas de esa logia, así como también de cartas particulares y de otras oficiosas y oficiales en que se da cuenta de la constitución y estado de las logias fundadas en las provincias del Norte de Luzón, é igualmente otras del gran secretario de dicho Oriente dirigidas á Villarroel, en que le da reglas para la buena marcha y aumento de las logias, sin echar en olvido, cosa muy natural, la oportuna excitación para el envío de las cuotas adeudadas por remisión de documentos, libros y efectos masónicos, como son: insignias, antifaces, soles y lunas de hojadelata, martillos y mármoles triangulares, piedras litográficas ya grabadas para imprimir recibos, etc. Todo este conjunto de documentos y efectos dan una fuerza irresistible de prueba que acentúa sobremanera la responsabilidad que alcanza, no sólo á los afiliados y jefe de esa logia, sino también á todos los que, á sabiendas de que

en Filipinas no rigen las leyes de asociación de la Península, habían establecido la mencionada sociedad, é igualmente, aun habiéndose hecho extensiva esa ley á Filipinas, por haberla creado sin el competente permiso, y aun dado todo esto por supuesto, por conspirar evidentemente contra la Patria.

Y esta responsabilidad será tanto mayor para ambos Grandes Orientes y demás primeras autoridades masónicas y europeos que hayan introducido, conservado y avivado en el Archipiélago magallánico la tea masónica que ha comunicado su fuego devastador á tantas provincias, cuanto más celo y medios hayan puesto en aumentar y avivarle, celo y medios que están en razón directa de las logias creadas y mayor número de adeptos y fines que más en crudo perseguían.

No se hallan conformes las aseveraciones que acerca de este particular en diferentes documentos se han consignado: mientras unos ni con mucho hacen subir el número de logias á cien, otros aumentan considerablemente esa cifra. Las que se citan más comúnmente, no por su nombre, sino por su número, en las diferentes provincias del Archipiélago, son las siguientes: En la provincia de Manila, 24; en la de Cavite, 2; en la de Bulacán, 3; en la de Pampanga, 9; en la de Nueva Ecija, 3; en la isla de Mindoro, 1; en la de Leyte, 1; en la de Mindanao, 1; en la de Bohol, 1; en la de Masbate, 1; en la de Cebú, 1; en las islas Batanes, 1; en el distrito de Mórong, 2; en el de la Concepción, 1; en la provincia de Tayabas, 2; en la de Camarines, 2; en la de la Laguna, 2; en la de Batáan, 1; en la de Antique, 1; en la de Batangas, 5; en la de Pangasinán, 5; en la de Tárlac, 3; en la de Iloilo, 2; en la de la Unión, 3; en la de Ilocos Sur, 3; en la de

Cápiz, 1, y en la de Zamboanga, 1, que suman un total de 92. Desde luego se echa de ver que este cálculo se halla muy por bajo de la realidad; las cifras consignadas á Manila, Cavite, la Laguna, Camarines, Bulacán, Batangas é Iloilo son muy deficientes, especialmente las cinco primeras, y en alguna de ellas los datos que quedan anotados anteriormente, tomados de los libros de autores y boletines masónicos, demuestran evidentemente su deficiencia, así como la omisión de algunos puntos en que de antiguo había logias.

Anteriormente se ha consignado que en el año 92 tomaron notable incremento las logias, y que éste se acentuó todavía más con la venida de Rizal á Manila en primeros de Julio del mismo año, por el empeño y actividad que demostró, en los breves días que se halló libre en Manila, en fundar la sociedad secreta de la *Liga Filipina,* y que no obstante tan efímera vida colectiva tuvo; pero como la mala semilla ya estaba sembrada, al disolverse aquélla se refundió el personal de su Consejo con sus adeptos en otras tantas logias; éstas fueron en aumento, sin que fuera obstáculo para ello la prisión primero en el fuerte de Santiago y su deportación después en Dapitan (Mindanao), en donde recibió á no pocas comisiones de filibusteros y masones, y desde donde, por medio de esas comisiones y visitas, mantuvo comunicación con las logias de las Islas, especialmente con las de Manila y provincias limítrofes, alentándolas y favoreciendo á la vez la asociación ó *Catipunan,* que no es ni significa reunión de notables, ideada por Marcelo del Pilar desde la Corte á mediados del año 1892 para completar la *Liga Filipina,* fundada hacia esa misma época en Manila por Rizal; de este modo se completaba el pensamiento, por-

que mientras la *Liga* daba cabida en su seno á los notables en representación social é intereses, el *Catipunan*, con su Consejo Supremo, abría su ancha base á las medianías y masas más ó menos inconscientes y de suyo sobradamente crédulas y fáciles de fanatizar.

Los acontecimientos se desarrollaban quizá con más precipitación de lo conveniente; las masas, que en las grandes convulsiones sociales de ordinario no discurren, y menos aquéllas, impulsaban, merced á las promesas que se les había hecho, el carro de la insurrección con una fuerza difícil de contrarrestar; las logias *Modestia, Taliba, Dalisay, Wlana,* hijas de la *Nilad,* y otras de uno y otro Oriente, y en especial la *Patria,* las derivadas ó que se formaron con los prohombres de la *Liga Filipina* y los adeptos á la sociedad secreta llamada *Catipunan,* tanto la central de Manila como las numerosas parciales de provincias, trabajaban sin descanso por la consecución del fin que perseguían, y al efecto ligaban á sus asociados con un juramento terrorífico, que aprisionaba fuertemente al individuo que se afiliaba, y era el siguiente: «K. K. K. — N. M. A. N. B. (1). — Sección..... Yo declaro que, con motivo de mi entrada en K. K. K. de los A. N. B., he prestado un juramento solemne por el pueblo donde nací y en presencia de un superior de la junta de este *Katipunan,* para acabar con todo lo que se puede y hasta con lo que me sea más caro y aprecie en esta vida y defender la causa hasta vencer ó morir. Y en verdad de esto, juro también obedecer en todo y seguir á la pelea y donde me manden. Y como verdad de lo dicho, pongo

(1) Las iniciales arriba expresadas significan: «Katoasan, Kalagayan, Katipunan, Nang, Mañga, Anal, Nang, Bayan», que, traducido al castellano, dice: *Suprema liberal asociación de los hijos del pueblo.*

mi nombre verdadero con la sangre de mis venas al pie de esta declaración.» Á esto sigue el nombre de la localidad, día, mes y año, con el nombre y rúbrica del asociado.

A medida que las logias aumentaban sus afiliados y acentuaban sus trabajos, el malestar y la zozobra cundía de una manera alarmante entre la raza peninsular y aun entre el indígena pacífico; los más avisados sentían el bronco fragor de la tempestad que se avecinaba y que hacían más pavorosos los chispazos de resplandor siniestro que por diferentes puntos llegaban á la capital del Archipiélago: todos sentían un gran malestar; y especialmente los religiosos, más conocedores del país, presentían graves y próximos conflictos, apreciaban con claridad los síntomas precursores de éstos y señalaban esos conflictos con rara precisión; el chispazo más alarmante sin duda alguna fué el que produjo el telegrama que recibió el general Blanco el 6 de Agosto del 96; ese telegrama, que era del gobernador de Batangas, le participaba que en Táal, pueblo de dicha provincia, se habían cogido, en casa del hermano del conocido filibustero Felipe Agoncillo, diez carabinas Winchester, diez escopetas Lefaucheux, diez revólvers, una caja de balas explosivas y algunas bombas explosivas, que se hallaban no sabía si cargadas ó quizá preparadas para recibir la carga, é igualmente una bandera japonesa y varias otras de colores rojo y azul con un sol en el centro y siete estrellas alrededor, que podría ser la bandera de la *República filipina* (1).

---

(1) Seguimos la versión oficial, porque según versiones particulares, al parecer de personas bien informadas, la bandera hallada en Táal cons-

Profunda impresión causó en el ánimo del general Blanco tan infausta noticia, que parece ser comunicó á las autoridades que se hallaban en Malacañang de visita, los señores arzobispo, general Echaluce, fiscal de S. M., Sr. Castaño, los que se cree indicaron á la primera autoridad la conveniencia de tomar una medida tan enérgica como lo exigían las circunstancias, y que por lo visto no se atemperaba con el carácter bondadoso y modo de proceder confiado del señor Blanco; los primeros opinaron que sin pérdida de tiempo se constituyese en el lugar del suceso un Tribunal militar para conocer en asunto tan grave y transcendental, declarando como de paso en estado excepcional á Manila, provincias limítrofes y Batangas; el segundo creyó más oportuno enviar en comisión un juez especial, de conformidad con el temperamento que hacía ya un mes adoptara en una Junta de Autoridades que no fué de su parecer; el juez nombrado en comisión fué el de Quiapo, don Isaac de las Pozas, que sin duda no tuvo muy presente, ni lo grave del asunto, ni que el telégrafo se hallaba en manos de indígenas, medida inconvenientísima á todas luces, y transmitió, sin hacer uso de clave, al gobernador de Manila el telegrama siguiente: «Ruego á V. S. ordene con urgencia captura de Felipe Agoncillo, Ramón Atienza, Flaviano Agoncillo, Martín Cabrera, Teófilo Atienza, Filomeno Encarnación, Flaviano Cabrera, Juan de Goco, Elías Agoncillo, Pedro Marella, Eulalio Canalog, Ananías Diocno, Mariano Medina, Pedro Mariño é Irineo Ariola, procesados en causa núm. 195 por tentati-

---

taba de dos campos iguales, azul uno y rojo el otro, con el sol naciente dividido por la horizontal que separaba ambos campos; y debajo del sol, amarillo, tres grandes puntos, también amarillos.

va de rebelión, remitiéndolos, caso de ser habidos, á este Juzgado.» Parece que esta condicional adelantaba ya el fatal resultado que había de esperarse, y en efecto fué, más que fatal, desastroso.

Felipe Agoncillo, elemento sumamente perturbador ya de antiguo en Táal, con otros dos, había salido para el Japón en 18 de Abril, y los demás compañeros de aquél no fueron habidos en bastante tiempo; después, aprovechando algunos los sucesivos indultos, se presentaron á la autoridad. Y este fué el desenlace de tan grave asunto después de muchas requisas inútiles; una vez más los filibusteros habían sabido primero que la autoridad las medidas que ésta tomaba contra ellos.

El mal seguía adelante con pujanza nada común y los avisos oficiales y oficiosos eran cada vez más frecuentes y concretos: el día 5 de Julio un teniente de la guardia civil anuncia de oficio que en la cuenca del Pásig hay próximamente unos 14.000 conjurados; el 6 del mismo reune el general Blanco la Junta de Autoridades ya mencionada; el 6 de Agosto recibe el general el aviso del copo de armas y personas complicadas, asunto que comunica á las autoridades; opinión de éstas y determinación de la primera, y manifiesto se halla también el inconcebible telegrama transcrito y el resultado por demás deplorable de este asunto. El 19 del mismo, efecto sin duda de lo gravísimo de la situación, ordenó el general Blanco algunas detenciones; el 21 se descubrió una vastísima organización de sociedades secretas, el *Catipunan,* que comunicó al Gobierno con las palabras siguientes: «Descubierta vasta organización sociedades secretas con tendencias antinacionales.....», etc.; descubrimiento que dió lugar á la prisión del Gran Oriente, decía, de

Filipinas y 22 más, prisiones que en número considerable se aumentaron en los días sucesivos, y porque aumentaron y los indios observaban que eran copados á mansalva, se echaron al campo 1.000 tagalos, armados según la cifra telegrafiada, siendo muchos más é incontables los comprometidos, por más que el telegrama oficial fijase únicamente la de 4.000.

Gloria es para la Corporación agustiniana que sus hijos los sucesores de Urdaneta, Martín de Rada y Diego de Herrera, hayan descubierto los tres focos principales de la nefanda insurrección actual: en Manila, por el P. Fr. Mariano Gil, párroco de Tondo; en la provincia de la Unión, por el P. Fr. Rafael Redondo, párroco de San Fernando, y en Iligan (Ilocos Sur), por los padres que regentan el Seminario. Todos ellos han merecido bien de la Patria por tan insigne beneficio, digno de todo encomio.

Todo esto acontecía en Filipinas, mientras Rizal, el verbo de aquella monstruosa insurrección, que llegado desde Dapitan á Manila el día 6 de Agosto á bordo del *España,* y después de una nada breve estancia (veintiocho días) en el crucero *Castilla,* navegaba en primera con dirección á la Península poco menos que libre, con gran pasmo de todo el pasaje, y estupefacción después de todos los españoles, cuando llegó á Barcelona el 4 de Octubre. Desde el *Panay,* en donde vino, fué trasladado al *Colón,* en que partió para Manila en virtud de haberlo reclamado así por telégrafo el juez que actuaba en la causa de la insurrección. Esta, cuando el *Panay* llegó á Barcelona, después de dejar en la primera jornada de su camino á un miembro conspicuo de ella *(Roxas)* y conduciendo á otro que, á más de conspicuo, era la encarnación viva de

la idea y de la obra separatista, y que emprendía, á los tres días de su llegada, el viaje de regreso á Filipinas llamado por la Justicia, se hallaba entonces en el principio de su período álgido, período en que la insurrección armada tomó un incremento, si no imposible, muy difícil de prever con sólo los datos que se tenían en la Península.

Se puede, pues, formar con seguridad, sin temor á sufrir mentís alguno, el juicio y calificación que Rizal nos ha merecido, y resultan perfectamente exactas todas nuestras apreciaciones; en todo lo que de él con la mayor sinceridad y sin el menor átomo de encono hemos afirmado, existe el mayor fondo de exactitud y realidad; dotado por Dios de buena fortuna, lejos de utilizarla como debía y fomentarla, no hizo ni lo uno ni lo otro; podía haber labrado su felicidad y la de su familia, é hizo su desgracia como perdió su fortuna; pudo ser una honra para la que él llamaba su patria, por su esclarecido talento y nada vulgar ilustración entre los suyos, y fué la deshonra de su verdadera madre Patria, España; ésta le adoptó por hijo, á quien mimó hasta en sus más punibles yerros y desobediencias, y el hijo ingrato y doloso intentó darla traicionera muerte; en sus últimas declaraciones, probó engañar á los unos, á los que siempre aborreciera, detestando de los otros, á los que en todo tiempo acarició; su carácter vehemente, tenaz y absorbente en la plenitud de su vida, se mostró débil ya próximo á la muerte. Tendamos un manto de perdón sobre sus culpas y las de aquellos á quienes contaminó y elevemos al cielo una oración por el eterno descanso de sus almas.

Como no ha sido nuestro ánimo al escribir este artículo entrar de lleno en los sucesos ó parte histórica de la insurrección y sí únicamente tratar de probar lo consig-

nado en su epígrafe, creemos sinceramente haber llegado al final de nuestro cometido, con conocimiento perfecto de numerosos datos y documentación abundante omitidos, por no ser posible incluirlos dentro del breve molde de este artículo, quizá ya demasiado extenso.

Epilogando: si con algún interés y desapasionado criterio, influído únicamente por un deseo justo y levantado, se examinan los no escasos datos acumulados en este humilde y último artículo, las razones sin aparatoso estudio ni adorno literario aducidas y la historia con el abrumador poder de sus hechos ó sucesos traída á cuenta, entendemos, y el lector estará sin duda con nosotros, que las proposiciones ó conceptos puestos á seguida del epígrafe de este artículo resultan clara y lógicamente probados, aunque á decir verdad son tan claros, que á poco que se conozcan la parte intrínseca de la masonería, los medios de que se vale, los fines que persigue, las ideas que profesa y las doctrinas que informan sus reglamentos, son esos conceptos tan conformes á razón, se ajustan tan perfectamente á la verdad de los hechos, que evidentemente no necesitan de nueva prueba. Es, pues, de necesidad convenir que una secta, entidad ó colectividad masónica que asume, se atribuye ó ejerce una autoridad que no tiene, que la ley no le confiere, que la misma naturaleza de la justicia rechaza y que con la esencia de la misma no se halla conforme, ejerce una jurisdicción indebida, hace propio un atributo que no le pertenece, ejercita una potestad usurpada forzosamente, pues ha de ponerse enfrente de la verdadera potestad, arrollar sus legítimos derechos, conculcar su autoridad, y como el ejercicio de ese poder no es uso, sino abuso, y la atribución de esos derechos y de esa potestad no es orden,

sino desorden, y el desorden no es otra cosa sino la perversión del orden, hé ahí por qué le conculca, porque le pervierte; y como la autoridad y el orden son la base verdadera y firme de la seguridad de las naciones y más aún de las colonias, de la unidad de éstas con la Metrópoli, hé ahí por qué destruyendo aquellos dos factores se derrumba la base y con ésta la seguridad de las colonias, la unidad de éstas con la Península, y, por consiguiente, el amor patrio que las mantiene y conserva, surgiendo por lógica consecuencia el separatismo.

¿Acaso habrá alguien que niegue que la masonería levante leyes contra leyes, autoridad contra autoridad, y todo esto á mansalva y fuera del alcance de las leyes verdaderas, de la autoridad legítima, porque sus trabajos perturbadores los desarrolla en el secreto y bajo la presión poderosa de tremendos juramentos, de fórmulas y amenazas terroríficas, de castigos gravísimos, cuya característica espeluznante es la sorpresa; sus leyes son perversoras del bien, de todo lo digno y noble; su autoridad es arbitraria, tirana, criminal?

Hemos intercalado en el texto varios juramentos de iniciación, y otros que verifican después de iniciarse los afiliados en tan infame secta; para finalizar, incluímos el presente en la siguiente nota (1).

---

(1) «Esas llamas porque habéis pasado es el fuego del amor que constantemente debe de arder en vuestros corazones, conforme á lo que exige nuestro pueblo de nosotros. Esas vendas que han tapado vuestros ojos os dan á conocer la estupidez abyecta y triste estado de nuestra esclarecida raza, á causa de su torpe y absurdo vasallaje. *(Conviene que los lectores se fijen en este párrafo.)* Esto debe llamar sobre todo vuestra atención: este es el más apretado lazo con que nos tienen oprimidos nuestros enemigos y sus desaforadas pasiones. El tañido de la campana dará á entender que vosotros habéis muerto ya en el regazo de la esclavitud, á fin de

Y si todo este conjunto de factores obran de una manera más ó menos eficaz, con frecuencia por modo determinante, y á veces hasta necesario, tal es el dominio que ejercen sobre el individuo, en criterios claros á la par

---

resucitar en el seno de los hermanos K.·. K.·. K.·. de los A.·. N.·. B.·., donde reina la libertad y los hermanos.

En conclusión, cuantas pruebas quedan ya referidas son como prendas que dejaréis en fianza del cumplimiento de vuestro cargo, por cuya observancia derramaréis hasta la última gota de la sangre que corre por vuestras venas para defensa de la Hermandad.

Aprobamos todas las pruebas porque habéis pasado; empero todas ellas son tan sólo preparación de las que han de venir.

¿Perseveráis en vuestro propósito? Responded.

Todos los tagalos que se afilian á esta Hermandad no son dueños de sus propias vidas, sino que lo son K.·. K.·. K.·. de los A.·. N.·. B.·. que están diseminados por todo el país.

Entre las cosas que hemos de explicaros con toda perfección, hay un sello de metal que, cuando está ya candente, ha de aplicarse á una parte de vuestro cuerpo, y esta marca os honrará muy mucho, porque podréis decir en todo tiempo: «Yo también soy hijo del país».

¿Consentís en que se aplique á vuestro cuerpo este candente sello de metal? Responded.

Esas fuertes amarras os demuestran el valeroso arrojo con que habéis de cumplir aun los más arduos mandatos que se os impongan; con respecto á esto, escuchad:

La Asociación ha tenido un gran contratiempo, porque ha recibido en su seno á un mal hombre, á un traidor, el cual proyecta vendernos, tratando de manifestar nuestros secretos á nuestros enemigos. El infame este está atado, y tiene tapada la boca, en una habitación inmediata.

Ha tenido por conveniente K.·. K.·. K.·. que vosotros atraveséis el corazón del traidor con este envenenado puñal. ¿Aceptáis semejante mandato que la Asociación os impone?

«Hermano Mab.·., coged el vaso de agua.»

(Hé aquí la fórmula del juramento, una vez entregado el puñal):

¿Juras ser acero como el que tienes en la mano, y no doblegarte á las exigencias de los que nos oprimen y vejan, y trabajar en pro de la independencia de tu patria esclava? ¿Juras no tener padre, madre, mujer, hijos ni pariente alguno, sino este arma vengadora, que dormirá y vivirá contigo? (Luego le rodean con armas blancas, y le dicen todos al adepto):

Hé aquí á tu familia, tu único trabajo, y que te dará la vida y te abrirá los ojos para el bien de tu país.»

que ilustrados, y en otros sujetos con verdadero dominio de sí mismos, ¿con qué energía, con qué imperio, con qué irresistible empuje no habrán obrado esos factores en las inteligencias y corazones de aquellos indígenas, inteligencias débiles, de corta y perezosa comprensión y facilísima alucinación, corazones sumamente impresionables y abiertos á toda pasión, asequibles en extremo al halago, fáciles á la corrupción, tímidos hasta lo inconcebible, y en los que el terror llega hasta quitarles la libertad? Se comprende, pues, perfectamente y tiene fácil, clara y lógica explicación que toda esa serie de factores, especialmente esas fórmulas, juramentos y castigos terroríficos, hayan producido en sus débiles inteligencias una perturbación profunda que ha producido una verdadera desviación del bien, de la idea religiosa y de la doctrina católica; más que ofuscación, una positiva fascinación que ha influído de una manera directa, determinante, poderosa sobre su corazón, pervirtiéndole y haciendo germinar en él, con todo género de bastardas pasiones, el odio de raza y su deseo innato y tendencia marcada á la libertad, á que nadie le cohiba en sus genialidades, en su pereza ingénita y en la nostalgia que siente por la selva, inclinaciones reprimidas unas, dominadas otras, extinguidas ninguna.

En conclusión, entendemos, y con nosotros, así lo creemos, todo espíritu sano, sereno, reflexivo y observador, que los asuntos tratados en este trabajo, sin pasión ni móvil bastardo alguno, y sí únicamente en bien de Filipinas y honor preclaro de España, merecen ser estudiados á fondo y con el debido aplomo y calma por su gravedad y transcendencia; que no sólo es conveniente, sino de absoluta y perentoria necesidad dar un prudente

y seguro paso atrás, en la íntima convicción que esto será ganar y no perder, significará adelanto y progreso verdadero, de ninguna manera retroceso y barbarie; servirá de remedio, no de tóxico. No abrigamos la menor duda que las reformas y asuntos de que hemos tratado, sacadas aquéllas y éstos de su cauce debido, llevadas á Filipinas sin la debida preparación, sin el suficiente conocimiento del país y del indígena, sin la exacta apreciación del estado de desarrollo de las Islas y de la capacidad y suficiencia del filipino, han producido, unas más otras menos, el estado actual de cosas; han obrado como medidas preparadoras y auxiliares del mal inmenso que deploramos; no así la masonería: el efecto de ésta ha sido determinante, tóxico, de suyo mortal; ha creado allí un ambiente irrespirable; ha influído de tal modo en la inteligencia del indio perturbándola, y en su corazón depravándole, que ha hecho del indígena una fuerza entre semi-inconsciente y ciega para la consecución de sus fines perversos, que ya hemos visto en todos tiempos, pueblos y circunstancias los que han sido; es, pues, esa secta impía un elemento conculcador de toda autoridad y de todo orden, y en las colonias destructor del amor patrio, eminente y forzosamente separatista; elemento deletéreo y mortífero que toda alma buena, noble ó cristiana, todo gobernante sabio, prudente y recto, debe destruir.

APÉNDICE

En la imposibilidad de reproducir por medio del fotograbado, como era nuestro deseo, algunos de los documentos masónicos que poseemos, damos á continuación las descripciones de los principales. Van por orden cronológico.

Número 1.

Masonería Universal. Á L.·. G.·. D.·. G.·. A.·. D.·. U.·. Familia Española | *(Escudo grabado, y á su derecha otro en seco, sobre un círculo punteado de papel azul, que va adherido á la vitela del título.)* | Libertad Igualdad Fraternidad | El Gran Oriente Español | á todos los Masones regulares | Salud, Fuerza, Union | Sabed: Que accediendo á lo solicitado por la R.·. L.·. | NILAD n.° 144 al O.·. de Manila | al efecto de obtener un título de Maestro Mason para el Her- | mano Raxa-Matanda (Timoteo Paez). | Nos.·., DDig.·. del Gr.·. O.·. Español, libramos á dicho Herma- | no Raxa Matanda Timoteo Paez el presente Titulo | de M.·. M.·. para que pueda gozar de los derechos de este | grado, recomendándole al fraternal recibimiento de nues- | tros HH.·., prometiendo recipro- cidad á todos los mas.·. nacio- | nales y extranjeros provistos de Títulos auténticos y regulares. | Dado en la sede del G.·. O.·. Vall.·. de Madrid 22 de Marzo de 1892 | El G.·. Secretario General — El Gr.·. Maestre Gr.·. Presidente del Cons.·. de la Orden — El G.·. Tesorero | J. Ruiz — Miguel Morayta — José Alvarez Pasaron | Anotación n.° 657 folio 80. *(Encima de cada firma va el sello respectivo, á más de otro de menor tamaño, entre los de J. Ruiz y M. Morayta.) (En la margen derecha, y á lo largo:)* Ne varietur. *(Sigue la firma de Timoteo Páez.) (Á la izquierda, un trozo del ta-*

lonario, donde consta la toma de razón en la logia NILAD; *en Manila, á 25 de Abril de 1892. Firman: como Secretario,* Panday Pira (*), *y como Venerable Maestre,* J. A. Ramos, *mestizo de español, impresor y grabador. Sobre las firmas de ambos va el sello de la logia* NILAD.)

Número 2.

En todo igual al anterior, y á favor del mismo individuo, sólo que el Título es del *grado 9.°* Al dorso lleva la nota de registrado en el Cons.·. Reg.·., al número 10. Manila, 22 de Julio de 1894.— El título fué expedido en Madrid, á 4 de Junio del mismo año. *(Estos dos títulos están á dos columnas y dos lenguas, castellana y francesa.)*

Número 3.

Masonería Universal. Á L.·. G.·. D.·. G.·. A.·. D.·. U.·. Familia Española | *(Un sello, un escudo y otro sello.)* | Libertad Igualdad Fraternidad | El Gran Consejo Regional de Filipinas | de la Federación del Gran Oriente Español | á todos los masones regulares | Salud, Fuerza, Union | Saber que nuestra querida H.ª.·. Ley (Purificacion Leyva) ha sido reconocido con el grado | de Comp.·. mason. Y para hacerlo constar expedimos el presente, rogando á todos los masones á quienes | fuere presentado acojan á dicha hermana, dispensándole la proteccion y honor que le corresponden, quedan- | do obligados á la reciprocidad, con todos aquellos que á nosotros exhibieren Títulos auténticos y regulares. | Dado en el Or.·. de Mañila á 7 de Setibre de 1894. | El Gr.·. Secretario — El Gr.·. Presidente — El Gr.·. Tesorero | Tibu, m.·. m.·. — Muza, M. M.·. — Aran, Gr.·. 18 | Anotacion n 59, folio 59. | En nombre de la Respetable Logia WALANA n.° 158 | Certificamos: Que nuestro muy querida H.ª.·. Ley (Purificacion Leyva) nacido en | el ... de ... de 18... fué iniciado en el grado de Compañera Mason en sesion de | 8 de Abril de 1894. Wall.·. de Binondo á 10 de Set.° de 1894. | El Primer Vigilante — El Ven.·. Maestro — Por El Segundo Vigilante | Manuel Luz (?), Justicia.·. M.·. M.·. — Tranquilino Torres, Helvecio, gr.·. 3.° — Agapito del Rosario, Elcano, gr.·. 3.°.·. || El Orador, Cipriano Castilla, Algiabarat, gr.·. 9.·. — El Secretario Gda. Sellos, Benito Sempio, Polo, gr.·. 3.° — El Te-

---

(*) Pedro Serrano, profesor de instrucción primaria, indio.

sorero *(No firma.)— Á la margen derecha, á continuación del Nevarietur, la firma de* Purificación Leyba.) — *Todas las firmas llevan los sellos respectivos.*

Número 4.

(Alegoría.) Á la gloria del Gran Arquitecto del Universo | El Serenísimo Grande Oriente Nacional de España | instalado en 1780 | Consejo Supremo de Ilustres Inspectores generales del gr. 33 (1.808) | Ilustre Gran Cámara de Ritos (1.817) Gran Logia madre de la Francmasonería Española (1728) | a todos los francmasones esparcidos en toda la superficie de la tierra | Salud Fuerza Unión | Capitulo de la Log. PATRIA N.° 340 al Oriente de Binondo | Sabed que nuestro querido her- | mano Canuto Cruz | ha sido investido con el gr.·. 4.° y | para que pueda ser reconocido | como tal, le expedimos el presen- | te diploma. | Oriente de Madrid, 15 de Mayo de 1896 y 169 de la Orden en España. || El Gran Comendador, Gran Maestre, J. M. Pantoja — El Gran Canciller, Mariano Sanchez Pinela, g.·. 33 — El Gran Tesorero, Donato Gomez (?), Troyano, gr. 33 — El Gran Secretario, E. C. de Puga. | Registrado con el n.° 57.508 en la Gran Cancillería del Grande Oriente. *(Dos sellos.— Y en la margen inferior, la firma de* Canuto V. Cruz.) *(Este título se halla impreso á cuatro columnas y cuatro lenguas, castellana, francesa, inglesa y alemana.)*

FIN

ÍNDICE

	Páginas.
DEDICATORIA	V
AL LECTOR	VII
I. — Impuesto de cédulas personales	1
II. — Restablecimiento de pasaportes	9
III. — Formación de padrones generales é intervención del párroco	22
IV. — Asuntos de imprenta: introducción de libros, grabados, pinturas y representación de comedias	35
V. — Galleras. — Juegos prohibidos y legales. — Malhechores	43
VI. — Régimen municipal	72
VII. — La Enseñanza: la verdad en este asunto; — sean aptos y eficaces los medios, y se conseguirán los fines; — uniformidad en el método	123
VIII. — Códigos civil y penal: inconveniencia grave de la total aplicación del primero; — es de necesidad absoluta la revisión de ambos Códigos	167
IX. — Juzgados de paz: en Filipinas son extemporáneos; — desempeñados por indígenas, perjudiciales	197
X. — La Masonería: conculca la autoridad y el orden; — en las Colonias, ambas cosas con el amor patrio; — vulnerados estos principios, surge como secuela forzosa el separatismo	221
APÉNDICE	279

✠

Se acabó de imprimir
esta obra el día veinte
de Abril de mil
ochocientos no-
venta y siete
años.